

5
2

18
7

L'annuncio d'expugnato del cardinale

12518

1707

F. G. D. Diaz de Aldeanueva
Colif. dor del 1.º oficio

1707
1707
1707

TESORO
DE LA SCIENCIA MORAL,
Y SUPLEMENTO
DE LAS SUMAS MAS SELECTAS,
Y MODERNAS, QUE HASTA AORA
HAN SALIDO.

PO R
EL PADRE MAESTRO FRAY ANSELMO GOMEZ,
Monge de la Sagrada Religion del Patriarca San Benito, Maestro del
Colegio de San Vicente de Salamanca, y al presente Lector
de Theologia Moral en San Martin el Real
de Santiago.

YAN AÑADIDAS AL FIN LAS PROPOSICIONES DE
nuestro Santissimo Padre Alejandro VII. expedidas el año de
mil y seiscientos y sesenta y seis, onze
de su Pontificado.

DIRIGIDAS

AL SEÑOR DOCTOR DON IVAN RIQUELME,
Caracal, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia de
Santiago, unico, y singular Patron de
las Espanas, &c.

CON PRIVILEGIO.

En Valladolid, por Maria de Pereda, Año M.DC.LXVIII.

A costa de Juan Bautista Gonzalez de San Clemente.

ESTEBAN
DE LA CRUZ
Y SAVARINHO
DE LA CRUZ SANTOS
Y MORALES, GOMERAS Y ALCA
HORN ZAPICO.

EL PADRE MARTÍN DE LA CRUZ
MONJE DE LOS AGUSTINOS
CONVENTO DE SANTA MARÍA
EN EL PUEBLO DE TOLIMA

MANANA DÍA DE LAS PROCESSIONES
EN EL PUEBLO DE TOLIMA
CON LA BANDERA

DIRECCIÓN

EL SINDICATO DE COOPERATIVAS
CONVENCIÓN DE TOLIMA

CONTRIBUCIÓN

AL AYUNTAMIENTO DE TOLIMA

CONTRIBUCIÓN AL AYUNTAMIENTO DE TOLIMA

*AL DOCTOR DON IVAN
Riquelme, Cardenal, Dignidad, y Canonigo de la
Santa Iglesia de Santiago, unico, y singular
Patron de las Espanas,*

Ec.



Eterminado de sacar a luz este Tesoro de la Teologia Moral , me ocurriò luego, para auerle de dedicar, la obligacion antigua que tenia a V. m. fundada en los muchos beneficios , y mercedes recibidas : que pucs a la nobleza , virtud, letrias , y gouierno es justo paguen todos pecho , no me podrè eximir de lo mismo , hallandolo todo junto en la nobilissima persona de V. m. y estando yo tan obligado .

La Nobleza de la Ilustre Casa de V. m. procede , y es heredada del Solar insigne de los RIQVELMES en la Cantabria , Montañas de Vizcaya , cuyo Tronco fue el inuencible , y heroico Capitan Riquelme , que en fauor del Rey Don Pelayo asistio en la restauracion de Espana , y fue vno de los primeros que le juraron por Rey de las Asturias , hallandose en la batalla de Couadonga , de que procedieron los Ilustres Caballeros , y Valerosos Soldados Don Beltran Riquelme , y Bernal Riquelme su hermano , que en la conquista de Xerez fueron los principales Capitanes del señor Rey Don Alonso el Dezimo : y en la de Murcia se esmero tanto Guillen Riquelme , y fueron tan grandes sus hazañas , que en premio le cupo repartimiento en la poblacion , como consta de las Historias , y Anales de aquella noble Ciudad , à fojas 4 . Y todos sus Descendientes gozaron de los oficios publicos , concediendoles los Reyes grandes priuilegios de Ricos - Homes de solar , y nobleza conocida , como lo testifican las cartas , y comisiones de los señores Reyes

Don Juan el Primero, y Don Enrique Quinto:

La Católica Reyna Doña Isabel, de gloriosa memoria, por los años del Señor de mil y quatrocientos y setenta y seis hizo merced a Don Francisco Riquelme de un Regimiento perpetuo, ya otros muchos Caualleros de esta nobilissima Casa, que por sus grandes servicios les concedieron los Reyes Católicos singulares favores, y mercedes. Pues Christoval Riquelme fue Cauallero del Abito de San Juan, y Comendador de Paradinas. Don Luis Riquelme de Albornoz, Capitan de Caballos en el Reyno de Napoles, Don Francisco Riquelme con el mismo título se halló en la de Mestagan. Alonso Riquelme fue Alguazil mayor de la Santa Inquisición. Y finalmente Don Pedro Faxardo, Adelantado mayor del Reyno de Murcia, hizo gracia, y donación de un juro de heredad a Alonso Riquelme su sobrino, y sus descendientes, hallándose en todas las tres Ordenes Militares, tan merecidas por su esclarecida nobleza, como por sus hazañas, que omito porque no parezca lisonja, lo que es deuda, y obligación.

Aorano me espantaré del Timbre, y Letrero glorioso que ciñe las Armas de Casa tan ilustre, diciendo: *O que Rico y elmo!* Y como V. m. es Descendiente de tan noble Profapia, bien dixe que es deuda que me obligó a pagar pecho, y siendo V. m. RIQUELME, lo es mucho publico, y repita muchas veces: *O que Rico y elmo!* pues V. m. lo es de verdad, de justicia, de nobleza, rico de virtudes, de sabiduría, y de doctrina. Digálo las Vriueridades de Seuila, y Santiago, adonde graduado de Doctor en Canones, ocupó siempre cargos, oficios, y Dignidades, deuidas a sus muchas prendas, eligiéndole por su Rector tres años continuos, y despues otro mas, por lo que adelantó sus derechos, hacienda, y intereses.

Digálo la justa estimacion que el Iustríssimo, y Excelentísimo Señor Don Ferrando de Andrade y Sotomayor, Arçobispo de Santiago, y de Burgos, antes Obispo de Palencia, y de Sigüenza, Virrey de Nauarra, Presidente del Consejo de Castilla en Vitoria, y Gouernador, y Capitan General del Reyno

de Galicia,hizo de la persona de V.m.en el oficio de su Secretario de Camara en todos estos puestos,obrando en ellos con el zelo,desintereses,y aprobacion,que es notorio · y que manifestò la Magestad del señor Rey Don Felipe Quarto(que gozade Dios)despachando su Real cedula a V.m. de Secretario,para el gouierno ,y Capitania General del Reyno de Galicia en las dos veces que la siruiò el señor Arçobispo de Santiago Don Fernando de Andrade y Sotomayor.

Publiquelo tambien el zelo con que V.m.ha assistido desde el año de mil y seiscientos y quarenta , en que se le hicieron pruebas de oficial del Santo Oficio por el Consejo Supremo de Inquisició de Juez Ordinario en las Inquisiciones de Logroño ,y Santiago , nombrado por el señor Arçobispo Don Fernando ,y por los Obispos de Lugo ,y Orense ,y en Granada por el señor Arçobispo Don Fernando de Tapia ,Arçobispo de Sevilla.

Sea el credito de mayor abono el que la Santa Iglesia Apostolica de Santiago ,y su Ilustrissimo Cabildo ha dado a V. m. ocupandole en los ministerios de su mayor satisfacion ,nombrandole por su Administrador General del Partido ,y rentas de Granada por dos trienios continuos ,y embiandole despues por su Congregante de las Santas Iglesias el año de mil y seiscientos y sesenta y seis ,portandose en todo con el credito ,y integridad de prudencia ,decencia ,letras ,y exemplo ,que en todas partes ha sido notorio .

Señor , vltimamente se califique todo con la eleccion que el año passado de mil y seiscientos y sesenta y seis hizo la Reyna nuestra Señora de la persona de V.m. para embiarle por Legado en su Real nombre ,y del Rey nuestro Señor Don Carlos Segundo(que Dios guarde) a ganar el Año Santo del Jubileo ,y visitar el sepulcro del glorioso Apostol Santiago , llevando la joya de la mayor deuocion de su Magestad ,y ejecutando V.m. esta funcion con el luzimiento ,y ostentacion que se vio ,con admiracion de la misma Ciudad , y de las Naciones que se hallaron peregrinando en aquella ocasion . Con

que justamente estará disculpado mi atrevimiento en auer haziendo digno deposito de mi Tesoro, dedicandole a V.m. con deseo de poderle hazer otros mayores seruicios, como lo pide mi obligacion. Nuestro Señor guarde a V.m. muchos, y felices años, &c.

Menor, y mas humilde Criado de V.m.

Q. S. M. B.

Juan Bautista de San Clemente

*Censura del Maestro Fray Mauro Somoza, Abad
del Colegio de San Vicente, Maestro General dela
Congregacion de S. Benito, Calificador de la Santa, y
General Inquisicion, y Catedratico de Duran-
do en la Vniversidad de
Salamanca.*

De mandato, y obediencia de nuestro Reverendissimo Padre el Maestro Fray Rosendo de Muxica, General de la Congregacion de San Benito de Espania, Alemania, é Inglaterra, Predicador de su Magestad, &c. he leido este libro, intitulado *Tesoro de la scienzia Moral*, que hasta aora tuuo estondido en el campo fertil de su ingenio, y quiere sacar a luz, para que con él se enriquezcan sin mucha fatiga todos los que le leyeren, el Padre Maestro Fray Anselmo Gomez, Maestro de Estudiantes del Colegio de San Vicente de Salamanca, de la Orden de nuestro Padre San Benito, y es digno de que se le dé la licencia que pide. Reduce en él a breue volumen vna materia, que de suyo es incomprehensible, pregunta con agudeza, resuelve con acierto, reduce con claridad, y comprehension a corta summa todo lo q los Autores han dicho en tan dilatados volumenes. Bien veo que son muchos los libros que tratan de esta materia, pero quando son buenos, nunca son muchos; como si son rallos, nunca son pocos; y siempre dexan los Autores que precedieron mucho, que discurrir a los venideros, particularmente quando la materia nunca llega a comprehendérse, y cada dia se experimentan nouedades en ella: *Quia se ferre nunquam sic exponitur*, díze nuestro Padre San Geronimo en el Prologo al primer libro de los Reyes, *ut ei non plura remancant, quae quotidie exponantur*. Y aunque el Autor deste libro está muy aplaudido, y acreditado de docto, y con mucha razon, en Teologia Escolaistica, ha sido siempre mas de su genio el estudio de la Theologia Moral, en que me consta por la experientia, que está muy adelantado: con que tengo por cierto será el libro de mucha utilidad para todos los que tienen obligació a dirigir, y quieran las cōcicias de los fieles, y gouernar con seguridad las propias. No hallo en él cosa alguna que se oponga a la Doctrina Catolica de nuestra Fé, y buenas costumbres: con que se le puede, y deue dar la licencia que

pide para imprimirla. Este es mi parecer, salvo mejor: En este Colegio de San Vicente de Salamanca, de la Orden de nuestro Padre San Benito. Abril a quattro de mil y seiscientos y sesenta y cinco.

Maestro Fr. Mauro Somoza.

Lscencia de la Orden.

NOS El Maestro Fray Rosendo de Muxica , General de la Religion de San Benito de España, é Inglaterra , y Predicador de la Magestad,&c. Por la presente damos licencia al Padre Maestro Fray Anselmo Gomez , para que obtenga las licencias que deuen prece der, segun lo dispuesto por el santo Concilio de Trento , y Reales pragmaticas de estos Reynos, pueda dar a la Estampa un libro que compuso , cuyo titulo es, *Tesoro de la scientia Moral*, atento que por comision nuestra le han visto, y examinado personas graues , y doctas de nuestra Congregation y juzgan serà de mucha utilidad para los Confesores, y Curas de almas. Dada en nuestro Monasterio de San Benito el Real de Valladolid a seis de Abril de mil y seiscientos y sesenta y cinco años.

El General de San Benito.

Formulado de su Paternidad Reuerendissima.

Fr. Antonio Mañeda.

Cen-

*Censura del Padre Martin del Rio, Lector de,
Teología Moral, de los Clerigos
Menores.*

Vando llegó a mí noticia el orden del señor Licenciado Don Garcia de Velasco, Vicario General desta Villa de Madrid, y su Partido, para que viéslé este libro, intitulado, *Tesoro de la scienza Moral*, que ha compuesto el M.R.P.M. Fr. Anselmo Gomez, le admití con mucho gusto. Y confieslo, que desta obediencia no he sacado merito alguno, pues viendo en mis manos el Tesoro, cuyo inventor es vn Hijo del Exclarecido Patriarca San Benito, y Maestro del Ilustrissimo Colegio de San Vicente de Salamanca, luego concebi grandes esperanças de salir dél muy rico; y así mas codicioso, que obediente, me puse a escudriñar sus riquezas; y auiendo las visto en uchasevezes, hallé que su Autor es a quien con propiedad dibuxó Christo al cap. 13. de San Mateo: *Scriba doctus est, qui profert de thesauro suo noua, & vetera;* pues nos ha dado a este su Tesoro (parto de su fecundissimo ingenio, y de su incansable estudio sidad) tan abundante, y fertil de sentencias nuevas, y antiguas, y de tal manera dispuestas, y esmaladas, que las antiguas parecen nuevas, y estas tan apoyadas de solidos fundamentos, que parecen antiguas. Hallé que el valor de este Tesoro era procul, *& de ultimis finibus pretiam eius.* Hallele copiosissimo de discursos, y a estos tan fortalecidos de eficaces razones por vna parte, y tan autorizados con Santos Pontifices, Concilios, Doctores, y Maestros por otra, que llegué a dudar, que le hazia a este Tesoro mas plausible, ò el oro de las autoridades, ò el esmalte, y adorno de las razones. Pues aun expuesto al rigor de la mas escrupulosa balança, si a vna luz ie vé sólido, y macizo, a otra luz se mira muy agraciado, y hermoso; y así conociendo que su valor igualmente se componia de entrámbos, dixe con Salomon: *Omnes domestici eius vestiti sunt duplicibus;* porque *manum suam missit ad fortia;* y así *fortitudo, & decor indumentum eius;* pero que mucho, si su gran Artifice os suum aperuit sapientia: Y auiendo sat sfecho la codicia con que entré a verle, quedo muy gozoso, pues me hallo muy rico en lo que me he valido de tan gran Tesoro; por lo qual deleo ya verle dado a la Imprenta, para que su Autor sea aplaudido como merece, y eternice su memoria, puestengo por cierto, que *collaudabunt multi sapientiam eius, & usque in seculum non delebitur.* Y así di-

digo, que V. m. no sole deue darle la licencia que pide, sino obligarle a que no oculte este Tesoro, sacandole en publico para la utilidad comun. Este es mi parecer, entenido de Rufino Presbytero de Aquileya, que en el lib. 2. de vits Patrum, pag. 448. dice assi:
Vidiego. & vere vidi Thesaurum Christi in humanis absconditum Vasculis; quemque Thesaurum reperium nollui inuidus occultare, sed quasi pro multis inventum preferre in medium, & facere communem.
En nuestra Casa del Espiritu Santo de Madrid a ccho de Agosto de mil y seiscientos y seuenta y cinco años.

Martin del Rio,
de los Clerigos Menores.

Licencia del Ordinario:

Nosel Licenciado Don Garcia de Velasco, Vicario desta Villa de Madrid, y su Partido, por el presente, y por lo que a Nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir, è imprima vn libro intitulado, *Tesoro de la scienza Moral*, suplemento de las Sumas mas selectas, y modernas que hasta aora han salido, escrito por el Padre Maestro Fray Anselmo Gomez, Religioso de la Sagrada Orden del Patriarca San Benito, Maestro de Estudiantes en su Colegio de San Vicente de Salamanca, por quanto de nuestro mandado ha sido visto, y examinado, y no tiene cosa contra nuestra Santa Fè Catolica, y buenas costumbres. Dada en Madrid à doze de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y cinco años.

Lic.D.Garcia de Velasco:

Por su mandado;

Juan de Ribera Muñoz,

Cen-

*Censura del Doctor Don Pedro Rodriguez de Mon
forte, Calificador del Supremo Consejo de la Inquisi-
cion, Capellan de Honor de su Magestad, Exam-
inador Synodal de este Arçobispado, y Cu-
ra propio de la Parroquia de
San Juan de sta Corte.*

M. P. S.

CVmplo con lo que V. A. me manda ,de
que ve a vn libro, que escriuiò el M.R.P.
M.Fr.Anselmo Gomez, de la Sagrada Religion
de San Benito , Lector de Theologia Moral , y
Maestro de Estudiantes en su Colegio de Sal-
amanca, que intitula, *Tesoro de la ciencia Moral*, y
con mucha razon ; pues si el verdadero Tesoro
es el de la sabiduria, quien juntò en tan poco vo-
lumen tanta , no pudo poner mayor cebo para
quien tuuiere della codicia. Añadele a mi ver lo
que en juizio de otros fuera de menos estima-
cion el ser en lengua vulgar, y es, que como , ò la
abundancia en estas materias , ò nuestra pereza
haze tan floxa nuestra solicitud ; si huuiera es-
condido esta riqueza , aunque fuese entre las
flores de la lengua Latina, fuera muy posible
que esto poco oculto fuera la disculpa de nues-
tro

tro desmayo; y el Autor se quedará sin lograr
el motiuo de que conozca nuestro engaño ser
solo verdad lo que el Espíritu Santo asegura,
que *dixitias salutis sapientia, & scientia, & timor*
Domini Thesaurus eius, Esaias 33. Libro que ense-
ña, y que enseña para aprovechar en lo mejor,
pues es lo que en conciencia se deve hacer; es un
aviso para nuestra ambicion, que sin saber lo
que le importa, busca tesoros que le sean peli-
gro, pues no porque se dore, dexa de matar el
veneno. El libro tiene lo que promete su título.
La materia en el prouecho es oro, el methodo
es plata en lo claro, yna perla cada sentencia en
la sencillez, por ser las opiniones mas seguras; el
diamante, y rubies las autoridades de Padres, y
Santos, y esmeraldas en la esperanza que prome-
te del prouecho al que le estudia: con que nos dà
vn Tesoro, en que ni las buenas costumbres ha-
llen que dexar, ni nuestra Católica Fe cosa que
no deua admitir. Este es mi parecer, saluo melio-
ri, &c.

*El Doctor D. Pedro Rodriguez
de Monforte.*

Suma del Priuilegio.

Tiene priuilegio Juan Bautista de San Clemente, Impressor, y Mercader de libros en la Ciudad de Santiago, para poder imprimir por tiempo de diez años este libro intitulado, *Tesoro de la Scienza Moral*, como mas largamente consta de su original, despachado por Juan de Subiza a dos dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos y siedenta y cinco años.

Suma de la T. ffa.

Afilaron los Señores del Real Consejo este libro, intitulado, *Tesoro de la Scienza Moral*, a cinco maravedis cada pliego, como mas largamente consta de su original, despachado en el oficio de Miguel Fernandez de Noriega a cinco dias del mes de Diciembre de 1667 años.

Fee de Erratas.

fol. 9. col. 2. lin 7. otrò sin el, diga otro simil, f. 10. c. 1. l. 4. indugencias diga Iglesias, f. 62. c. 2. circa finem alaba diga acaba, f. 64. verso, c. 2. l. 24. cum animo de ocultarla diga no ocultarla, fol. 103. c. 1. l. 34. Vc: egulares diga Regulares, f. 104. c. 1. l. 6 rapto diga rato, f. 106. c. 1. l. 33. pobre diga prouer, f. 109. vers. c. 2. resueros diga recuados, f. 113. c. 1. l. 17. no euya diga no ciua, f. 114. veri. c. 2. l. 18. se guardan diga graduen, f. 34. c. 2. l. 6. aran diga no eran, f. 36. c. 2. l. 18. ultima al que quiere, diga al que quieren, f. 37. c. 2. l. 18. y nada diga, y añado, f. 38. vers. c. 1. l. 9. dicta, diga dista, f. 39. c. 1. l. 32. surriben, diga reciben, f. 46. c. 1. l. 25. ex flicito diga ex ilicito.

Este libro intitulado, *Tesoro de la Scienza Moral suplemento de las sumas mas electas, y modernas* con estas Erratas corresponde, y está impreso fielmente conforme a su original. Madrid, y Nouiembre 28. de 1667.

Lic. D. Carlos Marcia

de la Llana.

Advertencia.

Son tantas, y tan varias las materias deste libro decididas con brevedad, que seria por demas hazer dellas yn indice, y asi en su lugar puede servir el encieno de sus capituloos. Tesoro, llama el Autor su libro, y no tuvo razon de tenerle hasta aora econdicido. Dicho es el Mercader en auerle hallado bien pueden los que lo compraren poner en él su corazon. Leile con mucho gusto, y en lenienza mia, y fue tan dulce, y atractiva su doctrina, que en dos dias no se me cayo de las manos por tener mucho de lapiamento de las Sumas.

*Benito Remigio Nydens
de los Clerigos Menores.*

AL

AL LECTOR.

Tres razones me mouieron a que pusiesse por obra esta que temia executar. La primera, la instancia de algunos amigos. La segunda, los grandes gastos que hacen los pobres Estudiantes para tener libros desta facultad; siendo assi, que es muy poco lo que añaden unos a otros, y esto diuidido en tantos, que si no se compran, todos no se tiene noticia desta materia. La tercera, la experienzia que tenemos de los grandes yerros que suceden cada dia entre los Curas, y Confessores, a causa de ignorar muchas materias extrauagantes, que no andan en las Sumas comunes, v.g. del Moribundo, del Aborto del Sigilo Sacramental, de la Solicitud en la Confesion, &c. por cuyo idiotismo vemos venir algunos llamados, y castigados por el Santo Tribunal de la Inquisicion; diga cada quien lo que quisiere, yo solo se dezir, que aqui hallara el indocto lo que necesita, si en necesidad de mas libros, porque estan aqui desfrutados, y sacada la quinta essencia. El mas docto hallara que estimar, teniendo mucho gusto de ver recopiladas, y reducidas a un breve volumen todas las dudas ingeniosas, y curiosas que son practicables, con sus razones eficaces, paridades, argumentos, y replicas, lo que no me ha de dar en otra Suma alguna, solo me consuela via cosa, y esto me basta por premio que no faltara entre tantos ignorantes desta ciencia algunos perfectos Moralistas que tienen especies y comprehensiō della, que conocerán si junto la extension con la intensiō, y que de los principios, y premisas que yo tengo he fiscado muchar conclusiones en varias materias de mucho gusto, y prouecho: con que se verifica aquel dicho del Poeta:

Oinne tulit punctum, qui miscuit vtile dulci.

LOS CAPITULOS QVE CONTIENE ESTE LIBRO
que son los que se siguen.

- C Apítulo primero del Sacrificio de la Misa, fol. 1.
Cap. 2. y 3. De las Indulgencias y Jubileos, fol. 3.
Cap. 4. De la Bula de la Cruzada, fol. 4.
Cap. 5. De los Oratorios para cumplir con el precepto, fol. 6.
Cap. 6. De la Bula de la composición, y laisticinos, fol. 7.
Cap. 7. De los Confesores que solicitan en la confesión, fol. 9.
Cap. 8. De la inmunidad Eclesiástica, fol. 10.
Cap. 9. Del Aborto, fol. 11.
Cap. 10. y 11. De la ocasión proxima, y Deudos de las Monjas, fol. 12.
Cap. 12. De la Sodoma, fol. 19.
Cap. 13. 14. 15. 16. De la obligación de guardar las Fiestas, oír Misa, del ayuno, y chocolate, fol. 20.
Cap. 17. y 18. Del ayuno natural, y del tabaco con singulares aduertencias, fol. 20.
Cap. 19. Del Moribundo, fol. 31.
Cap. 20. 21. 22. y 23. De varias, ingeniosas, y gustosas consultas en diueras materias, fol. 36.
Cap. 24. Del Sigilo de la confesión, fol. 46.
Cap. 25. 26. 27. 28. y 29. Materias misceláneas en la Teología Moral, fol. 36.
Cap. 30. 31 y 32. De la estado de la Religion, de la obediencia, pobreza, y castidad, fol. 60.
Cap. 33. De la Corrección fraterna, fol. 73.
Cap. 34. y 35. Del Iuego, y de las apuestas, fol. 75.
Cap. 36. 37. 38. 39. y 40. De la potestad del Papa cerca de los Sacramentos. De la potestad de los Obispos. De la potestad del Capítulo Se devacante. De la potestad de los Prelados de las Religiones, fol. 81.
Cap. 41. De la Facultad de los Confesores Regulares, fol. 102.
Cap. 42. De los Examinadores Sinodales, fol. 105.
Cap. 42. De los Pecados que hacen sospecha en la Fé, fol. 110.
Cap. 44. Ultimo Miscelaneo, fol. 114.

L A S Q V A R E N T A Y C I N C O
proposiciones prohibidas por la Santidad de
Alexandro VII. debaxo de graues
centuras, y penas.

Tueues 24. de Setiembre de 1665. y 18. de Março de 1666.

En la Congregacion General de la Santa Romana General Inquisicion, que se tuvo en el Palacio Apostolico del Monte Quirino, en presencia de N.SS. Padre Alexandro, por la Diuina Providencia Papa VII. y de los Eminentissimos, y Reuerendissimos señores Cardenales Inquisidores Generales en toda la Republica Christiana, contra la heretica prauedad, por la Santa Sede Apostolica especialmente señalados.

ná
es,
ac-
del
de
ras
e haga
heraméte

...o mismo Santo Padre Alexan-
dro v... para apartar las oujas que Dics le encomendó del
camino espacioso, y ancho que vá a la perdicion, y reducirlas
con su Pastoral solicitud al camino derecho, y verdadero, co-
metió con toda vigilancia, y cuidado el examen de estas pro-
posiciones a muchos Maestros en Sagrada Teología; y demás
a mas a los Eminentissimos, y Reuerendissimos señores Car-
denales, Generales Inquisidores contra la hereuca prauedad,
los quales auiendo tomado a su cargo regocio de tanta con-
sideracion, entregandose a él con toda sollicitud; y auiendo
con toda madurez, y juiz o inqui ido en las proposiciones in-
fraescriptas hasta el dia presente sobre cada vna de ellas, dio
cada uno a su Santidad su voto, y parecer.

I Ningun hombre en el discurso de toda su vida está obli-
gado a hacer actos de Fè, Esperanza, y Caridad en fuerça de
los preceptos Diuinios, que pertenecen a dichas virtudes. Con-
denadas

2 Vn Cauallero desafiado , puede admitir el desafio por no incurrir en la nota , è infamia de cobarde , y gallina. *Condenada.*

3 La sentencia que dice , que la Bula de la Cena solamente prohíbe la absolución de la herejía , y de otros crímenes , quando son publicos ; y que esto no deroga la facultad del Concilio Tridentino , en el qual se trata de los delitos oculitos ; que en el año de 1629. à 18. de Julio , en el Consistorio de la Sagrada Congregación de los Eminentísimos Cardenales fue vista , y tolerada. *Condenada.*

4 Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia absolver á qualesquier seglares de la herejía oculta , y de la excomunión , que por ella se incurrió. *Condenada.*

5 Aunque evidentemente te conste , que Pedro es herege , no tienes obligación de delatarle , si lo puedes probar. *Condenada.*

6 El Confesor , que en la confesión Sacramental dà al penitente papel , carta , ó villette para que despues lo lea , en el qual solicita a los verteros , no se juzga solicitó en la confesión , y por esta causa no ha de ser delatado. *Condenada.*

7 Modo para eximirse de la obligación de delatar al que solicitó , es en esta forma : Si el solicitado , se confiesa con el solicitante , puede este absolverle sin cargo de denunciarle. *Condenada.*

8 Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio por vna Misa , aplicando por el que pide , la parte principal del fruto , que corresponde al que celebra ; y esto aun despues del decreto de Urbano VIII. *Condenada.*

9 Despues del decreto de Urbano puede el Sacerdote a quien se le encomiendan Misas para celebrar , satisfacer por otro , dandole menos limosna de la recibida , reservando para si la otra parte del estipendio. *Condenada.*

10 No es contra justicia por muchos Sacrificios recibir limosna , y solo ofrecer uno . Ni tampoco contra fidelidad , aun que prometa afirmando con juramento al que dà la limosna ,

que no la ofrecerá por otro alguno. *Condenada.*

11 Los pecados omitidos en la confession, u olvidados por peligro que amenaça de la vida, u por otra causa, no tenemos obligacion a declararlos en la confession siguiente. *Condenada.*

12 Los Médicantes pueden absolver de los casos reservados a los Obispos, sin tener licencia suya. *Condenada.*

13 Satisfacen al precepto de la confession anual, los que se confiesan con un Religioso que se presentó à examen, y fue reprobado injustamente por el Obisp. *Condenada.*

14 El que voluntariamente se confiesa mal, satisface al precepto de la Iglesia. *Condenada.*

15 El penitente de su propia autoridad, puede substituir a otro para que por él cumpla la penitencia. *Condenada.*

16 Los Beneficiados Curados pueden elegir por Confessor a qualquier Sacerdote simple, aunque no esté aprobado por el Ordinario. *Condenada.*

17 Es licito a qualquier Religioso, ó Clerigo matar al calumniador, que amenaça publicar enormes delitos de ellos, u de su Religion, quando no ay otro modo para defendese, como no parece lo avria si el calumniador estuviiese determinado, y dispuesto à dar en la cara publicamente con los mismos delitos al Religioso, ó a su Religion en presencia de hombres graues, y de autoridad, menos que no le mataisse. *Condenada.*

18 Es licito quitar la vida al acusador, y testigos falsos, y tambien al juez, de quien ciertamente presume le ha de dar sentencia injusta, si por otro camino no puede el inocente evitar el daño que se le ha de seguir. *Condenada.*

19 No peca el marido, que de su propia autoridad mata a su mujer cogida en adulterio. *Condenada.*

20 La restitucion impuesta por Pio V. à los Beneficiados que no rezan, no se deve en conciencia, antes de la sentencia declaratoria del Juez, porque es pena. *Condenada.*

21 El que tiene Capellania colada, u otro qualquier Be-ne-

neficio Eclesiastico mientras estudia , satisface a su obligacion, si otro reza por él. *Condenada.*

22 No es contra justicia no dar graciosamente los Beneficios Eclesiasticos, porque el que dà los dichos Beneficios por algun interès propio , no lo pide por la dadiua del Beneficio, sino por el prouecho temporal, que no tenia obligacion de darlo. *Condenada.*

23 El que quebranta el ayuno Eclesiastico , à que está obligado , no peca mortalmente , sino lo haze por menosprecio, ó inobedencia , que es lo mis.o , que no quererse sujetar al precepto. *Condenada.*

24 La polucion, la sodomia, y bestialidad, son pecados de vna especie infima , por lo qual basta dezir en la confession, que se procuró polucion. *Condenada.*

25 El que tuuo copula con soltera , satisface al precepto de la confession, diciendo : cometí consoltera graue pecado contra castidad, sin explicar copula. *Condenada.*

26 Quando los que litigan tienen de su parte opiniones igualmente probables , puede el Iuez recibir dinero para dar sentencia en fauor del vno, y no del otro. *Condenada.*

27 Si vn libro es de algun Autor moderno , deue su opinion tenerse por probable , mientras no conste estar reprobada por la Santa Sede Apostolica. *Condenada.*

28 No peca el pueblo , aunque fin causa ninguna no reciba la ley promulgada por el Principe. *Condenada.*

29 En el dia de ayuno , quien muchas veces come poca cantidad, aunque a la fin comiere muy notable , no quebranta el ayuno. *Condenada.*

30 Todos los oficiales , que corporalmente trabajan en la Republica , están escusados de la obligacion del ayuno , ni deuen certificarse , si el trabajo es compatible con el mismo ayuno. *Condenada.*

31 Absolutamente están escusados del precepto del ayuno , todos aquellos que van camino a cauallo , de qualquier modo que lo hagan, aunque no sea necesario, y de solo vn dia. *Condenada.*

32 No es evidente, que la costumbre de no comer huevos, ni lacticinios en Quaresma obligue. *Condenada.*

33 La restitucion de los frutos por omision del Rezo, se puede suplir por qualesquiera limosnas que hizo antes el Beneficiado de los frutos de su Beneficio. *Condenada.*

34 El que en la Dominica de Palmas reza el Oficio de Pasqua, satisface al precepto. *Condenada.*

35 Con vn Oficio puede qualquiera satisfacer a dos preceptos, por el de oy, y por el de mañana. *Condenada.*

39 Pueden los Regulares en el fuero de la conciencia vñar de sus priuilegios, que estan expressamente reuocados por el Concilio de Trento. *Condenada.*

37 Las Indulgencias concedidas a los Regulares, y renocadas por Paulo V. estan oy reualidadas. *Condenada.*

38 El mandato del Concilio Tridentino al Sacerdote, que forçosamente dize Misa en pecado mortal, de confessarse quanto antes, es consejo, y no precepto. *Condenada.*

39 Aquella particula, *Quanto antes*, se entiende, quando el Sacerdote se confessara a su tiempo. *Condenada.*

40 Es opinion probable, la que dice, ser folamente pecando venial el osculo tenido por delectacion carnal, y sensible, la qual se origina del mismo osculo, sin peligro de otro consentimiento, y polucion. *Condenada.*

41 No se ha de obligar al concubinario, que eche la concubina, si esta fuese muy vtil para su regalo, y assistencia, mientras faltando ella, passaria vida muy desacomodada, y otras viandas le causarian hastio, y dificultosamente se hallaria otra criada. *Condenada.*

42 Es licito al que presta, pedir mas de lo que presta, si se obliga a no pedir el principal hasta cierto tiempo. *Condenada.*

43 El legado anual que vno dexó por su alma, no dura mas que por diez años. *Condenada.*

44 En quanto al fuero de la conciencia, corregido el reo, y cesando la contumacia, cessen las censuras. *Condenada.*

45 Los libros prohibidos, hasta que se expurguen, puden

den retenerse mientras hecha toda diligencia se corrijan. Condenada.

Todo lo qual visto, y ponderado con mucho acuerdo, y madurez, entre tanto que se pone cuy dado, y estudios para el examen de semejantes proposiciones, N.M.SS.Padre, considerada materia tan graue, determinò, y decretó, que lasdichas proposiciones, y cada vna de ellas, por lo menos deuen ser condenadas, y prohibidas, co.no escandalosas, como las condena, y prohíbe, de tal manera, que ninguna persona, ó juntas, ó separadas, enseñare, defendiere, ó sacare a luz, ó trataré dellas, aun disputando publica, ó privadamente, sino es para i npugnarlas, por el mismo caso incurra en excomunion, de la qual no pueda ser absuelto, sino es en el articulo de la muerte, por otro, que por el Romano Pontifice, que es, ó por tiempo serà, aunque sea constituido en dignidad preeminente.

A mas desto con toda apretura, en virtud de santa obediencia, y cominacion del juicio diuino, prohíbe a todos los Fieles Christianos de qualquier condicion, estado, ó dignidad que sean, aunque muy señalados en dignidad, y autoridad, que no practiquen, ni reduzgan a practica las dichas proposiciones, ó alguna dellas.

*Juan Lupo Notario de la Santa Romana, y General Inquisicion.
En lugar de sello.*

Año de la Natiuidad de N.S.Iesu Christo 1665. y 1666. Indiction 3. y 4. à 2. de Octubre, y 23. de Março, y del Pontificado de N.SS.P. Alejandro VII. el año undezimo: el sobredicho decreto, fue fixado, y publicado a las puertas de la Basílica del Príncipe de los Apóstoles de la Cancelleria Apostolica, y en el Alcazar del Campo de Flora, y en los ottos lugares acostumbrados de Roma, por mi Carlos Milano, Corredor de su Sanidad, y de la Santa Inquisicion. En Roma, en la Imprenta de la Reuerenda Camara Apostolica 1665. y 166.

41.8 2000-2001-2002-2003-2004



THE SOR O DE LASCIENCIA MORAL, SVPLEMENTO DE LAS SVMAS MAS selectas, y modernas que hasta acra han salido.

CAPITVLO I.

Del Sacrificio de la Misa.

P.  V E es Sacri-
ficio? R. *Quod*
est oblatio rei
sensibilis; per
aliquam mu-
tationem sui
protestitina increati Dñi, quod De-
us habet in vitam, & morte om-
nium.

P. Si es necessaria pub'ica au-
toridad para instituir sacrificio?
R. Que basta la particular, porq

en caso que solo huuiera un ho-
bre en el mundo, le saluara. La
essencia del Sacrificio, q. con-
siste, en una oferta exterior he-
cha a Dios, reconocido por su
premio Señor de la vida, y de la
muerte.

P. Luego el martirio será sa-
crificio, que tiene todo esto al-
que sea con particular autorida-
dad. R. Que no? La razón, por
que es acto que mira la inmediata
mente

Theforo de la

mēte el culto q se deue à Dios como supremo Señor; sino de fortaleça que mira á la Fè.

P. Luego la muerte de Christo no fue sacrificio? R. Negado la cōsequēcia: La razon es, por que es necessario para el Sacrificio, que el que sacrifica concorra actuamēte, por lo menos in līreste: lo qual tuvo Christo, no solo antecedentemente: *O latet est quia iste volunt, si no en el mismo acto del padecer:* Pudo no solo escaparle, sino permitiendo el dote de imposibilitad, para que no padeciera la humnidad; lo qual notiean los Martires, ni son tenores de su vida, ni cōcurrē actuamēte, proximē, aunque remotē se deexe a prender.

P. Que acciō es necessaria, para que aya verdadero Sacrificio? R. Que es necessaria acciō destructiva de la cosa que se Sacrifica, como muerte, ó cōbus-tion, que indique ser Dios Señor de vida, y muerte, por lo qual no fueron rigurosos Sacrificios algunos que refiere la escritura, como de Cain, y Melchisedech, ó si lo fueron, tuvo mutacion que no refiere la escritura.

P. Si ay oy algū Sacrificio? R. Que no, sino el del Altar, que es infinito, y de infinito valor, assi de parte de la oferta, como del principal, ó oferente.

P. En que acciō de la Missa consiste su essencia? R. Que consiste essencial, y formalmente en las dos, consecrativa, y sumptuaria *Quia veritatis est idonea ad demandum supremum dominum Dei in vitam & mortem illa per realem decisionem panis, & vi-ni, & productionem corporis, & sanguinis Christi in esse Sacramētali hec per decisionem corporis & sanguinis in esse Sacramen-tali.* La razon es clara, porque la Consagracion solo produce la victimā, que es el Cuerpo, y Sangre de Christo. Oy esta no es apta para se presentar sola el domínio q tiene Dios en la muerte. Luego es necesaria la destrucción, que es la sumpcion como inmutativa de la victimā; luego ambas, y dos *ad integrum*. Y dan essencial cōplemento a este Sacrificio, esta cōsequēcia es evidente, porque si un Sacerdote muriera antes de consumir, no participara el efecto de este Sacrificio, sino el que le perficionara como ni satisficiera á la limosna de una Missa comulgando el Viernes Santo, porque no tiene razon de Sacrificio perfecto, ni fruto, *ex opere operato*, sino en razon de Sacramento, por faltar una parte essencial, que es la Consagracion.

P. Si son de effēcia ambas especies de Pā, y Vino? R. Que si, consta de aquellas palabras que trae

trae el Concilio Tridéntino, hec facte in meā cōmemorationem: de donde se sigue, que ni el Pó-
tifice puede dispensar en partes remotas, donde no huiere vi-
no, porque no puede la Iglesia variar lo substancial de los Sa-
cramentos, uno de los cuales es
este Sacrificio, y que sea de de-
recho Diuino se insta facilme-
te, porque no estando ayuno de
ue vn Sacerdote acabat el Sacri-
ficio que comenzò: otro q̄ mu-
riò antes de perfeccionarle; lo
qual no es lícito en opinion eó-
trata, para que comalgue vn
mortibundo, por la decencia del
Sacramento, y porque le restan
otros dos Sacramentos, cō los
quales se puede salvar.

P. Si terá lícito lo que: zē
algunos Curas quādo renueuā,
poner la Hostia que consagratió
en el Relicario, y recibir la que
estaua guardada. R. Que peca
mortaliamente, la razó consta de
lo dicho, del Sacrificio, y su di-
finition, porque le falta vnapar-
te essencial que es la sumpcion
de la victimā, que ello es de de-
recho Diuino.

P. Quién es el Ministro des-
te Sacrificio? R. Que solo los Sa-
cerdotes de la nucua Ley harán
verdadero sacrificio, aunq̄ alias
sean herejes, ó descomulgados;
la razon: porque persuera en
ellos la potestad inseparable del
charakter que es indeleble.

P. Por cuien se puede ofre-
cer este Sacrificio? R. General-
mente, por ninguno que no sea
baptizado, y así directamente
se excluyen los paganos idola-
tras, Iudios, Turcos, Moros, y
Gétiles: La razon es, perq̄ este
Sacrificio es juntamente Sacra-
mento, y este Sacramento de el
Altar, solamente se instituyope
a baptizados; por lo qual se ex-
cluyen los Chatacumenos, que
son incapaces desle Sacramen-
to; pero aduerto que los here-
jes aunque sean baptizados pe-
can por otro lado, que están des-
comulgados, aunque sean tol-
erados, pria la Iglesia de sus fu-
rías generales: el pincipi
es este, luego ni es lícito, ni ten-
drá efecto.

P. Si podíā vn Sacerdote
recibir por vna Missa mas de vna
pitanca: R. Que no, aunque sea
pobre, por quāto Urbano VIII
prohibió con precepto, y obli-
gacion de restituir Entu decre-
to expedido año de 1626 à 21.
de Junio, por quitar barajas de
opinions, y así tampoco pue-
dē los Curas el dia que se encar-
gan á dezir vna Missa, y g. alque
dió vn real siendo dos la ordi-
natia limotna, intentar otro real
de otra Missa semejante, porquā
to le cauteló el mismo decreto
de Urbano VIII en aquellas pa-
labras. *Sub ostentatione diuinis in-
dicim mandat hac præcipi, ut abso-*

Thefero de la

Use et tot Missae celebrantur quod ad rationem attributæ elemosinæ prescriptæ fuerit.

P. Si es licito lo que hacen algunos Curas recibir por las Misaas à dos reales, v.g.y darlas à dezir à real y medio. R. De lo dicho que es ilicito, y està obligado à restituir, como consta de la Bula, y note se que tampoco es licito dezirlas anticipadas por el primero q dice la limosna, por quanto lo preuino Clemente VIII. año de 1605. à 15 de Noviembre.

P. Los Curas están obligados à dezir, y aplicar las Misaas por sus feligreses. R. que si, y no vale visto en contrario, como mal desieren algunos por ser abuso contra el Derecho Divino, como lo declara el Santo Concilio Tridentino.

CAPITULO II.

De las Indulgencias.

P. Que es Indulgencia?

Q. *Quod est laxatio penitentiaris pro peccatis actualibus remissis debite.*

P. Que es theatro de la Iglesia, R. *Quod est Cumulus infinitus satisfactionum præcipue Christi Domini, deinde Beatisimæ Virginis Marie, & aliorum Sanctorum, existens non in aliquo loco materiali sed in acceptione divina.*

P. Quien puede conceder Indulgencias? R. que el que tiene potestad de jurisdiccion: porque la potestad de el Orden no basta.

P. Luegopodrà concederse la Indulgencia à uno que no la quiera, como absolverle de la descomunion? R. Negandola consecuencia. La disparidad es, que para lo primero es necesario consentimiento de parte del que recibe; mas no para lo segûdo, que basta auerle de parte del que abuelue.

P. Luego el Pôtificenô podrá concederle à si indulgencia, porque nadie puede exercitarse en si acto de jurisdiccion, como ni absolverse. R. que puede segundamente razones en quanto cabeza concede, y indirectamente en quanto miembro de la Iglesia que ejecuta las condiciones que se piden en la Indulgencia la consigne.

P. De que libra la indulgencia? R. que no del pecado mortal, porque es necessaria infusio de gracia que roca à los auxiliios, y Sacramentos, lo qual no haze la indulgencia, ni el pecado venial, que tambien requiere infusio, o aumento delias libra pues de la pena temporal destos pecados en todo si esto tal, en parte si espacial.

P. Si los Religiosos ganan los dias que pueden conceder los

los Obispos. R. qui si: porque aū que la exemption fue en fauor de los, no se priuan de lo fauorable; lo mismo dixo de los pasajeros, y Perigritos.

P. Quienes son capaces de las indulgencias. R. que todo hombre baptizado antes de morir, y teniendo vlo de razó, por lo qual se excluyen los bienaventurados, los condenados, y los niños que no tienen pecado; porque el original toca al bautismo que libra á culpa, y pena ni los Chatucumenos qno son subditos; por lo qual tampoco puede la Iglesia dispensar co ellos en sus votos.

P. Luego tampoco son capaces las Animas del Purgatorio pue no sō subditas del Pótifice y ya estan apartadas del cuerpo y no son viadoras. R. negádola la consecuencia, la razon, porque aunque no sean subditas, concederíeles per modum imprestationis, & deprecationis, que llaman comunmente, per modum imprestationis, & deprecationis, q llamian comunmente, per modum sufragii,quiero dezir con dependencia de la voluntad de Christo, que tiene suprema jurisdiccion sobre ellas, sino ay autoridad, pactio ni ley que le obligue aceptarlas, como á las de los viudos que son infalibles por aquellas palabras, quodcumque ligaueris, & quodcumque solueres,

&c. Y aunque por essa razon se multiplican Millas, y indulgencias.

P. Que se requiere para ganar la indulgencia. R. lo primero estar engracia. Lo segundo, executar lo que semáda en ella. Lo tercero, qno basta la causa intrínseca, que es la necesidad del que lagana, sino que es necesaria aya causa extiñsifica final que muera al Pótifice á cederla, la qual deue deserpio porcionada.

CAPITVLO. III.

Del Iubilco.

P. Ve es Iubilco? R. Quod est plenaria remissio totius penae a condonatis peccatis reliste, anexas habens speciales gratias, & indulcta.

P. En qué se distingue de la indulgencia? R. Que año de el Iubilco facultad de absolver casos reservados, dispensar, relaxar, y conmutar votos, lo qual no tiene la indulgencia plenaria.

P. Que se requiere para ganar Iubilcos? R. Que se ha de foliosofar, como dize de la indulgencia, y atenderá sus palabras, por que la indulgencia no se estende á mas de lo que fuera como diré abajo tratando del Iubilco de Santiago, y no todos tienen una forma.

Theforo de la

P. Que calidad ha de tener el confessor que se puede elegir para conseguir el Jubileo? R. q̄ debe ser aprobado por el Ordinario del que absuelue; porque es acto de jurisdiccion, y requiere que sea subdito, para poder exercerle, fuera de que ay declaracion de Cardenales á cerca desto.

P. Podrá en algun caso el Parroco aprobar a un Sacerdote, para que oyga de confession á sus subditos? R. que en los dos casos, puede en tiempo de Jubileo, y por la Pascua, cōdos condiciones que aya mucha gente, y el Obispo esté lejos (Confieslo yo tambien que en muchos años que estudié, y leí la Theologia moral, no abracéaua esta opinion, aunque veía la seguian despues del Concilio hombres doctos, y uno por muchos: Fray Pedro de Ledesma; pero despues que la leí en el doctorissimo Padre Amico, se quieto mi dudamen, y digo, que conociendo su suficiencia pue-de en los dos casos dichos. La razón es, porq̄ si en tiempo de extrema necesidad, puede qualquiera absolver, luego en tiempo de grage, tambiē podrá, porque no se priuen los Fieles del Jubileo, y de la comunión de la Pascua) Confirmo esto compari-dad sabido, es quando no ay facili accessio al Papa, tiene fa-

cultad el Obispo de dispesar en los casos reseruados á su Santidad, luego en los casos referuados al Obispo, como es este, podrá dispesar el Parroco, pues sea respecto de su Ordinario, como el Obispo, respecto del Papa. De lo qual se sigue, que podrá el Parroco con mas razon dar licencia á sus subditos para que se confiesen con qualquier Sacerdote aprobado por qualquier Ordinario, y al rebes dar licencia a qualquiera Sacerdote aprobado para que absuelva á sus subditos, porque el Concilio no les quitó, ni limitó la jurisdiccion que tienen por derecho, sino que pusio aquella condicion que aya de ser aprobado por el Ordinario.

P. Quando se dà licēcia en el Jubileo para comutar votos y no para dispensar, si se podrá dispensar tambiē. R. q̄ no: pero si se dà para dispensar, y no para comutar, podrá tambiē comutar jūtamēte. Lopriuero, por la regla de eerecho, que no se concede lo mas aquien se concede lo menos, y es mas dispensar, q̄ comutar, pues quita la materia del voto, y extingue la obligacion, la comutacion, aunq̄ quite la materia, no es aniquilativa, sino transustanciativa, digamoslo asi, pues la pasa á otra equibalente, y dexa la obligaciō en pie.

De donde se prueba. Lo segú
do por lo contrario, que quien
puede lo mas, puede lo menos.

P. Si en virtud del Jubileo
se podrá comutar todo voto au
que sea el de Santiago de Ro
má, y el erasaié (excepto Religión
y Castidad) R. que si por las ra
zones que deuo dezir, quia ex
ceptio firmat regulam in contra
ria.

P. Si podrá el Cofessor por
virtud del Jubileo comutar to
dos los votos de Castidad, y Re
ligión, que pueden los Obispos:
v.g. De Castidad por tanto ti
empo, de no casarse, de guardar el
cello de virginidad, de Castidad
conjugal, si ay duda si tuvo per
fecta libertad quando votó la Re
ligión, o si son penales, y estos,
o si se aya cumplido la condicí
ón o no. R. q si. La razón es, por
que si puede el Obispo hacer es
to, porque tiene potestad ordi
naria, y por su imperfección no
toca al Papa: Luego si el Pa
pa dà facultad para aquello que
no toca absolutamente a su Sa
tidad, podrá hacerlo el Confes
tor.

P. Podrá por virtud del Ju
bileo dispensar, y comutar el vo
to de ordenarse de Orden Sa
cro? R. que si, porque no es vo
to de Castidad, sino voto de vo
to de Castidad, como si fuera
voto de voto de Castidad, o de
Religión, no obliga de presen
te a entrar en Religion, o guar
dar Castidad, sino a hazer voto
desto para *in futura*, por lo qual
aunque quebráte el voto en ma
teria del sexto, no es sacrilegio,
y si se casa, no solo podrá pagar
sino pedir el delito, aunq. alias
pecase por hazerle inhabil para
cumplir lo que prometió.

P. Que requiere para ganar
Jubileo de Roma, que Pablo
II. redaxo de 25. en 25. años
auiendo el còcédido Bonifacio
VIII. de 100. en 100. Y des
pues Clemente VI. de 50. en 50.
R. que los Ciudadanos de éu
visitare por espacio de 30. días cō
tinuos, o interpolados deuota
mente, las Iglesias de los Apo
stoles de S. Juan, y de Santa Ma
ria, una vez al dia cada vna, y los
Peregrinos quince días.

P. Que es lo que se suspen
de este año? R. que toda Indul
gencia plenaria, general, y par
ticular concedida a los fieles vi
uos, pero no a los difuntos que
estos no retardan dicho Ju
bileo, exceptuase desta clausula
general el Jubileo, y indulgen
cia plenaria de Santiago de Ga
licia, por Brebe de Xisto V. cu
ya data a quince de Abril de
mil y quinientos y ochenta y
nueve.

Y teniendo este Breuelos se
ñores de Santiago, no se como
cessó este Jubileo, casi un mes
antes que entrase el Romano,
año

Tesoro de la

año de 1649. Cerrando la puer-
ta que llaman de los perdones:
se hace tambien la indulgencia
de la Bula de la Cruzada, y la fa-
cultad de dispensar, comutar, y
absolver de reservados conce-
dida à los Religiosos.

P. Q[uo]d se requiere para ga-
nar el Jubileo de Santiago, q[ue] con-
cedió Calisto II. y confirmó
Alexandro III. año de 1179.
el año que Santiago cayese en
Domingo, y el dia de su trans-
lacion, y dedicacion de su tem-
plo, desde primeras vísperas has-
ta otro dia inclusiue, y desde vis-
pera de la Circuncision todo el
año hasta el mismo dia de la
Circuncision inclusiue? R. que
solo se puede visitar devotame-
te una vez el Altar del Santo
Apostol contritos, y comulgados.

P. Si leganan los Ciudadanos de Santiago; la razon de du-
dar, porque la Bula dice. Y los q[ue]
de lexas ticias dexando padres
y amigos, &c. R. que si, porque
es amodo del Jubileo Romano
el qual à todos abraça.

P. Si los que murieron en
el Camino, ó en la Ciudad an-
tes de hazer las diligencias le-
ganan. R. que no, porque pide el
Jubileo visitar la Iglesia del Sa-
to Apostol, y este no lo hace, y
assí no se estiende à mas de lo q[ue]
sucena en quanto es indulgencia
y no obstante lo que algunos han su-

damente dizen, que es *ad instar Romani*: Lo primero, porque en el Romano explica sumamente Clemente VI. y Alenxandro III. no lo hace en este: Lo segúdo, porque si fuera assi, luego, tambien los Ciudadanos auian de visitar el Sato Apostol trein-
ta dias, y si los Peregrinos, ei-
to no lo admitiras, luego niesle
otro, y assí se ha de entender el
instar, en quanto à la Indulgen-
cia, y gracias que se concede en
el Romano, y la instancia es
clara.

P. Los Doctores, si quan-
do la Indulgencia plenaria se
concede, *ad instar Jubilei*, co-
mo lo hizo Paullo III. año de
1549. si tiene las mismas gra-
cias que el Jubileo? R. que no:
porque aquellas palabras son
para mayor explicacion.

CAPITULO. IIII.

De la Bula de la Cruzada.

P. Que es Bula de la Cru-
zada? R. *Quod est quodam diploma
Pontificis in quo certe indulgen-
tiae et priuilegia conceduntur,
solventibus elemosinam insubi-
diuum Beli contra infideles.*

P. Que Indulgencias se co-
ceden en la Bula? R. que indul-
gencia plena una vez en la vida
y otra en la muerte. Y aduerte
te que es de tener mucha habili-
ma

ma á los rústicos, y gáte ignotá te, que juzgan q̄ solo en la muerte: y esta es falta grande de sus Parrochos, por no les amonestar que antes que se promulgue la otra, se aprueche n̄ de la antecedente, pues pude en vna vez cada año, y si toman dos, dos veces: y no mas, salvo si es soldado que vā apelear contra los infieles, que esto puede, *toties quocies*, se confessare despues de auer pe cado. Pero aduerto que la que se concede al Moribundo, se ha de entender, si es verdadero articulo de muerte, que si no no la goça hasta que el peligro, sea cierto, si bien es bueno darse la confessio condició. No temas, que si alguno por su teso nega re la absolucion al Moribundo, por falta de señal (que sera imprudencia, y contra caridad como dije en la materia del Moribundo, supuesto que on la condicion, aunque sea mortal, no se expone á peligro de hazer sacri legio, antis bien de saluar aquella alma, pues de atrito se puede hazer contrito) que no se le pue de negar la concession de la Indulgencia, la qual pude hazer con qualesquier palabras, como tengala Bula, y no es necesario que este presente la propia ni la de otro, como he visto ignorar algunos Clerigos, y lo peores, y mucho de llorar, que ordinariamente se muere si acella

como sin el Sacramento de la extrema uncion, dexandolo para quando está totalmente muerto, ó sin sentido. Pues no ha de ser asi, sino quando se tiene, ó ay peligro mortal de su muerte. Y mas digo que la indulgencia de la Bula puede aplicarla vn seglar lego, porque aunque el concederla sea acto de jurisdiccion, no el aplicarla, como lo vemos en los que sacan Armas de Purgatorio, mediante la Bula, sin los Sacerdotes, y aunque estén en pecado, porque solo son cōdiciones, como el crido que dà la limosna de su señor estando en pecado, no quita el merito de su amo. Mas digo, que esta aplicacion se pude hacer en ausencia si se lo olvidó al Cura quando le dí la extrema uncion, porque no depende de Sacramento, ni de absolucion Sacramento: al modo que se pude absolver de la Censura. Y no ha muchos años que se platicaualo mismo con el Sacramento de la penitencia, y nomenes q̄ en su favor el exissimo Doctor Suarez, mas ya está expurgada y prohibida por su Santidad Clemente VIII. como la opinion que se podian dezir Missas anticipadas, y no se pueden practicar.

P. Si se suspende esta Bula por la 'ela Cena? R. Que no como lo declararo, Clemente VIII

Tesoro de la

y Vibano VIII, que no se suspe
di por el Jubileo de Roma ya di
se arriba. De donde iaco que el
mayor priuilegio que tiene, ni
ha tenido la Iglesia de Dios es
este, y el seguro, y con quien yo
trago gran Fe que todas las de
mis indulgencias, y Jubilos, así
de Religiosos, como de legia
res, aun que los venero mucho,
ha tenido tantos altos, y bajos
y tantas suspensiones, y reuoca
ciones, que cada Autor dice lo
que se le antoja: y este priu
ilegio le tiene cada uno en su ca
sa una vez cada año, y dos si to
ma dos Bula, y acosta de dos rea
les, y contiene lo mismo que el
de Roma, que solo es de 25 en
25 años. Y por fer de casa, y
quortiano, si le admitimos,
ni estimimos, como dice San
Agustín del milagro de los pa
nes, y peces, comparado con el
que Dio haz cada dia, susten
tando tanta munitud en el mun
do.

P. Si el que ganó la Indul
gencia Plenaria estaria obligado
a cumplir la penitencia impues
ta por el cōfessor? R. distinguié
do, o son medicinales, como res
taurar, o curarla ocasion proxi
ma, y así tiene obligacion, o si
satisfactorias por la pena, y así
no, porq' ya està perdonada mas
como no ay particular reucla
cion, que le gana, bueno escuam
plirla siempre: ya algunos que

no reciben las penitencias, denie
negarie la abolicion, como à
sueldo in dispuesto, y que pone
obice, si no fies de efecto de pru
dencia en el confessor, que al la
brador di pan, y agua, y al que
haciga Rosarios, a la hija de fa
milia ayunos, al Religiosos Pta
mos, pues el pobre no tiene di
nero para dezir las Missas, y el
rico lo hará mejor, que rezar, y
no puedo dexar de aduertir, ya
que se ofrece la ocasió lo que al
gunos Curas de aldeas hazé au
que coafiesen qualquier Maest
tro, Predicador, o hombre Doc
to, tenga mortales, ó veniales, y
es que por ser teaidos por fabi
dos hechan vna arenga de lugares
y autoridades que dura un me
dio hora, y no siue mas que qui
tar la devocion à los que se con
fiesan haziendo reirle al mas mo
desto como lo he oydo à per
sonas doctas, y Religiosas Mas ad
uerto que así como no se pue
dē predicar milagros falsos, ni su
poner autoridades de escritura,
ni Sátos, porque ademas de estar
prohibido, es intrísecamente ma
lo. Y así rá poco los dichos Cu
ras, no pueden enseñar opinio
nes falsas à los penitentes, aun
que sea para exortarlos en cui
dar el pecado, porque es mentir
y por ningū caso es lícito el me
rir, aunque sea por la salvación
de todo el mundo.

P. De que casos se puede ab
sol-

soluer por la Bula? R. que de los reteruados al Papa vna vez, ó dos veces si tiene dos Bullas cada año, y vna vez en la vida, y aunque en esto parece no añade i dulto, porque entones sin Bula se puede hazer, si añade porq no quedan obligados si escapan à comparecer delante de quien los reseruò, mas el que se abstuiò de los sin Bula està obligado à comparecer delante el Superior, de los reseruados à los Obispos se pueden aboliover, toties quales, pecaren, y lo mismo de los papeles ocultos, que se hazè Episcopales, lomismodo de la irregularidad que contraye el q celebrò sin tener tiempo, y por auer rebaptizado en el foso interior por ser purepenal, y no admittir inhabilitad.

Iten de el desfio contadas sus circunstancias, si es oculto, y aduerto que tambien de los casos de la Bula de la Cena, saluo la heregia formal, ora se cometidos con confiança de la Bula, ora no: antes, ó despues.

P. De que Censuras se puede absolver por la Bula? R. Que satisfaciendo à la parte damanificada qualquiera publico de su mulgado aunque sea publico percursor de Clerigo, y de las impuestas por el Concilio contra los que entran en Conuentos de Monjas, de la suspensiò, aunque sea dolorpenado, sin tiempo, ó

que siage tiene patrimonio, como haze algunos Clerigos pobres; Pero aduerto que no pue de la a tener el tiempo exerceer los ordenes, puesto que nici Papa quiere dispensar en esto, pero podria vna vez ordenado cõ tiempo de zir Missa el que contat titulo singidole ordeno: Iten se puede absolver la excomunica, que iacurien los que concurren el aborto animado.

P. Que votos se pueden comutar? R. Que dixe comutar, y no dispensar porque en la Bula no se concede, y no se puede cumplir por ser mayor Priviliegio, y assi todos los demas votos fuera de Religion, Castidad, y Jerusalen, pueden aunque sea elde Roma, y Santiago por lo qual no se puede dispensar por la Bula para que pida el deusto, el que haui hecho antes voto de Castidad, ó despues tuuo copulacon patiente de su muger. Y assi es necessariorecurrir al Obispo, ó Religioso q tenga este privilegio como lo tienen los Môjes Benitos.

CAPITULO. V.

Del Oratorio para cumplir con el precepto.

P. Quien puede oyr Missa en Oratorio particular? R. Que todos los que oven Missa pecan,

Theforo dela

mortalmente si es dia de Fiesta, salvo los señores, y su familia, y esto aunque el señor esté ausente, sino es que el Oratorio sea de Religiosos, ó de Obispos; pero aduierto que quanto quiera que tuviere Bula de la Cruzada, puede y cumple con el dia de Fiesta, y esto aunq; haya excomunión puesta por el Ordinario, que es solo ad terrorem, y el Obispo no es superior al Papa que dà el privilegio en la Bula, aduierto, que aunque no tengá Bula, si la Misa la dize algun Religioso cumplen, porque tiene un privilegio para ello, y aun para administrar la comunión.

P. Podrá el señor del Oratorio passarle á otra parte, ó lugar? R. Que no, solamente puede, porque es gracia personal, aú que el privilegio señale el lugar que entonces se entienda de nos tratiuè, no taxatiuè, sino que como dize doctrinalmente Quintana Dueñas, no necesita de nueva aprobación del Ordinario si lleva el mismo adorno que tenía en el primero.

P. Sigoç el Oratorio particular de la Inmunitad Eclesiastica? R. Que no: salvo si es de Religiosos, ó de Obispos. De donde se sigue la decisión de otro caso, si comete sacrilegio el que fornaica en este Oratorio, y R. q no, por no ser destinado perpetuamente al culto Diuino, como

lo es el de los Obispos, aduierto de camino, que si el Oratorio tie ne la puerta fuera de casa, y está apartado de la habitacion de la familia, basta que el Ordinario dé licencia para dezirse Misa: pero entoncés, solos los amos podrán, oyrla apuestas cerradas, por quanto Urbano VIII les ha quitado á los Obispos facultad de dar licencia para erigir Oratorios, sino es deste modo, ó para dezir Misa en Altar portatil, tal qual vez en lugar decente.

CAPITVLO. VI.

Dela Bula de composicion.

P. Que privilegio dà la Bula de composicion? R. que por cada Bula se pueden componer dos mil maravedis, que hazen cincuenta y ocho reales, veinte, y ocho maravedis, porq; antigua mente se componian 5 y. maravedis por cada vna, yá no ay lugar á ello, ó porque era poca la limosna para tanta cantidad, ó porque creciédo las guerras fue necesario aumentar la limosna para fauor de la guerra.

P. Quantas se puedē tomar cada año? R. Que cinquenta, con las quales se componen cien mil maravedis, que hazen dos mil, noucientos, y quarëta, y vn reales, y seis maravedis, y si tuviere mas

mas que componer aquell año, es necesario recurrir al Comisario General que tiene priuilegio del Papa para ello.

Y aduierto à los Confesores que preguntens si han hecho diligencias para saber si parece dueño y si aquel año han tomado mas Bulas, al modo que se puede preguntar, y se deue al Cura, que dexò de rezar, si hâsido mas veces, porque vna vez, ó dos solumente, no es causa para obligarle à restituir, supuesto que en otros ministerios sirue à la Iglesia en sus obcejas, mas aduierto, q̄ no puede dilatarlo para otro año, y assi deue restituir, ó recurrir al Comisario, sino es que sea pobre; pero si lo dilató, aunque pequeño, podrá componerse, porque aquella cantidad no la quitó, como supongo en confiança de la Bula; lo qual se requiere para que no se pueda componer.

P. De que bienes se pueden componer? R. lo primero, que de diuersas deudas que contraxeró de diuersas personas, oficiales comunes, como Zapateros, Sastres, Pasteleros, Viñateros, Regateras, y otros à este modo, por auer faltado en la medida, precio, ó hurtado. Lo segundo? R. Que de los bienes q̄ totalmente son inciertos, como piedras preciosas, ambar, dineres, ó cosas semejantes (salvo si son ganados que llaman bieres mestrenços,

que estos, pena excomunión mayor se deuen aplicar à los Trinitarios, ó Mercenarios, como está en vso, y los Reyes se lo han concedido tambien) que se han perdidos orilla del mar, no hallo razon, para que el que los halla, no se quede eõ ellos, pues por derecho natural, só del primero que los halla, ni ay derecho possitivo, ni natural que obligue á darlos á los pobres, salvo si es tesoro que se halla en la heredad de otro, que entonces es la mitad del dueño de la heredad, y la mitad suya, con que no se la aya comprado con esa maliçia, que entonces todo es del dueño del suelo. Mas dificultad tiene de los que por astemagica le descubren, pues por leyes de Castilla, nada les toca, por quanto es todo para el Fisco no obstante.

Digo que esto es bueno p'ra el fuego exterior, pero no para el interior, así como estando esta misma ley, nadie puede negar le toque al dueño de la heredad su parte, su puesto que la maliçia del otro, no le pudo privar, del mismo modo digo yo, que aunque por medio ilícito aya sido hallado, no obstante en cosa ciēcia puede quedarse con ello como Larramera, y el Asilmo con el dinero que les dieró. Aduerte, que tambien se sacan los bienes de los Catolicos que pa-

Theforo de la

deciéron naufragio: que estos, ni se pueden repartir á pobres, ni tomar para si, pues no aprovecha la composicion, que se incurre en la descomunion de la Bula de la Cena que es la quarta en orden.

P. Si vno deve treinta reales á otro, y otro veinte, si te podras componer con una Bula? R. que no, como ni tampoco, dos podrán tomar una Bulla de viudos, pero podrá el uno tomar la obligacion del otro sobre si, y entonces componerse, en lo qual no ay fraude, ni respecto de la Bula, ni del que la toma q̄ usa de su derecho, que es poder pagar por otro.

P. Que se ha de hazer si parece el veradero dueño despues de hecha la composición? R. que no está obligado a restituirlo, como quando ha prescrito alguna cosa por quanto la Republica traspassa el dominio, assi el Papa que es administrador de lo temporal, tābién quanto conduce á lo espiritual puede passar el dominio.

P. Si el que está enfermo puede mandar en su testamento tomar Bulas para componer lo q̄ deseia? R. Que si; y no se conque consecuencias en lo que queda dicho, y con que fundamento el Padre Mendo diga que no: Lo primero porq̄ el dice que pende estar en gracia, y recibir Sa-

cramento si tiene intencion de recurrir al Comisario, luego tambien en este caso. Lo segundo, porque la paridad que trae de la Bula de viudos, ni viene aproposito, ni corre, porque no es capaz despues de muerto sino es de la Bula de difuntos y la alma se paga lo es de Bula de composicion, por quanto lo es este supuesto con esta obligacion de restituir que requiere la Bula sin distension.

Iten que fuera de no se siguit daño alguno se mira por la faluacion de este Moribundo; que Ordinario los hijos no restituyen, diciendo, allá se lo aya mi padre, que yo no nmemeto, si fue bien, o mal adquirido, y victimamente en lo que corre la paridad de la Bula de viudos se la pongo yo al Padre Mendo, no me dizes que en virtud de la Bula, que estando viudo tomaste, pude ser absuelto de la censura, q̄ viudo incurriste despues demucto? Luego con la Bula que te han tomado despues de muerto podrás componer lo que tenias mal adquirido estando viudo.

P. Si lo que se adquirió co-
vistas se puede componer? R. q̄ si: aunque sea prohibida por de-
recho natural, Diuino, y possi-
tivo, que aunque la permita las
leyes ciuiles, no se sigue que fue
se licita, y ya están corregidas,
por.

por el Derecho Canónico, y so lo fue por euirat mayores niales, como la permission de mujeres publicas, la razon porque así lo declarata la Bula.

P. Si se puden componer los que decaen restituyr, por auer dexado de rezar? R. Que si, ora sean los que rezan oficio mayor ota menor por algunas rentas ó prestamios, con quellegue la renta à la tercera parte de 100 ducados que es lo necessario para pañar vn año moderadamente, la qual tercera parte corresponde à la restitucion solamente en los Beneficios, que no tienen otras cargas, como cincunras, ó simples, res riguroso cató si non tiene 12 ducados de renta, por quattro que le corresponden à la restitucion que le obligue la Iglesia à rezar todo el año, y así concluyo que no peca el que en este caso no reza, salvo si es de Missa Pero ad uierto lo que la Bula size, que si toman vna Bula han de dar otros dos reales de plata, ó rediedos à vellon à la Fabrica (y así delas demás que toman) por que su Santidad no quiere defraudar en todas las Iglesias, y si tuviere dos Iglesias à entrambas se ha de repartir los dos reales.

†

Tratado de la Bula de Difuntos.

P. Que se cõcede en la Bula de difuntos? R. Que el que la tomae la que aquella Anima de Purgatorio por quié la aplicare, y es bueno, y loable lo que algunos hazen tomar mas que una, y aun cada año, porque no se sabe si Dios la acepto por entonces, ó porque no está obligado como ya dixe tratando de la Indulgencia, ó porque no estaua en gracia el que la aplica, que es opinable: ó si falso la aplica à cató Dios por otra, ó por el mismo que la toma, quedará in acetacione diuina, pero aduerto que si no está en gracia quando la toma, procure estarlo quando la aplica, que es quando tale el anime, si bien que como ya dixe no importa que solo es condicō, como el etiado que da i mlosa, pero por mas leguidad

CAPITVLO. VII.

De la Bula de iaticinios.

P. Que priuilegio concede la Bula de iaticinios? R. Que pueden comer huevos, y cotas de leche aquellos que excluye la Bula de la Cruzada, salvo los Religiosos aunque sea Canónicos Regulares, y sus Superiores sino es que tengan sesenta años que à estos y a los libra la Bula de

de la Cruzada, y si son Abades, Benditos, ó tienen Prelacia fuera de su Orden, que estos no los exceptua el Papa; y aunque la tengan, si es que tienen jurisdiccion Episcopal, como si, digamos el Abad del Señor San Ildefonso de Leon, y algunos Abades de San Benito, como el de Samos, Monforte, Sahagun, Elionça, Naxera; pero aduierto, que si por voto tenia obligacion de abstenerse de latencias, como tienen los Religiosos Minimos, que aunque sean Obispos no pueden; y asi lo dice Claro Urbano VIII.

CÁPITULO VIII

De los Confesores que solicitan en la confesion.

P. Si tu obligacion de denunciar al Santo Tribunal de la Inquisicion, los Sacerdotes que solicitan los Penitentes á cosas torpes, tocantes al sexto? A. que si pena de pecado mortal, y de excomunion mayor, y denegarla absolucion, sino lo haze, por si, ó por su Confessor, para lo qual no prescribe tiempo alguno; y el Confessor tiene obligacion, como consta de la Bula de Gregorio XV. a intimar á los tales penitentes, solicitados por otros Confesores, esta obligacion ni es discul-

pa el q no esté disfamado de este delito, ni que deua preceder la correccion fraterna, porque assi lo mandan las Bulas de los Pontifices cerca de este punto, como Gregorio XV. dize estas palabras en su Bula: *In hoc casu procedendum sicut proceditur in causis Fidei; en casas de Fe no se puede negar, lego ni en este caso si se atiende al estilo del Tribunal y del santo celo de los Pontifices, y lo contrario es, en determinato graue de un bién temido, tan grá de como es el Santo Sacramento de la Penitencia; y de verdad, no sé como á hombres de los les haga escrupulo en esta materia la correccion fraterna; porque si este es de derecho divino, tambien lo es, que los Sacramentos se han de tratar santamente, fuera de que no se omite la correccion fraterna, antes bien se cumple mejor por los señores Inquisidores á quien se comunica como á padres; y assi es falso, è improbable lo que enseñan algunas, que no obligan los editos que se promulgan cada año en orden á este punto, porque antes son en fauor de la corrección fraterna. Y si esto tiene lugar en la ilustre, obseruante, de ésta, y religiosa Compañía de Jesus, que mucho en materia tan superior que como dice Gregorio XV. se ha de obrar en ella, como en cosas tocantes á la Fe:*

Ni obstante q los Padres Iesuistas cedan su derecho, que la es fuerza cōfessar, pueçā hacerlo, pues lo declarò su Santidad, porque tambien acá deuen ceder (lo qual no admito, por quanto mejora de condicion la corrección) como miembro dej bien comun, y fuera *in voto*, y *rationabiliter*; como vn padre à quien su hijo hurtó lo necessariopara estudiar el dia que selo negare, y como lo fuera un vassallo, o soldado, que escapandose de vn naufragio, su Rey, o Capitan general, le quitó la tabla para librarse, dexando peligrar al soldado: Confiesmo esta doctrina cō este caso de dethodiuino, es comulgaren el articulo de la muerte; esto no obstante enseñan estos Autores contrarios, no ser licito dezir Misa para esta función, no estando ayuno el Sacerdote, siendo assi que es solo de derecho Eclesiastico y la razon que dan, por la decencia que se deue à tal Sacramento, y Sacrificio: Luego aunque los editos de la Inquisicion sean de derecho Eclesiastico, se deuen guardar, por ser en orden à la reverencia deste Sacramento, y assi añado, que si se diera lugar à la contraria doctrina, no estauieran las mugeres obligadas à confessarse, pues se podia temer su cayda de la astreida osadia de algunos confessores, que barbaramente ig-

norantes, atropellan sacriliga mente tan venerable Sacramento (que no me puedo persuadir de hombre detho que alcance la materia, Balas, y penas, quando no fuera buen Eclesiastico, ó brutal sacrilegio) En otro simel enseñan esta doctrina los Doctores, si en algun caso se pudiera descubrir la confession al penitente, no estaua obligado a confessarse, porque se hacia odiosa la confession; luego ni en el ultimo caso, pues nunca mas odiosa que en lugar de triaca bebia veneno: lo que yo me admiro, y no acabo de entender como los señores Inquisidores, alias, tan escrupulosos en otras materias, y aun en esta, no tildan las opiniones que andan en muchos libros y sumas modernas, diciendo, q tiene lugar la corrección fraterna, y que sino no está infamada no se deue denunciar. Iten, que no obligan sus editos: puesto q de aqui se sigue tanto daño al Sacramento, y à la Christiandad, dando lugar à que los Confesores absuelvan à los tales solicitados, y que no les intimen la obligacion que tienen à denunciar, por quanto ay Autores que los libran.

P. En que caso está obligado à denunciar el solicitado? R en los siguientes: si le da carta en la confession, para leerla despues, en la qual la incitaua à co-

Tesoro de la

sas de luxuria quando dexan la confession para otro dia, y no obstante en el mismo lugar disputado para confessarse, la solicita, por quanto contraviene à la Bula de Gregorio XV. que es similar la confession, lo mismo digo del que no tiene jurisdiccion para confessar si la finge porque sino no es comprendido en la Bula, ora sea lego, ora Sacerdote, aunque se interprete.

P. Que accion serà bastante materia, porque: *Quābis manus, Brachij, vel pedem fœmina e prenere, velicare, dgitos intorquere, dummodo ab sit finis mortalis peccati, vel polutionis perientum (sicamen hæc fiane tempore Sacramenti, vel inmediatè ante, vel posterunt moralia ob graue iniuriam illatam Sacramento) non sicut mortale sunt enim lenia intragenus Castitatis, sed graua intra genus Religionis: sicut licet intragenus temperantie sumere modicum cui die ieiunis loue peccatum sit, immò aliquando nullum, nihilominus intra Religionis genus est graue crime illos sumere eucharistian: Del mismo modo sucede en cosas de simonia, así en nuestro caso, ay materia graue para que obligue la censura de los editos. El tercero aso, quando inmediatamente valiendo de la ciencia de la confession, o por que le*

pareció bien, se vaya tras della a solicitarla à su casa, ó si es niño, ó hombre le lleva à tu quarto para darle eedala de confession: Y aduicite que lo mismo le entiē de si los solicita para que sean terceros en orden al pecado de la sensualidad; porque si es en orden à otros pecados, no están obligados à denunciar, comoni administrando otros Sacramentos fuera del de la Penitencia; tampoco ay obligacion à denunciar aunque solicite à cosas de luxuria. Lo quarto, incurre en la Bula de Gregorio XV. el que manda solicitar, y el mismo que solicita en su nombre: porque por quanto ambas se hacen los pechosas en Fe.

P. Que penas se suelen dar à los solicitantes? R. conforme la grauedad del delito, y arbitrio de los Inquisidores: infamia, inhabilidad, y irregularidad para todas las dignidades, oficios, eslo ordinario: sin otras penas; disciplinas, y carcel, otras veces galeras, otras degradacion, y pena de muerte.

CAPITULO VIII.

De la Inmunidad Eclesiastica.

P. QVE es inmunidad de Iglesia? R. *Quod est priuilegium ecclœsum Ecclesiis & locis sacris, ut ei ad ea confugientes*

gientes non posint extrahi per,
vni.

P. Que lugares goçã de este priuilegio? R. Que las ~~que no se guarden en ellas el Santissimo Sacramento, y no que esten violadas, y entre dichas, porque no dexan por ello deser lugar Sagrado, como niel Clerigo entre dicho pierde el priuilegio Clerical: (que Oratorios goçan este priuilegio, ya lo dixe en su tratado) el mismo priuilegio goçan los Conuentos en todo el distrito de su claustra, sus prioratos, ó granjas, Hospitales, Casas de Huertanas fundadas con licencia del Ordinario, los Palacios de los Obispos, ora se ayan muerto, ó esten aultentes los de los Cardenales fuera de Roma, que dentro se lo quito Gregorio III. y Sixio V. el lugar donde estuviere el cuerpo de Christo, y assi el Sacerdote que lo llevare en procession, ó para dar á algú en fermo, libra aquallquier que se valiere del: Lo mismo digo, del que lleva consigo la Ara, ó Altar portatil donde se sacrifica.~~

P. Que personas gaçã desse priuilegio? R. Que toda persona de qualquier calidad, y secta que sea goçã de este priuilegio, acogiendo á los lugares dichos, aunque sean Hereges, como no sea por el mismo de-

lito de la Heresia formal; si acase tambien el que mató, o quiñó miembro en la misma Iglesia, que el q mató á otro á traycion, sin que huiiera razon para preuenirlo, mas el asesino, o alquilado para matar á otro; el que cometió *Eri:mem Las e Maiesias*, contra la persona del Rey, y no se estiende á mas, aun que sea falsear moneda, y en daño de la Republica como entre ga algun Reyno, pues no lo declara la Bula. Item se saca el publico ladró, esto se entiende quādo roba en los caminos, porque el que hurtó vna vez, otra vez no es publico, como ni publica Ramera la que solo ha fornizado, vna, ó dos veces, ni publico usurario el q vna, ó dos veces la cometió. Lo septimo se facan los que roban las mieses de los campos, ó las destruyen, assi de noche, como de dia en, lo que no se incluyen los que las ponen fuego, puesto que no lo declara la Bula fuera de los dichos casos, ó delitos que exceptua la Bula á todos los demás, por enormes que sea, fauorece Gregorio XIII. y descomuniga cō descomunion, assi reseruada á qualquier persona, que los sacare de sagrado á donde se acogieren, y si es delito delo exceptuados ha de ser con licencia del Obispo, y concedida euidentemente en su Tribunal, la causa,

alias

Thefóro de la

alias, no puede entregarle al bra
co seglar, y tiene obligacion à
insistir en ello, y si le han sacado
hacerle restituir à la misma
Iglesia.

P. Que es inmunidad Ecle
siastica? R. Quod est exceptio
Ecclesiasticorum bonorum, & per
sonarum a iurisdictione Principis
laici: Este priuilegio es inme
diatamente de Derecho Diui
no, y Canónico, al qual no pue
de derogar, ni el vio, ni la col
tumbre, ni Reyes, ni Empera
dores, así por lo dicho, como
porque Pontifices, y Concilios
lo han declarado, y ellos conti
nido, y admitido, ni contra esto
puede auer costumbre: ni opini
ón, supuesto que todos los
años se reuocan en la Bala de la
Cena, ni su Santidad puede ce
der este derecho, quanto mas
otro Inferior.

P. Que personas gozan es
te priuilegio? R. Que lesbicas
y personas de los Clerigos, así
en lo Civil, como en lo Crimi
nal, aunque solo sean ordena
dos de prima tonsura, y casados,
si traen huerto Clerical, y
aunque no sean de prima ton
sura, si traen el huerto, y siruen
à alguna Iglesia. Item los hijos
legítimos de Clerigos, sus pa
dres, y hermanos, si viue con el
en la misma casa. Item los que
hacian casas de Ecclesiasticos,
aunque sean dadas en foso (mu
chos años)

chos exemptos, segun esta doc
trina tenemos en la Ciudad de
Santiago) pero ella es verdadera,
y declaracion de Cardena
les de nueve de Junio de 1617.
Lo mismo digo de los criados
de los Obispes, Inquisidores, y
Legados alatere, los Religio
sos, y sus novicios de qualquier
Religion que sean, aunque
sean Militares.

P. En que casos queda vio
lada la Iglesia? R. que por muerte,
ò graue efusion de sangre cau
sada de alguna herida: porque si
es con alguna bofetada, como
suelen dar los Curas de la Aldea
à los moracillos quando hacen
alguna falta: no queda violada,
puesto que las narizes es organo
facil al soltar la sangre, aunque
sea en abundancia, como al re
bes: si es herida, ò golpe que cau
se muerte, aunque teade despues
auer salido el herido de la Igles
ia, por poca que sea la sangre, ò
ninguna, queda violada, y no se
cómo Preposito dice, que es me
nester se siga la muerte en la Igles
ia, y despues olvidandose de lo
dicho, dice, que basta la herida,
aunque la efusion de sangre sea
fuera de la Iglesia: y assi es falso
decir que no queda violada la
Iglesia. Y quando en el Sanguis
se dà veneno al Sacerdote, y mae
re fuera de la Iglesia, como su
cedió en el Obispado de Leon
no ha muchos años.

P. Si basta que sea esta efusión oculta, ó si es menester ser pública? R. que es menester ser pública, y no como quiera, sino que aya declaracion del Iuez, al modo, que filios ophammos, que descomulgados hemos de euitar, y quienes publico percusor de Clerigo. Donde se fació, que rara vez, o nunca se viola la Iglesia, per seminis effusione, porque quando huuiera alguno tan sacrilegamente atrevido como no es publico, sino oculto, y aun en este delito, y fornicat ocultamente en la Iglesia en cienas no sacrilegio, no menos que el Maestro Ponce, y el ingenioso Vazquez, Maestros, tan insignes en ambas facultades, escolistica, y moral.

De dos estados que duermen en los templos, como sucede en muchas romerias que se hacen en Galicia, y coacurre el peligro de incontinencia, ó que temen si talen fuera los tengan por no casados, y por estar mas seguros tienen copula, no dudo yo, mas en este otro caso perdoname su metafisica de Vazquez que alli no ay acto de entendimiento que precinda, como en señá en la de letacion morosa, que pue de ser con Monja abstrayendo que sea Monja, porque es esto fisico, y may fisico.

P. Quien puede reconciliar la Iglesia? R. Que una vez

dicha Missa, ora sea maliciosa mente, ora no, queda reconciliada sin quedar suspento el que la dice, porque estapena, es quādo ay entredicho, y la violaciō no lo es reguerosamente hablan do, y consiguientemente, ni que da irregular. La razon de lo dicho, es la presencia del cuerpo de Christo al modo que dezimos de los vassos Sagrados, y vestiduras despues de dezirse Missa unavez con ellos? R. pues à la duda, que qualquiera Sacerdote puede, saluo si se ha de consagrar, que entonces toca al Obispo.

CAPITVLO IX.

Del Aborto.

P. **Q**UE es Aborto? R. *Quod est cestio fetus immaturi?* P. Quando está animado el feto? R. Que los varones à los quarenta dias, y a los ochenta las hembras? P. Quien se dirá procurar aborto? R. Q. S qualquiera que le intērate, por si, ó tercera persona, dando cōfeso, ó ayuda de qualquiera estado que sean, ó calidad, sean los padres, ó madres: ora sean los mismos complices, aunque sea para euitar la infamia, y muerte: *non sunt facienda mala, ut inde euemant bona* (saluo si de hecho la amenazaran compeli-

Tesoro de la

gro de muerte, que entonces au que la tal tomara la bebida no incurria en las censuras) scâ Eclesiâlicos, Seglares, Religiosos, o Beligiosos, que asi lo declara la Bula.

P. Que penas incurren los que causan aborto? R. con distincion, o el efecto està animado, o no. si lo està, fuera de las penas q ponen los Derechos Ciuit, y Canônico a los tales homicidas incurren en irregularidad, y descomunion mayor: la qual puede absoluerte por la Bula, porq las penas de infames, y priuació de oficios, y dignidades, fuera de otras penas que puso Sixto V. aunque fuesse oculto el delito, las reduxo al Derecho Comun Gregorio XIV. dexando la irregularidad, y censura en su vigor, aunque no referuada a su Santidad, como la referuò Sixto V. Si el efecto no està animado, aunque no sea homicida, pena gravemente. La razon es llana, porque si no es licito tomar bebida que impida la generación: *Nec mulieri mingere post copulâ ad semen emitendum, nec viro extrahere membrum ante seminatîonem,* porque es en orden al orden de naturaleza de propagar la especie; luego lo q fuere mas inmediato a tal fin, como es el imbrion, será mayor pecado impedirlo, y tanto, que si se duda, si està animado, o no, se incurre en

las censuras, aunque el efecto sea hembra, por el peligro a que se pone, como se siga el efecto, que sino se sigue no se incurren, aunque se dude si se siguió el efecto. Como si el qne casualmente le causò, matado a sumbra, por odio, o por heredar, ni tampoco incurre el que se huega, y lo dà por bien hecho, despues de hecho, que antes incurren, porque es aprobarlo: Ni tampoco incurren los que ignorauan las penas, por quanto dice su Santidad, *scienter*, la qual particula pide ciencia, presumpcion, y temeridad.

P. Si incurrirà las censuras el que aconsejò, y despues de sua diò antes de executarle el aborto? Digo que no: porque como ya dixe en otro ealio, no distingo de consiliante, y mandante supuesto que hace lo que està en su mano, y el consejo no influye phisicamente, como el veneno, por la qual razon: libraron los Maestros de Salamâca a un cierto Clerigo, el qual se lamentava, en lugar que él sabia le dâ su paciente concubina, de la infamia, y daño que se le seguia: y no obstante en su presencia despues la desuadiò; lo qual no bastó, porque ella por darle gusto ejecutò el delito.

P. Serà licito para la salud de la madre tomar bebida que cause aborto? R. que si la enfer-

medida es peligrosa, y no ay otro remedio, que puede el Medico aplicarla aun despues de animado el feto, medicinas que directamente causen la salud, como sangrías, y purgas, porque la madre tiene derecho natural à conservar su vida por estos medios y el Aborto, *exper accidentis*: como la muerte de los niños, y nascientes, mas sino esta animado pueden darsele remedios, que directamente causen aborto, si consiste en la expulsion del feto su vida, lo mismo digo aunque esté animado, quando assi la madre, como el feto están de sauciados, mas aduierto que si la madre se lo puede conseguir la vida tomálo cosa que es cierto causa directamente el aborto, si esté animado: que no es licito tomarla, al modo que nílo es, al Medico acosejar polucion, ó acto carnal en que consiste la salud por la comun regla non sunt facienda mala.

CAPITULO. X.

De la ocasion proxima.

P. **Q**UE es ocasion? R. Que es en dos maneras, proxima, y remota: proxima est qua possit moraliter, & implurum peccatum sequitur, remota est qua possit non semper adegit, sed difficulter inveniatur

peccatum:

P. Que es costumbre? R. Co la misma distincion, ay proxima, y remota esta esmaia, *inclinatio apetitus relata expravus actibus*; aquella es *facilitas peccandi sine resistencia*.

P. Al que tiene ocasión, ó costumbre remota de pecar puese negar la absolución? R. Que no: la razon los hábitos viciosos, aun en los justificados persistan, como dice el Tridentino, hablando del original, y pueden ir con verdadero dolor y propósito, lo mismo digo de la ocasión remota, que no estamos obligados à evitarla, por quanto nadie está libre della, si no es impecable: alias, anadio absoluieramos.

P. Si se puede absolver el que tiene costumbre de jurar, jurar, y tener posesiones, lo mismo P. del que tiene ocasión proxima de pecar, de suerte q' moralmente cayga en la culpa? R. Para responder á estas dificultades, explico la diferencia que ay entre ocasión, y costumbres proximas, la qual importa mucho saberse confundimento: para entender muchas dificultades. Digo pues, que ocasión proxima es costumbre no toda costumbre proxima, porq' nace ab intrí Objeto exti

Theforo de la

como al jurador, mas la ocasion proxima, no nace solo de aquai, sino de tener vn objeto en su casa, ó en otro lugar donde tiene la misma entrada cõ quie peca casi cada dia? R. Pues apartando lo cierto de lo dudo q de la costumbre proxima no ay duda, pues aqualquiera que la tenga se puede absolver: La razõn en este se halla, dolor, y propóposito de emendarse sin virtual voluntad de reincidir; digo pues y R. Que el que tiene ocasiõ proxima, no puede ser absuelto, si persistuera en ella: porque ama el peligro con euidencia moral y la prueba es esta, y eficaz: este tiene voluntad virtual, y interpretativa de pecar. Luego està enpecado mortal: esta cõsequēcia es llana, porque el que quiere alguna causa, quiere moralmente el efecto, conexo cõ ella el antecedente es evidente con la experiencia, que auiendole a uno estado otras veces se apartase, no lo hizo, luego tiene virtual voluntad de bolver al peligro inmediatamente, y indirectamente al pecado, esto no es licito, como enseñan los Theologos con Santo Tomas, tratando del voluntario indirecto, luego ni este otro.

P. Habrá algunos casos en que se pueda absolver al que no se aparta? R. Que no hablando de la ocasion proxima formal-

mente, y en propios terminos, y no se como cierto Autor tratando de la absolucion Sacramental, niega que se pueda absolver, y despues dice que si en algunos casos. Y la razon que da, porque la necessidad, ó dificultad la han pasado de proxima voluntaria a remota, involuntaria, aquai mi duda: Luego ya me quitas la question, y no me preguntas de ocasion precisa, sino de remota, porque sivna vez es ilícita, porque viene con voluntad virtual de pecar: Luego en ningun caso será licito: porque *Idem manus, idem semper est facere natum idem:* Y por quanto ay en el mundo: *no sunt facienda mala, ut inde eueniatur bona:* y si no digame el firme propóposito que en esta ocasion trae nace de los auxilios, y su albedrio, o de la necesidad, de poder echarla,clarò està dirá: que de lo primero, porque lo segundo, quando no sea malo formalmente, materialmente ya lo admite; *contra sic argumetur,* estos auxilios, y libertad tambien los tiene quando no concurre esa necesidad que tu llamas moral de no echarla; luego para ir cõsiguiente me has de philosophar, como de la ocasion del pecado venial, pues que todas las razones q traes para este punto, prueban lo mismo, y si no deues afirmar, que de la ocasion proxima

vt proxima; en ningun caso es dable tenerlo absoluuo al penitente, por venir conobido, que es fuerza estar indepuesto, y cometer la trilegio por falta de materia.

P. Que necesidad, ó perdida, hazen que la ocasion proxima pase á remota, y involuntaria, de suerte que se compadezca con propolito verdadero de la enmienda? R. que la perdida de la honra, de la vida, y de la hacienda en graue quantidad.

P. El que exerce algun arte, ó oficio que le es oencion de pecar, será proxima, o remota? R. q si es licita, como la de Echizeros, ó Astrologos, judiciares y otras desta mata, que es proxima, lo mismo digo de los que tienen modo de peccaminoso viuir, como aleahuertas, alafanos, rameras, y otros semejantes, los quales despues de vna, ó dos veces, no se pueden absolver, por quanto aquella costumbre pase á ocasion proxima, mas si es licita como el arte Chirurgia, y el de confessar mugeres, no es proxima, sino costumbre que nace, no de la ocasion, sino de su malicia: y assi aunque experimenten poluciones, y consentimiento en ellas *tites quoties*, se pueden absolver viiendo depuestos; por lo qual es licito, si se minere un niño sin Baptismo, ó adulto sin confession á un Sacerdote entrar á

exercer su oficio, aunque se siga escandalo, y peligro de caer, que es material, y per accidens, y se reduce á su malicia, y antes peccara si no lo hiziera.

P. Si pueden ser absueltos los Escrivanos, Maestros de casas, y Maestros de niños, y niñas? R. que si, aunque caygan muchas veces en pecado por razones de su arte, porque de tuyo es licita, y solo es costumbre proxima, y malicia del que peca; y en este sentido San Juan, no obligo al soldado á dexar su oficio, aunque es el mas peligroso estado; salvo si va á algun guerra injusta en fauor de otro Rey: que si es en fauor del tuyo, aunque tenga esta duda, puede obedecer, que no le toca el deslindar la justicia, sino á su Rey: lo mismo que se dice de los subditos estar obligados á obedecer á sus Prelados en caso de duda contra su opinion. De lo qual facio solucion de un caso curioso, y poco entendido por equivocacion: yes, que es licita el arte de hazer oro: que tan doctamente prueba ser posible Torreblanca, y esta no está prohibida por los Sagrados Canones, por quanto no tienen pacto implicito, ni expreso, solo está prohibida el arte Chimica que no hace veradero oro, sino aparéte, dandole á la plata otro metal color de oro; y esta es la que pria en el segundo de los Senten-

Theforo de la

tenciarlos el Angel Thomas, como explica Cayetano tratando
de la alquimia; pero no absolu-
tamente yo juzgue tuviere libro
prohibido por los Sagrados Ca-
nones, o Inquisicion, porque la
retención es mala, como el re-
terio igneo.

P. Si se pueden absolver los
Comediantes, graciosos, y bu-
fones mientras exerceen sus ofi-
cios? R. que si; y para mí basta una
que me lo entienda Santo Tho-
mas 2. 2. quæst. 168. art. 3. ad 3.
cuando no tuviera otro funda-
mento intrínseco; pero tiene: y es que de Mayo son acciones si-
citas, y que no inducen a pecar
proximamente; cuando
micho algunos báyles, y gra-
cias que deleitan los oyentes, y
divierten, que esta razón porq
le vian, y que primariamente mi-
ran, y si de suyo fueran istas
no las permitiera el Papa en Espa-
ña, y aun en Roma, et nitiō se re-
presentan en lengua Española, u
Santidad de Gregorio XV
y víctima niente es su propio ofi-
cio, y no ilícito. Luego aunque se
señalan algunos pecados por ra-
zón de las Comediantas, si de
solo no es ilícito, no tendrá más
malicia que los demás oficios,
que dejamos dicho.

P. Pueden ser absueltos los
Cónsullos, y Ministros del Rey q
corren a algunas costas injus-
tas? R. que si; porque aunque pe-

quen en aquella acción, el oficio
de suyo es licito; y bastara quā-
do fuera ocasión proxima pas-
sarla a remota el miedo del Rey
o Presidente, temor de perder
el oficio, y consiguiente la fama
y así ya era involuntaria la
ocasión; pero advierto que esto
no es licito a los Procuradores
que llamamos de Cortes, porq
es en daño del bien comun, y su
República; encite tentido lo mis-
mo digo de los Consoladores, aun
que te les siga peligro de muer-
te; porque es asentado, y evidē-
te en ley natural, que es prime-
ro el bien comun, que el parti-
cular.

P. Si estás en ocasión pro-
xima las mesoneras que tienen
tener ocasión de pecar con los q
van, y vienen? R. que no. La razó-
n es, el dar posada es licito, y es su
oficio en que interesa su ganan-
cia, y lo demás es accidental, y
así basta que prometa no le ver
con ellos a tales dōde suele auer
ese peligro; pero si tiene criad-
as hembras para atraer los
huestedes, y sabe que son ma-
las, está en ocasión proxima, si-
no las echa mas sino las for-
cita a ello, ni tiene otros criad-
os que las sirvan, no lo está. Lo
mismo que digo de las criadas,
q si no entran con esa intención
de ser malas, aunque despues lo
sian, pueden ser absueltas; pero
si entran en el malo porque tie-
nen

nen mas comodidad de ser ma-
las: filosofadellas como de ra-
metas comunes: por esto, y por
evitar estos pecados en las ri-
tiras sugetas al Papa, no pueden
seruir en los metones ni geres
moças: estatuto digno de tan Sā
tilísimo Padre.

P. Si enmrito que ~~está en~~
~~ocasion de tener~~, o
dime ~~propofit~~ para el que el
~~tú~~ p. ~~que~~ ~~que~~ concuerden
los calificativos bas, y otros
zonos q. ~~que~~ quiera las alcen
q. ~~salvo si uno de ellos estubo o~~
~~caſion proxima de cometer he-~~
~~regrí ~~inducir~~, q. se ha~~
~~forzado, y q. se ha de de la~~
~~ſolidacion, obligado a de~~
~~runciar: y el primero en bien~~
~~comer q. grande, y el pri-~~

P. Si pueden ser absueltos
los criados que llenan cartas à
la amiga, que li lloq el clauso, q
li, porque en ellos no ay duda, q
es ocasion remota; assi por el eas-
tigo, como por no ser señores de
su persona: Si son libres digo, q
ay algunas acciones de suyo in-
diferentes y buenas, como hazer
la cama, poner la mesa, servirles
y llenar regalos, ó cartas, y estas
aunque sean malas respecto del
amo, no lo sō respecto delcria-
do, y en este caso dene absolverse:
otras ay de suyo malas, como
solicitar la concubina, traerla
à casa, lleuarr la cartas, q. labesen

deshonestas, y prouocatorias
à estos scles ha de negar la ab-
ſolucion, porque de otra parte
fuer allicito el oficio de alcahu-
te, sino es que se temia graue da-
ño en la honra, y interes cor-
poral, que ya pasó la remota, co-
mo si vn gran tenor echata
de u casa à criado, ó criada que
esperaua el remedio: mas sino
es mas de muda, potada, negar
lela abſolucion, si despues de tres
ò quattro vezes no le enmien-
da.

P. Si se puedē absolver los
que guardan las mugeres pubi-
cas? R. Que si, porque es licito,
y neccitario este oficio en la Re-
publica en suposicion que sea li-
cito permitir las tales mugeres
como yadixé lo era (con Santo
Tonias en otra ocasión) y se vía
ua en España en muchas partes
como en Madrid, y Valladolid
hasta que la Reyna Doña Mar-
gatita las quitó, aunque tenga
ocasion de pecar, que es como
la del fastre, y comediate, y assi
las puede acopañar à las ferias
y mercados.

P. Podrá vn Principe sin
pecado hazer exercitar vn ofi-
cio, en el qual ay ocasion proxi-
ma de pecar? R. Que si se puede
vſar bien, y mal del tal oficio,
por ser indiferente que si, v. g.
obligar los judios que tengan
vñeos, aunq. lleuen vñuras, q. el
echizero deshaga el mal oficio

Theatro de la

aunque algunas veces será por modo ilícito, porque puede ser por modo lícito, q el infiel jure para hacer algún contrato aunque jure por los Dioses falsos, porque el juramento es de suy lícito, de dónde saco, que podrá tambié obligar á las mujeres publicas mientras no se convierten, se estén en la casa publica dandoles su justo precio no á este, ó aquél en particular, sino en la oposición que están expuestas aquien viniese, por echar mayor mal, y aun digo poderlas passar á otro lugar, como se hizo en consulta de Teologos en Scuilla, llevandolas á las fronteras donde estauan los soldados.

P. Luego será lícito á un particular pedir al que está expuesto a hacer echizos de shiga vno co' otro? R. Negándola la consecuencia, que es bien pican te, y soy la disparidad, porque el que pide esto al echizero, pide una acción mala de suyo en particular; mas el Príncipe no obliga á la ramera, con este, ó aquél, ni aun baxe, sino en suposicion que ella quiera persistir en su oficio.

P. Puede absolver al hijo, ó hija de familias, q tiene amistad con criada de su padre? R. q si, pues ni deve ella salirse, ni puede el echarla, lo mismo digo de los pacientes, ó patientas

pobres que sustenta el mismo padre, y lo mismo del que tiene alguna muger por suquenta, no como manecba, sino como paciente o encomendada en alguna casa donde la sustenta, ó por que tiene allí los hijos.

CAPITULO XI.

De los devotos de Monjas.

P. Si el que habla con Mōja, contitutor de devoción, está en ocasión proxima. R. He labor, hac opus, tibi Deus si quisiera mas fer dicipulo, que Maestro, mas como no le hará en esta materia, dice las palabras de San Juan Chrysostomo, en nombre del sacerdote Juan: ~~qui~~ precurran, & predicab~~o~~ omnes Ecce Agnus Dei qui tollit peccatum: pues quien no veé el provecho que en la Iglesia de Dios ha hecho las opiniones, y diversidad de pareceres, que en misterios que no requieren unidad, como dogmas de Fe, assí lo enseña el Papa Juan II. en su Extrauagante: *Quia non numquam de verborum significatione, scant testigos* desta verdad esta: Catolicas, que antes eran opiniones dudosas, que el Espíritu Santo procede del Padre, y del Hijo, que á los niños se les infunde la gracia, y demás dones sobre naturales de Fe, Esperanza, y Ca-

ridad, que los pecados perdonados no vuelven à revivir; q[ue]ntra Señora está en cuerpo, y alma en los Cielos: y finalmente vemos que el Imaculado Mysterio de la Concepcion de Maria Santissima (que tuuo principio de quien le dio à la Teologia Escolastica: San Anselmo su Doctor) está en tal estado como todos vemos proxime difinible. Lo mismo en las demás proposiciones morales, que es mucho de alabar la prouidencia Diuina, y gran merced suya, como dice el Doctor Sanchez en la d[e]sp. 44 en ciertas diferentes ingenios que hagan mas suave su yugo, hazie diuertos descansos, y caminos, que es cierto la Iglesia su Espofa, es circum amita varierate: luego tambien su Espofo: y así vemos quanto adornan los diuersos estados de Getarchias en el Cielo, y de Religiones en el suelo: Y la razó de esto da aquell doctor, como no espiritual varon Geron lib. 4 p. 3 porq[ue] interpretar las conciencias, y poner temor donde no le ay: Loprimerio, viene à ser contra los temerosos de Dios, y fieruos tuyos, pues viuen affligidos, y tormentados con temores, y escrupulos, iugando espe cada obrar contra qualquiera opinion que hallan en su fauor; siendo assi que los que son pecadores, y no tratan de guardar la ley de Dios, no dexando de ha-

cer lo que se les antoja; quanto mas de que aya opinion, si es per caminosa esta accion, ó no, simula especie, ó nola muda. Aduierto pues algunas cosas para descretar estamateria. Loprimerio, que qualquiera que entre, sea se con el fin que fuere en Conuento de Monjas sin licencia del Ordinario, ó Prelado Religioso, à quien están sujetas, incurre en desconunio mayor, impuesta por el Concilio, y otras penas q[ue] añadió Gregorio XIII. y Pio V. priuació, y inhabilidad, á los Superiores q[ue] admitieren á qualquier persona, de qualquiera calidad que sea, en virtud de qualquier priuilegio que tengan en Conuentos de Religiosos, ó Religiosas (sacando los Reyes sus mugeres, y hijos) y la misma pena imponen estos Breves, à los que sin causa entran, y à las Monjas que los admiten, aunque sea con licencia, por lei contra Concilios Pontificios, Dios, Ley, y razon: lo mismo digo de los Viarios que tan sinti mordedios contra las Bulas dichas han introducido entrar todas las veces que se les antoja con titulos colorados, v.g. De probar si es bueno el vino q[ue] se traen à las Monjas: à medir el pan: à ver las Comedias que hazen las Monjas, y otras fiestas, ó procesiones, sabiendo que es cuidete, solo pueden entrar à administrar Sacramentos.

Tesoro de la

mentos, y hacer quentas à vn la
do de la porteria, como mandâ
los Breues à los Obispos, que si
a yelección tomen los votos en
la rexia, y sabiendo como es cosa
sabida, que no solo los Vica-
rios, pero ni los mismos Obis-
pos, Generales, ó Abades que
pueden dar las licencias; pueñ
entrar sin causa, quanto, y mas
los Vicarios, y aun despues de
auer exercido los oficios à que
han entrado el poco tiêpo que
pueñ estar dentro por espacio
de vn quarto de hora, luego co-
mo pueden los Vicarios estar
tardes, y mañanas con las Mon-
jas, y quien los librará oy en el
mundo destas penas, ni à la Aba-
desa que lo consiente, ó abuso
intolerable.

Advertio para quitar igno-
rancia, y confusion con que lo
tratan los Doctores, que el Cò-
cilio solo descomulga à los que
entran en Conuento de Mon-
jas, y no à los que los admiten:
mas Pio V à todos, y a los que
entran en Conuentos de Reli-
giosos, y Gregorio XIII. à los
que entran, y a los que admítet.
Lo segundo noto que ay graues
penas impuestas, y censuras pa-
ra los que hablan con Monjas,
en particular de Pio V. contra
todos estados de personas, de
Sixto V. contra los Religiosos,
pero son menester tres condi-
ciones para incurir estas censu-

ras, y penas. La primera quiesca
frecuencia, porque si es vnavez
cada mes, o por el espacio de vn
miserio, es paruidad de materia
y ha de filosofatse como los de
más preceptos Ecclesiasticos;
La segunda, que sea amonestado
del Superior primero, porq
donde no ay contumacia, no
ay censuras como dice el Con-
cilio de Vta, & honestate Clerico-
rum: La tercera, que estén estos
Decretos Pontificios admittidos,
y en su viridi obseruancia,
por lo qual en nuestra Espana
nada desto se practica, ni están
recibidos, como en semejante
caso dicen, Nauarr, y Manuel
Suarez de vn Decreto que ay en
Roma, que ninguna persona es-
crita, ni hable à Môja, ni Seglar
de Conuento, denoche, ni de dia,
pena de quinientos ducados, y
otras penas. Lo mismo que yo
digo del Decreto de Clemente VIII. contra los Religiosos
de largitione munerum, tan ne-
cessario para quitar, y defarray-
ga dos vicios tan grandes, co-
mo disipar los bienes de los Mo-
nasterios, y la ambicion, y pre-
tensiõ: Lo mismo digo de otra
Bula de Pio V. que no puedan
los Seglares, doncellas con ti-
tulo de aduacion, y con desco-
munion referuada al Papa, lo
qual vemos que no se executa
en Espana, antes lo contrario,
con gran relaxacion de la Reli-
gion

gio, y Religiosas: y aun en nuestros tiempos vemos que el Decreto de Urbano VIII, que los Religiosos no usen de la Bula, en quanto a los caños reservados, no está en uso en muchas Religiones, y aun en la Compañía de Iesvs quedo ésta, como sus mismos Autores le suspendieron la Bula, y así concluyó, que estos Decretos, y penas solo en Italia están recibidos, y ésa es la razón, porque los Autores que escriben de allá, como Diana hablan sin distinción, y luego los demás de aca dicen lo mismo, es que traen entre dadas los confessores, y penitentes con que sacamos en limpio, q nuestra question es? Si es ocasión proxima el ser devoto de Monjas, ó no, si es, est malum quia prohibitum, ó prohibitum qui a malum, porque si suponemos, como Hurtado resul. 11. de absolu-
tione sacramentali, no se como puede decir este Doctor que te pueden absolver estos devotos porq hibido de la ocasión proxima formalmente en razóndetal es no ya dixe, en ninguna ocasión es licita, ni se pueden abolir uer los que la tienen: da la razóndeste Autor, que si primariamente temíaya dárse estos devotos en cosas necesarias, q muchas veces han menester las Monjas; tiene por probable el poderse absolver: Contra esta razon, lo

primero, es falsa porque estos tales son gente moja, y no miran sino tu gusto, y en orden a esto secundariamente gustan, y dan con exceso, pues vemos q dexan a otras pobres, y de mejor entendimiento, y se van a hablar con las mejores y de menosedad, y así concuerda este Autor con la opinion de Juan Sanchez, el qual dice q por el regalo, y adregar bien de comer, pudejener el otro la manecia en casa de que haze tantos ascens Hurtado, yaunque es verdad tegoroso improbable esta opinion, porque no puedo ajustar, mi dínamen, no obstante, ni por eso pierde su probabilidad extrínseca de tanto doctor, y este Doctor y aunque aya sido prohibida esta opinion por decision de Cardinales, lo qual no nos consta autenticamente, supuesto que es tan vigilante la Sagrada Inquisicion, y no nos lo ha intimado) no haze fuerza hasta que se promulgue, y se reciba por los Ordinarios, y Prelados, como enseña la experientia, y lo hizo su Santidad de Cleméte VIII, con la opinion que afirmo apoderse confessar en ausencia, por cartas, ó tercera persona, borrando la de las obras del P. Suarez como al mismo proposito, dice Diana, prohibió la junta de Cardinales el 5. tom. del Maestro Amico, porq en la disp. 36. en

Tesoro de la

enseñá, que los Religiosos puden matar licitamente al que les quiere quitar la honra, y vemos que corre este tomo, puesto que tal cosa no se ha publicado en España, además que de las decisiones de Cardenales se escapan los Autores facilmente, cō que no son autenticas, ó con que no tienen fuerza de Ley Universal; como venimos que responden à un Breue que despachó la Santidad de Inocencio X. cerca de yna consulta q̄ le hizieron, quiē era propio Ordinario para aprobar para oyr confesiō, y respondió su Santidad, que el Ordinario de la eveya, dízē el dia de oy los D D. aquella no fue Ley Universal, sino particular consulta, como es decision de Cardenales l. *Magistrum Barnabam Gallego de cōcient. probabil. dub. 2.*

I ten quel upone falso, conviene à saber que ay Monjas pobres, ojala si fuera, pues la pobreza es uno de los tres votos que la constitucion esencial Religiosa, y el dia de oy, y mientras se guardare el Cencilio de Trento, no ay Conuento de Monjas q̄ le falte lo necesario para sustentarse, y en caso que aya essa falta dar menos hauitos extinguirlo, ó imbiarlas à otro Conuento q̄ es obligacion de sus Superiores ó Prelados, por esto digo yo hablando del Cancilio, ó feliz culpa, pues Lutero con su maia, y de

prauada intencion, fue causa de tanto bien à la Christiandad, como con tu buena intencion, zelo Santo de la Ilustre Religion de N P. S. Domingo en Religion, y letras fue la que mas cooperò à poner el misterio Inmaculado de la Concepcion en el estado que le tiene nuestro Santissimo Padre Alejandro VII, y entre los Angeles ay resiliencia, como nos enseña la escritura hasta que declaren los conceptos, y ninguno masijo de la Iglesia q̄ el Angel de las Escuelas, pues si viuiera oy fuera de essa opinion, no solo porque lo ha conocido, invento, sino por que era tan hijo de la Iglesia como enseña la gloria destos tiempos, y su Religion el Renownedissimo Santo Tomas en el principio del primer tomo, sobre la primera parte (que aun hasta esto ha maliciado la embidia se auia ocultado este tomo, yauia tampoco) mas añando yo que tengo por indubitable, y si oy viuiera Santo Tomas estuviera disfido el Misterio.

Bolviendo à mi proposito digo, que si en esto de primario y secundario, quisodecir Hurtado, lo que yo tégo de decir, para que la llama ocasión proxima, confunde los terminos, y dexa por explicar su concepto.

cepto, y de librart de culpa lo q
admitte opinion, y mas el q que
sabe lo q te via en Espana ha
tener remedio, ni podes morir
tar de hablar con Monjas, Conci-
llones, Concilios, Bases, De-
cretos, Constituciones, dicta-
tivos de Dios, ejecutados en los
q que sacrificio mío se arrojen
prefinat sus leyes, y ultima-
mente, una grancarta de tal cul-
pa, pues no lo es contra Derecho
y Ley Divina, y Humana,
sino contra Derecho, y Ley na-
tural, y Eclesiastica.

Viniendo pres al punto de
de la dignidad, remitido laquel-
tion, y digo qae el hablar con
Monjas o tratarlo de devocion
no es pecado mortal habitual,
que es lo mismo q que ocurre pro-
xiari en este sentido la traygo
de prohibicion qe no la ay en
Espana, sino es q algunas ve-
zes los Ordinarios, como dele-
gados, y cumplidores del Con-
cilio Tridentino ponen censu-
ra para q mejorite guarde la
clausura en algunos Comuen-
tos extramuros, ó q estén en
delicto, qe puede hacerlo si
que sea inrigues a Religiosos,
como conocer si es legítima la
causa para la jir del Conuento,
por enfermedad, corrección, ó
fundacion: y ojalá velerà sobre
este punto, quando vn Superior
Regular dà la tal licencia à Mo-
jas subdita, supuesto q para es-

ta materia da sus veces el Con-
cilio á los tales Obisplos, y á las
diches Monjas han estado per-
petua e inalterablemente tenían
enfermedad de muerte, y es bué
exemplar de la doctrina los Pa-
dres de la Compañia de Iesvs
que en su libro de la corrección
fraterna, q los cuales de-
más importa q no es de Derecho
ni de precepto de Iesu, y por
la fama, y honra qe es mas es-
timable q la vida. Lomisimo
digo de los Padres Cartujos,
los quales arriesgan su vida por
no cometer carne segun su Regla
y Constituciones (la conclusiõ
puesta nadie la puede negar). La
razon es qe ocasion de hablar co
Mojas es de lujo indiferente, y
comun, y aun buena y si instrui-
sicamente fuera mala, ni con-
fessor, ni consultor, pudiera ha-
zerlo, lo qual vemos hazen hō-
bres Doctos, y Santos (luego de
suyo licito es hablar con Mon-
jas, confirmó esta razon quien
negará ser licito, y aun virtuoso
el juego (como no sea prohibi-
do por leyes Eclesiasticas, que
las Civiles en mi opinion no
obligan á culpa, sino a pena; co-
mo las Constituciones de San
Benito en Espana, y de la Reli-
gion de Santo Domingo) segú
enseña Santo Tomas 2. 2. luego
porque del se figan los incó-
uenientes qe sabemos, no será
licito el jugar. ~~E~~ segun se con-
firmó

Tesoro de la

mitad de la
es regresó a su casa en la aldea
de su hermano, que se había quedado
allí. Llegó a casa y se sentó a la mesa
para comer. Mientras tanto, su hermano
le preguntó: «¿Qué tal estuvo tu viaje?

«Fue un viaje largo y fatigoso, pero
fui bendecido por el Señor. Vi paisajes
hermosos y maravillosos. Pude ver
muchas cosas interesantes y aprendí
mucho sobre la naturaleza y la cultura
local. También conocí a algunas personas
que me fueron muy amables y me dieron
ayuda en mi viaje.

«Pero lo más importante es que
tuve una experiencia profunda con
Dios. Me di cuenta de la grandeza y
misericordia de Dios, y me sentí lleno
de paz y felicidad. Me di cuenta de
que no necesito tener miedo de las
dificultades y las adversidades. Puedo
confiar en Dios y él me guiará en
toda mi vida.

«Además, tuve la oportunidad de
conocer a algunas personas que
me enseñaron mucho. Me dieron
consejos valiosos y me animaron
a seguir adelante con mi vida.
Me di cuenta de que el amor de
Dios es infinito y que él siempre
está conmigo. Me sentí bendecido
y agradecido por todo lo que
Dios me ha dado.

le que una filosofia decretaria la no peca en el mal de la natura su culpa es de la voluntad de pecado y de la voluntad de la fidelidad.

primero
cuando
sin
tambien
da
no
tan
m
haciendo
tio
g
gas
nos
quiero
recibiendo
es conociendo
necesitando
de
ellos
mi

la
la
tierc
racim
xima
do no ay
fiedad la oca
sional
tem
por: enchi

que es quan
do no ay
fiedad la oca
sional
tem
por: enchi

Thíforo de la

dijerá los auxilios pueblos
tar que lo que se ha de

in

di

re

se

fa

y

ca

es

vot

ne a

al

fia

de

el

oc

sion

que

le

en

cia

ciales se cometen con el fin de ob-
servar la devoción a su sacerdote
y a su religión, y de esta forma
deben ser castigadas, pero no
con tal rigoridad que se haga
que los sacerdotes se aparten
de su sacerdotal ministerio, o que
se haga que pierdan la concien-
cia de sus errores.

Y ya que no se ha tratado de
los errores de los sacerdotes
sobre la doctrina de la Iglesia
sino de sus errores en el oficio
sacerdotal, no debemos de
considerarlos como graves
y de acuerdo con el canon
de la Iglesia, pues la Iglesia
permite al sacerdote, en
cambio de su sacerdotal minis-
terio, una licencia para
no celebrar misas, y
que no sea considerado
un error grave, si no se
despiden los fieles
en la misa.

Y ya que se ha tratado de los
errores de los sacerdotes
sobre la doctrina de la Iglesia,
no debemos de considerarlos
como graves y de acuerdo con el canon
de la Iglesia, pues la Iglesia
permite al sacerdote, en
cambio de su sacerdotal minis-
terio, una licencia para
no celebrar misas, y
que no sea considerado
un error grave, si no se
despiden los fieles
en la misa.

Y ya que se ha tratado de los
errores de los sacerdotes
sobre la doctrina de la Iglesia,
no debemos de considerarlos
como graves y de acuerdo con el canon
de la Iglesia, pues la Iglesia
permite al sacerdote, en
cambio de su sacerdotal minis-
terio, una licencia para
no celebrar misas, y que
no sea considerado
un error grave, si no se
despiden los fieles
en la misa.

do, y no conforme en esto a
los errores de los sacerdotes
sobre la doctrina de la Iglesia,
y que no sea considerado
un error grave, si no se
despiden los fieles
en la misa.

Y ya que se ha tratado de los
errores de los sacerdotes
sobre la doctrina de la Iglesia,
no debemos de considerarlos
como graves y de acuerdo con el canon
de la Iglesia, pues la Iglesia
permite al sacerdote, en
cambio de su sacerdotal minis-
terio, una licencia para
no celebrar misas, y que
no sea considerado
un error grave, si no se
despiden los fieles
en la misa.

legílate anterior. La tercera
conclusión que pongo es la si-
guiente, quádola deuoción pasa
a tal extremo, q todos los días
se visitan estos devotos, rabié pa-
sa a ocasión proxima, y consi-
guientemente están en estado
de pecado mortal, por el escan-
dalo que dan, y no pueden ser ab-
soltos sin dexar la ocasión, esto
de suyo está aprobado, pues es
cosa cierta que estamos obliga-
dos a evitar el escandalo, ruina
y mal exemplo, quando es ver-
dadero escandalo, y ay fundame-
to para que se juzgue mal, sed sic
est, en este caso lo ay, aunque nū
ca aya ofensa de Dios.

Luego es ocasión proxima, y
en este sentido se ha de entender
si alguno llama ocasión proxi-
ma, tener deuoción con Mon-
jas, quelo demás es ignorancia
de términos en todas materias,
yaun de las voces, pues es indi-
ferente la palabra de voto en
buena, y mala parte, y está ya en

Thefero de la

vfo, que en visitando dos, ó tres veces à vna Monja, luego les ha mandado otros.

CAPITVLO XIII.

Dela Sodomia.

P. **Q**ue es Sodomia? R. con Santo Tomás

Quod est concubitus ad non debitum sexum puta masculi ad masculum, vel femine ad foeminam, tal es este vicio, que Santo Tomas, y S. Agustindizien es el mayor de todos los pecado de Luxuria, y mas que tener copulacion su propia madre. P. Que penas incurre el Sodomita? R. que por las leyes Ciuiiles, pena de muerte por las de Castilla ser quemado, por las de Toro, infamia, y confiscacion de bienes: por los Sagrados Canones, priuacion de oficio, y dignidad, y clausura dentro de vn Conuento: y aora por dos Bulas del Papa Pio V. pena de muerte, y si es Eclesiastico, lo mismo, degradandole antes: P. Quienes incurrié en este delito?

R. De la palabra que trae la Bula, exercentes; que los que frequentan este vicio; y assi el que le cometió, dos, ó tres veces, no incurre estas penas, ni el Sodomita, oculto, ni el publico, antes de la sentencia del Juez, que

en esto hemos de filosofar, como en la constitucion de los bienes del hereje: tampoco incurren los que han tenido reciprocamente poluciones, o congozamientos, ni el Sodomita, qui non seminauit iugivas, aunque fuese nubilamente, ni el que la

es.
V.
O.
E.
R.
el.
tua.
orada.
cua.
P.
que penas incurren los Clerigos amoncelados? R. que por la primera vez los priua el Concilio *islo facto* de la tercera parte de su renta, si amonestados de el Originatio, no se enmendaron: por la segunda, ademas de lo dicho, les pone suspenion, por la tercera priuacion de todo, y los haze inhabiles hasta que se enmienden, a albitrio del Superior.



CAPITVLO XIII.

D: la obligacion de guardar las fiestas.

P. Q VIEN tiene facultad de instituir Fiestas? R. que el Papa, y Concilio, aprobado por el Papa, que así es sobre toda la Iglesia, y si no es aprobado, no, porque es nulo: La costumbre si la aprueba el Papa: El Obispo en su distrito, sin aprobación del Papa, porque así lo dice el Derecho, y es visto muy antiguo en la Iglesia, con tal, que el tal Santo a quien se dedica el dia, sea canonizado por el Sumo Pontífice, a quien solo toca, si bien bastaría sea Beatificado para este punto, porque la Beatificación, de la Canonización, solo se distingue, en mayor, o menor solemnidad, y mas, o menos en la misma linea, nobarria, tras de todo esto, que es menester consentimiento del Clero: como el rebes, para que una Ciudad haga voto que obligue a los sucesores, es menester que consienta el Obispo la tal costumbre, o licencia suya; alias, no obligará mas de los que hicieron el voto, por ser solo personal.

P. Quienes están obligados a guardar las Fiestas? R. que los muchachos que llegan-

ren a tener perfecto uso de razón: porque la ley se funda en ella, luego si son capaces de razón, tambien de aquello que en ella se funda, quando es este uso perfecto, es pleyno comun en muchas materias de leyes, y Sacramentos: yo juzgo que al varon de diez, a once años, y a la muger de nueve a diez, y que al uno tele adelante elestendimie to a veinte les falta, como nos enseña la experiencia. La misma obligacion tienen los forasteros, que están gran parte de el año en alguna Ciudad, y lo contrario es improbable, como se vé en los Estudiantes que cursan: pues no hay razon para escusarlos, como ni a los soldados que están en algun Presidio, y aun a los Religiosos, que por estatamientos estauan libres de obligar al Cöcilio a guardar las fiestas de voto, aprobadas, o puestas por el Obispo: Díce gran parte del año, porque si están de paseo, o por breve tiempo no les obliga, sino es que haya escandalo, como de trabajar publicamente, como dezimos del privilegio de la Bula, de poder comer carne fuera de España: como ni tampoco está estos pasajeros obligados a guardar las Fiestas de su Patria en el lugar donde se hallan yes claro el exemplo: Bonifacio VIII. declaró, q el subdito no incurre la censura de su Ordinacion.

Tesoro de la

rio fuera de su destino, y la razon es llana, porque solo puede obligar la ley donde alcanza la jurisdiccion, aqui no llega luego ni obligacion; otra cosa sera; si huiuera cometido el delito en el propio territorio, que entonces le podria descomunalgar su Ordinario, como tambien al contrario, el Ordinario donde se hallara, si alli quebrantaua alguna ley, *qui a ratione deliti iurit turorum*: consiguientemente digo lo mismo del que se parte donde se guarda vna fiesta, a tratar a otro lugar donde no se guarda, la razon, el precepto no prohibe la salida, solo manda guardar la fiesta, mas aunque saliera con intencion de no guardarla, porque vía de su derecho y la fuga del precepto, no es la materia del precepto, como la intencion de la Iglesia es q' contemplen los Fieles, y oren, pues quien les condena a nada desto, mas de a oye Misa que es lo que se manda, nadie, *qua finis legis.* *nō cadit sub lege.* Del mismo modo se ha de filosofar de los Religiosos que van de vna Provincia a otra, o de vna casa a otra a vivir, pero si son vagamundos que no tengan propio domicilio, como e mediante, deuen conformarse con el lugar donde se hallan, y lo contrario fuera contraria toda razon, y bien comun por estar esclavos de todaley, y

estatuto, todo lo dicho se entiende de ordinaciones particulares que llamamos estatutos locales, mas si son universales, y del derecho comun, no estaran libres los sacerdotes, por la qual razon, los de Nauarra, y Portugal, que se hallan en el pais de Castilla, no pueden comer menudos de carne los Sábados, ni al reves el Castellano, que se halla en Portugal, y Nauarra.

P. Que dias de Fiesta quito Urbano VIII. R. Que los dias de S. Lucas, S. Marcos, S. Bartolome, el dia de la Transfiguracion, S. Sebastiā, S. Maria Magdalena, y todos los demás dias que por costumbre, Sinodos, o qualquiera otra razon se ayan introducido, aunque sea por voto del Clero, o Pueblo, no ay razon para esto: mandalo quien puede mouido su Santidad de los graves inconvenientes, que se siguiā por no poder los labradores guardar tanto numero de Fiestas, pero euquiero de camino que no quita la Bula la obligacion, que cada quien tiene, en particular por voto, o precepto del Superior; aunque sea vna familia, o Conuento, porque su Santidad habla de la universal Iglesia, Reyno, Provincia, o Lugar. P. que dias de Festa añadio Urbano VIII. R. Que S. Silvestre Papa, S. Joseph, S. Ana.

Ama. El Patron del Reyno, ó Provincia, y el Patron de cada lugar. Aduierto que en España por priuilegio de Gregorio XIII. que es como derecho comun, ya recibido (y que no deroga la Bula de Urbano VIII.) pueden las Ciudades, ó Lugares elegir dos Patronos fuera del General, que es Santiago, uno por el Obispado, otro por el lugar, notò ultimamente que aunque la Fiesta de la Limpia Concepcion de Maria Santissima, se podia sacar de la Bula de Urbano VIII. por muchas razones que no digo por seguir la brevedad que intentò para quitar dudas, la mando guardar à instancia de nuestro Rey Felipe III. Inocencio X. en los Reynos de Espana, y tierras sujetas a ellos, que por no repetir tantas tierras. Digo que á todas las que abraça el priuilegio de la Bula.

P. Si esta Bula de Urbano VIII. quitò á los Obispos la potestad de instituir Fiestas? **A** q. no: La razon, porque la tienen por derecho, y por el Concilio Tridentino; la Bula no deroga este priuilegio, ni en ella ay palabra que lo especifique: luego no se les quitò la facultad que tenian: es llana la consequencia entre los Theologos, porq para esto era menester expressa mencion derogatoria del decreto

cho comun, y lo mismo digo de la potestad que tiene el Pueblo, ó comunidad para jurar, ó votar Fiestas, aunque sea secular, porque esta la tiene por Derecho Diuino, y Humano, y estas fiestas puede aceptar el Obispo, y aprobar, pero notes que estas tales antes de la Bula de Urbano VIII. ya no obliga, aun que obligaran las que despues se votaren. Tambien aduierto que en virtud desta Bula, no se les quitò á los Ordinarios la potestad ordinaria que tienen para dispensar en las tales fiestas, quando ay causa particular con el particular, y comun con el pueblo, como la tiene de dispensar en el precepto del ayuno y de la Misa, auiendo la misma razon; mas digo que no se opone al decreto de su Santidad, q manda den esta licencia de validez el que les impongan algunas limosnas para Obras pías, que esto no es precio, sino composicion, o comutacion como se haze en las dispensas, &c.

Tratado de las obras que se pueden exercer en dia de Fiesta.

P. Que obras es lícito el dia de Fiesta, y que le son prohibidas? **A** Que toda obra se cui està prohibida, aquella se entienda de que de suyo lo es, y no porq

Thefro de la

la exerce el siervo, que tambien
puedé los criados exercer e bras
de los amos que llamamos liue
rales, y no quebrantan la fiesta,
sino es que alias estén prohibi
das, lo qual se explica mejor de
clarado que artes es licito exer
cer, y quales no: Lo primero es
licito estudiar aunq sea todo el
dia, y cō ganacia, con los letra
dos: Maestro de niños, Catedra
licos, Musicos, y escritores de
canto, que todas son acciones
liores explicatiuas de actos de
entendimiento, y asi podrá el
librero cōponer las letras, mas
no vatir, ni tirar, que esta es ac
cion mecanica, y servil, transla
tiva, y sigilativa de una cosa ex
terna en otra, como el arte de
Pintar, que no se puede exercer
ni por causa de aprender, y re
creacion, ni aunque sea paradar
la imagen à alguna Iglesia, por
que la intencion del operante,
nobaria la obra; y assi las Don
cellas no pueden labrar, ó reque
mir en dia de Fiesta, sino es por
breve tiempo: porque sino queie
ren estas ociosas, lean, ó oren q
es el fin de la Fiesta: salvo si ay
costumbre en alguna parte, y per
mission de los Obispos, que en
tonces será licito, como el pes
car, y caçar, aunque es obra fer
ui (en los ríos se entiende, que
en el mar esté prohibido pescar
en barcos. Tambien es licito

esgrimir, y tornear donde no ay
peligro de muerte: Lugar à la,
pelota aūque sea tan neceſidad:
enſia todo lo que fuere arte li
beral, se puede exercer; salvo
quattro cosas que están prohi
bidias, que son Mercado, ó Fe
ria, Audiencia, tomar juramento,
y hazer proceso: salvo si la
costumbre está en contrarió: co
mo en las Ferias que se haze
vna, ó dos veces al año.

P. Que tiempo es neceſ
sario para que se quebrante el
precepto? R. es duda comun à
otras materias y así digo, que
el que trabajare dos horas no
peca mortalmente; por quanto
computado con todo el dia es
paruidad de materia, que esfuer
ça admitirla en todos los pre
ceptos afirmatiuos, lo qual no
cabe en los negatiuos: por cu
ya razón dixe en el tratado de
la solicitation, no auer paruid
ad de materia que escuse de
denunciar al solicitante: como
ni la ay en la simonia; por quan
to el menosprecio de las cosas
diuinas en ningun tiempo es
licito, à este modo filosofamos
no ser pecado mortal dexar de
rezar, v.g. el Hymo, y un Pta
mo de las horas menores: por
que respecto de todo el rezó no
es materia graue y en el hurtó
quattro reales absolutamente ha

hablando: porque llegando à individuar, ya vco vnas veces mayor cantidad, no sera pecado, ó ninguno, si ay necessidad graue, o extrema que entonces los bienes se hazen de todos por ley natural, como al principio de el mundo: Y mas digo q siédo extrema, no está obligado à restituir, por quanto no hurtó, sino tomó lo que era suyo. Otras veces menor cantidad, bastará por el daño que se sigue: que son las condiciones que escusán á los que prestan, y llevan mas que dieron de cometer avsura.

P. Y si esas dos horas se repiten en el mismo dia, como sean continuadas con otras dos, quebrantarse el precepto? R. que si, porque aunque el tiempo sea poco cada vez, y sin intencion, ni fraude, no obstante la repeticion de las veces es materia graue en orden al mismo precepto, aunque en el tiempo, no se contrarien; como el que hurtó cada vez dos quartos, quando llegó à quattro reales y medio pecó, así en nuestro caso; pero si trabajó en diuersos días de Fiesta, no pecó mortalmente, porque se continuan en el tiempo, vien la materia de el precepto, que es dia diado que llamamos: iue-

go ni en la obligacion de el precepto; al modo el que hurtó muchos dos quartos, sino es que sea con vna intencion no es graue pecado, porque de muchos veniales no se haze vn mortal. Por la qual causa en la materia de voto, y juramento es usamos de culpa graue al que dexa vn Ave Maria, que ayia hecho voto de rezar cada dia, aunque le deje todo el año, porque no tiene concision vn dia, con otro. Lo mismo digo del que hizo juramento de dar vn quinto à vn pobre, aunque no se le de algun dia, como la intencion aya sido de cumplir con la obligacion, y mire el dia que lo dexa, los demas dias como objecto, que entonces es, como el que tira en el mar el Breuiario por no rezar, que tantos pecados comete, como eran los dias en que se impossibilitó, y el que mata dos hombres de vn tiro, y demas incurre dos excomuniones, si son Sacerdotes, la razon es clara, porque aunque lo aya jurado el tal juramento, es promisorio, y para su verificacion, basta que aya intención de cumplirle en la primera verdad, que es en lo q conviene con el assertorio, pero en la se segunda verdad, si la materia es

Theforo de la

leue, no es pecado graue el no cosa cumplirlo. Sacar alme de lo di cho vna consequēcia muy apretada desyntiuia, luego tam poco pecará grauemente el q cada dia hurtare dos quartos à otro, ni el que los hurtare à muchos en va dia, lo qual es contra lo dicho: niegola, doy la razón, porque aunque estos hurtos sean pequeños, y de cada dia no mirá como objeto el dia sino el precepto del hurtto, y ceterarianse con la justicia comunitiuia, quando damnifican grauemente al proximo, como en el caso de la viñi, que entonces para la cooperacion todos pecan gravemente, aunque cada uno en particular quite paruidad de materia: mas aunque no vayan mancomuados, si despues saben el daño, y se pone censura: caso tan sabido de los Moralistas, en la otra parte del dilema es menester entenderlo con tu grano de sal, y es que hurtar à muchos es menester mayor materia para que sea graue, que ay algunas que ni los hóbres mas Doctoras las pueden poner aranzel, vna dellas es ésta, que de pendan de circunstancias, y indiuiduaciones: como vemos en las colaciones del ayuno, y en la aprouaciō del Cofessor, y otras deste modo, y ainsi no corre patadas en todo con el ue trabajado dos horas en muchos dias de fiesta. Otra consequēcia mes

rás de no menores fuerças: Luego pecará mortalmente el que fuere causa q muchos trabajen en vn mismo dia de fiesta, para mí que la admitió tiene mucha fuerça, y la ha de tener tambien para el Maestro Leandro que nola admite, la prueva que trae es friuola los q trabajan no pecā grauenente, luego ni el que los mando trabajar à todos, miren que esfacia de consecuencia? Como si no fuera lla no que los criados y hijos, que trabajan, ó dexan de oyer Missa por ordē de los Padres, ó amos que no pecan, ni venialmente, aunque sea todo el dia, luego es buena conseqüencia, no pecan los que se lo mandan? No por cierto, pues no solo venialmente, sino mortalmente, la confirmaciō que trae, dice que no pecan estos grauemente, porque sus obligaciones son distintas, y personales, aunque sea uno el precepto, luego, ni el que se lo manda. Pues P. yo: el que harta à muchos si es materia graue, no peca gravemente, aunq sea parbidad, respecto de cada uno solo porq el preceptor es uno, luego lo mismo en nuestro caso: y lo mismo digo de muchos que hurtan à uno: Mas digo q es cosa llana, que lo que respecto de vnos es venial, respecto otros es mortal: pone el exemplo Villalobos: los Religiosos que no tienen achaques, si vstan licencio

lienço pecan venialmente, pero los Superiores grauemente sino ponen remedio, y la razon es llana: porque se relaxa la Religio, y de vna ceremonia se pasa à otra , eslabonandose hasta faltar en lo esencial; yes cierto y la experientia maestra (y si no meta cada quien la mano en el seno) que ningun Religioso q fuere poco obseruante de los estatutos de su Regla, y Constituciones de su Religion deixara de serlo en los tres votos: elexē plo claro en moral , el q no haze easo de evitar los veniales, cayrá en los mortales, que no se dize al ayre son disposiciones para el moral.

P. Que personas pôdrâ trabajar sin pecado , aunque sea la obra mecanica, y feruile? R. Lo primero, todo pobre q no tiene que comer, sino ay escandallo, y oye Missa, por la Regla: no ay ley para la necessidad, lo mismo de los pasteleros, pues fuera de la necessidad comun, ay costumbre, la qual no tienen en su fauor los panaderos, pero no se que razon aya para condenar á los que lo tienen por oficio, porque corre la misma necessidad comun de la Republica, y mas quando vienen tres, ó quatro fiestas, y de ningun modo condenara al panadero de vna Comunidad grande como de S. Martin de Santiago donde ay

tanto numero de Monjes, y pobres, aunque amaslaran cada dia porque demás de la necessidad se añade la caridad, pues ay muchos viejos, y enfermos, que no pueden comer el pan tan duro, y ya sabemos, que por estas personas se pueden dexar los preceptos de la Iglesia, como el de oyr Missa, luego tambien trabajar, pues todos estos preceptos visten vna librea Eclesiastica, lo qual no admito en casos que las cosas , no son necessarias deste modo, sino para obstantacion, regalar, y vender, y asi no escusara de pecado grave á las Monjas que hizieran maçapanes, alcocicas, y conferuas en dia de Fiesta.

Tambien estan excusados los barberos que afeitan los pasajeros, los erradores, los labradores que abientan el pan porq tienen aquel dia ayre, como vemos está en uso en Câpos, Toledo, y la Mancha.

P. Quien puede dispensar en este precepto? R. Que sin causa solo el Papa : mas con ella, puede el Obispo, no solo en las Fiestas, que el, ó sus antepasados instituyeron , que en estas podrá sin causa mas tambien en las generales de la Iglesia, y lo mismo digo del Parrocho, si está lexoso el Obispo , porque es conueniente al buen governo de la Iglesia, que como Ordinarios

rios tēgan esta potestad, y moral
mēte necessaria: pero no podrá
dispelar en la Missa, toca a solo
el Pōrtice, por la dificultad q
tiene, si es de jure Diuina, o no.

CAPITULO. XIV.

De la obligacion de oyr Missa.

P. Q V E materia es ne-
cessaria para que no
se oya Missa entera, ya que ay
paruidad de materia desuerte
que el que no asistio à la cōla-
gracion si se halló al cōsuntir
(que en mi opinion es la otra
parte esencial) y al demás de
la Missa, cumple con el precep-
to, o al contrario del mismo mo-
do has desfilos ofar de otras par-
tes de la Missa en quanto à la
cantidad, y assi aunque falta à
los dos Evangelios, primero, y
ultimo, v.g. al modo quediscur-
rimos en el oficio Diuino, sacá-
do consagracion, y sumpcion,
tomadas iuntamente que son el
alma, y cuerpo deste sacrificio,
mas porque raro sucede auer-
duda mas de la que viene tarde
al principio, supuesto que des-
pues asiste (sino es que sea mi-
nistro que este moralmente está
prente, aunque entre à buscar
algo à la sacristia; al modo que
el Horganista cumple con el re-
zo, no diciendo los versos) di-
go que la materia notable para
no cumplir con el precepto de
la Missa es no asistir al Evange-
lio faltando iuntamente deste
el introita, porque aunque no

sea parte esencial, es integral
y queda trunco el sacrificio, co-
mo el hombre sin un braço, y lo
que intenta la Iglesia es que oy-
gamos la escritura, y si bien es
verdad que algunas veces ay
Epistolas largas, y profecias, q
al parecer eran materia graue,
digo que es accidental, y toca à
la qualidad como cumpliera cō
el oficio Diuino el que dexara
doce lecções, rezar de Feria sin
pecar grauemente, y venes que
en las Missas priuadas no obli-
ga à los Sacerdotes à dezir las
profecias, luego menos el oyer
las, y assi digo que no condono
à pecado mortal al que no hu-
uiere oyo hasta el Euangelió
inclusiè; pero si falta à este es
graue parte, porser la tercera, y
en los que leen mal, mas de la
mitad. Que se pueden cumplir
con dos medias Missas, ora sean
oy das avn tiempo, ora en diuer-
so (lo mismo digo del oficio Di-
uino, y penitencias) y otros ca-
sos semejantes lo fabequalqui-
ra, y assi no me detengo, solo ad-
uierto en Galicia están muy dif-
tantes las casas vnas de otras, y
mas la Iglesia de todas, y assi di-
go para quietar los Curas, y qui-
tar escrupulos à los pobres la-
bradores, que los que eluvieren
vna legua distantes de la Iglesia
por buena salud que tengan, no
están obligados, porque es vna
importancia moral vna legua de
ida, y otra de buelta, y este pre-
cep-

cepto no obliga con tanto detimento (si bien los Rectores les pueden obligar, porque en todo lo q̄ es lícito en el fuero interior lo es en el exterior) como lo hacen en este Reyno, teniendo vna lista en que nombran todos los Feligreses, y ha de asistir vno de cada caza.

P. Que personas están libres de este precepto? R. Que no obliga à la madre que guarda sus hijas, à la Amiga que queda con los niños, al criado q̄ guarda la casa, ó el ganado, à los que uegan.

CAPITULO. XV.

Del ayuno Eclesiastico.

P. Q̄ VEs Ayuno Eclesiastico? R. Quod est abstinentia à solo crbo secundum formam ab Ecclesia prescriptam.

P. Que es esencia del ayuno? R. que abstinenencia de toda especie de carne aunque sea caldo (salvo la paruidad de maternia, latincios, caracoles, tortugas, langostas, y ranas, que todo esto se puede comer por estar en vno) P. el que come carne muchis veces en dia que hizo voto de ayunar peca tantas veces? R. Que si, porque es negatiuo, y sigue la naturaleza de los tales preceptos de la Iglesia.

P. Que cantidad se puede tomar de colación? R. que esta pregunta es superflua, supuesto que nuncase pesa: y q̄ puede de la costumbre, y complecion de cada uno, y assí es por demás de

zir ocho onças: antes bién determinar materia ha sacado, y bien contra Diana el P. Leandro q̄ si es lícito la noche de Navidad tomar vna libra, es lícito comer sin tassa, y medida todo lo que quisiere, y del mismo modo filosofa este Autor en las demás Pasquas, y otras fiestas solemnes, pero assí vna opinión como otra es falsa, no solo respecto de Religiosos, sino de seglares: por ser materia exorbitante à lo q̄ pide vna colació, y al fin para q̄ le introduxe, pues de su naturaleza, solo pide el ayuno vna comida, y de lo contrario venimos las largas q̄ nos tomamos, v. g.: de aquellas palabras comunes parvus pisces, aut pars pisculi maioris, y à se adelantá dos sardinas, ó vna docena de ostras, y no solo, ó un plato de mariscos, si no un plato de mariteo juntamente porq̄ dizē es fruta, lo qual viene quā escádalo, y quā mal parece á los temerosos de Dios q̄ nada desto hazē, y los q̄ lo hazē luego escrupulea, y se reconciliá del exceso ad cautelā, y así si es ignorancia, ó poco acierto descubrir nuevos apetitos, y de terminar quantidades, supuesto q̄ ha de ser lo q̄ lleva el vno, patria, y costumbre, y ha de ser bién lícito porque la costumbre introduxe la 4. ó 8. onças que batallaron Autores, y ella puede introducir ayunos, y quitarlos, como introducir leyes, co-

Thefro de la

mo enseñan los Doctores en la materia de *legibus*, la razon preualece la costumbre contra de recho Eclesiastico, y Canonico y assi no viene à ser abuso , como quando es contra el Derecho Divino. Esta misma costumbre quito los tres dias de las rogaciones que antiguamente se ayunauan , y aun oy persueuera en Portugal, lo mismo digo del aduiento, y en Milan, no se ayunan los quattro dias primetos de la Quaresma.

P. El que passa por Turquia Ianglaterra, podrá comer carne los dias prohibidos? R. Que si, sino es que se la manden comer en odio de la Religion Catolica Lo primero , porque no obligan con gran peligro los preceptos Eclesiasticos: Lo segundo, no es licito, porque media la Fè, y precepto Divino negativo de no negarla en caso alguno.

P. El que se parte donde se ayuna aquel dia, y vâ donde no se ayuna, ó alrebes: està libre del ayuno? R. Que si, y digo que en estos casos, y otros semejantes se ha de filosofar, como del precepto de oyr Missa, que ya que-

P. da dicho Quæ bebidas quebrantan el ayuno, y quales no? R. Que las que son propriamente bebidas, como vino, zerdeça, mistela, sidra, y aloxa, no le quebran-

tan, mas las que son liquidas, como leche, caldo, naranjas, y limones, si quebrantan.

CAPITVLO. XVI.

Del Chocolate.

P. El chocolate quebranta el ayuno Eclesiastico? R. Que si tomado en pasta, ó pastillas, si no es que la paruidad escute, como en qualquiera otra materia ó por razõ de medicina, ó debilidad de estomago , pero si se toma como oy se vía en España? R. Que no es usual bebienda: y aunque lleue los ingredientes de mayzo, ó cacao , azucar, y otros semejantes, que por si solos engranan cantidad alias, quebratarán el ayuno, lleva mas de agua, que perdonina, como vemos en la aloxa , y limonada, q̄claro está que si se hiciera muy espeso , y con huebos , fuera en fraude del ayuno, y le quebrantara, como el que comiera muchos vizcochos. Mas yo hablo del chocolate como oy se vía y assi digo que *toties quoties*, se puede tomar, y soy las razones siguientes para que nadie escupule. Lo primero es de S. Thomas en el 4. de las sentencias, dist. 15. Donde dice , que qualquier cosa que se toma que no se ordena à comida, sino à bebienda, por la intencion del que la toma

tomajunto con el vso, no quebranta el ayuno Eclesiastico: sigue al Santo todos los antiguos, como Paludano, Taberna, Silvester, Durando, y Medina, hablando de otras bebidas dulces que se usauan antiguaamente. *Sed sic est*, que oy el chocolate sucede en nombre, ó à modo de las tales bebidas; luego puede tomarse: solo en lo que ay dificultad, es, que todos estos Autores dizen no se ha de tomar confia de sustento, sino de refregerarse, ó beberla: y el Padre Hurtado en el tratado del chocolate es deste parecer. El Doctor Nuñarro es del contrario: pero yo distingo, ò esto que se toma es bebida de su naturaleza como el vino, ó no: sino que de su naturalez es comida, y el vso lo ha hecho bebida coa el arte, de suerte, que solo es bebida reduuplicativamente en quanto potable: Las cosas del primer genero, aunque se tomen con intencion de sustentarse, no le quebrantan, porq no es fraude del ayuno, y la ley ni mira la intencion del que la guarda, ni obliga al fin que intenta el Legislador, sino à la cosa vedada, que es su objeto, y en este sentido se dice: *Modus virtutis, & finis legis non cadit in subiecto*. Por lo qual el que tira coa vna pistola à un Sacerdote, si no le hiere no queda descomulgado, y el que no reza, ni

contépia los Misterios de nuestra Fe, el dia de Fiestas tampoco quebranta el precepto, si huele, y oye Misa, y el que solo hace vna comida, aunque sea grande, y beba muchas veces vino, aun sin necesidad, no quebranta el precepto del ayuno: aunq alias era contra la virtud de la templança. En las cosas del segundo genero, digo, que aquella intencion va contra el fin intrínseco de la ley, que es prohibicion de mas comidas que vna: no lo tomando con intento de medicina, ó beberla para el fin q se vsa, y se ha instituydo, pongo exemplo, deuo cien reales à Pedro: indiferentes están à dar selos, y dados, ó pagandole los que le deuo, quien duda que tiene los di eos titulos de donación gratis, que quedó de justicia obligado à darle otros ciento. En fin todos estados, y en todas partes se toma en España el chocolate, luego ay costumbre: luego es licito tomarle; elanteceidente ya se vè por la experiençia, la consecuencia es llana: por que como consta de lo dicho arriba, la costumbre quita ley y pone ley, y mas quando ay consentimiento, y aprobacion de los Santos Pontifices, Gregorio XIII. Gregorio XV. y Paulio V. fuera deseo, ay prescripciones de 40. años, y no se ve como el Padre Leandro aquí

Thesero de la

se aparta de todos en cosa tan segura de uiendo saber que quā do los fieles no se pueden apartar de alguna inclinacion , que es contra Ley Humana , y positiua les toca à los Theologos declarar en fauor de sus conciencias para evitar culpas graves.

P. Que se puede tomar entre dia de comida para no quebrantar el ayuno? R. que dos onças , y si las toma , sin causa segū da vez le quebranta , sino es que sea olvido , ó por medicina , flaqueza de estomago , por la urbanidad porque no ofenda la bebida en los casos dichos *totes quoties* , sino es que sea por malicia , y en fraude del ayuno . si bien en esta materia digo lo mismo que dixe de la colacion ser ocioso señalar dos higos , dos azeitunas , dos castañas , una docena de confites , dos ostras , pues vemos que rarissima vez se haze , quāto mas todas las veces que se bebe , y si alguna mas es , porque el que combida higa ostentacion , que saca el vino acompañado con dulces ; que no porque partan las caxas : y si algo se toma , es lo que deue ser y menor licencia , se toman que les dan los DD. Lo mismo digo de los Predicadores , Cantores , y opositores por q̄tengan mas clara la voz , lo mismo quā do por alguna razē se dilata la

comida ; pues siempre ay algo de dibilidad , por lo qual en todas Religiones esti en vso remit algo de lo dicho antes de comer , el que lee , y siue: mas digo los criados seglares , y de seglares , no solamente pueden tomar la paruidad dicha , sino todo lo que pudieren , porque , ó se les passa por comida , ó comienza tambien con la de los amos : moralmente hablando , por la qual razon : el que come ra aun en grā cantidad un quarto de hora , antes de la hora no faltaua al ayuno , lo mismo digo despues de auer comido por la misma razon , aunque huviere tenido voluntad de no comer mas De la hora de comer se ha de filosofar delmismo modo , y si huviere necesidad se puede mudar la comida encena y la colaciō en comida : yen quā à la hora de comer (que ordinariamente à las 11. dizen los DD.) no ay que escrupular , comer una hora antes , y sobre todo el vso , y costumbre es la ley : y lo que pone escrupulo , es faltar à lo que se vſa , en la patria , lugar , si es en materia graue .

P. Que personas están libres desta obligacion? R. que los que no tienen cumplidos 21. años (sino es que por regla , ó voto estén obligados , ó ayan de ganar Indulgencia , ó Jubileo) lo mismo digo si dudan si han cumplido

do esta edad, porque entonces gozan su libertad, y está en su favor, como decímos en la materia de voto y juramento, del q duda si votó, ó juró: también están libres los viejos de sesenta años aunque sean robustos, quanto, y más que oy no lo son, pues cada dia val la naturaleza en diminucion: a demás que basta el vlo, y los D.D. que los librancen si son Religiosos, ó Religiosas, que estos no están libres aunque ellos tengan sesenta, y ellas cincuenta, si son robustos lo mismo digo de los que no pueden dormir sin cenar, por el daño que se les sigue: aunque será mejor comer a la noche, y hazer colacion al medio dia (si bien no están obligados) porque no les podemos quitar el derecho que tienen de comer a medio dia; tambien están libres los que no tienen comida segura, como pobres: Ilen las amas q crean, y las mugeres preñadas, y ultimamente para quitar escrupulos, noten los Confesores, que todo oficial, como carpintero, herrero, zapatero, tirador fundidor, pintor, escultor, tezedor, pastelero, cozincero, están libres del ayuno por vna Breve de Eugenio IIII. de donde podrás sacar que obra será bastante en otras materias para liberar de la obligacion, pues así en esta materia, como en otras

se dexa mucho al arbitrio, y prudencia del Confesor.

CAPITULO. XVII.

Del Ayuno natural.

P. Q VE es ayuno natural? R. Quod est abstinentia ab omnib[us] cibis,

E potu, omnique gastrabili, por lo qual qualquiera cosa que se tome, aunque sea por modo de beber, siendo por la boca impide la Sagrada Comunión, por esto le llamamos *jejunium ieiunial Ecclesiastico, ieiunium ieiunantis*, porque es negativo, y no admite parcialidad de materia voluntaria, que en esto sedistinque este ayuno natural, de otro que ay fisico, que es carencia de todo recetible en el estomago aunque sea nutritivo, ora se aport narizes, o aport la boca, desfilado de la cabeza ó por otra parte del cuerpo; este fisico, no impide la comunión, si el voluntario que llama misa moral a distincion del otro. Comienza pues este ayuno natural, del de la primera campanada de las doce de la noche, hasta la otra primera de las doce de la siguiente noche (si es q anda bien concertado, porque sino no se puede seguir, como la opinion del que no es clásico, y docto Maestro) filosofia del

Theforo de la

mismo modo para comer carne, ó no poder comerla.

CAPITULO. XVIII.

Del Tabaco.

P. El tabaco quebranta el ayuno natural? R. que este es vna cosa muy necessaria de saber, y por viadu, muy olvidada, pues ay grande ignorancia en este punto: yo confieso he tenido des-
te error a muchos Curas, y sacerdotes, que dezian Misa, y comulgauan despues de tomar tabaco y passarlo al estomago. En primer lugar digo, que es engaño lo q; ic algunos dizen que tiene echizo por ver la fatiga, y sollicitud con q; lo buscan, y se melen colican estos cofrades del tabaco quando les falta: la razõ es llana, porque que como dice Santo Tomas en la 2.2. y expli-
ca ingeniosamente Delrio, y Torre blanca, solo ay dos modos de pacto con el Deminio implicito, y explicito, y por ningù me dio destos, los que roman tabaco intentan hazer, ó saber algo ilícito. Solo pnes buscan el gusto que perciben en el olfacio, ó prouecho, que se sigue, ó aprehenden, se les sigue en expeler las humedades del celebro, y esta yerua es tan antigua, que se vñua en tiempo de Plinio, co-

modize en el lib. 25. de su natural Historia: *Antiquitus plurimus usus fuit huius herudae ad lebanda a capitis vita, y el primero que descubrió esta india fue el Deminio, haciendo tomarlo a sus Sacerdotes, quando auian de profetizar lo que les consultauan, y el Deminio les descubria, lo que alcançaua por conjeturas mediante aquella qualidad despues de tostos, y borrachos. Lo segundo digo que ay cinco modos de tomar tabaco, tres que vñan en nuestra España que son masticar la hoja, beber el humo, y sorber el polvo: otros dos vñan algunos Indios, que es hacer vnapastillas con ciertos polvos, y la hoja del tabaco, y las traen como hueso de ajetxuna en la boca: el otro modo toman el zumo desta yerua con azucar, y hacen un modo de conserva que vñan en la boca, assi como mugeres en las visitas, y la traen en sus caxas, como acá el tabaco. Destos cinco modos ninguno quebranta el ayuno Ecclasiastico, por la paruidad de materia; y assi solo es la dificultad, si quebranta el ayuno natural, retuendo pues. Lo primero, que el tabaco de polvo tomado por las narizes no quebranta el ayuno natural, y por consiguiente que no impide la comunión, atique se tiene a pasar al estomago, la razon*

es clara, porq; comer, ó beber, es tomar algo por modo de comida, ó bebida por la boca, que es el instrumento que ha dado la naturaleza para este fin, y assi no le quebrata el agua, que por las narizes sorbió algunos, aun que pase abajo, ni la mici, que por alguna caña, ó llaga, llego al estomago, por otra parte del cuerpo, que nosca laboca: á este modo has de filosofar del tabaco de hoja, y qualquiera otra cosa que se tome por las narizes. Digo lo seguido, el tabaco que llamamos de hoja, masticado quebranta el ayuno natural, sino ay cuidado grande, que la saliva no se pase al estomago: La razon que tengo es grande de San Agustín, y S. Tomás, y del Cōcilio Tolentino 7. y sobre todo el Cartaginense 3. y doctas palabras tā repetidas de los Santos: *Placuit SP. Santo in honore tanci Sacramēti prius in os Christiani Corpus Dominicum intrare quā reliqui cibi: sed si est, q̄cūq; p̄fissa la substancia deste tabaco, mezclada cō la saliva no iba ayuno, nillcuaua os nobū, como dice Agustino, y Tomás. Luego no se puede passar sin quebrantar el ayuno natural; pruebo la menor, porque este jugo es medicina que obra en estomago: y atis pasada voluntariamente: luego no era: os nobū ad Christi Corpus suscipiendum: que piden los Con-*

cilios, y Santos. Harasme vna replicabien apretante: luego la saliva del que se laba, **convino**, ó agua (la boca) impide la comunacion: y quebranta este ayuno lo qual es falso: niego la consequencia, y doy la razó, porque puede comulgar, este, y no aquell la agua y el vino es muy fluido, y tiene algunas partes muy sutiles que dexen la boca, las cuales se cubren en saliva: que predomina: lo qual no tiene el tabaco, porque es espeso, y baxa al estomago en propia especie, y predomina a la saliva, niego como aquello los indios, que dixeron las pastillas de este tabaco en la boca, quebrantarán este ayuno: así los Españoles que lo traen en la boca: y en tanta cantidad algunos que parecen comidos carillos: aduerto de passo que aquí no hay paruidad de materia si voluntariamente se metió algo en la boca, aunque despues sea en voluntaria la acciō de passarlo: fuelo en su causa; y basta. Sacarame otra fuerte consequencia: luego tambien quebrantará el ayuno Eclesiastico: pues vemos que no solo es medicina al tabaco masticado, sino que tambiē mitiga la hambre: niegolo: y doy la razon: Lo primero, porque en todo el dia no se tragando orzas de saliva, y asis es paruidad de materias que si de proposito se tragara en fraude,

Tesoro de la

fraude del ayuno es evidente le quebrantara : porque aunque de suyo no sea nutritivo por la cantidad, eslo por su calidad, y virtud, que llama muchos humores, y flemas al estomago, de las quales se ceba el calor natural, y siruen tambien de sustento como vemos que los q toman tabaco todo el dia estan espeliendo flemas, por ser mucha la abundancia que llama; a modo que los Medicos filosofan de la agua, que aunque no sea nutritiva per se, es loper acidēs. Digo lo tercero; el q passa el humo de tabaco de hoja, a inque sea con el instrumento, que suelen llamar de pipa, o caña, quebranta el ayuno natural: dixe si lo passaua, porque de otra suerte, biē se puede tomar, para espeler las flemas, o prouocar à bomito, al modo que se suelen probar otros manjares, sin impedir la comunión, por quanto nos pasan aunque se gustan. La rason de la conclusion, es la misma que de la passada: *quia iam non effet os nobum ad Christi Corpus suscipiendum:* supuesto que auia tomado con accion voluntaria una cosa que es medicina, y nutritiva secundariamente: repliecaris: en las Rubricas del Missal aprobadas por Pio V. y confirmadas por Urbano VIII. se da licencia para comulgar alq labrador q passò una gata de agua.

Luego tambien, en nuestro caso, supuesto no se passa, *per modum cibi, & potus:* sino *per modum respirationis, & atrationis aeris,* en los quales casos dizen los DD. se puede comulgar? Radmitiendo el asumpto en el sentido que le toma la Congregacion de Ritos, conviene a saber quando no ay paruidad de materia, sino que se convierta en salina aquella parte util, q dice arriba, y en esto se equiuocā los que enseñan auer paruidad de materia en este ayuno. Y aun mas dice la Rubrica, *præter intentionem,* miren que traça de admitir su opinion, o sino lean se las palabras antecedentes, dō de dice que han de estar ayunos de comida, y bebienda, *in quanta cumque parua quantitate:* esta gramatica buena, es de entender, lo qual no ay en nuestro caso, pues ay paruidad de materia por lo menos, ytomada, *nō præter intentionem,* sino es proprio Marte, y no convertida en salina, sino la salina convertida en humo que cría como en chiminea un ollín espeso que es nutritivo como en seña el doctissimo Maestro Ramirez, à la respiracion, y atracion. Digo, que si la mosca, paja, o otra cosa semejante se entrò en el ayre al estomago, sin cōcurrir à esto acciō voluntaria, que quebranta el ayuno natural moral, porque sin

sinvoluntario el transito (solo se quebranta el ayuno fisico q ya dixe arriba) pero demos que se le trauesara en ultimo del padar, y que el se ayudara a passarlo: entoçes no podia comulgar; por ser accion voluntaria, como al rebes, si el que limpia los diétes passa alguna reliquia inadvertidamente no le quebrante aunq ava sido voluntaria en su principio, la cemida, porque al passarlo fue involuntario, y preter intentionem; como la gota de agua, que dize la Rubrica, per modum saliuæ, en confirmacion de todo lo dicho està el Concilio Mexicano 3. que manda, no pueda comulgar el que antes huiiere tomado tabaco de humo: Lo qual aprobò Sixto V. arriba, y Urbano VIII. por su Decreto año de 1626. La razon porque lo prohibio, ya lo vimos: porque quebranta el ayuno natural, como enseñan los Concilios, y D.D. siguiendo a sus Maestros Aug. y Thom. alias no huiiera irreverencia deste Sacramento, porq no se passando, no se prohibe, ni se condena, ditame: Luego el olfato de las cosas odiadas quebrantara el ayuno natural, y si un Viernes alguno oliera carne, ó capones asados ó si abierta la boca percibiera sus exalaciones quebrantara el Ecclastico, contra a qui tégo

y o mi prueba, y corren parejas, y como es vn mismo caso, no haze fuerça la replica, porque auia de ser la paridad en otra materia de diuersa especie. Di go pues, que si estas exalaciones se tomaran con instrumento que passaran al estomago, como se toma el tabaco de humo que es evidentemente quebrantaran el ayuno natural, porque enseñan insignes Medicos, que este humo, y exalaciones, odorificas fomentan, y alimentan los spiritus vitales, los quales tambien son vapores, & simile simili nutritur, iuxta quod caro carnem, pero como estas exalaciones por su sutilica no se pueden percibir, por mas que se abra la boca, quia cito evanescent: por esto no le quebrantan, y lo que no es perceptible es dudosof, y si lo duda, està la libertad por ciq ha de comulgar, como quando duda si serian las doze de la noche, lo que dize Diana de los capones es rediculo, porque por mas camaleon que fuera, no auia de llegar la cantidad, y quando llegara, fuera contra el ayuno natural, no contra el Ecclastico; porque la exalacion, y olor de la carne, no es carne, que es lo que prohibe la Iglesia. De lo dicho se sigue, q qualquiera cosa q se pase voluntariamente masticando, ó tragando, como papel, plomo, huesos de frutas,

Tesoro de la

anque no se han nutritiuos,
quebranta el ayuno natural por
la razon de los Concilios, y Pa-
dres; que ian non est os nouum ad
Sacram Eucharistiam: y no se
como niega esto Diana, y luego
confiesa, que la muger que co-
me tierra, no puede comuiigar:
como si tuuiera mas la tierra,
que el papel, paja, palo, ó hueso
la misma inconsequencia tie-
ne Iuan Sanchez, pues dice, que
si vno tragara vna abellana, ó
piñon, podia comulgar: porque
pregunto yo; que mas tiene el
papel, y la tierra, que la abella-
na, y el piñon, por quebrar: prue-
bo ademas desto con evidencia
porque con el calor natural se
alteran estas cosas, y le digieren
partes dellas, y ay algunos ani-
miles, que se sustentan de ester
col, y tierra: Luego impiden la
comunion; no solo por la razó
con que dexamos probada la
conclusion, sino tambien porq
son nutritiuas: pues para q vna
cosa lo sea: no es necessario, que
todo el mixto se convierta en
substantiam alieni, sino que basta
algunaparte, perss e, ó per acides,
como remouens, prohibens. Sa-
co tambien de lo dicho: que
no se pueden passar sin quebra-
tar el ayuno natural, las reli-
quias que han quedado en la bo-
ca entre los dientes, aunque sea
de otro dia, si es con adue-
rnia. Assi lo dice Santo Thom.

en la 3. part. hablando de la ma-
teria: La razon, el comer, no es
quando se mete en laboca, ó maz-
ca el manjar, sino quando te pas-
sa, al medio que filosofamos de
la comunión, por ier la comida
natural arancej por donde guia-
mos la espiritual, y assi se verá,
que e pocopenetran las materias
los que dicen no es nueva co-
mida, pucs de de nuevo traga al-
go por modo de comida, q antes
no auie hecho: por lo qual
el que antes de passar la Hostia.
passa el labatorio peccat mortal-
mente, sino que se le aya pega-
do al paladar, y por esto conde-
ñe yo à cierto Sacerdote, que
dormia con el tabaco de hoja en
la boca à no dezir Misa, por
aquele dia: como no la puede de-
zir el que por ablandar el pe-
cho duermie con açucar piedra
en la boca, saluo si lo acabó de-
passar antes de la media noche.

P. Si los Obispos pueden
poner precepto, que no se pue-
da tomar tabaco antes de dezir
Misa, ó comulgar? R. Que los
Obispos, y Superiores de las Re-
ligiones, pueden mandar à sus
subditos q e precepto, que obli-
gue à pecado mortal, y desco-
mulgar aquallquiera que toma-
re tabaco de lasmaneras que he-
mos dicho antes de comulgar,
ó dezir Misa: porq esto es muy
deciente, y cōueniente, y la irre-
uerencia de algunos que lo to-
man

man en el Altar, tanta que dexa manchados los purificadores, y salpicados los corporales: La razon de lo dicho es llana: por que el Superior tiene derecho, para mandar al subdito lo que es honesto: y el subdito a obedecerle (aunque alias fuera en materia que tuvieta opinion en su favor) esta materia lo es, como de suyo se conoce: Luego, pueden los Superiores poner precepto.

P. En que casos podra un Sacerdote decir Misa, y comulgar no citado ayuno? R. Lo primero, quando un Sacerdote muere, se vuelue loco, ó le dà otro accidente, estando diciendo Misa, si ha obligado otro Sacerdote, aunq no tiene ayuno a pro-siguir, y perficionar el Sacrificio, se auia consagrado por lo menos la Hostia: La razon, la integridad de este Sacrificio es de Derecho Diuino; el recibe la comunio[n], ayuno es de Derecho Ecclesiastico: Luego prece-dra el diuino, y como dice bien el Tridentino, aunque concuerdan los dos en un mismo Sa-crificio: Lo mismo digo del Sa-cerdote que te acuerda no estar ayuno, o que esta en pecado, sus-penso, ó irregular, ó del comul-gado que deve prosiguir la Mis-sa, y si no ha consagrado dice Sa-to Tomas 3. part que est. 83 que la dexa sin ayuno grande escruto pero este moralmente hablan-

do siempre le ay, falso si esti so-lo con el ministro que te ayuda. Lo ultimo digo, quando hallo agua por vino en el Caliz: pero añado, que si puede sin nota, no te mario, pecara en recibir el agua, para que illegue ayuno a lo qual de consagrato de nue-uo por lo qual digo de camino que si alguna particula se pegó en el Caliz, ó paladar es mayor desencia despegarla primero, aunq sea con los dedos q tome el vino. El segundo caso es, quan-do despues de la ablucion de la comunio[n] quedan algunos ata-mos, y reliquias: y esto aunque sea despues de compuesto el Ca-liz, y passat tiempo, falso si las reliquias son grandes, y ay quié comulgue, ó donde las guardan y mas quando son de otro Sa-cerdote, no las puede reniar. La razon de este caso es, porq mientras el Sacerdote esti en el Al-tar el Sacrificio, y la Comunio[n] de aquellas reliquias se repura mortalmente una misma cosa en la accio[n], y el conuite, y de lo co-trato se sigue grande irreverencia. Mas digo q si no se ha destrui-do, y hasta el atomo, ó particula despues destar en la facies, es mejor recibirla, q bolunt co-tumulto a la Iglesia, supueste q aun dura la accio[n] del Sa-crificio y tēgo por cierto esti obligado a hazerlo: Lovno, porq a el solo toca esta accion, y no a otro Sacerdote: Lo otro, porque

Teforo de la

no las puede dar al seglar que allí citaniere, aunque no ay a to mado el labatorio, porque no puede comulgar dos veces al día, y así verán que error tiene algunos Curas que después de acuerdado el bautico alejaron y aun toman lo bautico e dieron a dios las reliquias, que que danzara Patena, o Relicario.

P. Si fuese lícito dezir Misa, no estando ayendo el sacerdote, para dar el Veratico al que está en el articulo de muerte? R. Será este una obediencia alto sa, y necesidad de laber, el pecado nte en el Reyno de Galicia o se fuese acuerdos Parto quias; y en la vna de ellas no se guarda el Santissimo S. crismato, o porque está en desobedido, o porque solo es como hermita, para dezir Misa a uno de sus Legatos anexos que están van legua, y a undos de la Parto quia principal; y lo mismo que de conceder en otras tierras, donde se tienen aovejas, y pueden en firmar algunas. Para cuya inteligencia supongo ser este precepto de Derecho Divino, como dice el Concilio, el qual es forçoso, como dice bien Santo Tomás para obligue en algún tiempo: en ninguno mejor que en este punto, aunque ayá cumplido con la Palma, si cae malo

aquel tristísimo dia, corto el mismo precepto: pero tantas veces se lo puede hacer, quanto cayere en pecado mortal en una milana enfermedad; y esta tanta verdad, que estan los jueces obligados a dar tiempo a los condenados a morir, para con su gasto pueda prenderlos y lo cumulo tratar, poster contra Derecho Divino, y sera ab visto: y así lo mandó Carlos V. le hiziere, y guardase en Espana. Lo tegundo supongo, que no es licito e obligar las especies de pan, ni el vino: como temerariamente dice Mayo: porque aunque ambos preceptos son divinos, este es negativo, y el de comulgar en el articulo de la muerte es afirmativo: refuelo pues la duda, y digo que es lícito, segun probable, practicable, y que en caso de necesidad urgente se deve seguir, y acontejar el dezir Misa un Sacerdote, no estando ayuno: para comulgar al que está en el articulo de muerte, no ayendo formas contragradadas: o si es lo que era de contrario parecer, más despues que de raiz acierten la question, y hize combinacion de otras dificultades morales en que arraigala felonía espiritual del proximo, por lo seguir sus opiniones favorables, como dire en la materia del mismo tribundo Digo, que es muy conveniente, y conforme á razon:

la que yo tengo ab extrínseco, es la autoridad de los PP. que enciñan mi conclusión: como Zorándo, Zambrano, Filius Suarez, Palacios, y la admiten por probable, Granados, Fausto, Layman, Mirquino, y Diana. La razones ab intrínseco es esta. Recibir el Vencimiento en el articulo de ayuno, no solo es de precepto Eclesiástico, sino también de Derecho Diuino: celebrar ayuno es solo precepto humano: Laugo iera licito, el antecedente iudicó ay que le niegue: La consecuencia le prueba quando ay dos preceptos, se ha de atender el mayor (como es llano en la materia de charitate de iustitia. Ture, y de legibus) sed iuste, que la caridad dicta, estamos obligados a tocar al proximo en lo que mandan el Derecho Diuino; luego es licito. Confirmo la consecuencia a prioritate: el Derecho Diuino, concede comulgari al enfermo, aun que no esté ay no: Luego, tambien al Sacerdote para el fin pruebo esta consecuencia: que iera qui te correguir vias fin que permitir, conceder, y poner los simblos necesarios para conseguirle; sed sic est, que este medio es el vicio: Luego es licito, y te puede decir Missi en la iudicacion que vamos hablando. Confirmo la segunda consecuencia seguda vez. El Derecho

Eclesiástico de comulgare en ayuno no obliga al enfermo a por otra razón, sino porque insta el diuino de comulgari en aquel lance: aqui tambien insta, luego sera licito. Confirmo estara佐. Lo tercero, a paritate, de Derecho Diuino, es que los Sacramentos sean cosas sensibles, tras de to lo veemos que al tal moribundo le podemos, y aun de caridad estamos obligados a darle la absolución, sub conditione, quando no ha dado señal de contrición, porque de a tristeza se puede hacer contrito. Luego si aqui enseña el Torrente de los Maldernos, que no solo puede, sino que está obligado (por tener opinion el penitente en su favor a darse la absolución, no auiendo precep. en contrario; antes bien obligacion de Derecho Diuino que sea materia sensible, como objeto de la forma, y parte de aquél compuesto, y achiecto moral sensible) mucho mejor en nuestro caso, donde buelto el caso al rebes ay Derecho Diuino de comulgari el proximo. Pruebo lo segun do, la conclusion es evidencia moral: precepto Diuino ay de confessarse antes de dezir Missi el que está en pecado, como enseña el Còcilio: Esto no obstante vemos que puede celebrar para comulgari al enfermo antes de confesar: como enseñan los Thelogos; y mis-

Theſoro de la

algo yo que puede para oír Missa en dia de Fiesta, ó para deſir la a sus obelias; ſiendo así q̄ ſolo espr. excepto Ecclesiastic o oír la (y aū en este caſo, no fuera peccado el deſat de dezirla, ó no ovrla los feligreses, ſalvo el el candal que ſiempre leay) Luego tambien ſer licito en nuestro caſo, licoſequencia es evidente: porque como lo epique y dicta, que no obliga el Decreto Diácono en el primer caſo, por no tener capia de confessor y por el gran laño que ſe puede ſeguir de morir en el enfermo ſin el Beatifico: tambien dicta en naſtro caſo ſer licito, pues corre la mifia razon. Conſierto esto con dos paridades: La priimata es, de algunos que enſenó como Angeles; Choninq, que puede el Parroco q̄ tomó abluçion en la primera Missa de Nnidad, dezir las otras dos, y que de te hazerlo, porque le toca de oficio, no tiene otro que celebre, y para evitar el escandalo: Luego mucho mejor en nuestro caſo, pues no cumple el Sacerdote q̄ dezir no estoy en ayunas, ſi es de nañina, y ſe ſigiera el mismo escandalo en orden a su credito, co no no cumplira el dia de Fiesta diſiendo a sus Feligreses, no puedo dezir Missa, porque he almorçado, ó he me nester confessarme. La ſegunda paridad, es de los

Moderitos, que enſi ñan ſe pue de dar muchas veſtas comunio, tal enfermo en la misma enfermedad, aunque no eſte ayuno: Luego mucho mejor en nuestro caſo que es de graue, y extrema neceſidad; ſaco de lo dicho por ſequia: que podrá para el mismo efecto contagrar pan con lebadura, ó fermentado, pues en orden a lo q̄ el mismo Christo manda no es irreuerencia no le celebrar con mayot irreuerencia; que es como ſi digamos, deixa Dios por Dios, ſi bien que ni ay irreuerencia, ni ſe deixa a Dios por Dios, ſacrificando co este paueſtremeneceſidad, quando no le ay eſeñor: Pongo un ſimil en caſo que en la Iglesia latina ſe oficiera un caſo de neceſidad de baptezar un niño, ó adulto, y ſolo la hablara quien ſuplierá la forma de la Iglesia Griega, podia, y aun deuia baptzarle co aquella forma: Luego del mismo modo has de filoſofar en nuestro caſo: Lo milmo digo, en orden a este efecto, de los vasos, ó vestiduras, q̄ ſe puede dezir Missa con ellas aū q̄ no eſte benditas, ó co ſa grados: pero ſin las tales vestiduras, no ſe podrá celebrar en caſo alguno: La razõ, porq̄ celebrar con vestiduras, y adorar no es de derecho de las gentes, y naturaliſſima cosa (y esto ignoran muchos.)

CAPITULO. XVIII.

Del Moribundo.

P. Si se puede dar la absolución al Moribundo que está destituido de los sentidos? R. Q[uo]d esta question es difícil, y por ignorarla los Curas, (o porque no se la han leydo, o porque no andan en las samas manuales que ellos tienen) ofrecida la ocasión, y la práctica de este caso hacen muchos borrones, digo p[er]ies, que son cinco los casos en que puede dudar: El primero, quando no habla el enfermo, pero da señales de pedir absolución al confessor: El segundo, quando solo da señales sin hablar, comodat en los pechos suspirar, levantando los ojos al Cielo: El tercero, quando pidió confession (estando ausente el confessor) y dio señales de ello, como dicen los testigos quando llega el confessor: El quarto, quando el testigo (estando ya ausente del enfermo) le dixo al confessor, que encontró en el camino: El quinto, y ultimo, quando nida de esto ay: sigo que le halla el enfermo totalmente destituido de los sentidos, y para respirar. Comenzando pues, por el primero caso: Digo q[uo]d está obligado absolverle el Sacerdote; y demis de ser la opinión de muchos, y muy graves Autores:

Doy la razon, porque la confesión Sacramental (segundainf tituciō de Christo) deve de ser enteras; sed sc[ilicet] q[uo]d esto no obstante, si insta la necesidad puden dexarse de confessar algunos pecados, ó porque se va muriendo el penitente, ó por no descubrir el complice, ó otras razones que ponen los DD. Luego instado la misma necesidad podrá darse la misma absolución destos pecados en comun: Pruebo esta consequēcia, si me acuerdo que pequeño grauemente, y no se en que especie, todos los DD. enseñā se me deve dar la absolución sin condiciō: Luego lo mismo en otro caso. Confirmo esto à paritate; la contrición es parte esencial deste Sacramento, y tras de todo, no la percibe el Sacerdote, sino por señales (que esto son palabras signa conceptum: Y lo mismo digo, del Mudo, y del Sordo, y del que se confiesa por interprete, los quales solo por señales suelen explicarse: Luego lo mismo corre en nuestro caso sin discrepar vn punto. En el segundo caso digo, que tambien puede ser absuelto, fuera de tener esta cōclusiō sus Patronos: Doy la razon, porque estas señales desfuyen tienen proporcion, y conxiō co la absolución Sacramental. Luego deve darsele. Pruebo el antecedēte, todo indubiduo

Thefero de la

de la naturaleça humana, mira naturalmente por su conservacion, y cada parte por el todo, vla raienos principal, por la que lo es mas, y assi vemos, que el braço se opone al golpe q amenaça à la cabeza: Luego si en aquel caso peligra la principal parte de todo el individuo, que es el alma, no ay duda que aquellas señales, tienen conexion co la absolucion, pues della depende el remedio del alma, y su libertad. Y mas quando estas señales en estos casos solo son para manifestar los pecados, como dice S. August. serm. 44. *tūdūtur peccatū, ut arguatur quod latet impietore:* y asi en estrema necesidad, no es menester expresa peticion, basta virtual, como vemos envaria materias de moral: y para quitar esceptu los sobre si nacen estas señales, de dolor de los pecados, o de la angustia de la muerte, darle la absolucion sub conditione, q con esto no se expone el consejor à hizér sacrilegio alguno, como hecho yo algunas veces con enfermos, que sin antecedido cosa de lodicho, cayeron en frenesi, y contodo como es natural, bollerse á su criador mediante los auxilios, y en particular los que están eleuados en el orden sobre natural por la Fe, y Sacramentos, dan señales, y dizan que pecaron: La razon aun-

q' ro son capaces a parecer pudiendo ser antes de la locura, y de creer, es piado lamete, que en el v. tñmo iage les iuste Dios el entendimiento; como dicen mudhos, tener experiecia de al gunos que fueron locos muchos años. Asi dicen los Theologos en la i. 2. q si alguna viviera en parte donde no puede tener noticia de la Fe qie tocaua al Autor de la natural, ca darle luz para salit del gemitisimo, y infidelidad, iuxta illa faciet quid in se est Deus non denegat gratiam. Al tercero caso, digo qie no hallo rastro de dificultad Lovi por ser exprimamente de Santo Tho mas opusc. 05. Si infrimus fecis vntionem: amis: t ne ritiam aut loquelam, ante quam aduentus sa cerdos debet etiam baptizari, q' a peccatis absolvit, y demas de treinta DD. que le leguen, y de los Concilios Huiusmodi 1. Cartaginense 3. & 4. es declaracion del Santo Leon Papa, y lo trae el Ritual Romano, in pie de año de 1015. Lo otte poq' es razon que comience este q' pide Confessor, corri sta auer pecado, y pide á los prebiteros, como interpretes de su voluntad, lo digan al Confessor. Luego si lo dizer, iabien él en ello s conforme á la Regla, cuad se amicos facimos fier nos ipsi facimus: Luego en tal caso moralmente está comulgada la cena fe.

feſiſ. En eſo podrá ſer abuelo, en temerar de la, decíalo Cientente VIII. que te devia abſolver, y que eſte caſo no eſtia en yrigala Decreto (en el qual condena la coſeſioſ Sacerdotal hecha en auencia, que algaños, no no el P. Suarez ni nadie le poſiánizar) y eſta coſeſioſ es auencia, tanto en presencia. Pregunto, q. teſtigos ſerán menester? R. Q. d. banta uno, porq. no es en daño, ni peruyzio de tercero, y eſto aunque tea Hetege, o Gicuiti, que antes deſtos ſe auia de premiar dixieſa lo coſtrario; pero a la ierte que por la dafa, q. te le ofrece, n. eſtia verdado no, que dio las tales lenaſes, que te abuelas ſiempre, ſubconditioſ del miſmo modo has deñi oſolar de aquell que comeſe, q. el Sacerdote a conſellar, y despues, quando b. ſue eſta diſtitudo de los entiſos porque conozca en ellegaſe a lo, no es decrecer q. muide voluntad, ningun Cito, i.e. Lo mismo q. de alios, y pante acontecer en el miſmo modo, q. te contrae por Procurador, el qui es verdaſtero Sacerdotal, y eſta enyfo en la Chriſtianidad entre los mayores Principes. Alquarto caſo, digo, q. te puede abſolver el tal moribundo, vno eſco mo el Padre Diana, es opuesto, mas en caſo ſemejante a lo q. ha dicho otras y doctrina que el

sigue, y enfeña, y que ſucede ca da dia, y alſi mas neceſaria ſu deſeña para los fieles: pues ve mos quatas veſtas no ay mas teſtigios del que hania el Confesor, y no puede boquer ſu tie po coner, o porque eſt. viejo, o porque viene a pie, o porq. te quedaſion deſte parecer Eui quez, Villatob, Vallenç, Lecan, Filiac, Bonac, Fernand, Zoam brā, Poledino; Las razones las milmas del caſo 3. y. Diana alli no halla inconueniente en el tie po que paſo para q. moralmen te no ſe la confeſion material y peracidente humana, y formal, porq. lo diſen los circun ſtantes, que ſon los interpretes: Luego, ni aqui te due hablariſi va conſiguiente; y lo miſmo te le puede arguir en el caſo del Sa cerdote que antes te començo a confeſlar, y despues te fac; y quando vino eſtaba diſtinto do de tentidos, y el exēplo del ma trimonio por Procuradores, q. el trae a aquell proposito. ſolo, pues ay una diſtinción en otra y es que Cientente VIII. expedió yn Decreto, en que conde na por falſa, temeraria, y eſcandalosa, la opinion que eſtñaba fer ilico confeſlarle por cartas o tercera persona en auencia, y alſi te expurgo de las obras del eximio D. Suarez, pero eſte Decreto, no eſcortia nulaſa doctrina: Lovno, porque la on tio,

Tesoro de la

rover si era de la absolucion
que se hizria, estando ausente el
confessor del penitente: y esto
es lo que condena el Pontifice,
y en nuestro caso ya se ve, no se
dà en ausencia, sino en presen-
cia. Lo otro, que es cosa assen-
tada entre los Theologos, quâ
do un Concilio se junta á dispu-
tar alguna proposicion de Fe, y
incidentemente da otras doc-
trinas, no intetando disimir las,
no es heregia el negarlas, como
se vè en el cap. de summ. Trini-
tate, y en Concil. Trid. Sess. 5. de
peccato originali. Dónde dice, q.
Maria Santissima no le contra-
jo: Luego aunque Clemente
VIII. hauiese hablado incide-
temete de nuestro caso, lo qual
niego no se entiende condonar
le, fuera de que el Pontifice jú-
tados cosas confession, y abso-
lucion en ausencia, lo qual aqui
no ay: Item el Decreto, nodize
que sea la confession nula, sino
illicita. Al quinto, y ultimo ca-
so digo, que aqui está toda la di-
ficultad, y la unica eficaz, y so-
la es: que como enseñan los Co-
cilios, y es de Fe los Sacramen-
tos, constan de cosas sensibles:
pues la materia, y forma q. los
componen lo han de ser esencial-
mente: Luego en nuestro caso
que falta la materia sensible, no
avrà Sacramento. No obstante
he de abrir camino á esta di-
ficultad, y digo, que absolucion tie-

ne probabilidad; pues son desta
opinion, Homobono, Molfeti-
so, Loterio, Salmeron, Lupo,
Antonio, y uno por muchos
Clemente VIII que lapuso por
obra, absolucion avno que cayò
de la Iglesia de San Pedro: esto
tan sabido, y dà gran prueba á es-
ta opinion el exemplo de un Su-
perior, y cabeza de la Iglesia Ca-
tolica, que es lo q. dice S. Agus-
tin, el exemplo de tantos, y de ta-
tos años en una conformidad, y
vnião que es de las mayores prue-
bas que confirma nuestra Fe, ta-
bién fue desta opinion Gregorio
XV. quando era Arzobispo de
Bolonia; y mandò la siguiente
los confessores; tambien ion á-
da el Ritual de Paulo V. adui-
to, antes que de la razon de mi
conclusion: que todas las veces
que ay opinion en favor del pe-
nitente, estamos obligados á si-
guirlo, aunque somos de con-
traria opinion; porq. podemos
deponer nuestro dictamen, y se-
guir el de otro Autor (y esto aun
en otras materias que teñen en su es-
tro favor, porq. no estamos obliga-
dos á seguir nuestra opinion)
salvo si el dictamen era tan eficaz
que no pudiera vencerte, que en
tonces ya era ebia conciencia con-
ciencia erronea, y fuerá pecado
(como en mi el absolucion que
no quisiera admitir la peniten-
cia) salvo que no pudiese deter-
minarte por tu ignorancia: co-
mo.

mo el caso que pone del Pastor que juzga peca si dexa el ganado y tambien si dexa la Misa, y esta obligacion en todos es de caridad, y en los propios Particos, añido justicia: y assi les llama bien el subtilissimo Vazquez, a estos que niegan la absolucion, *reos & necatores animarum.* La razon de esto hallé en uno de los mejores bonetes que à Espana tenido, el Doctor Montesinos en el 2. tom. disp. 26. dize pues, que aunque ay dos opiniones; una que favorezca al Sacramento, y otra al penitente, se deve seguir la del penitente: Lo uno porq los Sacramentos, son medicinas, y se instituyeron en favor del que los recibe, y assi ceden, como si digamos, su derecho; *propter quod & unum quodque tale, & illu magis:* Lo otro, que quando ay dos preceptos se deve seguir el mayor (comodixe en la duda, si es licito decir Misa para comulgarse en ferme, no estando ayuno el Sacerdote) aqui los ay de Religion, y de caridad: Luego deve guardarse el de caridad que favorece al penitente y es mas estrecho: esto, supuesto probable es, que à este Moribundo se le puede dar la absolucion *sub conditione:* Luego qualquiera Sacerdote está obligado de caridad: El antecedente nadie le niega, ni el mismo Diana, la consequēcia se prueba: Lo uno,

por lo que acabo de decir que se ha de seguir la opinion del penitente. Lo otro, porque en lo q toca à la saluaciō, se ha de seguir lo mas seguro: en lo que digo ay mayor seguridad: Luego está obligado el Confessor; pruebo la menor. Lo primero, porque es mas conocido el peligro de condenarse el penitente, que el de hacerse irreuerentia al Sacramento, y digamoslo así, no pue de llevar mal el Sacramento, exponerse este peligro por la salvacion de aquél por quien fue insti tuydo (fuera de que con la condicion, y opinion de los DD. no se sigue) Luego mas seguro es seguir esta opinion que la otra; y aun como ya dije obligatorio. Lo segundo pruebo esta conclusion con efficacia (á mi parecer) y dexo los actos interiores, que supongo como ya dije arribatodo Catolico los procura tener, y ya que no es tan facil la contricion: à lo menos la atricion moralmente blando, no puede faltar mediante los auxilios, y por que las penas dell infierno todos lastemē, y aun por eso los DD. que llevan esta opinion van en lo piadoso, que de atrition se hará estricto, y se saluará el q alias se cōdenara; pero lo mismo viene à decir que los contrarios, supuesto que nada consiguen, por que aunque harà atricion, no es posible salvarse de potencia ordinaria;

Theforo de la

dinaria , y en la mia que sigo à Santo Thom. ni de abſoluta, ſi no ay retractaciō con contrition, ò atricciō con Sacramen-
to, explicada esta atricciō por ſeñal sensible: aqui no la dan eſ-
tos Autores de mi opiniō: Lue-
go es *ludere verbis*, gaſtar el tiē-
po en vano, y cōſeguir con ſu ab-
ſolucion, lo mismo con los eſ-
trarios que no abſueluen, y aſſi
es fuerça caminar por otro lado
buscando lo eſſencial que aqui
nos falta, para que aya Sacramē-
to, y ſaludable Moribundo. La
prueba es esta, este Moribundo
pudo, y es de creer dar ſeñal de
ſu penitencia, ò maniſtentando-
lo cō ſuspiros, palabras, y accio-
nes: o diciendo, hablando con-
ſigo como ſucede en aquel lan-
çē? valgame Dios, q̄ no ay quiē
me llame un Confessor, y los
vemos cada dia, que en dando
vna eſtocada à otro, luego dice
confesiō que me han muerto:
y aunque no ſea de muerte por
que no le dea otra, ſed ſic eſt, q̄
eſto basta para que aya ſeñal ſen-
ſible, y ſe pueda administrar eſ-
te Sacramento, con condiciō:
Luego deue hazerſe. El aſüp-
to de la mayor es evidente,
pruebo la menor, en que avia di-
ſcultad; estas ſeñales aunque no
las aya perciþido ſiſicamente el
Confessor à lo meos moralme-

te eſtán presentes. Luego ſon
ſuficientes: Pruebo el antecedē-
te: Lo primero en este Sacra-
mento, cosa alſentada, q̄ en vna
tormenta, ò naufragio, puedo
abſoluer à todos con vna abſo-
lucion, en virtud de que todos
piden confession, contodo ello
en este caſo fiſicamente, no per-
cibe, ni puede lo que todos di-
zen: Luego tambiē en nuestro
caſo. Esta doctrina como la te-
ma diſcurrida hallé en Pedro
Marcant, el qual dice puede el
Moribundo hazer algunas fe-
ñales, que yo no conozca, co-
mo ſuspiros, lebantar los ojos
al Cielo, mirar al Confessor,
las quales aunque ſuelen fer na-
turales, puede otras veces el pe-
cador ordenar las à lo ſobre na-
tural del Sacramento de la Pe-
nitencia, mas dice este Doctor
que le ſuediò à él lo mismo en
vna enfermedad grave, y aſſi
que hizo propóſito desde en-
tonces de mudar de opinion,
y de no negar jamás la abſo-
lucion al que eſtuviere en ſe-
mejante peligro: Siguenle, Le-
zana, Abersa, Pelizatio, Tam-
burino de la Compañia de Ie-
ſus, Caramuel: Lo segundo
lo pruebo en el Sacramento
de la Eucaristia: quien duda
que ſe pueden consagrar mu-
chas formas de vna vez (como
ſe ha

señalé en San Martín de Madrid la Semana Santa que se cōfagran mas de veinte mil formas en un cofre) Pues pregúnto pude verlas, opercibirlas el cōfessorate físicamente? no por cierto, sino moralmente. Lo mismo en el Sacramento de la Orden: no es común que aunque el contacto de Hostia, y Caliz no sea físico sino moral; que no es menester reiterar el Sacerdote; luego son suficientes señales las que pongo en mi caso para que se le pueda dar la absolución del modo dicho: Dirás me: es acto de jurisdiccion, y así es menester que el Juez conozca la causa: Contra esto prueba mucho, y así nada: porque ya sabemos que si no se pueden explicar todos los pecados, basta algunos: y si en especie no: basta en genero, y fino en genero, basta señales, y si estas no, basta las explique otro por él, y si esto no basta que los aya dado exteriormente explicativas (fino de su naturaleza a lo menos por ordenación, y extrínseca intencion del operante) illos no fueran buenas las confesiones de algunos que no los percibe el Confesor, bien por ser algo sordo, y las aprueba Diana y el que se le olvidó de sujetar a las llaves algun pecado entre

otrosque cōfessò: Estaría obligado a confessarle que no admite Diana. Mas el que dixó una proposicion ~~hasta el cláro en el campo~~ comprende que suyo era significativa de falso tanto es error no incluir en la Buena de la Cena, ni esta foto. Luego tambien a simili en nuestro caso: porque el exemplo no ha de correr en todos, y mas que aqui ay todo lo necesario, tal uola noticia física: Pero ay la moral, y por si no la ay, ay condicion, y si la condicion libra de irregularidad al que rebatiiza a sabiendas: quanto mas en nuestro caso: vltimamente ya que estamos en el fin concluyamos, con el vltimo medio: Lo primero, que el Sacramento de la Extremavacion se deve dar a los ciegos, y mancos, en las partes que carecen destos sentidos, porque pudieron pecar con ellos; dado que anatistate lo ay insido: Luego podráse dar la absolucion al tal Moribundo, porque la pudo auer pedido: Lo seguido, en caso de necesidad enseña el doctissimo Maestro Amico, puede el Sacerdote ungir al enfermo en una parte del cuerpo solamente, si teme que se le pegue la peste. v.g. sus palabras: *Qui aures stat hoc Sacramentum conferre,*

Tesoro de la

sub probabili materia, quam nullum omnino conferre; nam si riposteſt, ut ſaluetur, qui alias dan nare cur: nec illa fit iniuria Sacra mento propter periculum conta gionis, quādo intorſeruari nequit. Luego muchomejor en nuestro caso por el peligro del alma, si alli puedeſ por el del cuerpo. Ya que toque esta opinio i, y toca al Moribundo, no dexarié de ad uirtir à los Curas vna cosa en q̄ faltan cada dia, por no saberlo, ni ſer practicada la opinion, y es grande daño de las almas, pues muchas veces por no dar la ab ſolucion al Moribundo, como he dicho; tampoco ledan él de la Extremavacion, porque dize ſe vià acabando, y que no ay tiem po para vngirle en todos los ſen tidos: al caſo pues: Digo que es ſentencia muy probable la que dize basta vna ſola vaciōn en qualquiera parte del cuerpo, pa ra que aya verdadero Sacramen to, explicadoloſ cinco ſentidos que eſencialmente ſe requieren en esta forma: *Per ifam Santam Vntionem & ſaampiſſimam mi teri cordi am indulgeat tibi, Deus quid quid peccati, per viſum, audi tum, idoratum, gustum, tactum,* & gresum, puse la forma, por q̄ algunos ſe aturden luego ſin ſaber lo que han de hazer, y es biē lo ſepāndes de que eſtudian mo ral, porque eſtaciencia, es como las leyess, y medicina que la teo-

rica ſin la práctica, mata, ciuil, criminal, natural, y eſpiritual mente. Esta ſentencia es de Sil bio, Chape Avila, Beccano, y la admite ſe probable Suarez, Con ninch, y Laiman. Iten la hā apro bado Vniverſidades enteras, y para mi por todos la aprueba el Doctissimo Amico: La razon es clara, el ſentido eſta el parci do en todas las partes del cuer po: Luego en qualquiera baſta rá vagir al enfermo, y ſe dirá un gido todo; como baptizado el que ſolo en vna parte recibió agua: Pruebo esta conſequen cia de las palabras del Apoſtol, ſolo ſe colige que ynjan al en fermo: Luegos de las palabras de S. Matheo: *Baptizantes eos:* ſolo ſe colige vna ablucion de vngueſ, cum de Santiago, ſolo ſe coligerá vna vaciōn para que ſea valido el Sacramento; bien es verdad que mi parecer es, q̄ eſta vnciōne haga en la fren te: Lo uno, porque fuerá de eſtar alli el ſentido, como en las demás partes, es la frēte, y prin cipio de todos los ſentidos: Lo otro, porque el baptismo ſe dà en la cabe ſa: y el que ſe dà en otra parte ſe reitera; además el vſo, y praxis de la Iglesia de dar le en todos los ſentidos, ſolo prueba lo q̄ ſe due hazer quando no ay neceſſidad, ſin declarar ſi eſt eſte, ſi, neceſſitate precep ti.

ri, si me dixeres: El Cōcilio Florentino, puso todas las vñciones, tambien yo diré: las dos viñnas que puso para pies, y riñones en sentencia de todos, no son de esencia deste Sacramento. Luego no vale esta replica: como se vé en Tridentino, que no señala numero: y es confirmacion desta opinion el que muchos de los contrarios afirman que con cada vñcion se da gracia, aunque no Sacramēto: al modo que con qualquera de las especies Eucaristicas se da gracia en el Sacrificio, aunque no entero Sacramento: también favorece en parte esta opinion, otra que dice basta, una forma para todas las cinco vñciones que se deuen hacer, y si les haces esta replica: Luego bastaria una forma para consagratar pan, y vino, negando la cōsequencia; porque ay dos terminos distintos, que son, cuerpo, y sangre, ex vi Verborum: como en el Sacramento del Orden, ay diuersas formas parciales, porque ay distintas potestades que son los terminos diuersos: así en nuestro caso, no ay que explicarn mas que los pecados que cometieron todos los sentidos: y así no corre la misma paridad. Pero aduerto, que he dicho esto, no para que se falte al uso de la Iglesia, sin necessidad; sino que para quando la ha-

uiere: Sepan los Curas, lo pueden hacer: al modo que se suele decir: Haganse siete vñciones, y las dos no son necesarias, que se dan en entrampos organos: y no es necesario; que se guarde el orden de los sentidos, y no es necesario, que se dé en forma de Cruz, y no es necesario que se haga la vñcion por mano del Sacerdote inmediatamente, y no es necesario, porq basta con una vara si ay presto. Pregunto si a yes este Sacramēto res *¶ sacramentū simul. R. Pro coronide*, que si veremos esta verdad discurriendo por los de más en el Baptismo, Cōfirmacion, y Orden, el Charater ex res *¶ sacramentum simul*: en la Eucaristia el cuerpo de Christo debaxo de las especies En el matrimonio el vinculo que resulta en la penitencia la contri ción sensible, aunque peracides, por la confession, y finalmente en nuestro Sacramento lo es la salud del cuerpo que significa la salud del alma, yella es significativa.. dapor la vñcio extrin seca.

Tesoro de la

CAPITVLO XX.

De varias, inganiosas, y
gustosas: Consultas
indiuersas ma-
terias.

P. Es necesario poner
algun lieno bendi-
to en el Relicario que se guar-
da en el Santissimo Sacramen-
to? R. Que no, ni rapoco es ne-
cessario, que el vaso en que se
guarda esté bendito: Lo uno,
porque mas se requiere para lo
sagrado la Hostia, q para guardar
la: pues vemos que el Caliz, se
consagra, y el vaso se bendice.
Lo otro, que no ay derecho q
lo mande, y si ay bendicion par-
ticular en el Missal, no conuen-
ce: Porque tambiē la ay pa-
ra otros ornamētos del Altar,
y Relicarios, y no obstante no se
bendicen; aunque por el vaso es
mas decente bendizir el tallie-
ço, y vaso en que se guarda el
Santissimo.

P. Si el Caliz, y Patena, q
se doran por auerse gastado el
oro, se han de consagrar de nue-
vo? R. Qieno: porque no pier-
den la consagracion estando en
teros, co.no le ye en la consa-

graciō de la Iglesia, sino se mi-
da la principal parte de la alia-
s fuera otro Caliz despues de gas-
tado el otro: Lo qual es falso.

P. Si se quebró el cingu-
lo, es necesario bendizirle de
nuevo? R. Si quedó parte bas-
tante para ceñirse no? y sino
quedó, perdió la bendicion:
si bien para quitar escrupulos
aduierto, que es sentencia de
hombres doctos poderse uir
las dos partes en su primer frac-
tura, y ojalā no fuera tan prac-
ticada, pues en las aldeas, mu-
chos cingulos están llenos de
nudos.

P. El que contrajo matri-
monio , invalido por defecto
de cōsentimiento , ó de impedimen-
to dirimente, si está obli-
gado boluer à contraer delante
de Parroco, y testigos? R. Que
no: por quanto se celebró so-
lemnemente, segun el Conci-
lio, y no entra con los clandes-
tinos , y assi basta poner nue-
uo consentimiento, ó alcançar
dispensacion.

P. Si es licito aun Cau-
llero aquien otro ha dado una
bofetada, palo, ó erida, seguirle
hasta recuperar su honra, aun-
que sea matandole , sino ay
otro medio? R. Que si, y pue-
bole, à paritate: Por q si puedo
seguir

seguir al ladron para recuperar mi hacienda , y matarle, sino puedo de otro modo: Luego mucho mejor por la hora: y en este caso no es redere malus pro malo per se , sino per accidentem, por quanto no se puede de otro modo recuperar: y se puede hacer sin odio, y con siguiente mente no está obligado à restituir, ni queda irregular, porque moralmente se reputa la misma piedad. De donde se sigue la solucion de otro caso semejante: si una persona noble mató á otra, cum morderam ne inculparetur, si este no pudo huir sin riesgo de su fama, puede ordenarse sin dispensacion, por quanto no incurre irregularidad.

P. Vu Clerigo maldó á Juan que mató á Francisco sucedió altrebes, cosa que el Clerigo no tenía , por quanto Juan era mas adelantado: si quedó irregular? R. Que no: porque conocía moralmente la evidencia de vencer á Francisco, y morir Juan, sucedió, per accidentem, mas datus & non concesso, que la incurriesse, puede dispensar el Obispo en virtud del autoridad que le dí el Concilio, por ser casual oceulo Y aduierto, que del mismo modo se ha de filosofar quando uno mata otros sin auer preuenido la risa: que entonces toca al Obispo dispensar, por ser

casual, y no es professo que es lo que pide el Concilio, qui per industria occiderit proximum & per insidias.

P. El que acoseja la muerte del otro, si le pesa despues di suade antes q se execute, queda irregular, y está obligado à restituiri? R. Que no: y digo que no hallo diferencia entre el que manda á su criado, y el que acoseja a otro, si despues hazen de su parte lo que pueden; porque ya no obran ellos, sino la malicia del otro: y sino respondame á esta duda el mas Docto: Demos que el muerto sea Clerigo. Luego si el constulente concurre aunque revoque el Consejo no obstante incurre descomunion, para que se incurra es necesario como propia materia estar en pecado mortal, y no como quiera, sino con contumacia de presente, como enseñó todos los Teologos: at sic est q este está en gracia como supongo, mediare la revocacion, retractacio, y corriocio. Luego, no la incurre: Bien es verdad está obligado avisar se cretamete al que quiere matar si de otro modo no aprouecha.

Theatro de la

P. Si es necessaria culpa q̄
lliegue à peccado mortal por in-
currir la irregularidad, como
para incurrir la descomunion?

R. Que en las que nacen de deli-
to: si porque es pena grave: y
la pena se deve proporcionar
cō el delito: y assi el q̄ mata mo-
tu primoprimus, y el primo secun-
dus, no la iacurre, salvo si es pa-
blico el omicidio, que entóces
en el fuero exterior se ha de por-
tar como tal, pues no se juzga
de lo oculto, como aquél que
está descomulgado por no ha-
bitar con la muger por el peli-
gro de incontinencia auiendo
algun impedimento, q̄ está obli-
gado à portarse como tal desco-
mulgado: aunque en el fuero in-
terior no lo esté. Como alreves
puede el pecado ser mortal, y
no incurrir irregularidad: es el
caso, quando el homicidio es de
tal suerte oculto que solo le sa-
be el que le hizo, y deste no ha-
bla el Concilio, sino del ocul-
to, que saben algunos, ó puedē
saber (~~que no se publicare~~ me-
nos se mencionen las d.) y a esta
llama Diana multum probalis
en la 11. part. f. 6 9. y cita à Bru-
no, y al P. Miranda. El qual tā-
bien cita à Castro en el 2. tom.
fol. 149 La razon no se incurre
esta pena, sino que esté expresa
en derecho: como vemos no la
incurren los que reiteran los
demás Sacramentos: excepto

el baptismo, y en los que solici-
tasen administrando qualquier
otro Sacramento, fuera del
de la penitencia: y lo vemos tā-
bien en el que està descomulgado,
ó suspendo occultamente que
puede exercitar el orden: por q̄
no quiere la Iglesia, por culpa
oculta poner pena exterior. Pe-
ro aduierto, que tambien pue-
de ser publico el homicidio, y
no incurrir irregularidad, tam-
poco en el fuero exterior, es el
caso, quando uno se haze Cleri-
go, ó Religioso (tambien tiene
horata, y no se iudica que la de
otros esté en irregularidad de
su persona) ~~que la~~ ~~se iudica~~ la
vida, ~~que la~~ ~~se iudica~~ la illud
D. P. ~~que la~~ ~~se iudica~~ la
vida, ~~que la~~ ~~se iudica~~ la
llamada Diana multum probalis
porque ~~que la~~ ~~se iudica~~ la
puedē ~~que la~~ ~~se iudica~~ la moderamine
inculpata tutela.

P. Si los niños expositos
son irregulares? R. Que no: ad-
miten por probable este pare-
cer Suarez, Filiucio, Morfesio,
Salas, Choninch, y Diana. La
razón es esta: en duda està la pos-
session, y libertad por el que la
goça: Luego ha se de tener por
legítimo mientras no se prue-
ba lo contrario, es llana la con-
secuencia, porque endudase ha
de suorecer, y seguir la funera-
ble: El antecedente consta a pa-
titate

Tirate de la materia de voto,
y juramento: y no se come al
Sanos, que la admiten por
Probable, dizen, que para qui-
tar escrupulos pidē dispensa-
cō al Obispo, esto me pare-
ce lo que hacen algunas Mon-
jas, diciendo, no es pecado
dexar ellas de rezar el oficio
mayor (y el caso asi es, ni Mō-
jas, ni Religiosos que no son
de Ordē Sacro, no ay ley Di-
uina, Humana, ni Eclesiastica
que les obligue, como prueba
San Ioseph, sino es que aya
estatuto en su ordē como ay
en algunas) y llegādo à dexar
lo algun dia, despues se con-
fessan dello: Lo mismo digo
en otro caso semejante à este,
dice Bonac. El que hizo vo-
to de Religion, Castidad, o
de no casar, si es muy facil, y
incontinent, in res benercas,
de suerte, que le está mejor,
ser casado: no le obliga el tal
voto: porque es invalido, y
luego dice este Autor que ha
menester dispensacion. Pues
pregunto yo, si invalido co-
mo dispensabile: si dispensa-
ble, como invalido: Solo
pues tenemos contra nuestra
duda: que en duda tuitior pars
est eligenda, ilo qual digo, q
una cosa es duda, otra opinion
como dixe en su lugir, aquella
se entiende quando se du-
da de cosa prohibida, pero no

quando se trata de despojar
al que está en possessiō, y tie-
ne opinion en su fauor, en
tonces entra por otro lado
aquele aforismo: *melior con-
ditio possidentis*: Lo qual tie-
ne lugar, no solo en la virtud
de la justicia, sino tambiē en
otras virtudes.

P. Si podrá el Obispo
dispensar en el que no es hijo
legitimo para que reciba or-
den Sacro? R. Que si. Conin-
ch, y Avila dan esta razō por
que tiene principio en el pe-
cado de sus padres, el qual es
delito, yो me conformo con
ella, y nada prueba metafisica,
y Theologica quien quita
el fundamento, quita indire-
ctamente la razón fundada:
luego si el Concilio da facul-
tad, para dispensar en las irre-
gularidades, que nacen de de-
lito oculto; podrá dispensar
el Obispo este defecto que
nace de delito; la consequē-
cia sale bien; el antecedente
será claro en la relación de
padre à hijo, la qual falta,
muerto el uno de los dos: los
Theologos enseñan que no
se puede offender à Dios como
autor natural, sin que también
se peque contra él, como au-
tor sobre natural; y mas claro
en nuestra sciencia: en señā
grandes hombres a quienes
siempre seguiré, que por la

Theforo de la

Bula de la Cruzada, se puede dispensar la irregularidad, q nace de delito: La razó, està irregularidad, es censura, cuyo fundamēto es el pecado, que se absuelve por la Bula: luego quitado el fundamēto, quitase la razó fundada: Lo ultimo pruebo mi opinion: los Superiores de las Religiones, pueden dispensar con sus subditos esta irregularidad; luego de creer es, que el Concilio, no les intentó quitar esta facultad á los Obispos, porque tenian ya las Religiones este privilegio. Confirmòla conclusiō: Säch. Garcia, y Diana dízē, que el Obispo puede dispensar la irregularidad que cōtrajo el hereje formal: lara-
zon, porque, aunque la Bula de la Cena, les quitase la fa-
cultad de absolver (Lo qual no admito, porque la tienen por el Concilio) no les qui-
tò la de dispensar, ni se pue-
de hacer argumēto, porque son independentes vna de
otra: Luego la iigitimidad intrinsecamente depende, á peccatis parentum, podrá dis-
pensarla el Obispo, segun el Concilio.

P. Es pecado jurar y san-
do de equivocacion? R que no,
cō tal que no sea en tela
de juicio, ó en daño de terce-

ro; pero será venial, si es por passatempo, como jurar a Dios, que vió al Rey, y él entiende pintado, porq en tonces falta el juyzio, que es vn comite, que consiste en discreciō deno jurar sin necessidad, como por la salud del cuerpo: por la honra, por la haziēda, ó por hacer alguna obra de virtud: como S. Frā cisco, q le preguntaron por vn mal echor, y dixo, que no auia passado por alli, metiendo la mano en la manga, y mentir es formalmente *contramentem ire*, segun San Agustin; porque las palabras solo son instrumentos, y señales de los actos de entendimiento, pues vemos, que aunque yo jure, y tea falso lo que juro, si tēgo dictamen q es asti; no peco: porq es mētira material; luego mucho mejor en nuestro caso. Y arguyo, *ad hominem*, cōtra los de contraria opinion; no di-
zes, que quando ponen for-
mas para comulgar despues de hecha la ofeita, basta que el Sacerdote mentalmente las ofrezca, y quando admi-
nistra algun Sacramēto, *sub conditione*, diz en lo mismo:
luego tambien hemos de li-
btar de pecado al que jurare
equivoco: pruebo la conse-
quēcia, a paritate, de vuestra
Do-

Doctrina. Deziſ, que el que concurrió al aborto, dudando, si el efecto era de quarenta días, que es lo mismo que ser animado, no incurrió la irregularidad: La razó, por q̄ está en la posſession, como ya dixe en el tratado de aborto: ſiendo aſí que en virtud de la Bula de Sixto V. le eſtán todos condenando. Luego para que queréis condenar a pecado a quelquē tiene opinion en ſu fauor. Pruebo esta misma duda, para dar mejor a entender al deicto ſi le vere esta doctrina (y no ſe eſpāte nadie me alaigue: por que en estas opiniones, que no ſon muy comunes, es neceſſario zanjárlas, coſa que obſeruó en todas las dudas Granadas. Los Místerios de nuestra Fe, ſon evidentemente creíbles, aunque no evidentemente verdaderos: por q̄ la Fe no admite evidencia, por ſer de *non viſſis*, y tras de todo esta evidencia moral, q̄ nos obliga a creerlos, ſe funda en el público testimonio de la Iglesia, que conſiste en una junta, o Concilio de hombres doctos; el qual testimonio, aunque de ſuyo es falible, en quanto le toma Dios ſuma verdad, *in effendo*, & *dicendo*, como mediopara per suadimos, la Fe es **infalible**,

como enſeñan los Theologos en la materia de *fide*, por la aſſistencia del Espíritu Santo: luego aunque estas palabras hagā a doſ caras por ſu amfibología, ſerán verdaderas, por la parte que las guia el entendimiento, q̄ es don de esta verdad formal.

P. Si puede un Confeſor comutar la penitencia q̄ otro dió? **R.** que en este caſo no hallo rastro de dificultad ni obſta que ſea Superior; o no lo ſea, porque allí no abſuelve como tal; ſino como juez, en que todos igualmente conuienen el dia que ay jurisdicció: y aſí vemos, que el Papa, que es Supremo en quanto Cabeça, y Príncipe de la Iglesia: en quanto miembro della es igual en orden a esta abſolució ſi ha pecado: como todos los demás; ademas de lo dicho, eſte que comuta la penitencia, no ſe mete en juzgio ageno, ſino en el ſuyo: porque aſí como le es voluntario al penitente bolver a ſugetar a las llaves sus pecados: aſí le es al Sacerdote deuido, ſer juez de ellos. La raçon es evidencia moral: esta ſatisfacción es parte integral deſte Sacramento, en ejecució; y eſſencial en la intencion, que llaman los Theologos, *in voto*: eſte no

Tesoro de la

puede ser: sino es que proceda de la virtud de las llaves, luego es forzoso darla, y comutarla en el mismo Sacramento de la Penitencia: la mayor, nadie la niega: La menor prueba la confesión: y contrición, no son partes esenciales, sino es mediante la virtud de las llaves, que las eleua: luego ní la satisfacción, por mas honesta, y mejor conmutada que sea, lo qual es negacion de supuesto, porque del modo q digo tiene virtud, *ex opere operato*, con propia autoridad, ó agena: solo *ex opere operatis*, y así no escuso de pecado al que la comutare fuera del Sacramento: La razon es llana, porque si el penitente peca quando le falta intención de satisfacer, porque dexa trunco el Sacramento: Luego el que hiziere lo mismo, será cómplice del mismo pecado, luego mucho menos podrá el penitente comutar se á simismo la penitencia, aunque sea en la mejor obra que quisiere. Replicarás con agudeza: el Pó. tifice puede comutar la penitencia, fuera del Sacramento por la Indulgencia: luego qualquiera otro Sacerdote en otra obra pia: niegola la cōsequencia: la razon, la In-

dulgencia tiene virtud, *ex opere operato*; como el mismo Sacramento, y es la misma satisfaccion de Ch illo, como dixe en su materia: lo qual no tiene qualquier otra obra impuesta fuera del Sacramento: Replicarás segúndavez en la comutacion del voto, contra: Dios la razó: el voto depende de la voluntad del que le haze, y de la voluntad de aquél á quien se haze: y como es imposible deixar de agradar á Dios lo que fuere mejor: de aqui es, que pude el que hizo el voto comutarle en cosa mejor: pero en nuestro caso depende de la potestad, y virtud de las llaves, como ya he dicho: por remate desta duda, quiero quitar otra: y es, que la dilación de la penitencia, que no fuere medicinal, sino satisfactoria, aunque se retarde po espacio de vn año, no sea pecado mortal, si antes se determinó tiempo: Con felor: Digo esto (que los cuidadosos de su alma, no lo dilatan tanto) porque ay muchos, que por descuidados, flexos, y tibios en el amor de Dios; ó por ocupaciones las dilatá de cumplir y luego se acusan de pecado, para q sepan no es mortal: para lo qual tengo estas dos congruencias:

cias (ademas de ser este sentimiento de Diana, y Antonio Fernandez) la primera que enseñan graves Autores, no es pecado mortal dilatar las Missas, que el Sacerdote deue dezir, por el espacio de cuatro meses: Luego mejor en nuestro caso: La segunda es la opinion que enseña, pue da el penitente dilatar la penitencia para el Purgatorio: que aunq; para mino es probable, ni absoluera el que traxera esse ditamen: no obstante por el lado q; lo aplico, tiene su prueba.

P. El que por virtud del Jubileo comutó algunos votos, y despues no hizo las diligencias: por lo qual no pudo ganar el Jubileo: si queda ria comutados, y libre desta obligacion? R. que si: porque su Santidad dà esta potestad luego despues de comutados legitimamente, no buelva la obligacion de comutarlos otra vez Tengo dos paridades: La vna, los pecados perdonados que no reciben. La otra, la satisfaccion Sacramental; la qual si antes tuuo intencion de cumplir el penitente aunque no la cumpla, despues no dexa de ser perfecto Sacramento, al modo que filosofamos del juramento promisorio en la segunda verdad.

P. Un caso que sucede cada dia: el que halla vna bolsa de doblones, joyas, & otras cosas semejantes en un camino, o en la Placa, como se ha de auer. R. para quitar escrupulos a los Confesores, que se puede quedar con estas piezas, y dinero; cetal que no parezca su dueño despues de hecha suficiente diligencia, y asi no se le puede negar la absolucion, como hazen algunos aplicandolo por Missas. Lo uno, porq; tienen opinion de su parte, Sarmiento, Aragon, Hurtado, Nauarro, Lesio. Lo otro, porq; en derecho lomismo es ignorar el dueño, que no le tener, ergo habetur pro relida, luego es del primero que la ocupa: como filosofamos del ambar y piedras preciosas.

P. Si la muger casada tiene obligacion de restituir a su marido las dadibas que la dieron por el adulterio? R. que no es de Lesio, Azor, Vazquez Silvester, Nauarro, y Diana, la razon: La restitucion pecuniaria solo se deve por injuria precio estimable: El adulterio aunque es injuria, no es precio estimable; luego no se deve restituir a su marido: si bien en el fuero exterior podra el donante reciadir el contrato, por quanto ay leyes q

Tesoro de la

mandan restituir lo que le dà por acción pecaminosa , que están prohibiendo de facto , pero esto nunca sucede , como ni tampoco restituir lo que llevan las mugeres á los Religiosos , y hijos de familias , siendo cosa asentada entre todos los DD. que están obligadas , así en el fuero exterior , como interior , y lo mismo filosofan dellos , respecto de ius Conuentos , y Padres .

Libranse de restituir Religiosos , hijos de familias , y Rameras .

Prosigo la misma materia antecedente , y digo , que es gran lastima ; (en suposicion , que jamás restituyen , como vemos por la experiecia , ó porque no lo confiesan , o porque lo passan por alto los Cofesores) no demos alguna salida á los Religiosos , y hijos de familias , que gastaron dineros con mugeres , y lo mismo de ellas , pues tienen la misma obligacion : y vemos que jamás restituyen pueden pues hacer esta quenta la Religion , ó Conuento donde tiene su filiacion , ó habitacion , este Religioso o cargo con sus deudas , y obligaciones que contraxo : en el fuero exterior lo vemos practi-

cado en las Audiencias , y Tribunal Santo de la Inquisicion , haciendo que ius casas los sustituyen , y paguen los gastos quando alguno cometio delito , tocante ala Fe : Luego yo que entregue mi cuerpo , y de justicia por ley natural , se me devuelva remuneracion , podré quedarme con lo que recibí moderadamente (porque si es exorbitante la dadiua , ni al que tiene dominio de llas , se le puede llevar en conciencia) luego su Religion , no puede ser irrationaliter in Vita , al modo , que no lo es quando está en vna conuersacion de gente honrada , y jugando á juego licito perdió cincuenta reales : ni el Padre lo puede ser , por lo que perdió el hijo , segun su estado con otros de su calidad : y esta doctrina es de los mas doctos . Fuera de lo dicho , este Religioso , puede tener licencia para gastar dineros en lo que quisierte : y dicen muchos DD. que aunque sea con mugeres , no peca contra el voto de la pobreza : luego en este caso , podrán quedarse con ello lo mismo del hijo de familias . El derecho le dà dominio de algunos bienes , que llama Castrenses , ó quasi Castrenses ; á la muger no le tocadel lin-

llindar, si es de quiē se lo dà, si lo gasta con licencia, ó sin ella, sino tomar lo que aliás de suyo es lícito, y deudido de justicia de su naturaleza, y en comun abstrayendo de circunstancias, como lo que lleva el asasino, aunque aliás pague en el oficio q̄ tiene. Demás desto, si alguna vez sucede tener los Religiosos hijos, se los traen, y exponen en sus Conventos (sino son hombres de bien los padres q̄ los sustéten, y den a criar) luego deuen cargar los Cōuentos con una obligacion, tan naturalmente deuida á su credito, y Religioso, como parte, y miembro de sus Comunidades.

En quanto á la restituciō de parte de los Religiosos, totalmēte los libro, no por que les niegue á sus Monasterios el derecho que tienen, sino por el lado de la importancia, porq̄ nūca pue dē llegar adi pinguorem fortunā, sin q̄ todo quanto adquieran sea para su Conuento: luego es negatoria la restitucion, pues con sumísimo dinero a nadie se pagalo q̄ie se le deue: y esto lo prueban claramente, la práctica de todos los Confesores de las Religiones aun que sean Santos y Doctos, que nacieron a media credito; si lo satisf

acer á Dios por los pecados, cōtra los dos votos; pobreza y castidad: Despues de auer discurrido la praxis que oy se guarda en la política religiosa: encoatrié con los puntos siguientes: Remigio y Hurtado enseñan, que el dia que tiene el Religioso licēcia paragastar, no pecha contra justicia, ni pobreza, si lo distribuye en cosas ilicitas; sinopor gastarlo viciosamente: y consiguientes dicen, no está obligado á restituirlo: por quanto gastado, ya es voluntad del Superior que se enagene: y assi lleva Remigio que podrá si tiene licēcia para gastar, darlo para alimentar un hijo si ha tenido: y la muger que no está obligada á restituir, por quanto no puede ser, *rationaliter in virtus*: el Superior el dia que le contraxo la carga: todo esto es confirmacion de mi doctrina. El Padre Mendo, admite mi sentir, respecto de las mugeres comunes: cuya paga, y deuda dice que es justa, y lieira; pucs digo yo: porque no ha de ser justa, y licita, respecto de las mugeres recogidas, y de obligaciones, porq̄ siies por el lado que son pobres las mugeres comunes, claro está que no están obligadas á restituir (y aus digo yo, que fuerá mejor huytarlo; si puesto

Thefero dela

puesto que en extrema necesidad, no es pecado tomardo lo q̄ es suyo, y de este otro modo pecan) si lo lleva por otro camino, no ay titulo para escusar á las mugeres comunes y no á las recogidas. La razó evidente, porque no me ha de darel Padre Mēdo principio por el qual el Religioso tenga dominio respecto de vnas, y no respecto de otras; y assi, se hade filosofar de todas, o de ningunas, yo á todas escuso de la obligacion de restituir con vn Maestro tan grande como el Padre Lugo, el qual dice, aunque al principio fia la donacion invalida, despues se le puede dexar la dauidá á la tal muger, en virtud de que tiene el Religioso licencia para gastar, con titulo de limosnas. El Padre Gerónimo Garcia en su Republica regular pone dos casos en favor de nuestra doctrina. El primero, si el dinero que gasto con mugeres el Religioso se lo prestó un amigo: aunque pecó contra la pobreça, no contra justicia: y consiguiente no està obligado a restituir. El segundo, si tenia licencia, de gastar el tal Religioso, aunq̄ no fuese en cosas profanas: como no sea dela comunidad suo de su peculio (que es lo que siempre sucede) no està

obligado á restituir, Fray Fulgencio de Oviedo, tambien en su Republica, regular dize que cōsultò avn Maestro muy docto de Salamanca: el qual le dixo estauan libres de restituir los tales Religiosos, y lo mismo las Monjas.

CAPITVLO XXI

Prosigue se la materia anteriormente.

Boliuendo pues donde fizimos la digresió para tratar de los Religiosos, hijos de familias: saco por se quela, que la tal muger casada podrá de aquel dinero, (que adquirió por el adulterio: y diximos no estar obligada á restituirlo asumirido) hazer limosnas, y gastarlo: como la ramera, si que sea para tomar la Bula dela Cruzada: supuesto q̄ no es mal llenado, como lo es el dinero del ladrón: saco también otra sequela: que el que perdió auego prohibido por las leyes cantidad de dinero, puede recuperarlo en el fuero exterior, y el de justicia. pero el que le ganó no està obligado a restituirlo en el fuero interior: porque la promesa á ceptada, y reciproca es de derecho natural, y el juego un contrato de justicia.

P. Si es pecado q mudi a especie la copula con hija de cōfession? R. que no: porque solo es parentesco analogico, ó metaforico: demás desto no se expresa derecho; como el que se contrahe en el Baptismo, y Confirmacion.

P. Será mortal culpa administrat la Eucaristia en pecado mortal? R q no: si es fuera de la Milla: pregunto de este Sacramento, y no de otros: porque los demás no se pueden administrar, sino es concurrendo al ser de ellos, que consiste *in fieri*, en el uso, como causa parcial de la gracia: mas en nuestro caso no ocurre así el Sacerdote, sino como cōficion aplicativa, al modo del que hace una anima en virtud de la Bula, estando en pēcado: y del críado que da limosna en nombre de su amo: y si los contrarios escusaran al diacono de pecado, con ser Ministro tan inmediato del sacrificio, mucho mejor yo a este que no lo es, ni en quanto sacrificio, ni en quanto Sacramento, y que no sea tan grande la cercanía, vemoslo en que ay opinion probable, que puede un seglar administrar la Eucaristia,

ávn enfermo en caso de necesidad. Vna prueba trae Diana para probar nuestra duda: El piso el Santissimo Sacramento, no peca luego, ni el que le administra en pecado: pues pregúto yo, q fue ignorancia, ó inadvertencia, ó menoscabo: si lo primero: no corre la paridad: si lo segundo no pecó; luego no ay ajuste: fuera de lo que he discurrido: basta para mi que sea opinion de los dos, Ledesma, y Cabreta.

P. El que dexa aquella particula *enim*, en la consagracion, si peca mortalmēte? R. ponga esta duda, por que examinando aun para confessar, halé nola dezía, no por malicia, sino por ser corto en latinidad, y en leer y lo mismo preguntó en la mudanza de las palabras, porq el mismo sugeto, por dezir Caliz, dezía, Calis, y á todas las diciones casi las juntau: con otra, fuera del preposito, como si digamos (y asi dezía) *que es de corpore demeo*. Respôdo pues admitiendo, que hazé verdadero Sacramento) á lo primero que no peca, si no es verisimēte por la pariedad de wateria: pues dexa librela sustancia de la for-

Tesoro de la

ma en ambas especies, como el que dexara en la penitencia, *in nomine Patris, & Filii, & Spiritui Sancti;* y esto aunque sea de propósito, no auiendo escandalo, ó menospicio, como en el exemplo puesto: la razó es llana, quebrantar la Ley de Dios, sin menospicio en consciencia; solo es venial, luego tambien en nuestro caso. Lo mismo digo en el segundo, y tercer caso, q. hace verdadero Sacramento: y que no peca mortalmente, porque aquella s. pronunciada: *Iuxta subiectam materiam,* significa el Caliz, aunque alias tenga otra significacion; *ex communi modo concipiendi:* y lo mismo en el *Hocque, yel es, yel de meo;* porque esta corrupcion de vocablos, y variacion, *nec est sustancial, sino acidental,* y asi no haze irrito el Sacramento, como enseña S. Tomas, y sus sequaces, en semicante caso, hablando del Baptismo, 3. part. q. 6. art. 7. administrando asi: *Ego te Baptizo in nomine Patris, & Filii, & Spiritui Sancti.*

P. Será pecado mortal no reatimir las tétaciones, y proposiciones desonestas, auiendo de reconciliars,

mortuo modo, como si digamos, y permitiendolas legalmente, pero no consentiendo, ni desechandolas (que llaman los Theologos auerse negatiue) porque experimentan, no tiene caer en ellas? R. que no: porq. aqui no ay virtual, ni enterpretatio consentimiento; y con facilidad de alguna palabra, ó acciō ociosa, tuelle auer estos mouimientos: luego sino ay peligro de consentir, si lo ferá venial, si lo fue su causa; como filosofamos de las acciones del borracho, y de la polucion infonmijis: Iten la paridad *ad hominem:* no dizen los Autores, que aunque de la visita de mugeres honestas se siga tener algunas humedades, ó distilaciones en pequeña cantidad; que si no consiente, no es pecado, ni está obligado a dejar la visita, ni dexar de visitar otra vez: como dezimos del Confessor, que experimenta polucion confessando mugeres: Luego tampoco acá; y mas que pueden originarse de justa causa; como defrascarse, curarse, ó limpiarse; porque no es pecado, como dice Diana, *mundare la virginem à reputio, ó misericordia exos yna muger desmudada,*

da, ò demás cerca, por alguna grieta, ò cerrada celosía, mirar los animales, por su curiosidad, quando multiplican, que todas estas acciones que no son pecado mortal, se pueden originar las tales tentaciones, ò proposiciones deshonestas.

CAPITULO XXII.

De las más ingeniosas dificultades.

P. E L q en vn mismo acto carnal consecutivo, ò por espacio de vna noche tiene dos, ò tres poluciones: si serán tres pecados, ò no mas q uno? R. conforme à la doctrina q di, tratando del que con un tiro mata á dos Clerigos, que comete tantos pecados quantas son las fornicaciones, ò poluciones, aunque el acto, acción, y tiempo sea uno, pruebanlo doctamente Lugo, y Tamburino, pero la que mas me convence, es del eximio Xuarez, en el 5. tom. sobre la tercera parte, disp. 5. Dos terminos no puede tener una acción: uno infinito, y otro finito, y terminado, quando el termino es del primer género que admite extensión,

y latitud: no es mas de vna la acción moralmente hablando, aunque se multiplique el termino, como el q en vna ocasión dice muchos oprobios al proximo, ò deixa las siete Horas Canonicas por rezar, jura muchas veces, ò dice muchas blasfemias, esto no es mas de un pecado, porque se perficiona, y termina la acción en la ultima. El termino finito, y determinado, es el que termina la acción, como si dixeramos á lo ultimo de potencia: porque no tiene mas donde passar, y este todas las veces q se multiplica, se multiplica la acción, y son muchos pecados: así pues en el caso puesto, y necesariamente tiene que confessar quantas poluciones tuvo en un acto consecutivo, ò actos en vna noche, y si era mujer, explicar quantos, y quantas veces llegaron á ella en vna noche, porque una fornicacion, no tiene conexión con otra: antes la excluye, iuxta illud omne animal post copulat contristatur: ni hacenunidad moral (y así vemos q nuevos tactos, y osculos despues de la copula, son nuevo pecado, por ser disposición para otra, sino es que

Tesoro de la

se anime diatos al mismo acto, que moralmente sea una accion, como filosofamos en las demás dudas de la distancia moral) porq la naturaleza queda lata: Et à viribus distuta, y ha de menester tiempo, y nuevos iacitamientos. De la misma doctrina se sigue, q hemos de filosofar del mismo modo, del que tuuo intencion de dexar toda la Quaresima de rezar, ó de ayunar: y de mitar a muchos, que tantos pecados comete, quantos son los dias, y personas, y tantas censuras incurre, como fueran los Clerigos qe hiriera, ó matara: Lo mismo digo de la delectacion morosa: que si se excita a ella con mas de vn objecto: tantos pecados comete, como fueron los objectos, ó circunstacias (que para el caso no haze, que sea distinto pecado la circunstancia que mada especie; ó no lo sea: pues necessariamente se deve confessar) lo mismo del que hurta vn rebano, que era de muchos; lo mismo del que blasfema de Dios, y de su Madre, ó de alguna Santo: lo mismo del que confiesa a muchos en una accion consecutiva: q cada penitente tiene su ter-

mino adequaduo, y finito: y no hallo rastro de disparidad de este caso, al principal que prefigue: La razó pues, porque los actos se expecifican de los objectos materiales, numerice, yde los formales, especifice. Saco por Corolario de lo dicho, que es pecado mortal despues de la copula acabada, excitarse, y prouocarse á tener polucion, ora sea casada la tal muger, ora libre, ó de otro estado: y no se como el P. Caramuel les gusa á la muger casada: porq las mismas razones q ay en otras personas para q sea pecado, *demolicie contra naturam*; ay en nuestro caso: Lo vno, porque el tal semen no es necesario para la generacion, como enseña Arist. Auic. y S. Thomas: luego no pue de prouocarse á tal expulsión: y dado que sea necesario el semen de la muger, solamente es licita la copula, quando los dos, *sunt una caro*; y asi vemos, que no solo entre dos despolados: pero, ni entre dos casados son licitos tales impudicos; quando ay peligro de polucion, *extra vas naturale*: en este caso q vamos hablando, *non sunt una caro*: Luego no es licito: lo ultimo

mo, porque despues de eō sumada la copula, dizē los DD Os matricis ita se claudit, ut nec acus cuspiderem capiat. Luego es frustratorio sino se ha de recibir en elva so de la generacion.

P. Si es necessario en el pecado de la sodomia, q el paciente diga que lo fue, o si basta confesarla en comun? R. que no es circunstancia que mude especie, porque ambos concurren a ve mismo pecado, de quitar el fin a la copula natural, al modo que un soltero, y una casada, o al reves: concurren en quebrantar la ley del matrimonio, per modum vnauscausæ. Pruebo, ad hominem, contra Lugo: tu dizes, que el agente no está obligado a dezir, non seminari; por otra parte dizes, que el paciente está obligado, quia non est politus: luego si es lo mismo, non seminare, & non esse polutum, de ues de admitir, que el paciente, no está obligado a explicarle por tal, o que lo está el agente; y assi este no está obligado; tampoco aquel.

P. Si pecan mortalmēte los que pintan, o tienen en sus quadras Imagenes obscenas? R. a lo primero, que si. si dexa el tal pintor

las partes impudicas descubiertas porque son propias de la luxuria, de su naturaleza; sino es que tuviere alguna causa forçosa, q le mouiesse a ello, como mostrar el primer de su arte, que entonces no será pecado mortal, como, ni la muger descubrir al Ciruja no las mismas partes en caso forçoso, del mismo modo respondo al segundo caso: salvo, si el que tiene las tales Imagenes, o retratos los manda cubrir; de lo qual se sigue, que mucho mejor pecharán gravemente las mugeres que traen descubiertos los pechos: sino es que la paruidad de materia las escuse, o el uso de la parrilla: lo qual es grande abuso.

P. El que solo tiene pecados veniales, y no especifica alguno de ellos, si podrá absuelto, solo con el dolor en comun, y confession en confuso? R. que esta duda es muy común, y practicable cada dia, y confieso, que con tener algunas noticias de la Theologia Moral, no la aula visto vintilada en esta forma, y assi por los principios que terria: antes era de contraria opinion: porque de todos los veniales, raro es el que pue-

Thefora de la

de tener dolor: como, si de
hacer voto de no caer en
ellos: y algunos ay que so-
lo los confiesan por confessar,
como si dixeramos, no
porq tengan dolor: supues-
to que saben no se han de
emendar, y que han de rein-
cidir en ellos, y assi quado
confessaua Monjas, que des-
pues de cansarme vna hora
con razones comunes, v.g.
que no rezo como estoy
obligado, que no doy gra-
cias como devo, las embia-
ua sin absolver, porque no
me davan pecado venial co-
nocido, ni otra vez confes-
sado por materia. Pero des-
pues que el Padre de Casti-
lllo la puso en propios ter-
minos, y es deste parecer:
Digo, que se puede seguir
para quitar escrupulos, y
no priuar los penitentes del
fruto deste Sacramento:
porque vnos no se acuerda-
talvez de los veniales, que
se suelen emendar: sino de
aquehos, de los cuales ordi-
nariamente no ay dolor, y
puede auer sacrilegio por-
que como supongo, es to-
tal materia, y necessaria, aū
que voluntaria: otros tie-
nen verguença, ò no saben
confessar vn pecado de la vi-
da passada, y algunos echā-
la absolucion, *sub condicio-*

n, como hazia yo quando
no me davan materia cono-
cida determinadamente, con lo qual se suelen ir sin
la gracia deste Sacramen-
to: La razon pues de la cō-
clusiones esta: Los venia-
les no piden conocimiento
determinado para su juy-
zio: Luego à todos se pue-
de extender la virtud del Sa-
cramento: La consequen-
cia sale bien; pruebo el an-
tecedente, *ad hominem*, cō-
tra los DD. contrarios: por
eso puedo hazer materia,
enseñais de vn pecado de
la confession passada, sin ex-
plicar la circunstancia que
muda especie, v.g. si era
adulterio, cumulo con de-
zir: fornique vna vez, por-
que es materia voluntaria;
sed sic est, que tambien los
son los veniales, luego dol-
or dellos en comun, pue-
uo la consequencia, en este
mismo Sacramento, admi-
nistrado al moribundo, q
solo dio señales: luego si
aqui se le perdonan sus pe-
cados directamente, sin ex-
plicarlos, ni individualizarlos
mejor los veniales que se
confiesan, *saltem in genere*,
ademas, q ninguno se opona
con la gracia. Pruebotá
bien lo dicho en el Sacra-
mento de la Eucaristia,
que

que aunque yo ignore quātas formas ay en el vaso, ó patena las consagro todas, luego puede en nuestro caso absolver el Confessor de todos los veniales, que están en la intencion del penitente, explicados exteriormente; aunque no sepa quātas, ni quales son. Si me dizes, que allí están las formas presentes moralmente: también yo digo, que en nuestro caso están los pecados presentes moralmente: y si replicas, que restringiendo la intencion, ninguna puede consagrarse: lo mismo digo en nuestro caso, ademas, que, ni penitente, ni confessor restringen. Cōfirme esta doctrina asimilando q dice, auisome de vnas palabras ociosas, damosle la absolucion, este tam poco declara mas de que pecó venialmente: luego el dia que no ay precepto, satisfaría en comun: supuesto que no es necesario, *necessitate medij*, ni tan determinada materia: y así bastará q sea probable materia para obrar prudentemente.

P. Será licito a un pintor retratar la amiga de otro? R. que si le consta, ha de usar mal del retrato, porque sabe se pierde por ella:

que entonces será grave pecado, sino le escuta algun miedo grave, ó perdida de hacienda, porque era entregar la espada al que estaba dispuesto a matar a otro: si bien, que como sucede, yo no le condenara a pecado mortal, porque de suyo es indiferente, y bueno, y oydia a lo que aleago mas es, porque lo sepa la amiga, y diga que la estiman; que no porque le incite: salvo, si se le pinta deshonestamente, como ya dije arriba, y dando caso que le incite, y le aya con ella, como con cartas lascivas: no le consta al pintor (como el criado que lleva cartas a una mujer, sin saber lo que contienen) yen esto no concurre, porq ya el otro estaba dispuesto, como es licito pedir prestado al usurero, ó dar de cenar al que está aparejado a no ayunar, y carne el Viernes al que ha hecho propósito de comerla: que esto es concurrir, *per accidens*, y remote,

P. Si el que se confiesa generalmente, está obligado a explicar en particular que pecados cometió después de la ultima confesión? R. que no: La razón, el pecado, ora sea confessado, ora no,

Tesoro de la

no, es el mismo varian-
do la especie: luego no es
materia que se aya de expi-
car: pongo vna paridad: El
que tuuo contricció de los
pecados antes del Sacramen-
to, no está obligado á decir
lo: como, ni explicar, sino
la trahe. Dirás mas: dicta el
pecado perdonado del que
no lo está, que el venial del
mortal: Luego si sedue ex-
plicar la circunstancia que
muda de venial en mortal,
tambien en necro caso R.
que dicta mis. extrinsecos,
pero no intrinsecos: y en este
estado se confiesa, como
cuando se perdonó por la
contricion: que sino fuera
capaz de absolución, y el co-
fessor atiende solo á absolu-
ter, se anse los pecados que
fueron, antes, ó despues co-
metidos, como el que bap-
tiza á baptizar lo que está
presente, aunque el que le
trae diga es hijo de fula-
no, no lo siendo, y el q con-
sagra las formas q están
presentes; aunque el Sacris-
tar le aya hecho el numero
de 10. y lean 12.

P. Podrá ser licito, q
yo sea causa de mi muerte,
ó por ocurrir á ella, ó por
que la permití? R. que si: si
el concurso es indirecto;
mas si es directo, digo que

no: y así podrá faltar de
vna Torre, el q teme que-
marse en ella, porque el no
quiere matarle, exprese, y
perse: si no huir del fuego, y
no se mata a si: quié le cau-
sa la muerte es el ayre, tier-
ra, ó agua: de lo dicho se si-
gue, ser licito á los solda-
dos, porque no les cojálos
enemigos, e charse en el
mar, y dar fuego, ó barreno
á la naue: Licito es á los q
pelean, ponerse al evidente
peligro de la vida: Licito
es al que quiere matar, per-
mitir su muerte, y no ma-
tar al agresor: lo mismo
digo, quando por la vida es
menester cortar pierna, ó
brazo, ó comprar vna me-
dicina muy costosa, no está
obligado á ello con tanto
inconveniente, mas digo,
que puede con medios per-
ficiens, atenuar el cuerpo
con penitencias, por la vi-
da de su alma, aunque sepa
quede allí se abrevia la cor-
poral, porque no intenta
esto, sino llorar sus pecas-
dos, ó mortificat el cuerpo
para que no los cometá.

P. Quando se muda al
gun Altar privilegiado, á
otra parte, si pierde la In-
dulgencia de sacar Anima,
ó perdonar pecados que te-
nia concedida? R. que se ha
de

de filosofar aqui, como de la Iglesia, quando se coloca en otro lugar: y assi digo, que si primero, y porse, se concedio la Indulgencia a determinada Capilla; aunque faltara el Altar, persevera la Indulgencia, pero si se concedio al Altar por estar consagrado: faltando el Altar desecho, o trasladado, cessa la Indulgencia, como se dize de la Iglesia consagrada. Mas si està concedida por razon de algun Santo, o Imagen . permisce la Indulgencia, aunq; se mude de un lugar a otro el Altar con su Imagen. Y esto, aunque se mude la Iglesia, y aunque se mude la Imagen, por estar vieja en otra nueva del mismo misterio, como se ve en el Altar de de San Benito de San Martin de San Tiago, que mudando se la Iglesia, persevera ov en ella la Indulgencia de sacar Anima con una Missa. Aduierto, si todo el Altar està consagrado: y se puede quitar enteramente: como si es alguna lapida, no pierde la Consagracion, aun que se deshagan las paredes de los lados, o los pies, o cimientos en que estiuia: pero si se quiebra su forma, como si digamos la quarta parte de tal Ara, aunque quede en la parte, que queda Caliz, y

Hozia: mas estandose en el mismo lugar, aunque se quiebre por las esquinas, o se hie da por el medi, no pierde la Consagracion, porque moralmente, queda la misma forma, como dezimos del einga lo que se quiebra, y se bueluen a juntar las partes. de lo dicho podrás filosofar, de los Agnus, Rosarios, y Cuéttas; que tienen algunas Indulgencias concedidas: Digo pues, que si estan viejas, y gastadas estas cosas, & segun prudente estimacion, absolutamente perseveran con la forma que tenian, no cessa la Indulgencia, aunque sea nada alguna Cuenta, si falta al Rosario; y aunque se retoque la talImagen, en fin como no sea grande, o grande la falta: como sucede en los Agnus: que partidos en pedazos se acaba la Indulgencia, aunque no la virtud para otras cosas, por estar bendita la cera.

CAPITVLO XXIII.

De las varias dificultades.

P. *S*Era pecado deleitarse en dia de Viernes sensible, y positivamente, como si estuviera comiendo un capon? R. que no, por

Theforo de la

que los preceptos positivos, humanos, solo prohiben el acto externo: y puede uno de leitarse de la substancia de la obra, preciadiendo de la transgression del precepto: al modo que dezimos: si fuera juez auia de ahorcar a fulano: si Maria fuera mi muger, accederem ad eam, pero no corre el exemplo en todo, porque en este caso, no podra deleitarse positivamente, aunque sea viudo, o despasado: sino deleitarse de auerse deleitado, que es solo complacencia de un acto que fue licito, o ha de ser. Mayor dificultad tienen las cosas, que en ningun tiempo pueden ser licitas, por ser prohibidas por derecho Divino, y natural, y assi, ni deleitarse de ellas, tam poco puede ser licito; tanto que dice Sanchez, no puede saluar de pecado al que dixerat: sino fuera malo, o si no fuera pecado hiziera esto, o aquello, pero este modo de dezir, es contrario todo modo de sentir: pues venimos que nadie escrupula en esto, y assi digo, que todas veces que se dice: si no fuera malo, es decir, si no fuera pecado, y quando digo si no fuera pecado: es lo mismo: si me fuera licito, y assi siempre dice, a que ay Dios, y temor de su justicia.

cia, porlo qual el exemplo q
t rahe (si me fuera licito destruyera a Dios) no prueba el intento, si bien, por otro lado, condenara yo a pecado al tal dicho: Conviene a saber: por el escandalo: por ser proposicion blasfema, por ellado de mal sonante; y por que encierra casi virtualmente odio del Criador, y desesperacion; y assi comunmente se suele dezir: si fuera Dios, o no quisiera ser Dios, mas de tanto tiempo para hacer esto; y estaria imposible, como la otra preposicion: y tras de todo, nadie la condenara a pecado mortal: luego la primera proposicion, no es mala por la condicion, si no por ser mal sonante: Lo mismo digo, quando el fin es sobre natural; como por el temor de las penas del infierno, y ordinariamente se dice (agradecerlo que soy Religioso, y no es pecado, como dice Tomás Sanchez, porque se entiende lo mismo que ser ofensa de Dios, al modo que dezimos no ser pecado por mi conciencia, por mi fe.) como esta: si yo te cogiera quando era moco, es decir, tal error que me vengara de ti, mas si ya tengo juicio: temo a Dios, y no me vengo.

P. Sera pecado venial comer, ó beber sin necessidad, solo por antojo, ó gusto? R. que no, salvo si alias es ofensivo de la salud, porque no es contra razon que el sentido, ó apetito se deleite con su objeto, sino está prohibido, porque de otra suerte, aplicar cosas ofensivas al olfato, mirar, ó oír cosas hermosas à señoras fuera pecado: De donde saco, que mucho menos será venial culpa tomar tabaco en humo, en hoja, o en polvo: no solo por medicina (que todos los cofrades aprenden, y dicen les hace provecho) sino por gusto que tienen, ó divertimiento; y un hábito, tal que no tienen deseo el tiempo que les falta; y si el Padre Leandro, libra de la obligación del ayuno al que no puede dormir, ó calentar mejor puedo yo escusar de venial, a los que tan amenudo le toman, porque todo el gusto les falta, si falta el tabaco y assi yo lo reduzgo oy dia a una accion, no solo indiferente, sino natural; como rascarse, poner una hoja en la frente, traer un hueso de aceituna en la boca.

P. El que tuvo copula con parienta de su mujer, ignorandola pena: si podrá pedir el devito sua dispensacion? R.

que puede: aunque supiese estaua prohibido por derecho, co tal que no le constase de la pena: y es caso quotidiano entre gente rustica: y comuniente, lo sepan los confessores, que no tienen priuilegio para dispensar (como lo tienen las Religiones) y assi ordinariamente se escusan de incurrir la descomunión, y otras penas, los q tienen noticia del derecho, pero no del hecho, quieren decir de las penas que posee; pero aduerto condian, que si fue la copula con parienta, en tercero, y quarto grado, que no le impide pedir el debito, porque estos impedimentos son de Derecho Ecclesiastico: y para este caso no le pone.

P. El que padecio polucion estando dormido: si pecara no la reprimiendo despues de despertado? R. que no: sino consiente en ella: al modo que dezimos del Confesor que confessa mugeres: La razon: esta polucion començo sin pecado, y fue involuntaria en su causa; luego la causa sera efecto natural. Mas digo, q se puede holgar de anestenido por la salud, no por el deleite; y que aunque se siga de ocasion que ava dado el dia antes, digo no ser peccado.

Tesoro de la

domortal: porque no tiene connexión, y es per accidens: como la que se tiene de comer tales comidas, ó acostarse de tal modo, andar de acauallo, y la que se tiene al hombre, ó la mujer de limpiar sus partes, de la sangre delmenstruo, ó de otra inmudicia natural, ó achiique violento: porque todas estas acciones son licitas, elicitan la complacencia de que se siga la polucion: pero no es licito el intentarla directamente, ni el consentimiento de ella, que esto es de suyo malo.

P. El que reza el Ave María con los tres versos, *Angelus Domini, O*, si gana la Indulgencia plenaria? R. que si: y es llana Theología, q̄ qualquiera obra nuestra hecha en gracia, no solo tiene merecer su porcion, ó aumento de gracia: sino tambien de satisfaccion: sed sic est, que este que obra esta acciō penosa, y meritaria, no importa q̄ actualmente, ó virtualmente no intente satisfacer (como de hecho lo hacen muchos, y casi lo ignoran todos los religiosos) luego aūque no se acuerde, si se piq̄ uey tal indulgencia, ni intente ganarla; la conseguira: esta consecuencia sale bien: porque la Indulge-

cia suplantaestas obras satisfactorias, y contiene, ex opere operato, lo mismo que ellas: por aquella regla: *liberum habet materiam, quam habet illud pro quo subrogatur;* y se ve clara esto en la mejor opinion que afirma, satis face al precepto de rezar, oír Misa, y de confessarse, aquel que rezó, confesó sus pecados, y oyó Misa, con animo de no satisfacer por entonces a su obligacion, si despues quiere pañarlo en quēta: Lo mismo digo en las demás costumbres que se hazen, y tienen annexa Indulgencia, como son las siguientes, todos los dias del año visitando los cinco Altares, se ganan las Indulgencias que dice la Bula (y toties quoties, en un dia multiplicare la visita: multiplica la Indulgencia, o modice en los tratados de la Bula, y Indulgencia) por rezar el Rosario, cien dias de perdón: sesenta por dezir Iesvs: cien dias por oír Misa: por tomar agua bendita un año: por hacer cortesía al Sacerdote cinco dias: por besar el Habitado de qualquier Religión cinco años: por hacer genuflexion al Santissimo Sacramento cinco años: por inclinarse á la gloria Patri, veinte dias: por hincar las rodillas,

Hasta el Verbum caro, treinta días, por rezar la Corona de Christo, ducientes años, por rezar los Viernes cinco veces el Paternoster, y el Ave Maria à la Passion de Christo, siete mil años de perdón: y remisión de sus pecados: por rezar los Sabados siete veces el Paternoster, y el Ave Maria, à los gozos de nuestra Señora, Indulgencia plenaria.

P. El que se jacta, ó gloria de auer pecado; si está obligado à confessar la especie de tal pecado? R. que si tiene complacencia del pecado mismo, está obligado: mas sino la tiene, malde de auer pecado: no es necesario, porque solo se atiende à la vanagloria de sus malos hechos, sea se en la materia que fuere; como quebrantar el voto: seale en castidad, ó pobreza: Lo mismo del juramento, y demás virtudes: pero aduertir para quitar equivocaciones, y escrupulos, que sino ay vanagloria, sino simple relación del hecho; como la destreza con que hizo un hurtro, no es pecado mortal, como, ni referir yo à otro mis culpas: porque si puedo decir à otro un pecado del proximo, quā does hombre de secreto, y deprendas: Luego mucho

mejor el malo, que soy señor de mi fama, salvo si el deshonra el pecado, redundando en descredito de su Religion, si es Religioso, ó de sus hijos, si es alguno padre de familias.

P. Si es lícito dar una Hostia, que no está consagrada al pecador oculto? R. que si: con tal que no se proponga para adorar el Pueblo: si lo es en compañía de otras: pero si estuviera sola, fuera hacer idolatría, y muy perniciosa acción: como qualquier simulación en los Sacramentos; sino es que aya causa, como vemos en propios términos, el que no puede absolver al penitente; y por los circunstantes, haze que le absuelve, pero yo tengo por mejor hacer esto en nuestro caso: fingir que le da la comunión, y darle la mano à besar, sin dexar la forma en la boca.

P. Si se da algún caso en que se no incurra de comunión, y las demás penas: si interviene simonía en la acción? R. que si: y es todas las veces que la simonía fuere prohibida por derecho humano, positivo, como si dos permitiesan sin autoridad: y si dexan pension sin licencia del Papa, ó si ay promesa, ó donacional que intercede para q

Tesoro dela

se le dè el Beneficio : es sentir de Lesio, Sanch. Aragon, Navarr. y Diana ; los quales dicen, que los tales pecan en los casos puestos , pero que no están descomulgados , ni privados de los Beneficios , ni de los frutos : La razon la dà Sanchez , porque la extravagante dice : *Cum scelus simoniæ et prauitatis tam diuinorum, quam Sacrorum Cano nū authoritas ab horreat.* Luego solo habla de la simonía prohibida por Derecho Divino , y Canónico : y node la que solo lo es por derecho humano : salvo la que se comete quando uno resigna en otro , para que se le buelua así , ó procura se dè el Beneficio a otro , ó la pension , que destos casos habla la Extravagante : como del Orden Sagro , de la entrada en Religión y Beneficios . Por lo qual algunos con Barbosa , Azor , y Bonacina , que quieren librarse a los Prelados de las Religiones , ó aquellos , que los eligieron de las penas de simoniacos , si hubo pacto de votar uno por otro , ó entrecedió , soborno : dicen , que no son estas Prelacias rigurosamente beneficios , y assi q es materia penal , y se deve restringir , y es bueno saber esto , para que se ponga remedio a lo

que ya no lo tiene ; quando v g , y no tiene un Beneficio , y dio cantidad de dinero a otro que fuese medianero , que sucede cada dia : como esto , daime vuestro voto para este oficio , que yo os dare el mio para otro .

P. Si puede el simple Sacerdote , estando en pretencia del Parrocho absolver almo ríbundo ? R. que si : La razon , porq tiene igual jurisdiccion con el Parrocho , y aun con esta diferencia , y exceso : que si el Parrocho la tiene del Obispo , este la tiene inmediatamente del Concilio Tridentino , y no solo la tiene en ausencia , sino tambien en presencia , pues el Concilio habla absolutamente sin poner glosa alguna ; y el fauor hecho a los fieles , no pide en todos casos el motivo que hubo para concederseles . y esto aun en lo penal se ve , el que se casara sin Parrocho , y testigos , hiziera nullo el matrimonio , por ser clandestino , por mas que tuviera intencion de no dejar la muger , ni casarse con otra que es el fin del Concilio , por que la ley no mitiga casos particulares .
(?)

CAPITVLO XXIIII.

Defiendese el sigillo de la confession.

P. Serà licito en algú caso manifestar el sigillo de la confession? R. que es de tanta obligaciõ el sigillo Sacramental, que no se puede dar caso, en el qual sea licito, aunque importe la propia vida espiritual, y temporal, y aunque se interponga el bien comun: La razon es llana, porque este sigillo abraza ambos derechos: cuyo Autor es Dios, que lo es de la naturaleza, y de la gracia, y aunque el natural se pue de quebrantar quando importa al bien publico, como traicion del Rey, o Reyno, o en cosas de Fe, pero eleuado el secreto natural, à Sacramental, nunca es licito rebelarse: porque *intrinsico*, es licito, y prohibido hacer injuria al Sacramento, como, ni mentir por la salvacion de todo el mundo: y assi digo, que es tal la obligacion deste sigillo, q si yo supasiera por confession, me estauan aguardando en va camino para matar me, o que yendõ à dezir Mis sa, me tenian veneno preparado en el viao: estaua obli-

gado à caminar, y a dezir Mis sa, si se conocia que yo descubria la confession, porque ni indirecte es licito; y esto aunque yo estuviere en pecado mortal, porque à Dios le tocava darme auxilios para hacer vn acto de contricciõ: como dizien los DD. en semejante caso: que si yo supiera por confession: vna muger muy hermosa llamaua á los Confesores, y los solicitana à ofender á Dios con ella, si me llamia, estoy obligado à ir, y oirla de confessio, esperando en los diuinos auxilios. Mas que si algun factilego: como hizo cierto casado, quisiesse matar al Confessor, si no le descubria el sigillo, y sospechia de su muger. Digo, que el Sacerdote puede jurar que no lo sabe: y mentalmente dezir como hombre, y si fuere tan astuto que le pregunte; si lo sabe como Diос, jure que no: entendiendo co mo causa principal; de donde saca resolucion para otros casos: si pregunta el Sacrista, si ha de poner forma para comulgar el penitente (supongo que no, que no quedó absuelto) responda el Cura, q se lo pregunte al que se confeso, y sino paciencia, pues es fuerça darle la comunioн si quiere comulgar: por ter peca-

Thefro de la

pecador oculto : Lo mismo
digo de las cedulas que se dā
à hijos, y criados: porque no
mienten dezir que les con-
fessò, aunq; no les absoluies-
se: en fin en vna palabra, solo
con licencia del penitente se
puede descubrir el sìgillo (aū
que tambien es en fauor del
Sacramento, mas principal-
mente en fauor del peniten-
te) alias, si en algun caso se
pudiera rebelar, no obligara
la confession. De donde sa-
co, que no se puede rebelar
en los casos siguientes: si sa-
bia que queria entregar la
Ciudad à los enemigos, ni el
amorechar al criado, que sa-
be es ladrò, ni el Predicador
acriminar pecado que oyese-
se en confession, o quantas
imprudencias ay destas, ni el
Obispo negar Beneficio al
q; sabe es indigno; ni negar
el voto al que sabe por con-
fession, no merece el oficio,
dignidad, ò estado, como los
que tienen voto en Capitu-
los, y Maestro de Neuicios,
ni avisar à otro, que le quie-
ren matar, que se guarde: ni
el superior quitar oficio, ni
negarle, ni licencia para salir
de casa, ni lebantar cerca, ò
muro, por donde sabia saliä:
y assi se lo prohibid Cleme-
nte VIII. à todos los superio-
res de las Religiones: y la

misma razon di da la venera-
cion que se deu à este Sacra-
mento, y que es gran facili-
gio hazer lo que es suave pa-
ra los pecadores, que sea ju-
go formidable. De lo dicho
sacaras, que pecan grauissi-
mamente los que dizē en tal
Ciudad, ò lugar confessè vn
pecado, v g. de sodomia por
el descredito que se sigue: lo
mismo digo del que dixerá
en tal Religion, ò en tal Co-
munidad cōfessè este pecado
porq; se v à cōtra el precepto
de no escandalizar, y de no
infamar al proximo, y assi no
escuso de graue pecado al q;
refiere los pecados que ha cō-
fessado delante de otro: aun-
que no se venga en cosoci-
miento del penitente, por ser
tā odiosa la materia, yesca-
ndalizarse los que lo oyen (es-
to Dios lo remedie que pue-
de) pues aduertan los Con-
fessores, que la malicia està
oy tan adelante, que combi-
nadas muchas circūstancias,
vienē muchas veces los oyē-
tes en noticia de los tales pe-
nitentes: porque ay algunos
Confessores, que indirecta-
mente suelen descubrir las
cōfessiones: como se de vno
que refiriò la grauedad de las
culpas, que auia oydo de vn
penitente Cauallero de Abi-
to, à otro Confessor q; le co-

nocia, y aun le auia buscado para confesarse con el tal Ga uallero: y assi à muchos les ha pejado de auer referido imprudentemente los tales catos, como à los que descubrieron su pecho a algunos amigos y despues si riné los descubren, y defacreditá infamias à leyes Divinas, naturales, humanas, y politicas. Solo pues esculara yo de pecado, al que con un hombre docto que no se scandalizari, ò para consultarle, comunicara algun caso destos, oydo en cōfession, no nombrando partes: y yo confieso que es mi opinió, este delito auia de andar en un palancon, cō el de solicitar en la confession, y que su conocimiento, no auia de tocar à Obispos, Abades, ni otros Superiores de Religiones, sino solo al Santo Tribunal de la Inquisició: porque saliendo en los edictos, que se publica todos los años: conocieran la obligacion que tenian a denunciar los penitentes, y sabedores: y los delinquentes (que solos son los ignorantes Confesores, que nosaben la grauedad de la materia, como, ni las Bulas, ni prohibiciones, contra solicitantes) con ceasor del castigo se emedaran: y para que los señores Inquisidores

sepan esta verdad, no es solo mi tentit: el doctor Quintana Dueñas, cita una Bula de Pio III. en la qual dice: Su Santidad se tengá por los pechos en la Fe, los quebrantadores del sello de la confession, y que como tales deuen ser castigados por los Inquisidores, y los DD. Alfonso de Leon, y Lugo, dicen, conviene denunciar los tales à la Santa Inquisicion, no obstante, que tambien toca este castigo a los Ordinarios, y Superiores de las Religiones: pues todo se compadece: como el decir palabras, y juramentos blasfemias: Casatse dos veces, viiniendo la primera mujer, y echizeras, tocan tambien al Santo Tribunal, si bien son misi fari: porque pueden conocer destos casos los Obispos, y Justicias eccliales. Y para que conosca el mundo la obligacion desta materia, tiene mayores penas el quebratador del sello, que el solicitante: pues tiene carcel perpetua en un Monasterio, y privacion de todos oficios, y Dignidades; sin las penas, que el juez quisiere añadir de destierro, y galeras: y si lo fuera en un caso como este, sin remedio le emparedara, y de lo contrario hiziera grande escrupulo, porque

Tesoro de la

no se ha orca el ladrón para satisfacer á la parte, ni porq
se aya de emendar; sino por
el bien comun, para que otro
no lo sea.

CAPITVLO XXV.

*Prosiguese la materia Mis-
celanea.*

P. PODRÁ EL MEDICO curar al enfermo, q
amone stato despues de terce
rodia, segun tiene obligació
por Bula de Pio V. no se quie
re confessar? R. que sino quie
re confessarse, no està buena
su alma; y así digo, que si co
noce el Medico, depende la
salud del enfermo de su assis
tencia, no le deje, porque es
contra caridad, y Pio V. no
intento mandar algo contra
esta virtud; y así escapando,
o llegando mas lo vitimo,
podrá serle confiase, y emie
dez y nolle como este caso Ca
ramuel, quiere que su Theo
logia sea fundamental; quan
do en otras materias solo es
racionar. Lo cierto dello es,
que na lle me puede negar el
ingenio de Caramuel, como
ni tampoco negaré yo, que
está razonablemente mas que á
asentarse solidamente doctrina. A
la fe publica que me pones; pues
de la Republica secular, má-

dar con pena de muerte algu
nas costas, como la Ecclesiá
tica pone á los herejes la mis
ma pena, luego podrá man
darle con la misma pena la
confesion en este caso: Lue
go podranle priuar al enfer
mo de los Medicos Respon
do, y digo, que admito am
bas las consequencias, que
no son contra mi: solo pues
enseñó: q así como no obli
ga la corrección fraterna,
quando no se ha de emendar
el hermano, así en este caso,
que esté rebelde el enfermo,
y que se conozca corre polli
go su vida, si le falta el Me
dico, puede asistirle sin pe
cado: eusebiandolo despues
del Breve de Pio V. Sanch.
Filius. y Diana, en lo que yo
no escuso de pecado á los Me
dicos es quando por no dar
malas nuevas á los ricos, y
personas de puestu, no les di
zen se mueren, aunque lo ai
cancen: La razon: no dispo
nen los tales enfermos de sus
haciendas, y dexan en reda
dos sus herederos, y mas que
todo, su alma con restitucio
nes: y así esté obligado el Me
dico de caridad á decirselo
por si, ó por tercera persona,
para que mire por la vida so
bre natural de su alma, y hag
gan testamento, y la opinió
de Galeno, que los medios:

*Erza infirmos deploratos debere semper lan ratem spen le-
res es atorismo de gentil, y ignorante de la vida espiritual,
y solo hablo de la corporal.*

P. Será lícito caparote para tener buena voz? R. que en ningún caso es lícito cortar miembro; sino es que sea por conservación del cuerpo: como si es podrido, o si esté preñado, cortar la mano, o braço, porque no se queme en algú incendio, y en este caso está obligada, taluo si ha de ser con gran dolor, que entonces filosofamos como de la mujer casada, que es muy estrecha: la qual si se hacea hazer mas capaz con gran dolor, y dificultad, no está obligada a sugetarse á la excision, ó dilatacion, y assí se juzga el impedimento perpetuo, como el del maleficio, que no es lícito deshacerle co' otro. De lo dicho se sigue, que ni para vencer las tentaciones es lícito el castrarse (como algunos, aunque sin fundamento dicen hizo origenes) así lo dicen, y condenan muchos Canones, Concilios, y Santos DD. á la replica que hace Caramuel; el hóbre es sustituario de su cuerpo: luego puede hacerlo, R que el antecedente es falso, y dando caso que lo faca, no pue-

de quitar la integridad de los miembros de su cuerpo: por que depende de ellos la vida, la qual está obligado a conservar: porque no es señor de ella; sino administrador, y el exemplo que trae del arbol, es falso, como la doctrina, porque el ramo quitado del arbol, no es parte que le deje imperfecto, ni le quite de ser arbol: pero en este caso de que vamos hablando, se pone impedimento á la naturaleza, para exercitai sus funciones mediante sus organos, y potencias, y así por ninguna caso es lícito el castrarie, ni muchomenos es lícito á los padres, mandar, ó permitir, lo hagan los hijos: porq primero es el bien de la alma, que las ganancias temporales y mucho peor es el modo de filos far de Pasqualigo, que si fuerá intinsecamente malo el castro se en ningún caso fuera lícito como, ni la mentira, R pues, q el homicidio no es intíscamente malo, como la mentira: pues vemos, que por defendirse á si, ó á su hacienda, y honra se puede matar al contrario, y agressor, sin quedar irregular: Luego sera buena consecuencia, es lícito en este caso: luego sera lo sin extrema necesidad, á nuestro

intento : la mutilacion q es especie de homicidio , no es licito castrarle en los casos dichos : Luego no lo serà en caso de necesidad? mala cō-
secuencia.

P. Si se puede dar la co-
muniō al que es sordo, y mu-
do à nativitate ? R. que si :
por lo que enseñan los Theo-
logos, de aquel que se criara
entre infieles , o viviera en
partes remotas sin comuni-
cacion : este tal si fiziera de
su parte lo que denia, le toca-
ua a Dios ilustrarle la Fè, por
medio de hombres, Angeles
ò auxilios. Lo mismo que di-
xe en otra duda , del que está
loco en la hora de su muer-
te : y mas que ay alguaos, que
aunque no tengan leer , ni es-
criair (que destos no duda-
mos) entienden mucho por
señas, y se les puede dar la co-
muniō , y confessar por la
Pasqua: y aunque nada desto
sea ; no se les ha de negar la
comuniō , y hago la paridad
en esta facultad : Dizen los
DD. que à los semifatuos se
les ha de dar la comuniō por
la Pasqua: Luego mucho me
jor à estos que tienen muy vi-
no el sentido : *Virtus nra
fortior*, y así digo, que hiz e-
ran mal los que priuaron de
la comuniō à vn aletono M6
la de S. Payo, porque à titu-

lo de sus años , ya caduaua ;
pues no faltaua à la relieten-
cia deste Sacramento. Y mas
quando están cōfessando ho-
bres doctos, como Sanchez,
que pueden estos mudos , y
sordos contraher matrimonio,
y professar en Religion:
Lo mismo digo del Baptis-
mo, respecto de los adultos,
ciegos, y sordos, q se les pue-
de administrar, procurando,
si puede ser instruirlos en los
Misterios de la Fè: pero ad-
uerto de camino, ser impro-
bable la opiniō de Marsilio,
Heredia, y Chapiacula , que
enseña ser valido el Baptis-
mo, administrado por vn sor-
do, y vn manco: supuesto q se
falsifica la forma con evide-
cia.

P. Si el granizo , nieve,
yelo, y sal; son materia del
Sacramento de Baptismo ?
R. que si : en caso de necesi-
dad , si en la misma necesi-
dad es licito dezir Missa con
centeno , aunque es materia
dudosa : mucho mejor en
nuestro caso , que es medio
necessario para la salvacion:
fuera de que se suele esta ma-
teria calentar cō las manos,
y cōvertirse en bastante agua
para labar , y beneficiarle la
forma, y la materia de los Sa-
cramentos, basta que esté pre-
sente, en el vlo, y exercitado
que

que es la proxima , auque en razon de remota no tuuiera aptitud, ni capacidad: como dizen los Theologos, hablā do de la materia de la penitēcia; que basta tener el penitēte atricio, quando le echan absolucion , y pronuncian la vltima palabra. Y ainsi este caso me obliga à llevat , que es materia de la consagracion el vino clado (que yo no era de esse parecer: por quanto no me n ouia el argumento contrario, despues de consagrado, permanece el Cuerpo de Christo en el vino clado: luego antes es materia apta para consagrar: Respondia yo: despues de consagrar, està el cuerpo de Christo en qualquiera indiuisible, auque sea impreceptible, respeccio de nosotros: Luego podremos consagrare i tal indiuisible? mala consequencia, porque la cantidad es infinito diuible, y mas por virtud Angelica, y assi es diuersa razon) y yo confieso que estas materias morales, el dia que las reducimos à nuestra metafisica las destruimos: por la qual razon digo, que si algun niño le echara agua la pañera en el ombligo baptizandole, deuia enterrarse en sepultura Eclesiastica; porq ay opinion, que vale el baptismo

dado en los cabellos, auque sean escrumento, por ser parte del hombre : el ombligo es parte, por quanto es organo por donde recibe el feliete en el vientre de su madre,

CAPITVLO XXVI.

De las mismas materias.

P. SI serà licito das parte del Sanguis al moribundo, que no puede comulgar la Hostia ? R. que si: con Ochaganua, y Diana: porque si es licito al Sacerdote como yo dixe en otra parte, dezir Missa para comulgarla si en el articulo de la muerte , y al moribundo no estando ayuno : Luego mucho mejor lo sera en este caso, pnes ay las mas razones, y menos dificultad ; es gran prueba desto el ver que en los Nauios, no solo se dizan Missas secas quando ay tormenta; sino tambien ver daderas los dias de Fiesta: y admite se puede traher el Santissimo Sacramento en las tales naues: Luego mejor se podrá hacer en nuestro caso; mas dice Diana: puedo dexar la Missa por espacio de media hora , auque aya consagrado: Si ay extrema necessidad de confessar al proximo,

Tesoro de la

y si es larga la confession di-
midiala hasta otra vez , co-
mo quando vno está herido
de vna estocada . y es necessa-
rio acuda el Cirujano al re-
medio , basta diga vn pecado
el penitente : Lo mismo en
tiempo de peste Advierto , q
despues de cōlagnar , si ay ne-
cessidad corporal , puede el
Sacerdote dizer al que ayu-
da , asista , y mire por la ofer-
ta mientras se desnuda , y exer-
cita la pension natural : Lo
mismo digo en otro caso se-
mejante , quando se lleva el
Beatico , y está aguardando
el acompañamiento , si es lar-
ga la reconciliacion : lo mis-
mo digo del que se llega aco-
malgir con otros , si ha de
auer detencion : lo mismo me
sucedio a mi vna año de Iubi-
lco : vna muger calada venia
en compagnia de sus padres , y
marido , despues de auerse
confessado tacitilegamente cō
otro Religioso , esllando sus
pecados , como hazia en o-
tros confessiones (en virtud
que otra compagnia la dixo ,
se auia confessado a su gusto
conmigo) llego esta señora
diziendole lo qu : le auia su-
cedido , vque no se podia de-
tener mucho , porque auia de
comulgar con sus padres , y
marido procuré reducir en
comua los pecados , y a nu-

mero las confessiones sacri-
legas , y la absolucion proponie-
do la obligaciō que tenia de
confesarle por entero .

P. Si se puede enterrar en
sepultura Eclesistica el bao
gado , colgado , ó que se halla
muerto en la cama cō tu ami-
ga ? R. que si , porque nadie se
olvida en aquel lance de su
saluacion : esto ensenan los
D.D. aurque la ley diga lo cō
trario : lo mismo dizen del q
murió en el desafio : no obstante
la prohibicion que sy pa-
ra esto , saluo si se reduso a
juyzo , y ay sentencia de juez :
Luego mejor en nuestro ca-
so : lo mismo digo del Reli-
gioso , que se hallò tener di-
nero consigo , ó en su celda :
porque entre todos estos rasos
ay muchas escapatorias , sin
valernos de metafisica , que
qualquier las discurría .

P. Si peca mortalmente
el Religioso , que no duerme
con tunica , espulvarlo , ó ha-
vito , y que se desnuda a las
meridianas por el calor , ó en
otras horas , para esliudiar cō
mas comunitad , ó trabe liē-
ço ? R. que no , porque no ay
Canō , ni ley que les obligue
con precepto : saluo sus par-
ticulares constituciones , y
los Canones , solo habrá por
la decencia , y honestidad , no
de necessidad , como quando

manda, que los Monjes Benitos confiesen vna vez cada mes; no les obliga à pecado mortal: mas digo con Xarez, y Diana, que aunque dexe el havito, *ad libitum fornicandum*, no es pecado distinto de la fornicació, ni incurte la descomunien, fulminada contra los apostates.

P. Si podrá el Cura con sagrar, y dezir Misa con vna forma, no teniendo Hostia grande? R. que si, con esta distincion: que en dia de labor no ay gēse mas del que ayuda, ó otra persona entendida, y en dia de Fiesta; auise primero al Pueblo, para que no ava escandalo; y sino hazer lo que yo hize en vna aldea: dar adoraria Hostia que esti en el Sagrario, y despues comalgatar la forma.

P. Si es licito llenar dinero por los Portugeses pri- sioneros en Castilla, ó por los Castellanos en Portugal? R. que si, porque, aunque no son siervos, ay costumbre: fuerza de estos muy conueniente para que los traten bien, y lo que prepondrian mas que el dinero; es que no los maten.

P. Si del matrimonio rapto, y no consumado nace impedimento de afinidad? R. que no: solo de publica ho-

nestidad: porque la afinidad, no nace sino es de copula canal, aqui no la ay. Luego, ni afinidad: fuera de que ay declaracion de Cardenales, y de Pio V, que no resulta mas de publica honestidad.

P. Podrá el General de vna Religion mandar à un subdito que acepte el Obispado? R. que no, porque solo está obligado à obedecer lo que toca à la obseruancia de su Regla: ser Obispo no es segun la Regla: antes es fuera della: pues que le exime de su obediencia: Luego no pue de mandarle, y quando S. Thom. dize en la 2.2. q. 8.5. que puede el Superior mandarle: habla del Sumo Pontifice.

P. Si se vician las Bulas, ò es suirrepticia la dispensa, quando se pone vn nombre por otro? R. que no, como no haya yetro de persona: es Regla de derecho, que vale el legado, aunque el testador errasse el nombre del Legatario: pero aduierto q si el nombre, era de vn amigo del que dispensa: no vale la dispensa, por quanto no intenta cederla al otro, sino à este: Dirásme, el Sacramento es valido, aunque el Ministro yerre el nombre de la persona. Luego tambien acá: nie-

Tesoro de la

go la consecuencia : porque en el caso que me pones , dirige la intencion al que está presente , y aquí pongo yo la instancia , que si no tiene intencion v. g. de baptizar sino á Pedro , no baptizara el dia q no esté presente , aunq le llamen Pedro al otro que supone . Lo mismo digo en los demás Sacramentos , no llevan dola intencion que due te . Si todo Ministro , segun lo enseña nuestra Madre la Iglesia .

P. Si un Clerigo secular reza por el Breviario de un Religioso , ó al rebes , satisface ? R. que si , sin escrupulo de pecado venial , pruebase . La primera , porque es implicatorio conceder v. g. licencia al descomulgado para hablar contigo , sin que te la concedan a ti que eres su correlatio . La segunda : no es posible q uno satisfaga á la Iglesia con su oficio , y otro no satisfaga con el mismo : Lo mismo digo , quando dos rezan juntos , y uno no dice mas de la mitad : ambos se dice q rezaron todo el Oficio . Dice Diana , el que reza con el balbuciente , satisface : contra : Luego mucho mejor el que reza con otro , aunq sea mas breve el rezo : La razon de Diana : el balbuciente tie-

ne dispensacion de la naturaleza , para dexar gran parte del rezo de la Iglesia virtual ; porq es prudente en sus preceptos : contra : en nuestro caño ay expresa dispensacion , para que el rezo de algunos Religiosos no sea conforme al Romano : ay graues DD. que lo enseñan , luego no pecan del Religioso que reza por el Breviario Romano , ni rastro de dificultad ; porq se conforma mas con la Iglesia Romana su Madre : y toda dispensacion es odiosa : *Y extra ius commune, & priuilegijs & timur eum volumus :* ademas desto ay declaracion de Cardenales , y del Sumo Pontifice , que con el Romano cumplen todos .

P. Si es materia consecutable el licor que se expreme de ybas , pastas ? R. con el doctissimo Amico , tom. 7. disp. 26 . que si : porque es veradero vino , y mas perfecto , quanto mas purgado de las hezes : y esto , aunque las ayá echado á remojar , como el agua no sobrepuje el licor : en esta materia consagran los de Egypto : y en algunas partes donde no se halla vino .

G

P. Si un casado ha cometido sodomia con su mujer, cumple con decir que cometió tantas veces pecando contra naturaleza? R. que no, y que la opinion de Machucho es facilissima, pero podrá caer el compllice: por quanto es necesario explicar, si es hombre, ó mujer: y aunqueno sea rigurosa la domia la que se comete con muger, como dixe en su tratado, ni referuada, trasdetodo se reduce á ella, y es de vn i misma especie: Tambiē paece callar que era casado, quando la cometió con su muger: porque no divide su carne cō otro, que es lo que dixo el Pontifice Pelagio: *Alienatori Violatio:* Lo mismo digo del que tuvo sodomia con el que auia baptizado, ó sacado de pila en el bap tismo, y confirmacion, ó cō el que auia adoptado por hijo, ó la comete con dos hermanos, todos estos no estan obligados á explicarlo en la confession, porque no av ley que lo diga: salvo la natural que prohibe la copula sodomitica: y assi no es circunstancia que mude especie: por la misma razon dice Azor, q el que la cometió con pariente, en tercero, ó quartogrado de consanguinidad, ó asि-

nidad, no està obligado á confessar la circunstancia.

P. Si se puede dar la profesiō á vn nouicio antes de acabar el año? R. que no: salvo en el articulo de la muerte: y no hallamos razon para que ayamos de restringir el fauor, y gracia que concedió Pio V. a los Novicios, para que ganasen el lubileo, y remisión de sus pecados, con las demas gracias que consigüē los demás que profesan cumplido el año; á los que profesan antes de cumplirlo estando moribundos á ocho dias, quinze, ó vn mes: como diz en diuersos variamente: sino que en qualquier tiempo del año que estén de peligro, consiguen la Indulgencia; si tienen los diez y seis años cumplidos, que en esto no dispensó el Papa.

P. Si peca contra el voto de la pobreza el Religioso que da a otio de su Convento alguna alhaja de valor considerable? R. que no: por que no haze agravio al Monasterio, por quanto su dominio queda indemne: Lo mismo digo de los trueques cō los seglates en igualdad: solo añado, que podrá ser pecado graue; si es cōtra el precepto del Superior, por faltar á la obediēcia: pero sino

Tesoro de la celada

Ie ay, soy de la opiniõ de Xarez: que en este caso es menor mayor materia para q sea pecado: y asõ señala Rodriguez vn libro que valga cinco ducados, y en esto no van cõsiguentes Caramuel y Rodriguez: este, porque el dia q llega a cinco ducados, no me puede dar razõn en buena Theologia, porq no pueda llegar a los mil ducados q dice Caramuel; aquél porque condena à pecado de inobediencia al tal Religioso, por quanto vâ contra el cap. 5. 4. de la Regla de S Benito; donde manda, que sin licencia del Abad, no se reciban cartas, presentes, ni otra cosa alguna, atinque lea de sus hermanos seglares, y Religiosos: enleñando Caramuel (como es verdad, y lo dice Santo Tomás hablando desta Regla, y Cayetano) que no obliga à culpa ningun Capítulo de la Regla de San Benito; sino à la pena que se le señala, como sucede con las constituciones de Santo Domingo Arguero ad hominem, contra Caramuel: Tu dizes en la d sp 69. in regulam domini Beniti; que no peca el Religioso, q s'indica i a del Abad recibe dinero de vn amigo, ó parientes para comprar libros cõ tal que los tenga en

la celda à vista de su Abad: sed sic est, que aquí vâ contra el mismo Capítulo de la Regla: Luego tambien peca aquí, o no peca en el caso principal.

Que voz es necessaria para cumplir con el Oficio Diuino? R. que con qualquiera voz que e. audible, y perceptible se cumple, porq la voz, ex respiracion articulada entre los labios, y la lengua, y assi moui n o se ferá voz: y se ferá cumplir con el rezzo: en particular que cumplan los Religiosos, no ay duda: porque es muy probable opiniõ de Siculo, y Tambutino, q la Bula de León X concedida à los Religiosos escrupulosos, que pud esser cumplir cõ el oficio rezandole mentalmente fanorece à los demás Religiosos, y aunq por aora no me determino a dezir lo que siento desta opinion, y privilegio hasta sus tractados de los privilegios de las Religiones: à lo menos todos conuienen, que aunque no se cumpla rezado mentalmente, se cumple mouiendo los labios, y leyendo mentalmente el Breviario, filosofia del mismo modo de lo que manda dezir en secreto el Missal: y que en quanto a esto se estienda à todos los Re li-

ligiosos: porque se concedió
á los escrupulosos quâdo re-
zaran solos, y dudauan si cù-
plian, no se oyendo ainsi mis-
mos.

P. Que cantidad de bal-
samo sera necessaria para
mezclar cõ el aceite, de que
resulta el Christin del Sacra-
mento de la Confirmacion?
R. que bâsti pequeña cantid-
dad para mucho aceite, y pa-
ra que se vere si que auerse co-
minicado á todo el mixto,
y mezclando sus qualidades
odoriferas: como los encep-
pos mixtos, se dicea cõ pue-
tos de los elemétos, aunque
solo los contenga virtual-
mente, y no formalmente: y
antes soy de opinion, que aun
que se administre este Sacra-
mento con parte de aquell
mixto, sin que le aya comu-
nicado el balsamo su virtud
es valido: y no al rebes: si la
mayor parte ha sido balsâ-
mo: por quanto absolutamente
la materia es el aceite. Sa-
co de lo dicho, qâsi el Sieer-
dote no tuviera aceite sim-
ple, podia, y debia dar el Sa-
cramento del Baptismo con
este Christin: al modo que
puede administrar con el
aceite de otro año: si no le ay
nuevo bendito: assi lo dice
el do Alissimio Anicô, tom. 3.
d. sp. 19. mas digo, que puede

mezclar el nuevo con el vie-
jo, no estando corrompido: si
le pâece que hade faltar pa-
ra los enfermos: La razon es
esta: porque si puede mez-
clar aceite que no esté ven-
dito: mejor este otro; y aunq
ay precepto de quemarle, se
entiende quando no ay ne-
cessidad.

P. Si podrâ el Superior
dar licencia á vn subdito, pa-
ra que vaya fuera de clausu-
rapor alguna necesidad, por
toda su vida? R. que no, porq
tienen los Superiores precep-
to, y orden de Clemente Oc-
tauo; Urbano VIII. y Paulo
V. que no lo puedâ hazer: y
assí aunque el Religioso no
peque, porque los Pontifices
en sus Decretos, no anulan
las licenseas: pecan los Pre-
lados, con lo qual no se pue-
de seguir el derecho antiguo
y comun: que por la necesi-
dad de sus padres, podia los
Religiosos con licenseia de
sus Superiores reteniçdo el
haulto, viuir fuera de clausu-
ra: como dice Santo Tho-
mas, 2.2. que est. 101. porque
les ha quitado esta facultad
los Pontifices despues della
reformacion.

P. Si se puede cumplir
con la obligacion del tezo-
ni en el lugar donde se paga pe-
sion al viatario en la necesidad?

Tesoro de la

R. que si, porque alli se compadece atencion, y devoción; como le cumple con clausura, castidad, y pobreza; ademas no ay lugar determinado para ello, como ni posesión de cuerpo, tentado, echado, ó de pie, porq' puede rezar de qualquiera destos modos: aunque sea de acauallo, ó como gastare: sin pecar veniamte, porque no ay precepto diuino, ni natural para esto: y lo que determina el derecho Ecclesiastico, que si está de pie al Evangelio, que no se pongan de rodillas entre las dos Palquas, no es precepto, sino dirección: como lo que manda el Breviario, que se rezé de rodillas, mas se manda por la oración publica del Coro, que no por la particular, y así no es pecado venial, como odize Palaio.

P. Si será pecado mortal consagrar en mosto? R. q' no: si ay necesidad: Lo mismo digo de algunos vies antiguos, q' ay en diuersas partes, de exprimir vn razonimo para dezir Misa en alguna Fieste solemne, como el dia de la Transfiguración, lo vi executar en vn concurso de mucha gente porque es mas misterio, y devoción que abuso: y esto aunque las ybas no

esten del todo maduras, comodize Amico, tom. 7. disp. 16. con tal que no sea agraz: fuera destos caños lo tengo por culpa mortal, porque es en materia grave, y contra el uso de la Iglesia.

P. Si será valida la dispensación que se pide para vn matrimonio, callando la copula que precedió, y allegando solo la perdida de la fama, con intencion de alcanzarla mas facilmente? R. que si: porque el Pontifice, tambien acostumbra concederla por la fama: y si es esto de la Curia, que quando se alegan dos rotas ambas insuficientes; basta ponerse una, pero si no es suficiente, y se calla la otra serí superflua, lo mismo digo: quando el que tuvo copula con paciente iuya con esperanza de facilitar la dispensa: no la explica en la supplicia: uo si viene con essa clausula, la dispensa remitida al Ordinario; y siendo en el fuero exterior valdrá la dispensa: aunque no explique la copula, porque no ay indicios, y publicidad que si los ay, y toma declaracion el Ordinario, pecaran si lo niegan: pero si no le consta al Ordinario, aun será valida, porque la comision del Papa es en el fuero exterior, donde faco

P. que si vñ cometida al docto, y discreto Confesor en el fuero interior: que por oculta que lea no se le puede negar: porque no sera valida, aunque díspenit.

P. Si es valido el voto de castidad, o Religion, que hizo el que tiene experiecia, que cae muchas vezes en la quezis de carne? **R.** que no: cõ Trullenq. Ledesma, y Bonacina, porque le es mas conueniente el casarse y así comunicando sus caidas cõ vn hõbre docto, que diga le fera mas prouecho el Matrimonio, y demas daño el estado Religioso: lo podrá hazer: pero añido contra estos Autores (que en esto vñ inconquistables) que no sera necesario pedir dispéltacion: porque si assienta que no ay voto: *Non entis non sunt qualitates*: Luego ni dispensacion: y así lo dice Leandro, y Juan Sanchez, y con razõ: porque desta opinion, no se siguen los inconvenientes, y escandalos q nacé de otras: y mas que con la aprobacion del docto, y discreto, le atajan las razones de la opinion contraria: conviene à saber: Ser estlo pedirdispensacion, pues ya no se gnia por su juzgio; sino por consulta.

P. Si es pecado tener por objeto à otra muger hermosa, para excitar la naturaleza, en orden à la copula cõ su muger? **R.** que no, quando es con este fin, por ser medio para vn fin lícito, y honesto: este sentir es de Geronimo Garcia Siluestro, San Antonino, y Boydoy: devenserlo, tambièn todos los que admiten, no pecar el casado que comienza la copula: *Ordine preposito*, para excitarse, y la consuma en el vaso natural.

P. Si determinò Christo en individuo, y en especie todas las especies de los Sacramentos? **R.** que no, pues algunas solo ingenere, y así vemos, que por el suceso de los tiempos, se ha variado la materia del Sacramento del orden: y oy son diuersas en la Iglesia, Griega, y Latina: pues los Griegos ordenan con la imprepcion de manos por materia, y las palabras son estas: *Diuina gratia quæ semper infirma sanat, & quæ desunt supplerat, crebat, & probat venerabilem diaconum*. **N.** *Presbyterum* Lo qual dice Lugo, hazia vn Obispo Griego en Roma, con sciencia, y cõ sentimiento del Pontifice: Lomismo en el Sacramento de la Eucaristia, que le ha

Tesoro de la

haz en pan con lebadura: Luego no determinó Christo, ni ha de ser pan cençeno, o con lebadura: si ha de ser desta especie, ó de la otra, si el vino ha de ser blanco, o tinto; solo determinó, se admittiesen algunos Sacramentos por señal sensible, que signifique la potestad que se da: porque aunque materialmente no lean viñas las materias, y formas formalmente lo ton, y la Iglesia Latina, y Griega vna misma, aunq; las señales lean diueras, assi lo enseñan el docto de Castillo, Aguit de Bellis, Leádro, Sáloeph, Lug. Palao Belirm, Coninch. Laym. Bonacina, Dian. y Amico, y deue ser contenido en toda buena Teología.

P. Si podrá el Sacerdote aplicar la Misa despues de auer consagrado. R. que no ay duda: por quanto, como enseñé en el tratado del Sacrificio de la Misa, no se salua la esencia del Sacrificio, sin la imitacion dela oferta que es Christo: en Christo no la ay, sino quando la recibe el Sacerdote y dexa estar debajo: de las especies: luego pue de aplicarla despues de auer consagrado: y assi vemos que no ay esencia de otros Sacramentos hasta pronunciar la ultima bocal de sus formas:

y que la sumpcio sea de esencia del Sacrificio, fuera de ser su definicion bien claro se ve, pues por algun caso se ha de dexar de consumir, q es lo mismo q acabar la Misa.

P. Si algun Sacerdote tuviera copula antes de desnudarse las vestiduras sagradas; quedaran violadas? R. que si: al modo que dixe dela Iglesia tratando de la inmunitat Ecclesiastica: y si es circunstancia que se deue explicar en la confesion: y las vestiduras se deuen bolver avenir: y aduerto de camino que no es pecado mortal passar el Sætissimo Sacramento devant Altar a otro sin estola y roquete: avnque sea delante de muchos: porq no haze Sacramento, y esto deuenear los q enseñan no ser pecado mortal administrare este Sacramento no estando en gracia.

P. El que cailo por muchos años algunos pensamientos, o pecados que juzgo. No lo eran, como sucede en muchos mozos, en particular rusticos: los quales tienen pulsiones: esta obligado a repetir las confessiones: R. q no: por la ignorancia invencible q tuvo, mas esta obligado a confessar el pecado olvidado en otras confessiones. Lo mismo digo quando por ignorancia cristiamente

temerariamente, ó erroneamente lo dexó: lo mismo: quādo duda si calló algú pecado de verguença: lo mismo: quādo no se le ofrecia a la memoria en algunas confessio-nes aūq en la primera se callase de verguença: solo estará obligado a repetir los peca-dos de la primera confessió: y de las siguientes el pecado que calló: y no los demás que confessó La razones, porque la buena fe segun todos los DD excusa de pecado: luego no está obligado: porque la confessio para su integridad solo mira el pecado co-nocido, como tales de Na-vir, Bonac Silvestr, Bazq, Brucio, Bordono, Leandro y Diana.

P. Si es licita la cíta que algunos hazen delante del Tribunal de Dios, quando se veen condenados à muerte, por algú testimonio que les han leuantado? R. que si: con tal que no se embuelua rancor, sino que Dios descu-bra la verdad del caso: al mo-do que dizē, es lícito no per-donar el agravio hasta la res-titucion, y satisfacion, con tal que se perdone la injuria segun el Evangelio; y no es de risa el caso, porq son mu-chos los extraordinarios q han sucedido à algunos, que

fueron causa de la muerte de otros injustamente: Bien es verdad, que al Iuez no le to-cará sentenciando, segun lo procesado.

P. En que punto de de-
tención se quedan los mi-
janes, y en que punto de
recaudación se quedan
los que se quedan
en prisión, y en que
circunstancia se quedan el
pecado.

CAP. XXVII.

Tratado Miscelaneo de las mismas materias

P. **Q**UE potestad tie-ne el Vicario Ge-neral de la guerra? R. en vir-tud de la Bula, q tiene el Rey de Espana para este efecto: q puede durante la guerra, co-los que asisten à ella, lo mis-mo que el Obispo co sus sub-ditos; assi en materia de cen-suras, como Sacramentos, y apro-baciones de sus Tene-tes, en fin como Iuez Ordinario Apostolico, inmedia-to à su Santidad: pode en-fauor de la guerra, y sus Ca-pellanes, fulminar censuras, sin que aya quien se lo pueda estor-

Theforo de la

estoruar alias , incurritia en ellas : y si alguno condenado à muerte , se valiere de su Altar Portatil , gozade la inmunitad Eclesiastica , como si se valiera del Sacerdote , que lleva el Santissimo Sacramento al enfermo .

P. En que casos se podra decir sin ministros R. que en los siguientes para comulgar à un moribundo , para oír Misa , ó para decir otras en dia de Fiesta de lo qual saca , que mucho mejor se podra proseguir la que está comenzada , si el Ministro se fuc , ó siesta en la Sacristia , quien hade responder aduierte de camino , que la Cruz para de zir Misa , basta que sea pintada : Y aunq la diga sin Cruz , no peca , aunque sea sin necesidad : Tambien pue de el Sacerdote comulgar à otro cõ vna parte de su Hostia , si no ay Misa tan presto , ó es hombre de negocios , que tenga que hazer , ó no huuo forma que poner , ó si la huuo , se ovió el Sacristá de ponerla : y añado que la puede consagrare , aunque traigá despues de la oblata . Nota mas , que no peca el Sacerdote que dexa de labarse despues de Misa , y no las labar antes de Misa es pecado venial , assi Xarez , Trullench Diana , Gra-

nad y S. Joseph .

CAP. XXVIII.

Patrocinio de los que quieren ser Religiosos .

P. Si pecan los q nigan el voto al Novicio idoneo , despues de admitido por el Superior para examinarle , lo mismo del que está ya para professar ? R. Lo primero , que los Superiores , no pecan mortalmente en no dar el hauito al que le pide : si ay caula , como estat ya completo el numero de los que puede sustentar la casa , ó pedir el hauito otro mas idoneo para la Religiõ : pero si dexa de admitirle sin causa , ó porque no es su parente , ó de su tierra , ó porq es paciente de otro que no quiere bien , ó porque es de otra tierra , à la qual no tiene inclinaciõ : peca mortalmente el tal Superior : como doctramente enseña el Eximio Xarez , 3 . de Relig . lib . 5 . Lo vno , porque haze agravio à la Religion en cosa grave , privandole de vn Novicio idoneo : Lo otro , y para mi fundamento : porque vfa mal de la potestad , y jurisdiccion que tiene , obrando con acepcion de personas , y no dan-

dado la mano á los que procurá aspirar al estado de perfección, y quieren dexar el mundo. Digo pues á la dificultad propuesta, que qualquiera Religioso que niega el voto al tal Nouicio idóneo, peca mortalmente contra justicia, y cōtra caridad: contra justicia, porque son como examinadores, electores, ó distribuidores de bienes comunes espirituales, y no guardan la justicia distributiva, ni vsan bien del poder, y facultad (que les ha dado la Religion en nombre de todos) reprobado al digno: teniendo obligacion á mirar el bien comun, y á no dar parecer contra razon: co itra caridad, porque prima al Nouicio de un bien tā grande, como es el estado Religioso, y le exponen á tanto peligro en lo espiritual, dexandole caido en el mundo: y añido yo el descredito que consiguen los tales reprobos, y expulsos entre los seglares: y aun en otras Religiones, pues algunas tienen estatuto de no dar el hábito al que le ava tenido en otra: y si se le dan: ay poca estimacion del tal sujeto, porque luego le dan en rostro con lo de dos Capillas: ni hize al caso la dificulta de algu-

nos, que es contrato: el Nouicio se puede salir: Luego yo echarle, porque estos tales son ciegos de la pasion con acpcion de personas, y de supatria, obran contra la ley diuina, y natural, como ya he dicho: pero el Nouicio solo peca ve ialmiente, si sale por libiandad, mas no cōtra justicia: porque no ha prometido cosa alguna (salvo si tenia hecho voto) y aqui no hay justicia comunitativa, como estos apasionados entienden, sino distributiva, que toca a los que votan en su aprobacion, y assi no es mutua, ni reciproca obligacion. Confirmo esta doctrina, con una paridad asentada entre los DD. y es, que peca mortalmente el q impide, que otro entre en alguna Religion (y algunos passan mas adelante que dize, está obligado á restituir á la Religion) sed sic est, el q niega al Nouicio el voto, no solo le disuade, sino que le expelle de facto: luego peca gravissimamente: y mas siguiendose los inconvenientes que he dicho: mas dice el doctissimo Bardí, disceptationes de conciencia, que aunque este en duda, si ha de ser de provecho á la Religion, ó no: está obligado de

Tesoro de la

justicia el tal Padre que lla-
mamos bocal, ó de consejo à
darle el voto: así lo dice el
P. Diana: la razon que me
conuence es esta: todo voto
que incluye testimonio, ó
métira contra el proximo;
es pecado cótra justicia, así
es este voto, que positiuamente
repreuba al Nouicio,
de quien dudaua si era apro-
posito: luego es injusticia:
pruebo la menor: el voto re-
prouatiuo lleva consigo un
juzzio q̄ deve quitar el ofi-
cio, o dignidad al reprobado,
por algú defecto que tē-
ga; este tal votante, no lleva
tal juzzio supuesto que du-
da: Luego con su mentira,
y testimonio repreuba: Lue-
go pecha contra justicia, son
evidētes conseqüēcias: por
que està la possession en fa-
vor del Nouicio, es reo, en
duda se ha de sentenciar en
su favor: todas las reglas, y
axiomas del derecho son de
su parte, no av diferencia del
los que està opuestos à un
beneficio, los quales por la
oposiciō tienen *ius ad rem*:
Itē, que es de su parte todo
lo favorable de la Religiō,
y nada de lo odioso les toca
entrañas tan de padres, co-
mo Santissimos P̄tifices,
que les quisieron alentar en
todo, para traerlos al juicio

de ta gran sacrificio, como
renunciar el mundo, mas: q̄
como dice Rodriguez, San
chez, y otros Autores, sucede
de la casa en los bienes del
Nouicio: si muere antes del
año: por el priuilegio de Pio
V. que pudiesen professar
antes de cumplir el año, en
el articulo de la muerte, co-
mo ya dixe en su duda, fuera
desto es opinio de muchos;
como Decio, Megala; que
no solo por este priuilegio,
sino q̄ne sin el: toca la herencia
del Nouicio, que muere
sin testamento à la Religiō,
ó casa en quien auia de pro-
fessar: miren pues el daño,
que causan los que han sem-
brado esta zicā, y arrancā
el trigo en la Iglesia de Dios
quanta, *in uno facinore sunt
crim na.*

CAP. XXIX.

Prosiguese la materia an-
tecedente.

P. SI estàn obligados
los parientes del
que està culpado en algú de-
lito, à testificar contra el lo
que supieren? R. que ningun
pariente dentro del quarto
grado, està obligado à des-
cubrir, ni rebelar à otro pa-
ciente suyo, aunque no aya
otros

otros testigos, y aunque se paa que el tal supartiente hizó el harto, v.g. o que tiene en su poder las escrituras q los edictos, o cedulaas del Obispo, o de otro Superior midan se declaren: salvo en caso q toque al Santo Tribunal, que es lo mismo que a Dios, por ser en cosas de Fe; o que sea Crimen laeze Muestatis, o traicion del Reyno: pues estos casos pertenecen al bien comun, el qual se deve anteponer a todo parentesco: La razon de nuestra conclusion es clara, porque a todos estos parientes los excluye el derecho para ser testigos, como dice Barbosa, y Vgolino: suponiendo no estan obligados, por quanto es descubrirse, y infamarse a si mismos: lo qual es contra la union natural, y confederacion que pi de la misma sangre.

P. Podria un Cura dar la comunione el Viernes Santo a algun feligres? R. que si no ay escandalo, no pecara mortalmente, como dizan muchos, y graues Autores: pero es falso lo que dice Diana, que no le puede castigar el Obispo por esto, pues bas ta que cobrauenga a las declaraciones de Cardenales, y al vso de la Iglesia, para q

el Ordinario lo pueda hazer, y si se acordara Diana de muchos casos, los cuales enseña son licitos en el fuerro interior, pero que en el interior los zelan los Obispos, y dizen lo castigarán agriamente si lo supieran, no enseñara esto, y la prueba que alega de Machado, que de facto se haze en San Martin de Madrid; no prueba el intento: por quanto, aunque es Parroquia, es Conuento de la Religion de S. Benito, que tiene esse priuilegio: el qual se practica todos los años, en todos los Conuentos del dicho Ordene, dando la comunione, no solo a los Religiosos, sino a todos los seglares que quieren comulgar, y no se como siendo tan vniuersal este priuilegio le ignora Diana. Aduerte de camino, q qualquiera Sacerdote puede dezir Mis sa el Jueves Santo antes de los oficios: y el Sabado Santo despues: asi se practica, asi lo he hecho yo, y basta que lo diga el doctissimo Amico.

P. Si es licito seguir opinion probable, dexando la cierta, y segura? R. que es un quebradero de caueca, como otras questio nes muy reñidas: pero en

Tesoro de la

breves palabras , dize lo q
se deve hazer , y à que tan-
tos libros causan mas con-
fusion que doctrina: con los
pobres estudiates , no es pos-
sible saber lo que deuen por
la abundancia de tomos , y
caristia de dineros : Digo
pues , que absolutamente es
licito en todas materias ; sal-
vo en lo que toca à las par-
tes intrinsecas , y essencia-
les de los Sacramentos . La
primera parte es comü , dic-
ta la razon , porque el que
obra deste modo , no es tem-
erario , sino prudete: pues
se guia por Sätos , y doctos :
cuyas doctrinas podia se-
guit consultados en vida ;
luego tambien en muerte :
mas en casas que no son de
Fè , es licito seguir lo perfec-
to , deixado lo mas perfecto :
fuerza desto , al que lleva una
opinion , le parece tiene me-
jores razones , y que le con-
uenen su dictame , y assi po-
dré yo deponer el mio , si-
guiendo el ageno , el dia que
no me expongo a riesgo al-
guno . La segunda parte pa-
ra mi es evidete; porque las
partes intrinsecas , essencia-
les de los Sacramentos , que
son materia , y forma , depen-
de de la institucion de Christo ,
y no tendrán efecto , por
mas probabilidad que ten-

gala opinion , si à parte rei ,
no es asi , como lo enseña ,
y assi vemos , q es culpa gra-
ue administrar el baptismo
en legia , o agua tolada sin
necessidad , ni contagran en
centeno ; y assi de los demas
Sacramentos ; por quanto
fuera de ir contra Religion ,
deuida á los Sacramentos ,
obra contra caridad , y justi-
cia , en perjuicio grande del
bié espiritual del proximo .
Dixe respecto de las partes
intrinsecas , porque si son ex-
trinsecas , aunque se requie-
ran essencialmente , corren
parejas con las demás mate-
rias de moral , porque dælo ,
& non concessit , sean falias à
parte rei , el dia que se obrá
condictamen recto , y opini-
on probable , valen para
cô Dios y con el proximo .
Pongo el exemplo en el co-
mun error de vn Pueblo , q
tiene vn Parrocho intruso
sin jurisdicion , no obstante
dâ la Iglesia por bien hecho
lo que haze supuesto en ta-
les casos les dâ jurisdicion ,
como al simple Sacerdote
en el articulo de la muerte ,
y en la opinion de *semel aprobatus* : que son validas las cô
fessiones , porque como es
ta jurisdicion (y lo mismo
digo de los vecinos , censuras ,
y demás dudas) no solo de-

pende de Dios, sino tambiē del Pontifice: no consiste in indiuisibile, antes se dilata, y multiplica segū la variedad de opiniones: y mas quando el Pontifice no lo ignora: antes le permite, y es tā asē tata esta doctrina, que todo Theologo docto, y entendido enseña, que el derecho Canonico falle las faltas q ay, como se ha hecho hasta aora en la Iglesia de Dios, alias, fueran de peor condicion las opiniones, q el comun error. Y no se cierto como Oviedo hombre docto, aya escrito en 1.2.D.Thom. tract. 5. que se deue filosofar de la jurisdiccion, como de la materia, y forma. Lo primero, porque es confundir las causas, y el 4. de los fisicos nos enseña, q la causa eficiente no copone intrinsecamente vn compuesto; y toda metafisica, v Theologia: que de la dependencia essencial no se arguye razon material, ni formal, ~~ni~~ ~~material~~ ~~ni~~ ~~formal~~: venmos, que la paternidad, se requiere essencialmente para producir el verbo, y trasde todo no es razon formal, sino connotado, ò condicion. Los gando, porque la materia, y la forma no las puede suplir la Iglesia, y la jurisdicciō si. Lo

tercero, porque todo Sacerdote en el Sacramento del Orden, recibe potestad no solo de ordē, que llamamos carateristica, transustancia-
tiua, ò cōfereciua del cuer-
po de Christo: sino de absolu-
to de todo pecado, aunque
ligada: por quanto le falta la
jurisdiccion: luego el dia que
se la dicen, podrá exercer
el acto primero de su potes-
tad, sed sic est, que en e ssono
ay dnda, pues es comun en
toda la Iglesia, suplir los de-
fectos de los intrusos por el
error comun: luego en ca so
que este semel aprobado, no
fuera elegible à parte rei le
haze apto el comun error de
las opiniones, que no ay di-
stincion de vn caso à otro:
antes bien, es mas propria-
mente comun error, pues es
general: el otro local, ò par-
ticular. Nota de caminopa-
ra la probabilidad de una
opinion, no importa q sean
muchos, ò pocos sus sequa-
zes: que sea antigua, ò mo-
derna, que se ha le de mol-
de, ò sea consultada, sino en
que tenga razon, principio,
ò fundamento, y que sea per-
sona de letras: pues en qual-
quier cosa que no esté scri-
ta, quietamos nuestras con-
ciencias con el parecer de
vn maestro docto, en aque-
lla

Tesoro de la

lla facultad que dudamos, y seguimos su opinion en cosas tocantes à la salvacion, luego mucho mejor por lo que este Moderno dexa escrito, pues lo confiriò, y limò mejor.

P. Dos amancebados hacen juramento de guardarse fidelidad, si les obligara el juramento? R. que no: porque el fin deste uramento es malo: luego no es obligatorio: es evidente la consecuencia, porq el juramento: non est vinculum iniquitatis: y no corre la misma razon en el juramento hecho à la ramera: como quiere Sánchez, porque alli no se sigue el mal que acà; antes tengo yo la paridad en el juramento hecho al ladrón de no le descubrir: el qual no obliga por ser cõtra el bien comù, de no castigar los malhechos, lo mismo que dezimos del secreto natural.

P. Si el Penitenciario de la Iglesia Catedral tiene facultad de absolver de los casos reseruados al Obispo? R. que no: absolutamente, y independiente del Obispo, porque ni el Còcilio la dà, ni la costumbre la puede introducir, pues no es razonable ayados Obispos iguales en jurisdicion, y que uno

destruyera lo que otro edificara: y así vemos, que los Obispos en los sinodos que hazen siempre reseruan para si algunos casos, dando facultad à los Penitenciarios de absolver de algunos, peron notodos: además que ay declaracion de la Rota, q sin beneplacito del Obispo no pueden absolver de ellos.

P. Si por las Missas de Passion de la Semana Santa, se podrán dezir et as votivas? R. que si, como no seâ las Conuentuales, y añado con Quintana Dueñas, y Granados, que no es pecado mortal, sino venial deixar las Profecias, y sequencias en las Missas priuadas, y así el que deixara la sequencia de difuntos, ó la del Corpus, no pecará grauemente, porque estas no son de precepto, sino de priuilegio del Papa Nicolao: pero fuera mortal deixar de proposito uno de los dos memétos co sus clausulas, ó el nobis que peccatoribus.

P. Si será licito falsificar escripturas? R. q las del Papa se contienen en la Eucaristia, in Cena Domini, y es la sexta en orden, hablando de las otras, digo que es graue pecado, y que se castiga con

muchas penas: pero es licito hacer vna carta de pago, ó otro papel, que se sa^e con euidencia auia pagado la deuda, y se me perdieron los tales instrumentos: y la razon que ay para esto, ay tambien para contraher otra ecriptura de veta que se le aya perdido, v.g de vna casa, ó heredad, y no se cõ que consequencia el P. Diana lo admite en las particulares ecripturas; y no en las publicas, porque si de su naturaleza es ab intrinseco malo: en ningun caso serà licito. Luego si aqui por redimir su vexacion puede hacerlo, tambien en caso que se le perdiera qualquiera papel: mi fundamento es, por que no se falta à la justicia comutatiua, ni es daño de tercero, ni se miente en tal caso: porque como era licito jurarlo: es licito dezirlo por escrito: pues la ecriptura es como palabra, instrumento, y señal del concepto, y verdad intelectual: tam poco se falta à la justicia legal, quando no se falsean en daño de tercero, antes es muy conueniente segun la tal justicia, que sedé a cada uno lo que fuere suyo, y mas en caso que la malicia de otro la huiesse occultado (como

suele suceder) que esto no es mas de redimir su vexacion; como pedir prestado al usurero; ó dar dinero al que no quiere administrar algun Sacramento en caso de necesidad, ó por qualquiera otra cosa Eclesiastica, ó espiritual, que toque à la salud del alma: que todo esto se puede hacer sin cometer simonia; porq es licito aquil quiera redimir su vexacion. Y si Diana dice, que es licito à todos los parientes dentro del 4. grado jurar, aunque sea falso, y callar qualquiera ecriptura, que la censora mande rebelen, siendo el juramento de derecho Divino, y natural, quanto mas licito, serà jurar la veridad, y testificarla con esta ecriptura para recobrar su hacienda; pues es material, y acidental, si ello es assi, *in rei veritate*. Lo digan estos caracteres, ó aquellos, y como todos entiñan en todas materias, sino es que sea por respecto de preceptos negativos: puede vno escusarse de muchas obligaciones, por los daños que se les siguen, ya en la honra, ya en el credito, y hacienda, como vemos en la correccion fraterna, que es de derecho Divino, y natural; luego mucho me-

Tesoro de la

mejor en lo que es de justicia legal, no alegando mentira, ni instrumento que la ofenda, antes bien la defienda, dando a cada uno lo que es suyo.

P. Si se mezcla una forma por consagrar, con otras que lo están, podrá el Sacerdote consagraria ignorando qual es? R. que no puede: salvo, *sub conditione*, por quanto no tiene la determinación que requiere la noticia moral, y es diferente caso, quando todas se consagran juntas, porque entonces, aunq; físicamente no las vea, haze un cuerpo moral, y se verifica el pronombre, *Hoc*: y no es el mismo caso: La gota de agua del Caliz, porque allí es mas la cantidad de vino, y así ay designación para poder consagrarse, ni niega agrade el modo de Lugo, q; en este caso se den dos formas al q; comulga: Lo uno, y principal: por el peligro de idolatría: Lo otro, porq; si salian nones ay el mismo inconveniente, por lo qual yo no hallo, en que se deuan consagrari con la condición dicha: del mismo modo se ha de filosofar en mi sentir, de la sopa en vino, para poner ambas especies de carne y sangre, debajo della en

caso de necesidad: lo mismo digo del vino clado, que aunque no esté en forma portable, tras de todo tiene mas razon de dudar, que el mosto dentro del razon, pues este no admite ser materia apta: y el vino clado ya dice arriba lo era.

P. Si ay obligacion de explicar la copula que se tuvo con muger judia, gentil, ó de otra tetra diuersa? R. que no es circunstancia que se deua confessar: ni haze al caso lo que dice Lugo, y Sanchez, que está prohibido el matrimonio con estas mujeres. Lo uno, porq; de prohibir un simili: no se arguye la prohibicion de otro. Lo otro, porque es diversa razon la del matrimonio, y la de una copula, porque aqui no ay peligro de subersion, y alli si.

P. Que es lo que está obligado a confessar el rico, quando se ponen edictos, y censuras? R. que todo lo que toca a instrumentos publicos; salvo los que pertenezcan a su causa, aunque, aliás sean en fauor igualmente del contratio, porque posee: Lo mismo, si tenia estas escrituras con buena fe, y de manifestarlas se sigue peligrar la justicia que tenia: esto

to admite Diana: luego por que no admite lo mismo en el caso de contrahacer la escriptura que se le perdió: perligando su hacienda, vida, ó honra.

P. Si cometes dos pecados el que dexa de rezar el dia de los Fieles Difuntos? R. que no: Lo uno, porque las razones que convencen, no están obligados á rezar el Oficio Diuino las Monjas, y Religiosos profesos, q no son de orden sacro (tampoco no ay ley, ni derecho que tal diga) convencen en nuestro caso: Lo otro, porque la costumbre de vnos no es ley para otros: pues vemos que hombres doctos, y temerosos de Dios lo dexa, y assi yo filosofo en mis principios de este oficio de Difuntos, y Letanias de San Marcos, y rogaciones, como de las profesas: y de otras cosas que se mandan rezar de rodillas, q todo esto es obligacion del Coro, y lugar publico de la Oracion, mas no obligacion de los particulares, y assi el rezo que es propio de aquel dia obligatorio, es el oficio infra octavo de todos los Santos: y no se con que fundamento el Padre Diana admitiendo, que es pecado dexar el oficio de

Difuntos aqueldia: llevades pues, que el que le dexa, no está obligado á restituuir, por que en la Bula de Pio V. se habla de oficio q tiene horas contra: este oficio no tiene Maytines, Laudes, y Vesperas: las cuales son las partes mas principales del Oficio Diuino: Luego si has de yr consiguiente: está obligado el que le dexa á restituir: Luego si le libras, ha de ser porque no obliga á culpa este rezo por lo dicho, y porque cay debajo del precepto del oficio de todos los Santos, por caer en dia dia do, y por mirar á vna misma virtud: como dos dias de ayuno, ó dos dias de fiesta quado ocurren. Sacarás por sequela, que cō rezarel Oficio de Difuntos solo, no se ciple aquel dia, por quanto no es oficio riguroso; si no preces, comemoracion, ó suffragios de difuntos, yes diminuto, no solo en la cantidad, sino en la calidad, pues no tiene Prim, Sexta, No na, ni Completas.

P. Si puede un Religioso ser pártero en los dos Sacramentos, Baptismo, y Cōfirmacion? R. que si: assi lo dice Diana, y Serra, y resuelve Quintana Dueñas, q no obstante las prohibiciones que

Tesoro de la

auia para que no lo fuesen: supuesto que no ay malicia; y no es precepto Canonico, sino de vn Concilio Altisidiorēse Provincial, no apto bado por el Sumo Pontifice, y quando lo fuera de la palabra, *nō licet*: no se arguye culpa graue: como ni de esta prohibiciō del mismo, Concilio, tampoco se arguye pecado: *nō licet mortum supra mortuum mittere*, y dando caso que obligara, ya cesaua esta ley: por quanto ha cesado el fin adequado de ella: conviene à saber: el visto de bésar los compadres à las comadres.

CAP. XXX.

Del estado Religioso.

P. *Q*ue es estado Religioso? R. *Quod est quidam modus vivendi totum hominem Diuino Cultui applicans sub aliqua regula approbatu a Sumo Pontifice: este estado le aprobo Christo, como enseñan todos los padres, consiste esencialmente en los tres votos, pobreza, castidad, y obediencia, como enseña Sāto Tomás en la 2. 2. à quien siguen todos los Theologos, contra los hereges, estos tres votos*

aprobò, y instituyò Christo por San Mateo: *Si vis perfectus esse vade, et vende: ecce ce paupertas, sequereme, ecce obedientia sunt eunuchi propter regnum Cœlorum: ecce castitas: Luego Christo instituyò el estado Religioso. Aduie te, que estos tres votos se deuen hazer solemne mente, tacite a expresa, y obliga por toda la vida, porque es de esencia deste estado inmutabilidad, y permanencia, ni obsta, que los Padres Iesuitas que llaman escolares, seá verdaderos Religiosos, segun las Buias de Pauio III. y diollo III. y Gregorio XIII. y con todo esto los puede echar su Religien, aun que ellos no pueden laioste cō autoridad propia, en el qual caso se anulan sus votos. Digo, que estono obsta, porque hablò de los votos solemnes, los quales por derecho diuino inhabilita para casarse; y aquel es voto simple, q solo por derecho Eclesiastico de Gregorio XIII. irrita el matrimonio, y assi dispensando el derecho Eclesiastico, en toda sentencia se pueden casar, y aun si los despide el General por causa justa, podrà librarles de estos votos. Aduierte, que destos tres votos el prin-*

principal es el de la obediencia, como dice Santo Tomas 2.2 porq. por el se ofrece á Dios el mayor bien que es la voluntad, y porque en la obediencia se contienen los demás votos, y assi en la Religion de S. Benito, y Santo Domingo solo se vota expressamente obediencia.

P.: El Religioso que solo tiene animo de guardar los votos essenciales, y los preceptos graves; peca mortalmente? R.: que no: con S. Tomas: La razon: no está obligado á tener aquella perfección de caridad que hace perfecto, sino aspirar á ella, y assi solo pecar á venialmēte, porque pone obice al tal fin: Donde saco, como sucede ordinariamente que se cumple, y aspira á la perfección, aunq. no se exerciten los consejos, y obras de suprorrogacion, sino tiene animo contrario, ó menosprecio, sino que por fragilidad no los guarda, aunq. quisiera aspirar á la perfección: Esta doctrina es mas cierta en la regla de San Benito, y sus Constituciones, y la de S. Domingo, las cuales no obligan, ni á pecado venial en el fuero interior, sino en el exterior á la pena puesta: salvo lo que de suyo

es grave por su naturaleza, ó prohibicion de Santa obediencia: es de S. Tomas, Casiano, y de otros.

P.: Qual es mas perfecta Religion? R.: que las Monacales: la razon, aquella es mas perfecta Religion q tiene por fin propio, y especial oracion, y contemplacion: estos tienen las Monacales: luego son mas perfectas: la mayor es de Santo Tomas 2.2. Casiano, Basilio, y los Padres todos: La menor se prueba, porque aquel es mas perfecto estado, que es mas conueniente medio para seguir la perfeccion, y el termino que mira: este medio es la vida contemplativa; q exercitan las Ordenes Monacales: y no tanto la activa que exercitan los Mendicantes enseñando, predicando, y instituyendo al proximo, que son cuidados temporales, los quales aunque miran á fin sobre natural, no hacen tan perfecto sacrificio, y olo causto de quien los exerceita: como la contemplació: como dice S. Tomas 2.2. quast. 182. y en el quod libeto 3. art. 17. ad 6. Si enim aliquis totaliter, & perfecte intendit salutis suæ multo maius est: quam si aliquis multa particularia opera faciat at

Tesoro de la

salutem aliorum: Luego las Religiones Monacales mas, perfectas son que las Mendicantes.

P. Que Religiō es mas suprema en dignidad ? R. Cō Concilios, Decretos, Canones, DD. y la praxis que aquella, cuya regla es mas antigua en calificacion, y aprobacion de la Iglesia, y su cabeza el Sumo Pontifice : esta es la Regla del Patriarca de todas las Religiones de S. Benito: Luego sus Monjes deuen preceder a todos los demás Religiosos, y despues los de otras Religiones por su antiguedad. Por lo qual aduierto, q̄ qualquier Religioso, seasse de la Religion que fuere, ha llesse en la ocasion, o conuiente que se haliare preceder a qualquier Clerigo: Digo esto, porque ordinariamente ay algunos Curas que no conociendo la perfeccion del estado regular, ni su dignidad, no hazen la estimacion debida de los tales Religiosos, diciendo, mas antiguo es el Orden de San Pedro, como si el Sacerdocio de los Religiosos, y su caracter fueran de otra especie, y no conuinieran en ello Religiosos, y Clerigos, y juzgā, que su Sacerdocio se constituye

Religioso, aunque no professe obediencia, y pobreza. Esta doctrina es de S. Tomas, 2.2. quest. 184. art. 8. y se conoce con evidencia ser mas perfecto el estado Religioso, y demas dignidad, pues sin consulta, ni licencia del Obispo, puede qualquiera Cura entrarse Religioso; lo qual no puede hazer el Obispo sin licencia del Papa, y aun para esto ha de auer causa razonable; alias, ni el Papa la puede dar como dice S. Tomas 2.2. porque el estadio de los Obispos es el mas perfecto de todos, pues tienen el lugar de los Apóstoles: y lo contrario es erro neo. Ni obsta a mi doctrina, que el que hizo voto de Religiō està obligado antes de ser Obispo: luego no es mas perfecto estadio que el de Religioso: niego la consequencia: porque son estados compatibles; y por esso manda el derecho cumpla primero el voto, pero sino lo fuerā, no estuiera obligado a cumplirlo antes, como el que hizo voto de seruir perpetuamente a vn Hospital, cumple entrando se Religioso q̄ es mas, y assi vemos, que el Religioso Obispo està obligado como dice Santo Tomas, a guardar los tres votos

tos essenciales , y todas las demás cosas que no se oponen al gouierne de su Obispado , v.g. no le obligará el silencio , pero si ay Constitucion en su Religion preceptiva de no comer carne tanto tiempo , ó todo el año ; percará mortalmente si la come sin causa ; porque si la ay puede dispensar consigo , ni podrá hacer testamento de los bienes patrimoniales , q̄ de los Eclesiasticos suponen puedē testar los Obispos : yaunque es verdad , que el derecho prohíue tambié hacer testamento á los Clerigos : ya en España está en uso lo contrario , y aunque mueran sin testamento suceden sus parientes . Tambien está los Obispos obligados á traer el hauito de su Religion ; y en suposicion de todo lo dicho , les permite sus Religiones llevar compañeros Religiosos , que alias lo hizieran : están tambié obligados á renunciar , y resignar en manos de sus superiores , todo lo que tienen antes de tomar possession de su Obispado : alias , están suspensos : fallo los papeles de sus trabajos , y estudios , que esto es pacto del entendimiento , potencia espiritual ; y ay Bula de Alejandro IIII. que lo

cócede : si renunciā el Obispado , están obligados bolarse á su Religion , y el Prelado á recibirlos : es de Santo Tomas (y lo hizo el Papa Celestino , Monje Benito , y nico Sumo Pontifice , que ha renunciado la Tiara) en la qual Religion pueden obtener Prelaturas , y Dignidades , como antres q̄ fuesen Obispos .

CAP. XXXI. *Del Voto de pobreza.*

P. L O S Religiosos pueden tener en particular renta despues del Concilio ? R. que si , no solo dexandola de su hacienda quando profesan , sino despues de profesos , si sus padres , parientes , ó qualquier otro amigo se la dexan : Itē puedē tener renta de lo que adquirieron despues de ser Religiosos , y de q̄ tenia ya dominio su Religion con licencia de sus Superiores , y contal que los censos se incorporen , y encabezen en sus Conuentos : y el Cōcilio solo habla de las rentas irreunables que para esto , ni el Papa puede dar licencia , que es contra la esencia de los votos , y sustancia de la Religō : Cruz , y Diana .

Tesoro de la

P. De que se priva el Religioso en el voto solemne de pobreza? R. que tener, ó recibir cosa alguna por ración de dominio, y posesión, ó quasi dominio, y quasi posesión directe, ó indirecte: esto está cierto, que todos convienen, y es indispensable, aunque sea uso fruto, y administración que llamamos *ius iuris*, porque si es *iuris facti*, puede dar licencia el Prelado: porque esto solo es conceder el sustento à un pobre de solteranidad: y así en este sentido puede consideración de su Superior el Religioso, obtener, y poseer dineros, alhajas, y vestidos; pero no usar dellos por licito que es, *ius iuris*, sino con dependencia, que es *iuris facti*, ó *ius simplex*, y por mejor decir no merece nombre de *ius*, pues solo es: *quodā frui, quodām sustentari*, supuesto que en las cosas consumptibles con el uso, como vestidos, y comida, distingue los Theologos el dominio del uso, y así quando dan algunas cosas de comer, regalos, ó presentes à otros Religiosos, ó seglares, siempre se ha de entender licencia, ó tacita del Prelado.

P. Que cantidad podrá espender el Religioso, sin

expresa licencia de su Superior? R. antes de resolver esta duda que aduerto para quitar escrupulos, q la Bula de Clemente VIII. de la *ligatione manerum*, no está en uso, porque no se recibió en España: así lo dicen Religiosos Santos, y doctos que he comunicado: así se practica, siente de las penas que trae; y así lo enseñan los Autores, como Filiucio, Homobono, Becano, Lessio, y el Doctor Megala, dice, que por el espacio de veinte años no se recibió: Lugo prescribió Peñino, lagnero: además que como enseñan Azor, y Balero, para obligar se auia de aceptar la Bula, y leerse à los Religiosos: esto no se ha hecho: lugo no obliga Diana con escribir fuera de España dice, que tiene por mas probable esta opinion, y así concluyó, que el Religioso que hiciera gastos en cosas profanas, ó en ambiciones, y simonías, no contrauiniera à esta Bula, cuyos dos fines eran: *Ne dilapidaretur bona Religionis, & nedaretur ambitionis quasio quidquid sit: del voto de la pobreza, y contravención à los Sagrados Canones: cō que por este lado dexare todas las dudas que se:*

se podian ofrecer? Respuesta pues à la duda, que aquella summa que hurtada à vn se glar constituye pecado mortal en quien la quita, essa sera bastante para quebrantar el voto de la pobreza: qual ayade ser, *hic labor, hoc opus.* Digo pues, que puede qualquier Religioso gostrar cuatro reales sin expresa licencia de su Prelado, y sin pecar mortalmente: es de Rodriguez, Rebelio, Bonacina, y Molina (el qual dice, que assi se determino en la Compania de Jesus en su Capitulo General, año de 1594.) Ledesma, Soto, y Herrera: La razon; mayor es el precepto diuino, y natural de no hurtar, que el voto positivo de la pobreza: Luego si en aquel ay parteidad, y admite suiedad, como enseñan los Doctores. Tambien este: a que se llega vn daño tan grande como un pecado mortal, pues es de creer moralmente hablando, ningun Legislador Diuino, y humano, intentan obligar con pena tan grande en cantidad pequeña. Y esto se entiende aun q huiiera descomunion mayor; como lo ay en la constitucion de San Benito de Espana, fol. 104. para los que deviate y quattro horas ade-

lante tuvieran en su poder dinero, oro, plata, o joyas preciosas, sin manifestarlo al Superior, y ponerlo en deposito, porq los quattro reales dichos es pequena cantidad, y no admite culpa grave como dixe: Luego ni censura, que supone essencialmente como materia, *circa quam,* el pecado mortal: Herrera, Oviedo dizen lo mismo, respecto de sus dos reales, que para mi caso lo mío viene à ser. Y adcierto, q tambien las veinte y quattro horas de las tales constituciones admiten su parvidad, como los preceptos de la Iglesia; y assi digo, que tener el dinero dos horas en su poder, no será pecado mortal, porque no es cosa de diadiado, como el rezó del dia, o el ayuno: sino como el que hizo voto de ser Religioso dentro de un año, que siempre queda en pie la obligacion, y el que no comulgó por Pascua, está obligado à comulgar hasta cumplir el precepto. De lo qual entenderás otro escrupulo de las mismas constituciones, que mandan co descomunion mayor à los Religiosos, pongan en su memoria (que dan todos los años à los Abades, y à los Gene-

Tesoro de la

tales en sus visitas) por menor todo lo que tienen, *ad Ysum*, y aunque dexen algunas cosas de poco valor; ó porque es molestia, y imperitencia el ponerlas; como calcetas, orinal, estuche, ó cuchillo que no será pecado. Pero aduierto, que si es cosa graue, y se haze de malicia estará descomulgado: como sino quisiera declarar al General todo el deposito que tiene, porque en la visita es su ordinario como el Arçobispo, quando visita á los sufraganeos, y con mas rigor, lo contrario es ser propietario.

P. Quantas veces podrá el Religioso gastar los quattro reales sin pecar mortalmente? R. la misma dificultad tiene este caso que el pasado, pero adeuada, y sigramente, respondo á el con la doctrina que dan los Teologos á la dudada: quando los hurtos pequeños que no inducen mortal, ni restituciõ, llegan á hazer materia gráue. Pero en este ajuste ay muchas dicensiones: seguiré lo mas probable conforme á buena, y prudente razon, y á lo que en confesiones, y consultas practicamos; que una cosa es hablar especulativamente, otra de la práctica,

pues muchos han escrito uno, y practicado otro en los cōfessionarios, y si lo hacen, como dicen por no soñar la rie da, esto es aterrado, pues el que no teme á Dios, por todo atropella, y el que es ajustado á su ley, no todo lo que le permiten haze. Digo pues, que assi como el q hurta pequeña cantidad interpoladamente, quiere decir, sin animo de hurtar otra en tiempo alguno, ni enriquecerse (sacalos q venden aceite, vino, ó otras cosas á la Republica) aunq despues huisse otra semejante, y otras sin la misma conexión; siempre es venial, y no mortal: asi el Religioso q gasta quattro reales sin licencia, y sin animo de gastarlos otra vez sin ella: no peca mortalmente; Saa, Narro, Fernandez, Taanner, y Bonacina, en quanto al tiempo, ó interualo, que es menester passar para que se diga no continuarle, la accion no es leve dificultad: Digo, que lo mismo q para que no se continuen los hurtos pequeños: y es quince dias, y si me arguyes con essa opiniõ se destruye la Religion, y alua el voto de pobreza: con claridad se te responde con lo que todos á los hurtos

pequeños, y con evidencia se instó a paritatem cō su opiniān: no negarás pueden gastar dos reales, pues los mas escrupulosos lo concedē, como Oviedo, fol. 283. y tras de todo, puede gastar aquellos dos reales quando se ofrezca la ocasión, como dice el mismo Oviedo, sin quebrantar el voto de la pobreza, aunque alia, llegue à quantia grande, porq proceden estos gastos de actos contingentes, y siquidē, *per accidens*, y *præter intentionem*, del Religioso; luego le mismo sucede en propios términos en su opiniān, que en la mia. Ni contra esto hace el argumento de la viñā, porque a li todos hacen un cuerpo, y la censura mira a la restitución de un daño grande, y assi a todos, yaca la uno obliga: acá no es as̄, porque el voto solo obliga según la intenció del que vota, y es cierto, que nadie intenta obligarse a cosas escrupulosas (y mas en mi opinion, que aunq quiera no puede si la materia es lue) si de suyo no es capaz la materia, ni es de creer, que el Religioso quiera ponerse mayor riego en estas materias, que el que trae la ley diuina, y natural: estas en

sus prohibiciones, admiten paruidad: Luego tambien el voto, que es ley particular que se pone el votante. Advierto, que lo dicho es absolutamente, y sin conotar circunstancias, porque ay casos en que se puede gastar mayor cantidad en cosas licitas, y necesarias, sin expressa licencia del Superior, como si està dormiendo el Prelado, y si pierde la ocasión, ó si se halla en la Ciudad, y se ofrece, pero esto es el caso passido, porque aqui es necesario decir lo despues al Superior, por ser con la presumpta, y ratificación, y no siendo en cosas licitas, y profanas, fuera el Superior, *irrationabiliter inuitus*, pues prudentemente en estimació moral, le deuria dar la tal licencia, lo que los Religiosos pueden jugar con licencia, ó sin ella; ya dixe latamente el tratado del juego: lo que deuen hacer los Confesores con los Religiosos, y hijos de familias, que han gastado con mujeres, ya dixe en su propio tratado.

P. Que cantidad es necessaria en la materia de voto, para que un Religioso pequeño mortalmente? R. absolutamente hablando, los

R. mis-

Tesoro de la

misimos quattro reales que
dixe arriba, era materia si
los hurtara à vn seglar: Cruz
Sanchez, Fausto, y Diana;
pero si los hurtos son den-
tro de la Religion advierto
assì como dezimos, q hur-
tar al Rey, à vn Grande, ò ri-
co, ocho, ò diez reales, no
serà mortal, porque los tiē
pos, lugares, y personas son
circunstancias, que tal vez
à prudente juyzio, y estima-
cion, no vician una cātidad
mayor que los quattro rea-
les. Assì en nuestro caso ha
blò con distiucion hurtar
vn Religioso à mi casa de
San Martin de Santiago, ò
à otras semejantes, si es hi-
jo dellas, veinte reales no
serà pecado mortal, como
dice Rodriguez, Soto, y
Aragólo admite por proba-
ble Cened, y Ledesma, dàn la
razon desto (aunque estos
dos solo admiten ocho, ò
nueve reales) assì como el
hijo defamilias no peca gra-
vemente, aunque tome a su
padre mayor cantidad, que
la que en vn seglar seria hur-
to: assì el Religioso no se-
ria propietario, ni ladron,
tomando mayor cantidad
que la que haze mortal en
vn seglar, mas si hurtara el
te tal Religioso mas de los
ocho, ò nueve reales que di-

ze Ledesma, y Cenedo, à es-
te Colegio de San Vicente
de Salamanca donde me ha
llo escribiendo esto; fuera
proprietario, y ladron, porq
assì lo dizen estos Autores
hablando sin distincion de
cosas, y yo añado q es mas
pobre, y excedido de alli,
era damnificarla grauemen-
te, respecto de vn Religio-
so à otro del mismo Con-
uento (porque si son de di-
versos, se ha de filosofar co-
mo de seglares, y no me ar-
guyas de inconsiguiente à
lo q dixe en el tratado del
juego, que no estaua obliga-
do à restituir uno à otro,
porq alli me fundo en otro
principio) digo lo mismo
que Ledesma, y Cenedo, q
se ha de filosofar como de
los Conuentos, y así dizen
q no serà mortal, los ocho,
o nueve reales, ò valor de
ellos, adviertedos cosas. La
primera, el que excedió la
cantidad que le permiten
los Theólogos, no está obli-
gado à restituir toda la can-
tidad, sino el exceso, Ara-
gon, Megala, y Filiicio:
La segunda, que si los Do-
tores, como Lefio, Mega-
la, Reginaldo, Sayro, Ba-
ñez, y Cayetano, enseñan,
q hurtar los criados, y crial-
das cosas de comer, y beber
para

para gastar consigo, no son pecado mortal, ni muchos hurtos de estos pequeños hacen un mortal, aunque sea con continuación, y conexos intencionalmente. Mucho mejor en la doctrina, podrán sin pecar mortalmente los Religiosos, tomar para si de la Comunidad algunas cosas de comer, y beber como no sea para vender, (este no se entiende si está en necesidad grave, ó no le dan lo que te duele por su regla, y constituciones, porque en este caso sin ser hurtos, podrá resarcirnpesarse en qualquiera materia q sea) y lo mismo si es por gusto, regalo, ó mostras su ardor, y así no condeno a pecado mortal, q los Colegiales, ó Monjes nuevos del valle las cenas de los Abades, ó Generales, ni por tal culpa se tiene recibido; antes bien los tales Superiores lo tienen a bien por la desrección, y si a mal, no tiene razon; porque los generosos Prelados, solo culpan a quien no tuvo cuidado con la cena; Bonicino, Fernandez, Sanchez, y Diana. Lo mismo digo respecto de algunos viejos que tiene, ó han tenido oficios en la Religion, los cuales suelen tener

proveidas las celdas de dulces, elcauches, y aceitunas, que no pecará mortalmente el Religioso que les quite semejantes cosas para comer, pero si es pobre que ha comprado para su necesidad ad. u regalo, ó para regalar a algunos huéspedes; si pasa de los nueve reales el valor, sin duda tiene obligacion a restituir el que lo quitó: si el Religioso puede prestar a otros Religiosos, y seglares, ó dar a los Religiosos de su casa algunas alhajas, ó vestidos sin licencia: ya dije en las varias.

P. Podrá el Religioso recibir sin licencia de su Prelado alguna cosa? R. que si: y no solo de cosas comestibles (para lo qual no es necesario decirlo despues al Superior) sino q todo quanto le dicere puede recibir cō intencion de decirlo a su Prelado; Vitoria, Fausto, Sanchez, y Diana.

P. Puede un Religioso sin quebrantar el voto de pobreza decir a un amigo le ponga en poder de otro, dinero para gastar? R. que si, contal que no tenga voluntad de adquirir dominio dello, que esse supongo que da en quien lo pone, ni pos-

Tesoro de la

sea, ni vse del tal dinero sin licencia del Superior: así como no repugna al voto de pobreza tener dinero en su celda, con intencion de no gastarlo sin licencia: salvo particulares prohibiciones de las Religiones, como la ay en la de San Benito, Fausto, Sanchez, y Diana.

P. Irà contra el voto de pobreza el Religioso q dize sin licencia cincuenta Missas, v.g. por intencion de vn amigo, aunque sepa recibir la limosna dellas? R. que no, con tal que no las deuadezir por intencion de Superior, ó por obligaciones de su Conuento, desuerte que sean Missas libres, q le permita la Religion: La razon, porque lo que dà es espiritual, que no repugna al voto, yes gran prueba de esto lo que dice Diana, consulto con muchos, y gratis hombres de la Religion, y de la Compañia, que no vâ contra el voto el Religioso que no acepta vna dadiua, ó suma de dinero; sino que dize al amigo, lo dè á otro en su nombre, que lo redrà por bien, no con imperio, como señor dello, sino con intencion, y suplica, Peyriño, Fagundez, Villakobos,

Layman, Sanchez, y Diana.

P. Serà proprietario el Religioso que sin licencia de tu Superior recibe dinero de Missas, ó dado, y con ello compra libros, ó alhajas necessarias para la celda? R. que no: con tal q los tenga patentes, y à vista de todos, porque todo esto lo adquiere para el Conuento, y en su nombre; y así con la licencia general, ó presumpta, lo sujetá à la voluntad del Superior, vse exime de culpa graue, Azor, Fabro, Homobono, Diana, Suarez, y el Ilustre simo, y doctissimo señor Don Frâncisco Antonio Perez, in regulam diui Benedicti: el qual enseña, puede vn Religioso sin contravenir al voto de pobreza, recibir qualquiera alhaja sin saberlo el Superior, con animo de ocultarla, sino tenerla patente. Sacarás del dicho, que podrá vn Religioso sin escrupulo alguno, tener dinero de vn seglar, y gastarlo en limosnas, ó otras obras pías sin licencia del Superior, é tal que sea en nombre del que se le dió à guardar para esse efecto: Suarez, Ledesma, Fausto, Sanchez, y Diana. Sacarás tambien, que

podrá licitamente vn Religioso sin licencia, guardar el dinero de otro Religioso, que se va a vivir a otro Conuento, y gastarlo en su nombre en lo que le dispusiere; porque corre la misma razon, y la prohibicion, que trahen las Constituciones de la Religion de S. Benito, que ninguno tenga dinero en poder de otro, habiendo seglares, y de Religiosos del mismo Conuento. Sacarás tambien, que puede vn Religioso sin expresa licencia, trocar con otro del mismo Conuento las alhajas, vestidos, o cosas que tiene *ad usum*, y lo mismo podrá con vn seglar, to tal que sea de igual valor lo q se permuta: Perez, Laymá Diana, y otros muchos: por que el Superior no puede disponerse si obra prudente, *quo adstantiam*, aunque *quoadmodum*, lo sienta, por que no es con su licencia. Y el modo no es bastare para inducir pecado graue: por lo qual Baricéz, Lopez, Reñuelo, y Suarez, dizen, que si vn Prelado da licencia absoluta a un subdito, de gastar una cantidad en lo que quisiere, que el tal subdito no pecará contra el voto de la pobreza, aunque la gaste

en juegos, y con mugeres; ni el que lo ganare, ó recibe, estara obligado a restituirl. Aduierte de camino, quado vn Religioso da a otro alguna cosa, basta tener licencia el que la da, no es necesario pedirla el que recibe, si es del mismo Conuento (porque si es de otro ha de menester tenerla de su Superior expressa, ó interpretativa si es huésped) por que dar, y recibir son correlativos: Luego si el Superior da licencia, al que da consiguientemente se entiende cederla al que recibe, como quando el Papa da licencia en sus priuilegios a los Religiosos de absolver, comutar, y dispensar: consiguientemente la da a los seglares, para que usen de los tales priuilegios plenamente; desuerte q ni Parrocho, ni Obispo lo pueden impedir, y la cedula fuera nulla; aunque ali secan sus subditos.

P. El Monje Benito de la Congregacion de España, que sacare dinero del deposito sin licencia del Abad, incurre en la descomunion que ponen sus constituciones, fol. 104. R. que no: porque comunmente los Autores enseñan en la materia de legi-

legibus, que las leyes penales no se han de estender fuera de su intento, y significado. Guard. Sanchez, Bancha Diana, sed sic est: que su significado propio primario, y persé, intento desta constitucion, es quita toda ocasion de propriedad al Religioso: Luego saluado que no se contrauenga al precepto de la censura, saluaremos que no se incurra: este syllogismo es evidente, in daturum sic, la censura solo prohibe que no tenga el Religioso en su poder dinero de veinte y cuatro horas adelante: Luego puede sacarlo, y gustarlo dentro de las veinte y cuatro horas sin incurrir en la censura, aunq; alias, peque mortalmente contra el voto de la pobreza. Esta cōsequencia es cierta, porque segun el derecho comun, y los Autores que dexo arriba citados, no es contra el voto de la pobreza tener dinero en la celda, como nolo gaste sin licencia, se clausa prohibitione: mas prueba la cōsequencia cōparidad evidente: ningun hombre docto dirá, que el Religioso que recibe cincuenta reales, y gasta dentro de las veinte y cuatro horas sin licencia, incurre en

la censuradicha, aunque no los meta en deposito, que es lo que manda la ley despues de las veinte y quattro horas, luego ni el sacarlos sera contravenir à la censura: fuera de que faltando el fin adequado de la ley, cesara la ley en opinion de todos: Luego no teniendo en supder el dincro mas tiem po de veinte y quattro horas, no incurrità en la censura. Mas que la censura no apela sino sobre el tener dinero de veinte y quattro horas adelante: y ainsi no se entiende de aquellas palabras, siu licencia del Abad, o Presidente del Monasterio en ausencia suya, porque lo de mas, que se sigue contiene otras cosas que no son significadas por la ley, ni entra en su suu adequado, y ainsi para que la censura las abraçase, era menester declararlo, y dezir debajo de la misma censura, como entiñan los Autores quando tratan esta materia, y assi la censura cōtraficiantes, no se estiende contra mandantes y consultentes, luego hemos de restringir por lo penal, y porq; se ha de interpretar segun regla de derecho, contra aquel que pudiendo poseer clara la ley quando es en su

fautor, no lo hizo: y veremos muchas veces, que los Cōcillos definiendo algunas proposiciones; incidentalmente dizen otras, las quales no son de fe: Donde la co, que no incurrirá la censura el Religioso que lo pusiéra en deposito, dentro de las veinte y quatro horas, sin manifestarlo al Abad: Sa co tambien, que no se deve condenar lo que hazen algunos Religiosos, que es el tener dinero en su escritorio, y la llave en el deposito ó al rebes; el dinero en el deposito, y la llave en su poder, porque no se va contra la ley.

P. El Religioso q. oculta algunas cosas al Prelado en su celda, ó en el memorial que da de sus alhajas, pena dí carre censura? R. Que si lo hace, porque es alguna cosa de gusto, ó curiosidad, y teme que se la quite el Prelado para sí, ó que le riña, porque la recibió sin licencia, si alids, no es contra el estado Religioso; que ni peca, ni quedades comulgado, porque aquella licencia es general para todos, y así no la tiene sin licencia prudencial, mas si la oculta co otra intencion es grande pecado. Moure, Ovied, y otros,

porque todo Religioso que no tuviere animo de poner todo lo q. tuviere a los pies de su Superior, está en mal estadio, sino es que con mala fin, ó alguna pasion, le quiere quitar el Prelado ota de positivo no lo haciendo con otros, que entonces licito le teria apelar a su General.

P. Repugna el voto de probeça a hacer contrato cō un Seglar? R. Que si es a cerca de cosas necessarias, como comprar lienço, alajas de celda, ó libros, no es pecado, porque ó la tiene presumpta, ó compracondicionalmente: Lo mismo digo a cerca de la Millas que puede decir por su intencion, q. destas puede hacer contrato, y obligarse, porque el dia que le las permiten les dan licencia, mas el dinero que el recibiere no lo puede gastar sin licencia expressa, salvo si es para cosas necessarias de celda, como dije arriba. De otra suerte no puede de contraher obligacion sin licencia expressa, si su Conuento queda obligado a pagar por él, y cargar con sus obligaciones, y g. si uno algun hijo, ya dice en su tratado de las varias.

P. Que pueden gastar los

Tesoro de la

los Priorés de los Priorates de la Religion de S. Benito en sus Granjas, ó administracion de haciendas sin ir contra el voto de pobreza? R. Que todo lo que fuere necesario para el gasto de casa, y gouierno de la hacienda, y sustento de sus criados, segun la posibilidad, y costilla del Priorato, decencia religiosa, y arbitrio prudencial, porque son cosas q admiten mas, y menos, pero si se lo passan en quetas, no lo pueden tomar dos veces: Pueden tambien gastar con los huéspedes, assi Seglares benemeritos de la casa, como con Religiosos que van y vienen, lo que prudencialmente fuere necesario para su agasajo, y sino se lo passan pueden aplicarlo á cuenta de casa, porque los tales Superiores serán *irrationabiliter in vita*, pues los que son hombres de bien sienten no se regalen, y agasajen los huéspedes, y mas en la Religion de S. Benito, donde es cosa tan usada, y practicada, y ta conforme á la regla del grā Patriarcha de todas las Religiones, que pone en ella dos capítulos del modo que se han de tratar, mandando, que el Abad siempre coma co huéspedes, y Peregrinos

propria accion de sangre Real, como las suyadas de los Emperadores Romanos, de cuyo tronco deciende el gran Monarca de España Felipe Quarto.

P. Que es lo que puede dar estos Priores, y demás oficiales que manejan hacienda? R. q en primer lugar las propinas acostumbradas en las visitas; en lo qual no hallo escrupulo, pues si alguno podia auer, ya ha prescrito con el mucho tiempo, à que se llega el tacito consentimiento de los Capitulos Generales, que solo ha prohibido sabiendolo; y el expreso de sus Superiores, q lo reciben, y permiten dar, aunque sean muy dectos Religiosos, y escrupulotos. Antes bien la Religion atendiendo a los gastos, y obligaciones de los Abades, les aplica una alhaja de cada Religioso q muere, de valor de cincuenta ducados: y advierto para quitar escrupulos, que si no tiene la tal alhaja, podrá tomar su valor en dinero: Baste por prueba auerlo declarado, siendo General de Sā Benito la mas docta, y uniuersal Capilia que reconocen nuestros tiempos, nuestro Reberendissimo P. el M. Fr. Diego de Sylva, y

Pacheco, Abad que es oyde San Martinel Real de Madrid, y Predicador de la Maestrad de Felipe III. Lo segundo, podrán dar propinas á los Colegiales que van á los estudios, y demás Maestros de la Religion: es costumbre en la Religion de S. Benito, tolerada sin escrupulo, si prohibida por los Superiores: antes bien los Abades q̄ son honrados, se huelgan socorrer á los pobres estudiantes: y tienen por cōchudos á los que no lo hacen: Y para prueba desto, baste el credito de la misma Religion, pues sino se socorrieran deste modo los Religiosos, no huauia Maestros graduados en Salamanca, y Catedricos; que con tanto credito, y lustre de su Religion conservan las letras, y regentan las Catedras desta Vniuersidad. Adauiente tā bien, que la misma doctrina que sigue para lo dicho atañe, prueba no ser pecado en los Abades dar las propinas, y vestuarios acostumbrados en las visitas al Renedimiento General, y sus compañeros, segun la posibilidad de los Conventos, y arbitrio prudente.

P. Que es lo que podrá ahorrar, y adquirir para si

los dichos Priors, y oficiales, que tienen administracion de la hacienda ? R. Segú fuere la posibilidad de la hacienda que manejan, delante siempre la prudencia: Podrán hacer ropa blanca, y negra, segun lo permite el estado Religioso, y todo aquello que adquiererē por su diligēcia, y industria, v.g. si crian mulas, o otros ganados, si labra algunas heredades, si es granero, y tiene ardid de boltear el trigo para que crezca; o suplir por los labradores, no les excedan de un año, y cobrando otro q̄ azienta subit mas el precio: si es procurador, o mayordomo, comiendo en casa de algnos amigos quando vía á las cobrácas, y aplicando para si lo que avia de gastar. En estos casos vno hallo duda el dia q̄ dan quinta de lo que deuen, y tiene de renta la casa, y que sino la dā lo han de pagar de su deposito: y parece lo dā a entender la misma constitucion, fol. 102. quando declara, q̄ todos los dichos oficiales puedan traer sus depositos en los gastos de sus oficios: luego tambien para el prouecho, segun la regla de derecho: *qui sentit damnum, sentire debet, & commodū*

S como

Tesoro de la

como enseñan los Autores, quando dizen ne está obligado à restituir el que gana a los Religiosos, y hijos de familias. Y lo dicho se entiende, aunque los tratos en que lo ganasen no fuesen decentes, ni licitos: Antes bien prohibidos à los Ecclesiasticos, y Religiosos, porq entonces pecaría contra esta ley, si era obligatoria en el fuero interior: como dezimos del dinero que lleva la ramera, y assi sino por sus oficios: la prueba fundamental: La Religion lo sabe, y sus Superiores, y despues de tantos años no lo prohibe, ni se lo impiden, ni les quitan los depositos, luego tienen virtual licencia, y permission: ni obsta que Dios permite el pecado: Luego será licito, porque Dios es causa vniuersal, y no está obligado à impedirle, ni dar auxilios congruos, ó efficaces; antes bien, como a buen Provisor le toca el permitirlos para obstar sus atrabutos, por los fines que su prudencia o senate, para palicitud del vniuerso en la linea sobrenatural. Mas los Superiores, inferiores, está obligados à eslazar, y cejar, así las culpas lenes: Luego si no lo hacen, señale que

les dan permiso para que se apruechen. Es evidente co sequencia, porque en la Religion de S. Benito, está en uso sin hacer escrupulo los mas dertos, y esenciales Su periores, dar estos efectos à los mas amigos, que son beneficiorios para que tengan emolumento. Luego es evidente, que desean salgan mejorados: ni en esto ay excepcion de personas, porque en quadriennio lo sé vnos: otros otros, con que son iguales en adquirir para sus necesidades, achaques, y vejez. Y parece, que la misma razon natural lo dicta, y la sobre natural lo indica: *Nen aligabis, os vobi irritant: dignus est mercenarius mercedem suam:* pues vemos, que ni en la limosna de Butas, dispensaciones, examenes, y sacrificios, se comete simonia; ni obsta que todo lo q haze, y adquiere el Religioso, es para su Conuento; y en virtud del voto de la obediencia, está obligado a ello, no lo redámos: *absolutè lo quendo:* hablamos: *rebus ut nunc, & at sensib. circunstan tias:* pues no todos son para los tales oficios, y menos los que lo mormuran, y dizan, no saben como es aquell milagro; y es que les falta la

capacidad, y talento para el gouierno, y toleracia en sufrir trabajos, y asi fueran mi lagro en ellos tener deposito, pues obrará Dios solo sin causas segundas. Pues aduertá, que no grangea real q̄ no les cueste su industria, sudor, y quebradero de cabeza con los labradores, y justicias, y sino consulte los Votarios como se gana el dinero : y lo que veo por la experienzia es: que aquellos que para si tienen habilidad, lo hacen mejor con sus Cōuentos en el aumento de la hacienda, y rentas: y al contrario, los contrarios, ni para si, ni para sus casas; son como miserables, que sin haber obra buena no lográ lo que tienen. Que no iaste la instancia de derecho: *quid Monachus adquirit, Monasterio adquirit.* instase con evidencia en comun doctrina de los Doctores: los quales admiten, que el Religioso que tiene Granja, ó Votaria, por quanto, se puede quedar con todo demas tictame *ad usum*, y no dà otra razón que la licēcia tacita, el dia que le piden determinada sumi *ledicebit*, que los dichos oficiales dan quetas cada año à sus Superiores, de las rentas de la casa, y de

lo que tiene su Granja; y si no lo pagan de sus depositos, luego si les permiten sus aumentos, y agencias, y les firman todos los años los memoriales, en que ponen lo que tienen *ad usum*: señal que tienen tacita licēcia de lo que adquirieron, sin quitarlo de la renta del Conuento. Aduierte, que los dichos oficiales podrán cōprar mala, con dinero de la casa, para seruirse los años que dura la administraciō, y que los mayordomos demás de esto, podrán sin escrupulo añadir precio à las mercaderias, en las prouisiones del Conuento, hasta el fin del oficio que vea no es alcanzado, por su credito, y porque lo ha de pagar de su deposito si le falta: Y es facil sin culpi suya adelantarle un certo, y así podrá atrasarle, porque es de derecho natural la defensa, y ardides de guerra, y de juego, lo qual se entiende sin intencion de quererle con ello; porque sino lo huelga en la casa serán proprietarios, como no bolviendo las mas las que compraron con dinero de la casa.

Tesoro de la

P. Que cantidad podrá dar vn Abad, ó vn subdito con su licencia? R. asentando que para cosas ilícitas, ni se puede dar licencia, ni gastar con ella, ni sin ella. Digo que de los bienes de la Comunidad, podrá el Abad gastar todo lo que directe, ó indirecte resulte en provecho del Convento, como en pleytos, obras, regalar Oydores, Procuradores, ó lucticias de quien puede tener dependencia la casa; y así podrá tomar de la Comunidad no estando empeñado el Convento, dinero para jugar con estas personas, si los ha combinado á alguna recreación por causa de divertir los huespedes, y quedarse con lo que ganare, boliendo á la casa lo que sacó; pero no estará obligado, si perdió á darlo de su deposito; porque se cuenta entre los demás gastos, con que se regalan los huespedes y si este plato faltara, no auia fazido en los demás: y si el Maestro Oviedo, Liendo, Ibañez do conceden á vn Procurador con las circunstancias dichas respecto del dinero que le han dado para los pleytos, y enseñan no será mentira dezir despues en la querella, tanto de gasto con los Ministros, mejor podré yo de-

zirlo de quien tiene expresa licencia: y assi en esta ocasión podrá exceder los cien reales que dixe podrán los Abades jugar, ó permitir jugar en recreaciones en el tratado del juego: porque aquí ay otras circunstancias, que varián el caso, como en los preceptos de la Iglesia: quitar tal vez vna abuja, ó vna libra de vbas; y lo da a entender el Maestro Oviedo, aunque no determina cantidad en aquellas palabras: *Si non esset temeraria aperditio,* por las mismas razones digo, que podrá hacer conveniencias, dar beneficios, ó haciendas á foro, primero á estas personas que á otras que no son tales nemesitas de la casa. Lo mismo q dezimos de las limosnas secretas que la constitución les ordena, podrán darlas á parientes pobres, pero no las publicas, que acostumbra la casa dar á los peregrinos, y demás pobres que llegan, salvo si asisten como Estudiantes, que suelen sustentar algunas casas para que estudien, que entonces podrá poner los de su tierra, ó parientes, como dice Oviedo. A la duda pues principal: R. que puede el Abad gastar en cosas licitas: como limosnas socorrer á sus padres, casar parien-

Patientas pobres, ó en dar á amigos Religiosos para conservar la amistad, ó adquirirla, y en agradecimiento todo lo que quisieren de su deposito: y lo mismo digo de los subditos con licencia. La razon, porque este tal deposito que está lequestrado la Comunidad, no pide de su esencia que se gaste con toda la Comunidad, sino con quien tiene licencia, luego podrá en aquello que fuere licito consumirlo además q indirecte, inmediatè, tambien redunde en provecho de las casas lo que gastan sus hijos, porque quien da, recibe: *Et qui sentit commodum sentire debet, & damnum.* Cofirmo esto á paritate: Todos los Doctores assiētan, que qualquiera Religioso que tiene Granja, ó administraciō por tanto, ó renta de Cathedra, ó censo, puede con licencia q starlo en las cosas dichas. Luego tambien lo que tiene por otros titulos, es evidente consecuencia, por q tan essencialmente es uno pecaleo, como el otro; pues tan intrinseca mente lo adquiere.

Parael Con-

uento.

(I)

CAPITVLO XXI

Del voto de la obediencia.

P. Q Ve obligacion induce el voto de obediencia? R. que subjecion, y subordinacion plenaria á su Prelado como a superior, como á padre, y como á Iuez; segú la regla que professa, y estatutos de su Religion, salvo que en lo que excediere, y que no conduzga á la obsecuancia dicha, no puede obligar al subdito, sino es en materia dudosa, que entonces está la possessiō, y libertad en favor del Prelado, sino es q el subdito sea mas docto, y conozca que lo q le manda es contra ley diuina, y naturales; aliás, siempre está obligado a obedecer. La potestad que tiene el Superior en sus subditos en virtud de los tres titulos de Prelado, , padre, y Iuez, originada del voto de la obediencia, y así dixe en el tratado de la potestad de los Superiores de las Ordenes: de los privilegios, y exēpciones q gozan sus subditos por correlatiuos. Dixe en el tratado de los Confesores Regulares. Asentado por cierto, como cosa de Fe, San Pablo ad Titum: *obedire prepositis vestris:*

Tesoro de la

verris : que los Religiosos
estamos obligados à obedecer
despues del Papa, que es
nuestro principal , y primer
Prelado à nuestros Superiores.

P. Que materia será bas-
tante para que obligue à pe-
cadomortal la rigurosa obe-
diencia? R. Suponiendo antes
con S. Tom. 2.2. qu. 104.
que la virtud de obediencia,
en quanto se distingue de las
demás, mira essencialmente
su objeto, en quanto formal-
mente es acción mandada
executar por el Superior,
lo qual no tienen las demás
virtudes, que aunque todas
inclinen: ad opus praeceptum,
es materialmente que llamá-
mos obediencia general , al
modo que en las varias di-
xe , que la inobediencia en
otros pecados no era circuns-
tancia especifica , sino gene-
rica ; y así que no inducia
obligacion de confessarla,
aunque se halle en todos, por
que es general. Supongo lo
segundo con S. Tomas en el
lugar citado, art 3. que esta
virtud tiene por objeto los
actos de todas las demás vir-
tudes, y assino será menester,
para que los actos de al-
gunas sean objetos de la obe-
diencia , que obliguen à pe-
cadomortal de su naturale-

za, pero el como , no siendo
materia graue puede obli-
gar el Superior , ó como se
haze graue, y capaz esta ma-
teria leue: hic labor, hoc opus
esta es la duda puesta. Digo
lo primero , que este Su-
perior no puede obligar a mor-
tal cōpreecepto de obediencia
lo q de suyo es materia leue
salvo q se vista de otras cir-
cunstancias, y respectos q de-
leue passe à materia graue,
que es lo que siempre suce-
de en las Religiones , pues
como madres piadosas lo
miran siempre con afecto de
padre, y no posee preceptos,
sino es para cosas muy ne-
cessarias, contenidas en la re-
gla; explicite , ó implicite ; y
asi esto mas lo aviamos de
suponer que disputar. La pri-
mera parte es evidente por
ley natural , y así no neces-
sita de prueba ; pues ni los
preceptos diuinos, ni natu-
rales pueden hacer mortal,
lo que es venial, ó venial, lo
que es licito : La segunda
parte prueba con el exem-
plo de la viña ; que aunque
sea paruidad la materia res-
pecto de todos, se orfim sum-
pos, no obstante qnā de viene
el precepto del Superior,
basta aquella connotacion pa-
ra que se haga graue, y sea ca-
paz de censura ; porque lo
que

que respecto de uno era le-
ue, respecto del dañifica-
do es graue. Y esta Theolo-
gia es assentada de todos:
Aora puedes ir hilando con
sequencias contra algunos
que les passa el jugo de la
obediencia: aunque quitar
vn plato, ó jarra no sea mor-
tal de su naturaleza, ni traer
liençó, ni yr camino dere-
cho de vn Conuento à otro,
ni salir vn paso de la clausu-
ra, no entrar en Madrid, y
Valladolid sin licencia, no
dormir fuera de Conuen-
to, si le ay donde le toma la
noche. Quien negará que
sea materia graue cada cosa
destas, si los Superiores las
mandan en virtud de Santa
obediencia, porque conno-
tā el precepto del Superior,
el qual conoce como sabe-
mos todos, que de lo cōtra-
rio se sigue gran daño à los
Conuentos, gran relaxació
de los estatutos, y regla, y
descrito del Santo habi-
to, y Religion. Luego pue-
den cosas que de suyo no sō
malas, ser malas: *quia prohibita*. Y es error perjudicial,
condenado portal en la Cō-
gregació de San Benito de
España, año de 1625. el de-
cir, que Eugenio IIII, pro-
hibió à los Superiores, y Cō-
gregació poner preceptos,

y que no obligan à mortal,
porque su Santidad no to-
ma en la boca precepto, ni
censura, como verá el que
quisiere leer la Bula, fol. 35.
del compendio: sino orde-
nanzas, penas, mandatos, y
estatutos, y esto es verdad,
que no obligan à culpa en el
fuero interior, q̄ assí lo de-
claran las Constituciones,
cap. 2. fol. 10. sino es que aya
precepto, ó censura; y la ma-
teria de suyo sea graue: y así
como obediēte la Religió,
sigue las clausulas de la Bu-
la. Y no ay duda que enten-
deríamejor sus periodos los
Maestros, y hombres doc-
tos de toda la Religion, que
se juntan en Capítulo Gene-
ral, que no el otro que si ha
visto Bula, ni tabe distinguit
de mādato, ó estatuto à pre-
cepto, porque en la materia
de *legibus*, se enseña no
obligan à mortal el manda-
mos, y precipimus, sino se
les junta la virtud, ó rigor
de la obediencia, y censura.
El mādamos, y precipimus
que rezen con atencion, y
guarden el orden del rezó,
que trae la Bula al principio
del Breviario; no inducen
pecado mortal: Luego co-
m̄es de creer que su Sa-
tidad prohibiese los me-
dios necessarios para guar-
dar.

Tesoro de la

que la obseruacia: fuya que
comodixe tratando de los
privilegios de los Abades, y
Religiosos , con el comun
sentir de los Autores , aun
que se sacara Bula que dixc
ra no podian poner precep
to , y censura no obligaua,
porque su Santidad jamas
tiene intencion de cōceder
cosa que sea en detrimiento
de la disciplina regular ; y
assi fuera subrepticia la nar
rativa ; como el que sacara
Bula para tener voto , que
como dixe , y probè alli no
obligaua , aunq̄ traxera cen
sura , no viiendo en ello la
Congregacion: porque siē
pre se entiende essa condi
cional; lo que yo tengo por
muy cierto es lo que el Illus
trissimo , y Reverendissimo
señor Don Fr. Francisco de
Araujo enseña en su 1.2. in
materia de legibus , y prueba
con muchas razones natura
les , positivas , autorizadas , q̄
si los preceptos graues , res
pecto de vn subdito , passan
de veinte ; ninguno obliga
al tal subdito , si en las cons
tituciones de su Religiō ay
estatuto irritante: à esto de
bid de mirar la Congregacion
de San Benito de Es
pana quando en sus consti
tuciones fol. 12. prohíbe à
los Generales , no pongan

preceptos mas de los qne es
tan exprestados por consti
tucion; ni en sus mandamie
tos generales , ni estatutos
particulares quando visitā;
sino penas corporales , por
que no se enlazén indirec
tamente las conciencias ,
con multiplicacion de pre
ceptos ; y porque imiten al
Legislador , y Patriarcha S.
Benito , que entedá tu Re
glia no dexò precepto mas
de los de la ley de Dios. Y
mirando a este nuestro San
tissimo P. Clemente VIII .
prohibió a los Prelados de
las Religiones , no pudiesen
reservar mas de once casos ,
cōviene a saber , sortilegio ,
apostasia : *Nocturna egresio à Conventu proprietas contra votum : fornicatio : occissio , aut grauis alienus grauis per sona percusio ; apertio literarum Superioris , inferioris , ad superiorem , aut , e contrario a mentum falsum in iudicio re gulari , auxilium , aut Confiliū ad aborsum post animatum fæcum : falsificatio sigilli alicuius officialis , Conuetus , furtum de rebus Monasterij : destos casos puedē reservar los que quisieren , y no mas.*

P. Podrán los Superio
res poner precepto à sus sub
ditos , tocante à los actos in
ternos à R. esta es question co
muni

comun en la materia de las Horas Canonicas, ya expliqüe esta duda en el tratado de la potestad del Papa : allí te remito, por agradigobrre nemente con Santo Tomas 2.2. que 104. que no : si so
pure internos , pero si tienen connexion con otros externos mandados por el Superior , sin duda tiene jurisdiccion en ellos el Prelado indirecte , immediate ; y puede poer precepto , v.g. ni man
da el Papa que te confieses tal dia, no tienes pecado, si no es uno interno, aunq; sea venial estas obligado, no so
lo por precepto del Papa, si no por derecho divino i co
fesarlo; porque no hagas nu
lo el Sacramento. Lo mis
mo digo de los demás actos y assi se puede mādar el Pre
lado la aplicaciō interna de las Missas, porque tiene con
nexión con el acto externo
de sacrificar; y assi defengi
ñense algunos Religiosos q
están en este error , que la
aplicación del Superior es
la que vale para con Dios,
como dice Nanarro, Valen
cia, Grañó, Oviedo, Roldi
guez, y otros muchos : y su
aplicación no supone, y assi
es idiotismo el dezir tēzo,
o no tengo obligacion i des
gustar; tiene tantas Missas, o

menos de obligaciō mi Cō
uento: porque aunque nun
ca tuvieta esta carga, en vir
tud del voto de la obedienc
ia, tengo obligacion à obe
decer al Superior que me
manda: y ninguna acciō me
puede intimar no siendo cō
tra regla, ò fuera della; con
tra ley divina, y natural, que
si soy Religioso, no tenga
obligacion à executar: y es
to se vè claramente en el ac
ticulo de la muerte , que es
donde se hila del gado, en el
qual hemos visto , que mu
chos hā declarado su error,
y dexado grande obligaciō
de Missas ; y tābien vemos,
q los Abades no se las quie
ren dezir , porque van en la
opiniō, y regla de derecho,
que las deudas que contra
he el Religioso sin licencia,
por contrato, ò acciōn injus
ta, è ilícita , no está obligado
el Cōuento i ellas: Pues
que diremos de los que de
ttes Missas de justicia, haz
é van a la parte que le to
ca, y las suben a quattro : de
los que las cobran à dos rea
les , y las dān a dezir a reals
de los que las dizan antici
padas; de los que convna de
justicia, quieren cumplir cō
otras de caridad. Pues to
das estas cosas, y otras seme
jantes conuinaciones están

Tesoro de la

cauzeladas, vtildadas por Bu-
las de Pótices: declaracio-
nes de Cardenales, improba-
das por los Doctores, y San-
tos de la Iglesia. Sacarás de
lo dicho, q: e si tu Religion
te mandare, aunque sea sin
precepto dezir tantas Mis-
sas cada mes por los herma-
nos, y biē echorres difuntos:
tantas por cada uno q: mue-
re de tu Conuento, o de to-
da la Congregacion; que es-
tás obligado, no solo por la
obediencia, sino de caridad,
y de justicia à dezirlas, por-
que es un pacto, y contrato
tacito entre todos los Reli-
giosos, sin auer uno exem-
pto: *Do; y redes:* y assí lo dicea
las constituciones de S. Ben-
ito de España, fol. 121. q: en
los Religiosos es obra de
justicia, lo que en el seglar
es obra de caridad, porque
si el otro me dice las Missas
determinadas por la Reli-
gio, si yo muero antes; quiē
me pñede desobligar à mi,
que soy correlatio de aque-
lla obligacion, y es cierto
que si no las digo por Pedro,
que aunque Ioā las diga por
mi, no me apruechará: fun-
dome en Theologia cierta,
y assentada, que enseñé en el
tratado de Indulgencias, y
es, que no ay autoridad en
toda la Sagrada Escritura

que diga se aya obligado
Dios, ni hecho pacto de accep-
tar los sufragios por los Di-
funtos: por q: el: *quodcumque
solueris, vel ligaueris:* à San
Pedro habla de los pecados
respecto de los viudos, y por
eso la Iglesia multiplica Mis-
sas, sufragios, y Indulgen-
cias. Por lo qual Dios, haem
pre obra segun la naturale-
za, y congruidad de las co-
sas: *sed sic est,* que ni es natu-
ral, ni congruente; que quiē
faltó à las animas de sus her-
manos con lo que decia de
justicia, y caridad; le aceptó
para su alma los sufragios q:
no meteciò: luego cstaraalle
despacio en el Purgatorio,
porque no fue tan Santo que
Dios obre contra la natura-
leza, y congruidad de las
cosas, haziendo milagro.
Y esta es la razon que dan
los Theologos, y yodi en el
tratado citado para dezir, q:
las Indulgencias son infati-
bles: porque à Dios no pue-
de dexarde agradar lelo bue-
no, y mas la obra mejor, co-
mo dezimos en la materia
de voto, luego es forçoso,
que atendiendo a la natura-
leza desta obra, que llama la
escritura: *Sancta, & salu-
bris, à boca llena, pro difun-
dis exorare, vt à peccatiis sol-
uantur,* que agrade à Dios;

y que Dios la reciba.

P. Los Superiores pueden poner precepto, sin que sea *in scriptis*? R. que si, y q̄ de su naturaleza es permanente hasta que cesse la causa total, y fin adequadó; ó muera, y dexe de ser Prelado el que le puso: la razon d' esto es clara, porque no es de essencia de la censura el ponerse *in scriptis*, ni que la precedan tres municiones; sino de precepto. Y así tienen los Superiores de las Religiones, priuilegio de Leon X. para poder intimar censuras de palabra, aunque no á toda la Comunidad: sino á particulares, *sed sic est*, que la censura no subsiste, sino lleva por pedagogo el precepto de la obediencia: luego es permanente el precepto. Bien es verdad, que en la Religion de S. Benito, obsta a lo dicho una constitucion fol. 11. q̄ da por nullo qualquier precepto, ó censura, que pusieren los tales Abades de palabra, ó por escrito, si no es que sea con parecer de los Padres que llaman de consejo; si bien los permite, puedan poner precepto que dure por poco tiempo, que en la Religion se ha interpretado veinte y cuatro horas, y aduertan, y sal-

gan de otra ignorancia algunos Religiosos; que esto preceptos, y censuras que no están por escrito (ó si lo están, no están fixadas por modo de estatuto; aunque alias ayán sido con consentimiento del Consejo) son las que relaxan la Constitución; y se piran en las festiuidades solemnies, que llaman de cuatro, y seis capas, desuerte, q̄ no tienen fuerza sino se buen á reualidar; mas no las fixadas; v.g. que no entren en oficinas del Conuento, ó que no saquen libros de la libreria: y así lo declara la constitución citada. Advierte por ultimo complemento, que es falsa la opinió del M. Oviedo, fol. 192. q̄ niega potestad á los Priores mayores en la Religion de San Benito (y lo mismo de los correspondientes en las demás Religiones) para poner precepto, y censura, pues no ay cosa mas asentada entre los Doctores, y en derecho, l. 2. de officio Vicarii: porque tienen en ausencia de los Abades, todas sus veces en materia de jurisdiccion, y potestad: y aunque quisieran los Abades limitarsela, no pueden, como dixe en el tratado de la potestad de los Superiores de las Religiones:

Tesoro de la

además q ay priuilegio de Eugenio IIII. y Julio II. q les concede esta facultad.

CAP. XXXII.

Del voto de castidad.

Cerca deste voto no ay cosa particular que notar, fuera de lo que dixe en las varias, porque en el voto de castidad, convienē todos los Eclesiasticos de Orden Sacro, y Religiosos; y assi exceptuando el sacrilegio, en lo demás es materia comun, con todo secular en la materia de fornicaciō: otra circunstancia que pertenece à este punto, que es la entra da en Conventos de Monjas, ó entrar náugeres en Cōuento de Religiosos, ya expliqué latamente en el tratado de votos de Monjas.

CAP. XXXIII.

De la corrección fraterna.

P. Q VE es correcciō fraterna ? respō do: *Quod est actus quoquis sub venit necessitatī spirituāli proximi:* este acto imperatiuē, procede de la caridad, y elicitiuē de la virtud de la misericordia, y para cumplir

este precepto, no es necesa río que proceda desle, ó de aquel motiuo: Como dezi mos, que para cumplir con el precepto de ayunar, ó oír Misa, basta aunque sea ex prauo fine. Aduierte, que ay precepto diuino desta correccio: San Mateo 18. y que obliga à mortal de su natu raleza en materia gravae: co mo el dar limosna en extre ma, ó gravae necesidad, por que si el pecado es venial, no obliga la correccio, supues to que no se pierde el herma no, ni se aparta de Dios: Lo mismo digo, quādono sé de cierto si pecca en no cor regir, porque está en su fa uor la libertad, y possesiō.

P. Los Superiores están obligados à corregir los pecados veniales de los subditos? **R.** con distincion: si los pecados veniales son en de trimento de la obseruancia regular, como traer liendo, ó vestidos que no son con forme à sus constituciones, entonces es mortal en el Su perior, lo que es venial en el subdito, Lorca, Trullench. Palao, Sanchez, Coninch. Villalob. Diana; mas si son ocultos estos pecados veniales sin escandalo de otros, ni peligro de caer el estado Religioso, no será mortal,

comē

como dice Palao, y Bonac. mas dize Suarez, que no, siédo Generales de la Religió, no halla principio por donde condenar á los Prelados. Yo añado, que es menester para que pague el Superior mortalmente, lo mismo que el penitente para estar en ocasión proxima, de la qual no puede ser absuelto; conviene á saber, auerlo amonestado tres, ó quatro veces, y sería costumbre en el subdito, porq disimular vna, ó otra vez, ó auilar que se enmienda sin castigo, no será pecado, antes prudencia; pues en gente de entendimiento obliga mas vna cortes razó, que un desabrimiento, y castigo que empeora la cura espiritual.

P. Los Superiores pe-
can mortalmente, sino cor-
rigen los pecados mortales
de los subditos? R. que si: la
qual resolucion se ha de en-
tender tambien de los secu-
lares, que administrá justi-
cia en la Republica, como
dice San Agustin, Xarez, y
Egidio, y si Bañez, y Diana
los condenan á pecado mor-
tal, no hazer guardar las pre-
maticas, v.g. que no se tra-
gantales vestidos, ó vseta-
les cabelleras: como á los
Prelados el no hazer guar-

dar las ceremonias de la Re-
ligion; luego mucho mejor
les obligará a mortal el pe-
cado grave, y escandaloso
del Ciudadano: Y añado, q
si gozan salario por la Repu-
blica, están obligados de jus-
ticia: y es tanta verdad la do-
ctrina puesta, que dicen los
Doctores están obligados á
inquirir, y poner medios pa-
ra saber la vida de sus subdi-
tos: Nota para quitar eschu-
culos de imprudentes Supe-
riores, que el pecado mor-
tal, y habitual, que no perse-
uera en su malicia, yes ya co-
sa pasada que no es materia
de corrección, ni aun respec-
to de Superiores: y ainsi ten-
esta regla, que lo que es ma-
teria de la descomunión ma-
yor lo es de la corrección:
conviene á saber, pecado mor-
tal, no preterito, sino
futuro, ó actual, coacumula-
ción, y perseverancia.

P. El que no tiene espe-
rança que se ha de corregir,
su proximo está obligado á
la corrección? R. que no, por
que es como el Medico, q
diera al enfermo vna bebi-
da muy amarga, la qual ni
gastauade recibir, ni leavria
de apruechar: Lo mismo
digo, quando se ha de irri-
tar, ó empeorar, ó quando
está enduda, ó igualmente
pro-

Tesoro de la

probable que no ha de emēdarse: assi Hurtado, y Castillo: I ten, quando se te ha de seguir algun daño, ó descomodidad en la vida, fama, ó hacienda, ó puesto.

P. Quando se entiende un pecado publico, para que corrijas á tu proximo delante de otros? R. que quando lo sabe la mayor parte de la Comunidad: y esto se entiende, si de otra suerte no se evita el escādalo q̄ dió á otros, porque de otra suerte viendo se enmendará, basta se haga entre los dos la corrección.

P. Es lícito entre Religiosos, dezir al Prelado el pecado oculto del hermano, antes de corregirle? R. que no: antes bien es impudencia, mala intención, y deseo de vengarse, fuera de ser improbable lo contrario cōtra Derecho Divino, y natural, como dice Santo Tomás, y Lorca; y aunque tuviera precepto del Superior, dice el Angel de las Escuelas, que no obliga obedecer, y que el que lo mandara, pecaría mortalmente, y no ay dezir que se puede hazer, si el Superior es Santo, co no Trullenç, porq̄ delante de aquel Superior, estima mas la fama el labilite:

además, que siépre se siguen de tales denunciaciōnes, discordias, disensiones, y odios.

P. Es lícita la constitución de la Compañía de Jesus, que manda le hagan las tales denunciaciōnes al Superior antes de la corrección fraterna? R. que si: y aduerto, que oí d. Spues de una Buila de Gregorio XIII. que tiene en su fauor, no se como puede nadie decir lo contrario: y así el Inquisidor General Pacheco; condenó una proposición semejante en Madrid, año de 1625. y si me dixeres, que esta resolución es contraria a la antecedente? R. que no: porque en esta doctrina, y obediencia Religion, ceden los Religiosos al derecho natural de conservar su fama: á lo qual se llega el decreto Pontificio que dice, como oviemos también, que aunque el sello de la confession sea de derecho natural, y divino, con licencia del penitente, puede el Confesor rebellarle, siendo no solo en fauor del penitente, sino tambien del Sacramento: Sacarás de lo dicho, que mucho mejor obligarán los edictos de la Inquisicion, que mandan se denuncien á los Inquisidores

res los pecados que son contra el bien común, agravio, y irreverencia del Sacramiento de la Penitencia, como herejía, solicitud, y que brantamiento del sello Sagrario, cono no yadixen más latamente en las varias questions.

P. Si estan obligados Religiosos a denunciar, o clamor contra otros en las visitas de Generales, o Provincialles, antes de la corrección temporal? R que no, esto tentir es de Nauarro, Hererra, Remigio, y otros maestros, y es evidente en principios de Santo Tomás, 2. 2. qu. est. 33. art. 6. y en la materia delegibus: La razon es clara, mayor es el Derecho Divino, y natural de la corrección, que el precepto del Superior para denunciar, q solo es positivo: sed sic est, que concorriendo estos dos preceptos, se ha de atender al divino como mas obligatorio: Luego no obliga a denunciar el precepto, o instrumento del Superior: si uno si ha monestado, y corregido, no se entienda, y fiera contumaz. Mas digo, que atendiendo oy dia las circunstancias que concurren, y la experiencia maestra, aunq ay a que emendar, y aya pre-

cedido la corrección, no obliga el tal precepto: porque Santo Tomas en el lugar citado, enseña no obliga la corrección, quando ay probabilidad que no ha de tener efecto: y Nauarro en propios terminos dice, que ni la experiencia enseña, que los tales Prelados son negligentes en la reformacion, que no están obligados los subditos a denunciar: Leandro, y casi todos, que si te teme daño, en vida, hazienda, o honra, no obliga la denuncia, la razon evidente, mayor es la obligación que nace del derecho divino, q la q nace del positivo, aquella cesa, como dicen todos los Doctores por las razones referidas: luego mucho mejor esta otra; y en hecho de verdad, si es que la he de decir como la siento, y como ella es in rei veritate: oy dia los hombres doctos, y temerosos de Dios, hombres de bien, bien mirados de todos, y de buenos terminos, no denuncian en las tales visitas, porque saben, y conocen las razones propuestas, segun constitucion, no pueden declarar no siendo escrito publico, assi lo manda y prohibe las constituciones de San Benito de España,

Tesoro de la

ña, fol. 90. y à fol. 91. se manda à los Generales aduertan à los Monjes, no puede declarar pecado oculto de otro, si èl solo tiene noticia del, concluyó con una paridad eficaz: todos admiten, que la confession sacramental, en ningun caso obligará à los fieles, si alguno fuera dable, en el qual fuera lícito descubrirles el secreto sacramental, *sed sic est;* que en nuestro caso, no solo es dable, sino que de facto, nin guna cosa se clama que luego no le sepan los Superiores, sease el medio de esta noticia el que fuere; luego mucho menos obligará esta confessión, que no es sacramental.

CAP. XXXIII.

Del Juego.

P. E L que se pone à jugar llevando intencion de ganar gran cantidad de dinero, ó pieça de gran valor, si peca mortalmente? R. Que no: La razó: esta intencion no es mala, si no indiferente: Luego, si no se vicia por alguna circunstancia, ex se es lícita: el autor de este es llano, porque este no deseas el mal de otro co-

mo tal, sino se bieñe, primariamente, que es la ganancia adquirida por contrato lícito, mediante el qual se le due de justicia, y que el otro pierda es, *per accidens*, y el decimo precepto del Decalogo solo prohibe el deseo de lo ajeno por medios ilícitos. Confirme esta doctrina con la opinion que en señala, no ser pecado desear el hijo la muerte del padre, no porque se muera primariamente, sino por la herencia, luego mejor en nuestro caso. Donde sacarás con el doctorissimo Lugo, no ser pecado mortal jugar por ganar, ni aun venial de justicia, tom. 2. disp. 31.

P. Es pecado mortal jugar à juegos prohibidos? R. Que no: La razon, las penas que pone el Derecho Civil (como dice la mejor Teología en la materia de *legibus*) aunque sean graves, no obliga en el foro interior, ó porque no es intencion del Legislador, y aunque lo fuera ya no estauá recibidas como tal obligacion, sino como penales, y coaminatorias, y aun lo penal vemos q no se ejecuta, sonesta opinion Diana, Trullench, Dicasillo, sacaras, de lo dicho que no pecan mortalmente los Cle

rigos q juegan á estos juegos prohibidos , salvo si ay el escandolo en la perdida que no sea segun su calidad , y q sea jugador publico continuando con escandolo , y en este sentido se hâ de entender los Canones que se lo prohíben , como dize Cayetano Lugo , Laym y Diana : Lo mismo digo yo con el sapientissimo Dicastillo lib. 2. de *injusticia* , de los Religiosos en la cantidad que pueden jugar , de la qual trataré adelante , y la distincion que haze Diana de Religiones , no es aproposito , como de Carmelitas , y Jesuistas , supuesto q ay otras mas perfectas , como en seña el doctissimo Iua rez de *Religione* , y con todo lo vsan sin pecado , y assi no ay regla cierta , como dixe de las colaciones , tratando del ayuno Ecclesiastico : por lo qual se hâ de atender al uso de la Religion , y si ay escandalo , q sienta no le ay quando es por los fines que confiesa Lugo ; y todos dezimos , conuiene à saber , por recreacion suya , ó de algun enfermo , ó fastido de gente de porte en alguna cõuerfacion honrada .

P. El hijo de familias puede jugar en gran cantidad R. con distincion , si los

bienes son suyos , que llamamos castrensis , *ve quae si castrensis* , puede jugalos sin obligacion de restitucion ; porque son de su trabajo , è industria , como lo que haoran en caminos , y estudios , mas si son de su padre , ó suyos , de que el padre tiene la administracion , como los bienes q llamamos profecticia , y aduenticia , no puede jugar gran cantidad sin pecar , pero podrá por causade recreacion , jugar lo que se usa entre personas de su porte , sin pecado alguno , y esto aunque no guste el padre , porque como dize Alcocer y Salas , fuera *irrationabiliter inuitus pater* : aduertie , q has de silotofar del mismo modo del pupilo , y del menor , resp : Etio desus tutores , y curadores .

P. El hijo de familias que puede jugar , v.g. cien reales , si con ellos ganò cinquenta ducados , podrá boluer á jugar toda esta cantidad ? R. que si : no solo en el mismo juego , pero en otro en el dia siguiente : La razó : porque para aquello que ganò , se supone la licencia virtual del padre , alias , fuera su voluntad imprudente , si quisiera que su hijo fuera tenido por poco ciuil , y cortes ,

Tesoro de la

tes, segun la practica, y politica del mundo, asi lo enseñan Nauarro, Sanchez, Banez, Lugo, y Diana, y no se con que razon el P. Dicastillo, dice, que en el mismo juego podrá exponer esta misma cantidad, pero no en otro distinto, porque si admite, q podrá exponer gran parte de aquella ganancia: Pregunto yo, por que no podrá exponerla toda, pues todo la adquirio para su padre como dice este Doctor, esto no obstante puede la mitad, luego podrá la otra tambié; no ay razon de dudar en contrario, antes biē es equidad natural, que el padre q siete el interes, sienta la perdida, y que el que perdió buelua a relarcir su perdida, por lo qual en el fuero de la conciencia no ay en que topar; aunque en el exterior lo podrá repetir, si lo buele a perder: Lo mismo enseña Hurtado, y el doctissimo Amico, de *injustitia, & iure.*

P. El que gana al hijo de familias la cantidad que suponemos no puede jugar, por jugar con dineros de su padre, si esti obligado a restituir? R. En esta materia siépre se dice una cosa a peculariamente, y se practica otra, pues vemos que jamás

se restituye, ni se haze escrupulo de esto, ni aun reparo: y assi en esta duda digo lo q explique tratando de los Religiosos, y hijos de familias, alli enseñé, no estauan obligadas a restituir las mugeres que de ellos recibian dinero por fines deshonestos: Digo pues a la duda propuesta que no: y como dice el ingenioso Vazquez: *duras sed concedenda:* La razó, no ay injusticia en el contrato donde no ay engaño, miedo, o violencia: *iuxta illud: facienti, & consentienti nulla fit iniuria:* este contrato es de sta naturaleza, luego no ay obligacion a restituir: pongo vna paridad. Enseñan graves Doctores no es circunstancia, que se deua confessat el estupro con hija de familias por la regla, *scienti, & velati, &c.* otra, trae Nauarro un texto, *ex instituta de inutilibus stipulationibus & pupillus;* donde dice, que el contrato hecho eō va menor, o vna Iglesia es valido, aunque sea condicione de tercero, esta doctrina llue Diana, y dice, que él no obligará a restituir a este hijo de familias, dice mas, que del mismo modo se ha de filosofar de Religiosos, y otras personas, que no pueden trasladar

ladar dominio de lo que juegan.

P. Si el que ganó al hijo de familias lo q. auia perdido con el en otro juego, está obligado à restituir ? R. que no , porque como dice Diana , no tuuo intento de traspasar aquella suma , si no es con esperanza de recuperarla licitamente , lo mismo digo , aunque la boliue se à ganar à otro con quien no auia perdido , porque co aque la ganancia recompenfa lo que auia perdido , la razón de Diana : *eo quod ab inabilitate alienandum lucras fuerit* Digo mas , que el que gana al hijo de familias el dinero , que no podrá juzgar , no está obligado à restituirlo comunmente hablando , mueueme à esto la praxis , supuesto que ni se confiesa , ni se haze caso , ni escrupulo dello , y el que gana no está obligado à escudriñar si es de su peculio , ó ageno : si ha jugado ya co otros la cátidad que puede , ó no ; además siempre ay vna virtual donacion del padre , pues aunque lo sepan , y se enojen con los hijos , no repiten en el fuero exterior pudiendo : luego ha de presumirse lo condenan graciamente , mientras lo con-

trario no le consta al que ganó el dinero , *melior est conditio possidentis* : del mismo modo has de filosofar de los Religiosos que pierden , y de quien les gana : dixe comunmente hablando , porque si con evidencia le constase al que ganó , no podia el Religioso , ó el hijo de familias perder aquella cátidad , con evidencia , en este caso estaua obligado à restituirla : Sacarás de lo dicho , que puede la muger jugar sin licencia del marido la cátidad que pide su calidad : porque si esto se concede à los hijos , y siervos , mucho mejor a la muger q. tiene mas dominio de los bienes que administra el marido .

P. Si puede un Religioso jugar ? R. que si : con tal que no haya constituciō preceptiva en contrario , y que tenga licencia tacita , ó expresa de su Superior , por lo qual no condeno a pecado mortal el Religioso q. halládose en vna conuersacion de gente noble , y de porte , juega por cortesia , ó diuertimiento , aunque en el discurso del juego llegue a perder cincuenta reales , porque se presupone licencia virtual del Prelado , y esta doctrina se practica en algunas Reli-

Tesoro de la

gloses grauissimas : y assi aduierto, que del modo que filosofamos de los hijos de familias : hemos de discurrir tocate à los Religiosos, por no repetir lo arriba dicho. Aduierto, que se vsa en algunas Religiones tomar las recreaciones que les permite su Prelado fuera de su Conuento en alguna Granja; y se les permite cõsiguiéntemente el juego: En este caso no dudo, pucde jugar los Religiosos hasta cié reales: **Lo uno**, porque está en vñ sin hazer escrupulo dello: **Lo otro**, que lo vén los Superiores, y no solo lo permiten, sino que dan licencia: y assi todo lo que fuere medio para este fin, lo podrán hazer los Religiosos sin otra particular licencia, mas de la q llevan el dia que salen de casa para irse à recrear: por lo qual podrá llevar los cien reales de su deposito, pero no podrán boluer à imbiar por mas por aquella recreacion, ni el Superior dar licencia para jugar mas, porque será injusti, pero si ladá el Superior, aunque peque, podrá sonecado el subdito jugar mas. Itendigo, que en caso que el Religioso gane (con los cien reales que dice pedía jugar) mayor can-

tidad, podrá jugarla toda aquellos dias, y boluerlo à su deposito quâdo viene de recreacion, sin declararlo al Superior. Mas que si seganá vnos Religiosos à otros cantidad que no podían jugar, ninguno está obligado à restituir, aunque alias pequeño el que excediere la cantidad que podía jugar, porque el dominio queda en la misma casa, y Superior: este es el fundamēto de Rodriguez, y Caramuel, para dezir, que sin expressa licencia puede un Religioso dar à otro libro, ó alhaja de mucho valor. A cerca de lo que gana un Religioso à otro, que no es del mismo Conuento, ó es de otra Religion, filosofa como dixe del que gana al hijo de familias; que si se sabe con euidencia, no podía enagenar la cantidad que jugó, est à obligado à restituir y si no le consta, no está obligado, assi lo vemos practicado sin escrupulo aun de Religiosos doctos, y temerosos de Dios: porque pueden jugar en primer lugar, alias, tienen licencia para gastar en otras cosas quando salen de sus Consentos, luego en este caso, aunque pequeño el que juega: no el q gana, como dice Rebolo, y Villas.

Villalob. La razon: el modo de traspasar el dominio es contra la voluntad del Superior, mas la sustancia de la cosa traspasada no: como digo yo del que pide licencia para salir de la clausura por fin deshonesto: que aunque pequeño en lo segundo, no pecha en lo primero.

P. Si los Eclesiasticos seculares pueden jugar? R. Esta question depende de otra celebre entre Juristas, y Theologos, si son señores de sus bienes que tienen por oficio, ó beneficio Eclesiastico, q de los patrimoniales no ay duda: Digo pues á la preputa cõ muchos, y doctissimos Theologos, que les dan verdadero dominio de los tales bienes, que pueden jugar, y perder si n pecha do suyo, ni de quien les gana, salvo como ya dixe arriba, que sea con escádale por ser publica la repeticion, ó por ser excesiva la cantidad faltando á otras obligaciones en que deuvian gastarla, siguen este modo de decir, Soto, Couarrubias, Alcoicer, y Diana. De lo dicho sacarás, como pueden los Caballeros, ó Religiosos Militares jugar como los Clerigos, porque asi està causo, y la costumbre interpreta,

que su voto no les obliga á la estrecha pobreza que á los demás Religiosos, y asi el que les gana, como dice Diana, no està obligado á restituir.

P. Si el que gana al marido, si està obligado a restituir á la muger? R. Lo primero, que dado caso que estuviese obligado, basta el mismo que perdió: como el que ganó al Religioso, no es necesario restituir al Convento; sino al que perdió, pues no tiene obligación á poner la cosa en mejor estado que la halló, como se dice en semejante caso del que compró, ó hurtó al ladrón. Pero como siempre se supone que es suyo lo que juega, jamás corre essa obligación de restituir, sino es que sepa con evidencia que fué de la dote de su muger; y aun esto dice bien Molina, no todo, si no parte: porque tambien se exponía á ganar para sumergir: salvo si ganara á juego prohibido por las leyes, que entonces era el marido solo señor de la ganancia, como lo es la muger de lo que gana por el adulterio.

P. El que gana con dinero ajeno, puede retener la ganancia con buena conciencia? R. que si: ora sea visto

Tesoro de la

rario, ladrón, criado, ó depo-
sitario: La razón si perdi-
era, devuiera restituir, luego
es suya la ganancia; confir-
mo la regla de derecho: qui
sentit omnis, sentire debet,
& comodum; Vel, e contra:
ita Siluestro, Angelo, Armilla,
Villalobos, y Diana: mas
digo, que aunque lo hurtas-
se al mismo que ganó; por
la misma razón.

P. El que perdió sobre
su palabra, que llamamos ju-
gar al fiado, está obligado a
pagar? R. que si, aunque el
juego sea prohibido, porq
la promesa obliga natural-
mente, Machado, Diana, y
Amico; y assivemos quellos
Doctores, como Lugo, y Di-
castillo enseñan, que el que
gana al juego prohibido pue-
dá retener licitamente la ga-
nancia; porque las leyes no
han irritado la translacion,
ni conueniencia: porq mas
importa la fece, y palabra de
vn Cauallero, que el dinero.
Es tantaverdad esto, que aū
que jugase con intencion de
no pagar, ó de pedirlo por
las leyes estaria obligado:
como dice Hartado, San-
chez, Lugo, y Diana: La ra-
zon es cierta en la materia
de contratos, que para ser
bueno un contrato basta in-
tencion de obligarse a lo q

pide el contrato, no a la exe-
cucion del, como vna venta
puede ser valida, aunque el
que compra no tenga inten-
cion de pagar: y la profesion
aūq el Religioso no téga in-
tencion de guardar los votos,
y lo mismo del matrimonio
y del que se ordena de Or-
de Sacro, respecto de la eas-
tidad del que haze voto sin
intencion de cumplirle.

P. El que sabe mas, ó
jugar mejor, puede llenar la
ganancia? R. que si, y no ha-
llio razon para distinguir co-
mo hacen algunos, si le cés-
ta, ó no al que perdió. Digo
pues, que de qualquiera ma-
nera puede quedarse cō ella
pues la ganó, *Volenti, & co-
sentienti, sibi imponet, porq
se expuso a jugar, ó no sabe
mas: pues el q exerceita vna
arte está obligado a saber lo
que pide su oficio, y fino pe-
ca: aqui el pecado sera el per-
der el dinero: es de Diana, y
lo admite Salas.*

P. El que obliga a otro
a que juegue, y le gana, está
obligado a restituirla? R. que
no: porque la voluntad que
obra por miedo, aun que no
haga buena la donacion, ó
contrato gratuito, hazebue
no el oneroso: quando mu-
cho podran recindirse con
autoridad dellutz; pero no
inuag

invalidarse: y assi el tal obli-
gado quedó libre, y indife-
rente á ganar, y perder: *Et
qui sentit quomodum, senti-
re debet, & damnum, Lesio
Hartado, Trullench. y Dia-
na.*

P. Si es pecado tener
casa expuesta pa a jugar? R.
que no, assi lleva Machado
citando á Santo Thomas,
el qual enseña vn simili que
pueden ministrarse cosas in-
diferentes, aunque sepa los
que las venden han de usar
mal dellas, y no se como es-
traña Diana esto admitien-
do, que se puede alquilar la
casa á la ramera, supuesto q
el juego es lícito, y indife-
rente, y que le malicien los
que juegan, *pér acidens se ha-
bet.*

P. Si es lícito al que mi-
ra, hazer señas en el juego
para que embide, ó no acep-
te el que juega? R. que no, y
assi está obligado a restitu-
ir, salvo si estaua ya deter-
minado á querer lo que le
embidauan, y en su defecto
esta obligado el que hizo las
señas, Sayro, Trullench. y
Diana. Pero aduierte, que
todas las demás es tratage-
mas, y engaños que lleva la
naturaleza del juego son li-
citos, porque es igualdad de
todos, y lo que aorae enga-

ño para vno, despues es para
el otro: y assi se puede em-
bidar de falso, y con cinqué
ta y cinco de mano a la pri-
mera, aunque tenga eviden-
cia que gana virtualmente,
confiente el contrario: y aun
formalmente el dia que se
pone a jugar: Lo mismo di-
go quando se yerra en co-
tar los puntos, ó en pedirla
que gana; porque aunque no
se pueda engañar al contra-
rio, no está obligado a au-
sitarle de su yerro; y assi está
en practica, el que fuere bo-
bo no juegue; lo mismo di-
go del que le llevó la mano,
no le tocando, y no se per-
que ayamos de distinguir co-
mo Villalob. si fue con bue-
na fe, o mala, porq la mis-
ma razon que él dà para li-
brar al que ignoraua, doy
yo para el que sabia no era
mano, porq este error, por
costumbre, y por ley del jue-
go se tolera, y excluye resti-
tucion, y assi vemos, que aú
que despues se sepa, le pagan
el resto, y a nadie se quexa,
porque viene a numerarse
entre los ardides que pide el
juego, que es atencion, y
abrir los ojos el que juega:
y no es lo mismo del q que
ma las mises, como Sanch.
que está obligado a restituir
algo a prudente estimacion,

por-

Tesoro dela

porque alli ay *ius in re*, y el frutificar es natural, mas en nuestro caso es libre, y depē de de la voluntad del q pierde, aceptar, ò no. Y no se como tan presto se olvida Diana de la doctrina que acaba de dar: dize, que el que obliga a jugar a otro, no estando obligado a restituir, porq quedó indiferente en el juego a querer, ò no: pues lo mismo de ue confessar aqui, ò negar alli tambien.

P. El que conoce los naipes, está obligado a restituir? R. con distincion, si los tiene señalados de su mano, no ay duda, mas si son señales que ellos traen de su impression, ò sigilacion, y manchas que cōtrahen por el discurso del juego, no hallo razō para que le obliguemos, pues ay igualdad respectode todos, y fin o la ay en la capacidad, *sine imputet*: Mas digo, que aunque tenga tal facilidad que luego los conosca, no está obligado: porque se reduce a mejor ciencia, y él libremente juega, *volenti non fit iniuria*.

P. El que hizo voto de no jugar, podrá jugar à juego honesto? R. que si: Nauartoda la razon, porque es cōtra bonos mores: y à la verdad Aristoteles 2. Ethicorum,

dize, que como es vicio exceder en el juego, tambien es vicio no le exercitar moderadamente: luego usarlo es acto de virtud, à la qual llama Santo Tomás eutropelia: Digo mas, que aunq tuviiese intencion de no jugar, ni a juego lícito, porque no es de *meliori bono*, el dia que no se opone a otra vittud mayor, y el exemplo que trae Diana del matrimonio, no es aproposito, porque el tal voto de no casarse es de *meliori bono*. Aduierte de camino, que el que hizo voto de no jugar, podrá por tercera persona, como dice Diana, y atrauciar dinero en el juego, como dice Sanchez, y Bonacina, y al contrario, podrá jugar por otro que tuviiese la misma obligacion del voto: pero si ha hecho juramento de no jugar con Pedro, no podrá jugar à solas, sino en compagnia de otros; no se tirando.

CAP. XXXV.

Del contrato de apuestas.

P. El que sabe con evidēcia una cosa futura, ò passada, podrá apostar cō otro, y ganar sin pecado, y restitucion? R. que

si: ora estè cierto del suceso, por ciencia, experiencia, ó rebelacion diuina: Diana, Toledo, Layman, Hurtad. La razon: estas apuestas son una especie de juego: entre los juegos son licitos estos arditos, como embidat de falso, ó sabido q gana, luego podrà apostar del mismo modo: pues de suyo lo pide la apuesta, y ay igualdad: y quantas veces juzga que tiene evidencia, y porque se engaña en su conciencia erronea; pierde: Donde sacarás, que si apuesta diciendo juntamente al contrario q pierde, porque tiene evidencia, mucho mejor podrá retener la ganancia, como dize Trullench. y Machado.

P. Serà lícito apostar con muchos opositores que no lleuan la Catedra, ó prebenda, con cada uno a parte? R. que si, Sanchez, Diana y Lugo. La razon, con cada uno està dudoso el suceso futuro: luego con cada uno puede perder, luego acada uno puede ganar: y en hecho de verdad yo no se que tenga este caso mas que el sugar con tres, ó quatro, y llevar acada uno de vn resto embidado tanto como tiene de dinero: porque admite Trullench. este caso, y niega

aquel sin fundamento: Lo mismo digo, quâdo vno dice dos reales de aecho contra uno, v.g. porque en todo ay el volenti, & consentienti. Aduierte de camino, que ay Bula de Gregorio XIII. con descomunion, reseruada à su Santidad, que no se apueste sobre la vida, ó elección del Pontifice, ni de Cardenales, y assi este cōtrato fuera nulo, ademas de incurrit las penas, pero salua hac prohibitione: todo lo dicho es lícito dize Diana, respecto de otros, aunque lo sepa el que apuesta con evidencia, solo porque depende del libre albedrio: Sacarás de lo dicho, ser lícito apostar que morirà, ó no este año Iuan, y que son lícitas las apuestas que se hacen en cosas ilícitas, como en comer, ó beber mas, ó que hâde matara otro, porque aunque estén prohibidas por leyes ciuiles, no obstante puede retener la ganancia, porque no es cōtra justicia, como dezimos de lo que lleva el asacino, y la ramera: y en este sentido dixe ser lícitas, que es no estar obligado à restituir, y no obstante que Pedro puede defesar que yo mate à Iuan; que esto es per accidentes, y le atribuye a su ma-

Tesoro de la

licia; al modo que son licitos los censos de por vida, como dice Sanchez, y Lugo: Lo mismo digo, quando alguno apuesta que ha de pecar, ó no ha de pecar, supuesto que siempre queda futuro dudoso el suceso, y sujeto al libre albedrio.

CAP. XXXVI.

De la potestad del Papa, cerca de los Sacramentos.

EL Papa puede determinar el tiempo de recibir el Baptismo? R. q no ay potestad en la Iglesia para determinar este tiempo, en que los adultos estan obligados a recibir el baptismo antes de morirse. La razó, este tiepo está determinado por Derecho Diuino, y es quando pueden, sino ay razon que lo estorue, que entonces podrá la Iglesia interpretar ser licita la dilacion, como tambien qualquiera hombre do esto: luego la Iglesia no podrá definir, ni determinar esta materia.

P. Luego no podrá obligar a los Catolicos a q baptizen sus hijos, determinandoles tiempo? R. negando la consequencia. La razó, por

que son sus subditos, y por razon de la jurisdicion pude mandarles baptizén sus hijos, pues les toca por derecho natural el buen gouernio, y dirección dellos: por la misma razon determinó antigamente no se administrase este Sacramento a los adultos, sino es las Vigilias de Pasquas de Resurrección, y Pentecostes, prohibiéndolo a sus subditos directamente, y indirectamente a los adultos infieles. Al modo q dezimios, no se puede celebrar por el publico descomulgado, ó heretico mas mediato, & indirecte, puede hacer diciendo la Missa, por la Extirpacion de heresias, y conuersion de infieles. Lo mismo quando murió descomulgado un difunto, el qual despues de muerto, aunque no sea capaz de censura, ni precepto, directe, indirecte, es capaz, por quanto prohibe la Iglesia a los viudos oren por él. La razon desta determinación cerca de los adultos (porque a los parbutos era licito bapitizarlos en qualquiera tiempo, como dice el Papa Ciricio, y consta del Canon, proprie de consecratione diff. 4) la da el Angel de las Escuelas 3. part, quæst. 68. artis. 3. por:

porque los probaste mejor la Iglesia, y conociese si venia con fiction, y por la reverencia del Sacramento: lo qual no ay en los parvulos, por ser incapaces de razon; y por el peligro grande que tiene demorarse en el. Delodicho saco la decision de otro caso; y es, que puede el Pontifice mandar baptizar los hijos de los Hereges, Cismaticos, y Apostatas, contra la voluntad de sus padres, porque si puede mandarles, y compelerles a que guarden la fe, por la jurisdicion que tiene en ellos: luego tambien podra mandar administrar el baptismo a sus hijos, no solo apartandolos de los padres, sino estando en su compania: Lo primero, porque se saluan con esto, si mueren antes del uso de razon: Lo segundo, porque despues podra darse ignorancia imbecible de los misterios, si los influyen con su mala doctrina: Lo tercero, porque si son bien faeron baptizados, sera mas facil bautizar la Fe.

P. Si licito sera baptizar a los hijos de los infieles, contra la voluntad de sus padres: R. que no, con Santo Tomas, salvo si uno de los padres es Catolico, que entonces es licito: La razõ,

porque el derecho de los padres es igual, y porque lo dice el Concilio Toletano III. cap. 14. donde prohibe casarse los Catolicos con ladrillos, y manda que los hijos se baptizen, *imbitis partibus*: Lo mismo el Toledoano IIII. que los hijos sigan la condicion de las madres: lo mismo digo quando ambos son infieles, y el uno viene en que se baptize su hijo, porque da derecho a la Iglesia para ello.

P. Si se podra administrar el baptismo de estos ninos, contra la voluntad de sus padres infieles, si viuen en tierras de Emperadores, y Reyes, o sujetos a ellos: R. con distencion, o estos infieles son subditos por habitation, o por esclavitud: los hijos del primer genero, no pueden ser baptizados contra voluntad de sus padres, como dice Santo Tomas, 3. part. q. 68. art. 10. y la razon que da Amico es buena, porque si la Iglesia tuviere esta potestad, ya la huiiera exercitado, supuesto que ha tenido tan Santos Emperadores, y Reyes, y tan obseruantes de las leyes Catolicas: Los hijos del segundo genero, pueden baptizarse contra voluntad de sus pa-

Tesoro de la

Atres: La razon, pueden los señores apartar los padres de los hijos, ó vendiélos, ó quitandoles de su gouier-
no, y direcccion, que es el pe-
ligro de la subersion de los
niños: ya la razon, porq; alias
no es licito baptizarlos con
tra voluntad de sus padres:
luego en este caso es licito
baptizarlos.

P. Podrà el Papa dispe-
sar en que vn simple Sacer-
dote administre el Sacramen-
to de la Confirmacion? **R.** que si: Sato Tom 3 p. q. 72.
y lo hizo San Greg. como
consta del lib. 3. epist. 26. de-
clara esto el Concilio Flo-
rentino *decreto de Sacramen-*
tis, y Alejandro VI. y Gre-
gorio XIII. dispensaron en
la India: Y si algun decreto
ay que enseñe toca à solos
los Obispos, ha se de enten-
der absolutè, y de potestad
ordinaria: que si es con po-
testad delegada, puede el
simple Sacerdote al modo
que puede el Parrocho des-
comulgar, con potestad de-
legada, aunque no con la or-
dinaria: y lo dà aentender el
Concilio de Trento quan-
do dice: *Ordinarium minis-*
terum esse Episcopum, y del
extraordinario no habla. So-
lo, y Poncio dizen, ser tan
cierto que es de Fe. El funda-

mento es, porque al Obis-
po le toca por el lado de la
contagration Episcopal pro-
ximamente; por la presbite-
ral, remotamente se dà fun-
damento para que llegando
la condicion que es la dispe-
sacion, pueda el Sacerdote
administrarle.

P. El Pontifice electo,
y no consagrado, podrá con-
ceder esta facultad? **R.** que si: La razon, porque le toca:
ratione plenitudinis potestatis, la qual tiene antes de cō-
sagrarse, y por la qual es Su-
perior a los Obispos, pues
depende de la elección, y no
de la consagracion, que en
esta es igual con los Obis-
pos.

P. Podrà el Pontifice
conceder esta facultad al Sa-
cerdote que le saltò la im-
posición de manos, en la re-
cencion del orden presbite-
ral. **R.** que si: La razon, porq;
el fundamento es la consa-
gracion, como yadixe, esta
la tiene por la tradicion del
Caliz, y Patera, luego pue-
de ser Deiegado en esta ma-
teria, y assi está duda no de-
pende de aquella si es de es-
fencia, ó no, la imposición
de las manos del Obispo en
el Sacramento del orden,
como dice Diana conforme
á sus principios, porq; soy,
sea

sea de esencia la tal imposición, como es certissimo este tal ordenado con la primera ordinacion, sin la legua da tiene potestad para consagrar el cuerpo de Christo, como tu admites, y nadie puede negar por razon del caracter, y consagracion, sed sic est; que dice Diana, ser la consagracion el fundamento para esta dispensacion, y no la jurisdicion. Luego aunque à este le falte la potestad de perdonar pecados, si tiene la de consagrar el cuerpo de Christo, tendra fundamento para ser Delegado en administrar este Sacramento.

P. Podrá el Obispo podrá dis pensar con el tal simple Sacerdote para administrar este Sacramento? R. que no: La razon, porque solo al Póntifice toca ex plenitudine potestatis, como dice Santo Thomas en el lugar citado, yaun respecto del Pontifice, se entiende en caso de ne cessidad, y en regiones remotas, aunque si lo haze sin causa, ni pecca, ni es invalido el Sacramento, porque no es dispensacion de derecho Diuino; la qual interpretacion sin causa, es pcaminosa.

P. Podrá el Papa variar la forma de bendecir el Crisma? R. que si. La razon, por-

que Christo no instituyó el modo de muchas materias, y formas de los Sacramentos en especie, sino in genere, como ya dixe en otras ocasiones; y enseña el doctissimo Amico: y así aunq el Sumo Pontifice no pueda immutat los Sacramentos, quo ad sustantia, ni instituirlos, puede immutat, salua eorum sustantia, lo que conuiniere mas à los fieles, segun la aduersidad de los tiempos, y lugares, y mayor veneracion de los mismos Sacramentos, y así podrá mudar el modo de bendecir se el Crisma. De lo qual saco este caso, que si no ay Crisma consagrado, y el Pontifice repreube toda bendicion en este caso indirectamente impide que los Obispos le administren validamente, y en el contrato del matrimonio vemos esto: el qual es fundamento del matrimonio, y le puede mudar la Iglesia. Si preguntas pecha el Obispo que bendice el Crisma en peccado? R. que no: Y assidoy la misma razon que se dà, para que no peche el que dà el Sacramento de la Eucaristia: El que consagra la Iglesia, el que bendice el Oleo, porque aquì no haze Sacramento, ni sanctifica al mas.

P. Pue-

Tesoro de la

P. Puede el Pontifice permitir la forma que usan los Griegos en este Sacramento: *Signaculum doni Spiritus Sancti.* *C. R.*, que si, y lo prueba doctrinalmente *Amico* tit. 7. disp. 13. y se prueba claramente del Còcilio Florentino, porque en la unión de los Griegos, y Latinos hubo gran disensión sobre la forma del baptismo, y materia de la Eucaristia; luego sino la hubo cerca de este Sacramento, señales que el Concilio la aprobó, y las Bulas de Inocencio IV. y Clemente VIII. destaynion no hablan desta forma, antes suponiéndola como valida, solo lo prohíben no le administre simple Sacerdote, como hazian antigamente. De dó de saco, no ser de esencia de este Sacramento la expresión de la Trinidad, como en el baptismo, porq en este se renace à la Fe, y en aquel se confirma en ella, yassí solo es de precepto para la Iglesia Latina, no para la Griega: Si el Papa puede dispensar en que este Sacramento se administre con el Oleo, à falta del Balsamo; ya dixe en las varias. De lo dicho saco contra algunos, que pue de el Papa dispensar con un simple Sacerdote, para que

consagre el Chrisma de este Sacramento, y la razon es clara, porque si pudo conceder le administrase que es mas: Luego lo meños, que es consagrar el balsamo: y hazen en nuestro favor todas las razones anteceden tes: *Vide sapientissimum Amico* tit. 7. disp. 13. sect. 2.

P. Sino hubiera preceptor de Christo de la confesión, pudiera ponerle el Sumo Pontifice? R que no, porque el Sacramento de la Penitencia, como de hecho lo instituyó Christo, incluye esencialmente dolor interior, y obligación de confessar pecados internos, à lo qual no puede obligar la Iglesia: pero podrá determinar confessión de los pecados exteriores, y en este caso por la reverencia que se dueve à este Sacramento, estaría obligado de Derecho Diuino à confessar pecados internos, por no hacer irrito el Sacramento: y en este sentido se han de conciliar los Autores que es cierto, la Iglesia no tiene potestad para instituir Sacramentos, q toca à la potestad de Excelencia que tuvo Christo.

P. Ay de hecho preceptor de confessarse, puesto por el Pontifice, distinto de la comun-

comunión actual? R. que si: porque si vié es de Derecho Diuino, quo ad substantiam, pero quo ad modum, puede la Iglesia determinarle, como lo hizo Inocencio III en el Concilio Lateranense, y lo declara el Tridentino en la sess. 14. cap. 5. De donde saco, que podrá el Pontífice obligar a confessar los veniales indirectamente, obligando a confessarse en tal tiempo, porque en esto no muda materia, sino que manda una cosa licita, y haesta, y alias obliga a una materia que dexó Christo libre, y sin precepto; y la confession; sino ay otra materia mira los veniales, luego así como estamos obligados a confessar los pecados interiores por Derecho Diuino, por no hacer irreverencia al Sacramento; si la Iglesia nos obliga a los exteriores; y así en nuestro caso: si es que nos hemos de confessar que es acto exterior, y puede determinarlo el Papa, estaremos, si no tenemos otro pecado, obligados por Derecho Diuino a confessar algunos veniales, por no hacer irrito el Sacramento. Y de hecho obligó cada mes a los Monjes Benitos a confessarse, como consta de la Clementina:

nos ne in iure dominico de statu Mandatorum: si bien soy de opinion, que no obliga a pecado mortal. Lo uno por el uso, y praxis: Lo otro, porque no ay palabra preceptiva en la dicha Clementina.

P. Podrá el Papa dispensar, en que vno no esté obligado a confessarse por toda la vida, R. que no: La razón es de Derecho Diuino el confessarse en el articulo de la muerte, y en otros casos, como quando ha de recibir la Eucaristia: luego la Iglesia no puede quitarle, bien es verda, que podrá modificarle si conviene, ó dilatandole vno, ó dos años, haciendole frequentar dos, ó tres veces en el año.

P. Porque no puede el Papa dispensar en este precepto diuino, y puede en los votos que son de Derecho Diuino, y natural, en quanto a la obligación que de ello resulta? R. que es gran dificultad esta; no obstante dán una adecuada razon el Macario Suarez, lib. 6. de Voto, cap. 6. y Lesio cap. 40. de Voto: porque el Prelado tiene las vezes de Dios, y en su nombre remite, y perdona la deuda, que contrajó el subdito por el voto, y esto no es dispensar, porq; esto fuera impossi-

ble estando la deuda en pie; sino perdonar la obligació; ó interpretar , y declarar que no obliga, lo qual no ay en nuestro caso; ni rastro de razon por donde pueda dispensar la Iglesia.

P. Que pecado comete xia el Pontifice que dispensara con alguno sin causa, R. que esta question depénde de aquella, si el Legislador pe- ca dispensando en sus leyes sin causa, que es general en la materia de *legibus* : y assi digo, ó la materia es en cosa graue, ó leve: si lo primero pecca grauenante , porque es aluiarnos, y oprimir á otros , y esto es acepcion de personas, y enbuelue en si el candal, si lo segundo: solo serà venial; y lo mismo di- go del que induce á la tal dis- pensacion, conociendo no ay causa para ello. De lo qual saco ser falso la opinió que dice, no está obligado el Sumo Po- tifice á la confesión anual; y no me fundo en lo que algunos Theo- logos enseñan, que el Con- cilio es sobre el Papa, y assi comprehende á su Santidad, pues es precepto del grande Lateranense, que esto tam- bién e falso, porque el Pa- pae es sobre todo Concilio, y no tiene vigor sin su aproba-

ción: Iten descomulga la se- gunda de la cena, a los q ue piaren del Papa para el Concilio futuro. Fundome- pues en esta razon natural, y es que pide la naturaleza, que la cabeza se conforme con su cuerpo : en esta con- formidad los Príncipes se- glares recibieron la juridi- cion inmediatamente de Dios, ó del Pueblo, como ya dixe en otra ocasión: lue- go el Papa con esta condi- cion recibió de Christo esta potestad: esto se entiende, si la ley es general que com- prenhende a todos, no quando es particular ; y quanto: *ad vim directuam; non quo ad vim coercitam*: y assi pe- cará , mas no incurirá en las penas puestas : filosofa del mismo modo de los de- mas Prelados, y Legislado- res. Saco tambien de lo di- cho, que pecará el Papa en no obedecer á su Cofessor, y cumplir la penitencia.

P. Podrá dispensar el Papa, en que no se mezcle el agua al vino que se ha de consagrar? R. que si, porque este precepto es Eclesiasti- co, y no de vino, como de- clara el Tridentino, *Sess. 2. cap. 7.* y assi con causa pudie- ra dispensar. Si el Papa pue- de dispensar en que se consa-

sagre en vna especie, ya dixe en las varias.

P. Puede el Papa eximir á alguno de la obligacion de comulgarp por Pasqua, R. que si: y asi podrá con alguna Provincia, Lugar, ó persona particular, dispensar que no visen la comunión por tres, ó quattro años? v.g. y lo mismo digo de la confessionanual, auiendo justa causa, pero no por toda la vida, ó en quanto son medio de Derecho Diuino para la saluacion.

P. El Papa puede hazer Sacerdote á Pedro con sola su palabra, v.g. *Cresce te Sacerdotem*? R. q no: La razon, no puede alterar, niin mutar el Derecho Diuino, y las materias de los Sacramentos que Christo dexò determinadas, luego no podrá hazer Sacerdote sin la forma, y materia q requiere el Sacramento, inclusas en el Evangelio, implicite, ó explicite: *quoad genus, vel quoad speciem*: como tampoco quedara baptizado al quodixerat, *Christianus*, porque es menester que la forma exprese, signifique el efecto que causa el Sacramento.

P. El Papa pôde dispensar en que solo un Obis-

po consagre á otro? R. que si, son muchos los exemplares que ha auido, y dispensaciones cercadestlo, así en las Indias, como en otras Provincias; si vié, en lugar de los otros dos, en este caso sera bueno que aya dos Abades, ó Dignidades que vlen de Mitra.

P. Puede dispensar el Pontifice en que vn simple Sacerdote de Ordenes Mayores? R. que si, con Santo Tomas, in 4. diff. 25. y así vemos que los Cardenales y Abades, las dan con privilegio del Papa, y esto no tiene mas duda que administrar el Sacramento de la Confirmation: esto ya admiten los Doctores, lo pue de hazer el simple Sacerdote con licencia del Papa: luego tambien aquello es sentir de Diana.

P. Si puede el Papa dispensar en que el simple Sacerdote dé el grado de Subdiacono? R. que si, y lo ha hecho su Santidad muchas veces, y concedió á algunos Abades de la Religion de San Benito, pudiessen ordenar de Diaconos y Subdiaconos á sus subditos, luego puede hazerlo: Es clara cõsequencia, porque no se puede decirse ava-

Tesoro dela

errado en cosas del gouierno de la Iglesia, como dice Granados: es de Vazquez, y Ledesma.

P. Puede dispensar el Papa para que vn simple Sacerdote de el Ordene de Presbiterado, R q si. es de Inocencio IIII. Panorm. Angel, Capreolo, Vazquez, Ochagavia, Hurtado, Diana, y otros : ab extrinseco, basta ab intrinseco: es cierto tiene de Christo por Derecho Diuino, potestad en todo lo que conuiniere al gouierno de la Iglesia, y au que hasta aora no se ha ofrecido; si lo hiziera en caso necesario; factum teneret: y aduierto, que todo lo dicho atras, puede hacer el Pontifice antes de ser consagrado; porque ya electo es supremo Señor, y por esto dizen los Autores, que puede dar licencia para que vn Diacono, no solo ordene a otro de Subdiacono, si no tambien de Diacono: por que aunque en el grado no sea Superior, esto en quanto Delegado en aquel misterio de su Santidad.

P. Puede el Papa dispensar en que una muger reciba primi corona, R. que si: porque no es Sacramento, sino Sacramental iusitai-

do por la Iglesia, y no importa que sea necessaria ceremonia, y disposicion para recibir orden facio, de q es incapaz la muger: por Derecho Diuino, y natural, q tambien los son otros Sacramentos, de que es capaz la muger: es de Hurtado, Paludano, Caspense, y Diana Por lo qual configuemente se ha de llevar que explenitudine potestatis, pue de el Papa dar a vna muger facultad de descomulgar: fuera de los citados, es de Armilla, Sayro, y Filiucio, y otros Doctores la hazen segura; pinion con dezir, que aunque sea contra Derecho Diuino el ordenarse vna muger; el dar la iuridicion es de derecho positivo. en este puede dispensar el Papa: Luego no ay implicacion, Suarez, Lugo, Laym, y Soto: por la qual razon, dice Avila, que con la misma dispensacion podra vn secular descomulgar, y digo mas, que a vn infiel le puede conceder el Papa esta facultad, como dice Sayro, y Hurtado.

P. Si el Papa puede hacer inhabil, para contrahacer matrimonio a vn nino ordenado de orden facio (lo mismo digo si le confagra-

ron por Obispo, que tambien es capaz de este grado el infante que aun no tiene uso de razon) R. que si: y esto es tan cierto, que abstractamente de la potestad Pontificia enseñan los Doctores, como Ledesma, y Hurtado, que de su naturaleza dirime este orden el matrimonio, y obliga a castidad, como a cosa anexa, y menos principal que duele seguir el character; alias fuera cosa indecente en la Iglesia de Dios.

P. Puede el Papa dispensar en que muchos consagren una Hostia? R. que si: vemos se haze en la Iglesia Latina quando se ordenan Presbiteros: pero para quitar absurdos, y sacrilegios, aduierto, que no se hande adelantar en la pronunciacion al Obispo, ni atacar: y para esto es mejor llevar siempre intencion de no obrar mas de lo que deuen, de lo qual depende todo el acierto, pues hazer lo que intenta la Iglesia, como dice Cayetano, Lamy, y Diana: Sarcas de lo dicho, que tambien puede dispensar en que se administre la Eucaristia a los ninos que no tienen uso de razon, porque se uso en la Iglesia

antiguamente; y alias, son capaces del fruto: luego del Sacramento.

P. El Papa puede dispensar en que se confirme a los ninos antes de tener uso de razon? R. que si, por la misma razon de arriba, y es, que como dice el doctor Basilio Ponce, antiguamente se les dava este Sacramento con el baptismo. Mas dice Diana, Aurasia, y Poncio, que sin dispensacion, algunas veces se les puede dar si quiere el Obispo, como de hecho en muchos Obispados de Espana en partes remotas donde van pocas veces a visitar se les administra.

P. Puede dispensar el Papa, en que vn lego administre a si, o a otro la Eucaristia en el articulo de la muerte? R. en opinion de Diana no ay duda, pues lleva, que sin dispensacion lo puede hacer en caso de necesidad, como aplicar las Indulgencias de la Bula, y Vazquez intertia *partem diu Thomae*, dizelo hizo assi Maria Reyna de Escocia.

P. El Papa puede dispensar en que administren los Sacramentos en materia dudosa en el articulo de

Tesoro del.

la muerte? R. que si, y mas en mi opinion que no solo puede, sino que està obligado el Parrocho de caridad, y justicia a hacerlo asì, como dixe latamente en la materia de moribundo.

P. Puede el Papa poner censura por la confession anual, sacrilega, R. que si: porq los tales actos tienen connexion con los que se mandan exteriores: como dizen muchos Doctores en la materia de las Horas Canonicas, donde se toca la misma question, si la Iglesia tiene potestad en los actos internos: Diana, Preposito, y Amico.

P. El Papa puede reseruar los pecados veniales? R. que si: no porq obligue a confessarlos, pero ex sua positione, que los ayan de sujetar a las llaves; que no sea sin facultad, como en suposicion que ayan de ser materia de la penitencia, es menester dolor de los, o en suposicion q mande el Papa confessarle a uno en tal tiempo, puede el Papa obligar a confessarlos, como yo dixe arriba, sino ay mas q vehial.

P. Podrà el Papa reseruar los pecados pure interios? R. que si, aunque no

poner censura, porque esto no es pena, sino limitar a otro la jurisdiccion: es de Amico.

P. El Papa puede dispensar en el matrimonio rato, no consumado? R. que si: Sanchez, Lefio, Diana, y algunos Pontifices dispusieron, como Paulo III. y Pio IIII. Enriquez dice, que Gregorio XIII. dispuso once en vida, y lo mismo digo podrà hacer el Papa contigo, si de casado le eliguiera por Sumo Pontifice, mas no si hauiera consumado, porque le podia obligar la mujer a coabitare:

P. Puede dispensar el Papa el matrimonio consumado de los infieles despues de baptizados? R. que si: Sanchez, y Diana, porq mas firmeza tiene el rato de los fieles, que el consumado de los infieles: en aquell puede comodice, luego en este que tiene su vicio del contrato natural solo: y el otro tiene el del Sacramento: y assi si uno se convierte de los dos casados, y el otro no, se disuelve el matrimonio por estatuto de la Iglesia.

P. El Papa puede dispensar que se case una man drastra,

draftra, y un hijo de su ma-
rido, tío, y sobrina, suegro,
y nuera. *R. q̄ si. S. Tomás 2.
2. que est. 154.* porque todos
estos grados no son prohi-
bidos por ley, y derecho na-
tural, como consta de mu-
chos casamientos en la Sa-
grada Escritura: y assi no
son intrinsecamente repug-
nantes à la naturaleza, co-
mo el primer grado de la
descendencia, por consan-
guinidad, si bien, que no se
haze sin graue necesidad
por la descendencia. Dixe
de consanguinidad, porque
aunque no pueda dispensar
en que se casen padre, y hi-
ja, madre, y hijo: podrá dis-
pensar en el primer grado
de afinidad, como dice Bas-
seo, Auerla, y Diana, y no
solo entre Reyes, como
Alexandro III. dispensó co
Don Manuel Rey de Por-
tugal, el qual se casó con
dos hermanas, y Enrico
VIII. Rey de Inglaterra,
con mujer que aussi sidode
su hermano, dispensando
Julio II. sino que en nues-
tros tiēpos lo vemos prac-
ticado en España con algu-
nos titulos: uno dellos el
Conde de San Estevan, que
se casó con dos hermanas
sucessivamente, siendo Ca-
pitán General en el Reyno

de Galicia.

P. Puede el Pontifice
dispensar que se casen dos
hermanos? *R. que si, el An-*
gel Thom. 2. 2. que est. 134.
art. 9. ad 3. Cayetano, Dia-
nna, Hurtado, Preposito, y
Poncio de Leon. Verdad
es, que es menester grā cau-
sa, y que importe al bien co-
mun: La razón de nuestra
conclusión: porque se tie-
ne inmediata conjuncion
estos hermanos, como Pa-
dre, y hija, sino por razon
de los padres; y assi de cre-
es, que si fuera prohibido
por derecho natural este
matrimonio, no dispusiera
Dios, que al principio del
mundo se propagasse el ge-
nero Humano catandose
los hermanos: y aun por dis-
curso del tiempo se vso en
muchas naciones, como los
Atenienses, y Egipcios, y
aun la Escritura lo indica,
pues el segundo de los Re-
yes, refiere que tomardixo
à Amon su hermano no la
violentate; antes vié la pi-
diese à su padre que lo con-
cederia: Donde sacamos, q̄
no es cōtra naturaleza, luc-
go no implica: luego pue-
de hacerse.

P. Si es dable caso en
que el Papa pueda mandar
a un padre se case con su
hija;

hija? R. que solo uno, y es q̄ solos los dos quedasen de todo el genero Humano, porque aqui se supone dispensacion de Dios (esto se entiende si es impotente el Sumo Pontifice, que alias, no puede dispensar sino es cōsigo mismo; y tiene obligacion à esto, y à casarse) es de Ponce, Sanchez, Diana, y Texeda. La prueba la razon comun, todo bien particular se ha de posponer al vniuersal, y aun por esto Chilostomo, y Ambrosio libran de pecado a las hijas de Lot, porque entendian que todo el mundo se auia destruido cō aquellas Ciudades.

P. Puede dispensar el Papa en que se case un Sacerdote? R. que si: porque como dice Santo Tomas, 2.2. q. 88. no esti anexa la castidad por Derecho Diuino al Sacerdotio; anaq̄ es muy conforme à él; y assi solo es de derecho Eclesiastico: Y destas dispensaciones ha auido muchas.

P. Podrá dispensar su Santidad con un Religioso para que se case? R. que si: porque el voto simple, y el solemne de castidad tienen una misma razon en quanto à su eficacia: puede

dispensar el simple; luego el solemne, ni es menor mas prueba que el auctor ya hecho muchas veces las mas celebres, y conocidas, vna de Don Ramiro, Rey de Aragon: la otra de Don Ramiro, Rey de Polonia, ambos Monjes Benitos, y con una palabra se dice todo, que la solemnidad del voto no es de Derecho Diuino, sino Eclesiastico.

P. Puede dispensar el Papa en que un Catolico se case con una hereje, o infiel? R. que si: porque no es contra Derecho Diuino, ni natural, sino Eclesiastico: en este puede dípensar: luego en el caso puesto: ademas que son muchos los ejemplos, y dispensaciones que ha auido.

P. El Papa puede dispensar en que el iligitimo suceda en el mayorazgo? R. que si, aunque sea en daño de tercero: lo qual no puede hacer los Reyes: La razon q̄ d. Sanchez es buena, fuera de ser decision de Cardenales, porque aunque el Papa en las cosas que se siguen del deecho ciuil, no dispense directamente, con todo, como quita el derecho Canonico, y Eclesiastico, del qual como de funda-

miento se siguen los daños en el derecho civil, ya viene indirectamente, y per quādam consequentiam, à dispensar el derecho civil, el exemplo es evidēte enyno, que por ser professo en vna Religion ie excluyen las leyes del mayorazgo, si el Papa dispensase en que se casase, aunque el otro hermano menor tuviere possession del mayorazgo se le quitaria, como si resucitara despues de muerto por virtud Diuina.

P. Solo el Papa tiene facultad para poner impedimentos que diriman, R. que si, Poncio, Lugo, y Dia na.

P. Puede el Papa quitar las penitencias impuestas en el Sacramento de la Penitencia? R. que si : como dixe en la duda, si un Confessor puede comutar la penitencia de otro : pero ha de entenderse esta resolucion de las penitencias satisfactorias, o vindicativas no de las medicinales, y per seruatiuis (io qual puede hñer, aq; no sea de Missa) la razon de la conclusion, porque como dixe alli, tienen las indulgencias concedidas por el Papa, virtud, ex opere, operato; como los

Sacramentos.

P. Puede oy despues del Concilio el Papa peraitir, y suplir que vn Clerigo cōfiesse sia estar aprobado? R. que si. (dexo en el articulo de la muerte , que la tiene por Derecho Diuino) pongo exēple, quando el Obispo se confessa con simple Sacerdote ; aunque tenga otro que esté aprobado, o vn Religioso que vā camino: entonces el Papa es el que dà la jurisdiccion en el mismo privilegio que concedió a los Obispos, y Religiosos; al modo: quando el Obispo no quiere aprobar a algun Religioso idoneo; en este caso puede confessar, porque tiene jurisdiccion del Papa, por la Clementina, *Dudum*, y Bulas concedidas a las Religiones: Lo mismo digo de los Cardenales sus subditos, y conniensales, que pueden elegir Confessor idoneo para si, y sus criados ; aunque no esté aprobado. Otro caso, quando el simple Sacerdote confessa de veniales, y mortales ya confessados: otro, que los Superiores regulares sin aprobacion pueden confessar. Iten, quādo Maestros graduados confiesan sin aprobacion, en vir.

Tesoro de la

Virtud de aquellas palabras
del Concilio: *alias idoneus
reputetur: en todos estos ca-
sos dà jurisdicion el Papa,
como dicen grauissimos, y
doctissimos Autores.*

P. El Papa dà facultad
y jurisdicion á los que ab-
suelven con opinion proba-
ble; aunque en *rei veritate*,
no tuviessen jurisdicion? R.
que si, porque la tiene *ex iuris-
cito consensu Ecclesiae* que
la suple, porque no le hagá
tantos errores, como lo ha-
ze en el coman error, no so-
lo quando ay titulo colora-
do; sino quando no le ay:
como dice Poncio, Juan
Sanchez, Leandro, y otros
muchos: Lo mismo dicen
del Superior que tuviessen
por tal, aunque no le
fuese, y assit todas las cosas
que hiziera no siendo con-
tra Derecho Diinio, y na-
tural; fueran validas, porq
las dà la Iglesia por bu-
enas: salvo, como dice Leo-
nicio, y Diana: si à vna muger
por error comun la eligie-
ran por Pontifice, porque
este defecto es por natura-
lezza, y no le pude suplir la
potestad humana.

P. El Papa tiene supre-
ma potestad sobre toda la
Iglesia, de jurisdicion, y go-
bierno espiritual? R. que si;

es articulo de Fe: de mu-
chos Concilios, declaracio-
nes de Pontifices: Doctri-
na de Santos, y Doctores
de la Iglesia, assi lo declara
el Tridentino, *Sess 25. que*
*in hoc Sacro Concilio statu-
ta sunt, declara ita decreta*
fuisse ut in hijs saluasemper
Apostolicæ Sedis autoritas,
sit, & esse intelligatur: X
manda á todos los Obis-
pos que profeslen, y dèn la
obediencia al Pófice, co-
mo á su supremo Prelado,
y Superior. Ni obista cótra
esto, que los Obispos se llan
men algunas veces herma-
nos del Papa, que esto se en-
tiende, porque son de vna
naturaleza, y así Christo
tambien lo fue: *Nom est unum*
nuntiabo fratribus meis, & o
porque pueden ser de igual
merito por la gracia, o por
la impression del caracter,
que en este todos los Apos-
toles fueron de igual dig-
nidad con San Pedro, y au-
puede darse caso en que no
sea inconueniente ser vno
demás dignidad en el ordē,
como si fuera electo Papa,
siendo Diacono, y oy de he-
cho le bendice, y consagra
el Obispo Hostiense, pero
este exceso es secundū quid
pues es con autoridad del
mismo Papa, como dice en
las

las varias, del que absuelue al Sumo Pontifice. Y assi concluyo en que es Superior de todos ab solutamente: así por el lado de Obispo; como por el de Patriarca, sin admitir igualdad alguna: como San Pedro lo fue de toda la Iglesia, y de más Apóstoles: por lo qual dixo mi Padre San Bernardo, lib. 3. de consideratione ad Eugenium Papam: *age: indagemus quis sis: quis est Sacerdos magnus, Princeps Episcoporum: tu hæres. Apostolorum: tu Primatu Abel: gubernatu Noe: Patriarchatu Abraham; ordine Melquisedec: dignitate Aaron; autoritate Moyses: iudicatu Samuel: potestate Petrus vntione Christus.*

P. La potestad del Papa estiende à los Sagrados Canones: R. que si ora sea mudando, ora añadiendo; multiplicando, ó interpretando: es de todos los Theólogos, y Juristas, y es razon que conuence, porq si es sobre los Concilios, y no subsisten sin su aprobacion: luego no es visto querer dar mas autoridad á los Canones, y estatutos de los Concilios, que la que dexa para si, y sus sucesores.

P. El Papa puede con-

ceder priuilegios en toda la Iglesia Católica, R. que si, enseñan los Concilios, Santos, y Doctores de la Iglesia: confirmalo la praxis desde la primitiva Iglesia; y lo dicta la razon, porque si los Reyes, Príncipes Supremos, y Emperadores pueden conceder priuilegios á sus subditos, estendandolos de los tributos, ó jurisdicció de sus ministros, y justicias: Luego mucho mejor el Papa, pues su autoridad, y potestad nola tiene inmediata, ó mediata, de los hombres como los Reyes, sino del mismo Christo.

CAP. XXXVII.

De la potestad de los Obispos.

P. Que facultad tienen los señores Obispos en virtud del Concilio Tridétilo, cap. 6. Ses. 24. R. que tienen facultad de dispensar en todas las irregularidades, y suspensiones que son ocultas: salvo la que nace del homicidio voluntario; y la misma autoridad tienen para absolver de todos los pecados ocultos, aunque sean referuados á la Sede Apostólica.

P. El que es Obispo electo, y confirmado, mas no consagrado, puede usar deste priuilegio del Concilio R. que si: porque este es acto de jurisdicció al que es electo, y confirmado, le compete la jurisdiccion de los Obispos, luego puede usar del tal priuilegio; Trullenche, Leslie, y Sanchez, pero adierto, que los electos solamente, y los que no tienen Diocesis, ó subditos, los titulares, y los que están a dô de no se ha recibido el Concilio, no tienen este priuilegio, ni pueden usar del; como dice Diana, y Amico: si pueden usar del los Prelados, y Abades de las Religiones, que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, diré en su tratado: y si goza este priuilegio el Capitulo sede vacante: tambien remito à su propio tratado: si bien, podean los Obispos usar deste priuilegio respecto de los Religiosos, con licencia de sus Prelados: La razon la essenclon es en fauor de la Religió, para que con mas comodidad, sin estorbo de los Obispos puedan estar retirados, y tener á Dios: esto que es sujetarse libremente, no se opone a lo fauorable: Luego po-

drán hazerlo, Avila, Suarez, y Diana.

P. El Arçobispo podrá usar desta facultad quâ do visita á los sufragancos R. que si: Lo uno, porque entonces aquella Diocesis es como tuya: Lo otro, porque el derecho les dà facultad para que puedan absolver los subditos de los Obispos, quando visitan: sed sic est, quemuchas veces sera necessaria dispensació: luego tambien les dà convenientemente licencia para dispensar: y es tanta verdad esta que dicen Sayro, Diana, y Palao: que no solo quando visitan, sino también fuera de la visita.

P. Podrá el Obispo usar deste priuilegio fuera del Obispado? R. que si. y memoreme á esto que el Concilio no limita, y si quisiera restringiera, como quando dixo en el cap. 5. de la sess. 6. qno pudiesen exercer Pontifical fuera de su Territorio; y en la sess. 23. cap. 1. diziendo, que en ausencia del Arçobispo, el mas antiguo sufraganeo declarasse, y aprobase las razones, porque estaua ausente el tal Arçobispo, si eran bastantes: esta doctrina es de Sanchez, y Diana. De la qual sacaras con

Con los mismos Doctores, que puede usar el Obispo desta facultad con los subditos que están fuera de su Diocesi. Sacarás tambien, que puede usar della fuera del Sacramento de la Penitencia, y assi podrá absolver de la censura, aunque sea en ausencia (es doctrina comun, se puede dar la absolucion de la censura en ausencia, aunque no: La Sacramental de los pecados que está prohibida por Clemente VIII. como dice en el tratado de moribundo) y despues qualquiera Confessor del caso que era reservado.

P. Podrá el Obispo subdelegar esta facultad? R. que si. Sánchez, Xárez, y Diana: saluo que no puede dar facultad general para absolver de la heregia (si es que puede estar de por medio la Bula de la Cena, y el priuilegio de los Inquisidores en España, como digo en el tratado del Capítulo sede vacante) q por esto el Concilio la niega al Vicario del Obispo: y assi podrá nombrar Confesor q absuelva del pecado por aquella vez: en las demás censuras, papeles puede dar licencia general.

P. Que se entiende por delito oculto? R. que aquel q no solo o se puede probar; pero aquel que aun le saben algunos, como no sea publico en la mayor parte del lugar donde se cometió, ó notorio, porque lo confesó en juicio contradictorio, ó porque se contextó su causa, y se le probó, que llamamos, *de dubium ad forum cōtentiosum: alias*, aunque esté en el lado de justicia, puede absolver del el Obispo; comodize Barboza, y Diana. Pero aduerto, que aunque esté publicado en una Ciudad, si se pasa a otra, allí podrá ser absuelto, porque allí verdaderamente se dice oculto: comodize Pagund., y Sanch. de lo qual saco otro caso, que podrá absolver el Obispo, y dispensar la irregularidad que contraxo un Clerigo por dezir Misa descomulgado, aunque el celebrar fuese publico, si la descomunión fue oculta.

P. Podrá el Obispo absolver de estos casos despues de contextado, y acabado el pleito, castigando, ó dándolo por libre al delinquente? R. que si: porque la intención del Concilio fue conservar la autoridad del juez, y que

no se cometiesen delitos publicos por el escandalo: sed sic est, que ya ceso todo esto: luego podra, y assi dice Avila, ha visto practicar se muchas veces con el priuilegio de la Bula, pero aduierte Barbosa, que aunque el reo salga de la carcel, si ha de comparecer otra vez, por no se auer difinido el pleito, no puede ser absuelto por vna declaracion de Cardenales.

P. Por facultad, podra los Obispos absolver de otros catos ocultos, reservados despues del Concilio al Papa? R. que si, cõ tal que en las tales Bulas novela clausula especialmente derogatoria: porque como dice Xarez, Bonacina, y Diana, es naturaleza de ley extenderse a tiempo futuro; aunque hable de preterito: El Concilio tiene fuerza de ley, luego pueden: y assi podran absolver de la descomunion que se incurre por el desafio, impuesta por Clemente VIII, como dixe en su tratado. Lo mismo digo de las censuras que incurre el que entra en Cuento de Moajas, fulminadas por Pio V. y Gregorio XIII.

P. La Bula de la Cena

ha quitado esta facultad a los Obispos, cerca de los casos que contiene: R. que no, porque la Bula se ha de entender de los pecados publicos, no de los ocultos, como dice Bosio: ademas no obstante esta derogacion queda ileso el priuilegio de la Bula de la Cruzada: luego mucho mejor el que da el Concilio, y como no es evidente, sino opinable, q deroga la Bula este priuilegio; no ay razon para despojar a los Obispos de su possession, sin noticia clara, derogatoria, que tenga fuerza de ley. Y las declaraciones de Cardenales no constan autenticamente; y los que las citan son de oydas, y en buena fe, y assi podia tomar para si, Diana lo que responde a Barbosa en otro simil: *Si de tali declaracione Cardinalium constaret authenticæ: ego illi omnino ad haeretem dum tamē non constat: puto contra Barbosam: Yodigo: puto contra Dianam:* Sacaras de lo dicho, que afortiori, podra dispensar en la irregularidad que se contrahe por la heregia.

P. Puede el Obispo dispensar con los iligitimos ocultos para beneficios, y reci-

recibir orden sacro? R. que si, Avila, Diana, Machado, y Barbosa.

P. Pueden dispensar con los Ministros de justicia en la irregularidad, que nace *ex effectu lenitatis*, R. que si. La razon, el Concilio para todas dà facultad: salvo la q̄ prouiene de homicidio voluntario: este no es voluntario, porque no es injusto, ni prohibido por ley Divina, y Humana; antes cōforme: luego puede: además que tiene por polos a Agustino, y Thomas q̄ ie basta: De lo qual saco, que podrán dispensar con el que mato en guerra justa; por la misma razon, Machido, y Diana: Tambien podrán dispensar en la que se contrabe por matilación de miembro, porque no es homicidio, y lo penal se ha de restringir.

P. El Obispo puede dispensar en el homicidio qādo se excede en la justa defensa? R. que si: La razon: El Cōcilio dà facultad para dispensar con el quemata a otro por defender su vida: sed sic est, que ningun fanor concediera el Cōcilio, sino excediera en guardar el orden, *in culpare tutelle*; porque si le guardara

ninguna irregularidad incurria: luego puede, Diana y Barbosa. Sacó de aqui, q̄ puede dispensar el Obispo con el que mando herir a otro, y el criado, no solo le hirio, sino q̄ le mató, porque esto de parte del mandante se reduce a mutilacion, y no fue volútario el homicidio, sino casuall; como el que maltratase, o hiriése a vna preñada, y de aqui se siguiese aborto.

P. El Obispo puede dispensar en la irregularidad que nace del homicidio casual publico? R. que si: este caso tiene dificultad, porque exceptua el Concilio el homicidio voluntario: no obstante es sentir de Avila, Sayro, y Diana, y es puesto en razon; porque antes de Cōcilio podia el Obispo no innouò cerca desto: luego puede: mas el Obispo puede dispensar, como admiten los Autores en la irregularidad que se contrahe de vna pēnencia repentina, de la qual se siguió homicidio, aunque sea netorio: Luego mucho mejor en este, pues es *per accidens*, y *præter intentionem*; y no por *infidias*, *& ex proposito*, que es lo que pide el Concilio, *sed casu*.

Tesoro dela

P. El Obispo puede dispensar con el homicida voluntario, oculto para retener el Beneficio curado. R. que si, porque el Concilio solo veda la nueva colació de Beneficio, pero no habla de la retención, como dice Alcedo, y Diana, donde se sigue, que mucho mejor podrá dispensar con el tal homicida voluntario, oculto, para retener beneficio simple: pero no para dar Ordenes Menores, y Beneficio simple, como falsamente dixo Henriquez.

P. Puede el Obispo dispensar en la irregularidad de la vigamia interpretativa, si es oculto? R. q si. Machado, Sanchez y Villalobos: lo admite auñedo causa forçosa, lo mismo dizen de la verdadera vigamia, para recibir Ordenes Menores, y beneficios simples.

P. El Obispo puede dispensar en la inhabilidad q se contrahe por simonia? R. que no solo puede para q obtenga, o retenga otros beneficios, pero que le pue de librar de aquella pena, y inhabilidad que contraxo por el mismo beneficio, a que le habilita; son deste parecer Henriquez, Machado, y Palao, el qual dice, q

es esta pena comun a irregularidad, y a si que se reduce a ellas, y aunque ay dicciones de Cardenales en contra: dice Vazquez tom. 2. in 2. 2. *Divi Thom.* que no tiene fuerça de ley, fuera que se pueden interpretar hablando del simoniaco, privado por sentencia de juez: aduerte, que lo mismo puede consigo, aun que sea complice, como dice Sanchez.

P. El que lleva dimisorias de un Obispo, podrá ser absuelto de las irregularidades dichas, por aquella a quien vandirigidas, o quiē le ha de ordenar? R. que si: la razon es la que da en su mejante caso Diana; que si este q lleva dimisorias no está confirmado, podrá confirmarle, porque el que cede un fin, concede lo que es necesario para conseguir aquel fin; luego lo mismo será en nuestro caso.

P. Puede administrar el Sacramento de la Orden el Obispo suspendido, descomulgado, depuesto, degradado, o herege: de suerte q tengá valor? R. que ordena ra validamente, porque todos estos impedimentos no quitan el carácter Episcopal, como decimos a simi-

Si del Sacerdote degradado que puede conflagrar, porque darle el carácter q̄ es indeleble.

P. El Obispo puede dar el Orden que no recibio? R. que si. Vazquez, Hurtado, Granado, y Diana: sacolo à simili: dize São Tomás, que el Sacerdote que no recibió el Diacono, ó otro Ordē inferior, no obstante le puede exercer, porque contiene eminentemente los grados inferiores, luego tâbien en nuestro caso.

P. El Obispo titular podrá ordenar? R. que no, porque le excluye el Concilio y lo suspende si lo hace; pero el orden será valido: dō de Iaco, que mejor podrá ordenar validamente el Obispo que renunció el Obispado; pero no la dignidad, si bien ha menester licencia del Superior de aquel que ordenare; pero si renunció el Obispado, y dignidad: no puede administrar ordenes mayores, sino menores, Diana, y Candido.

P. Quienes se entiende por subditos, que pueda ordenar un Obispo? R. que de tres maneras pueden ser subditos: *Ratione Originis, ratione domicilij, ratione beneficij;* Así el q̄ naciere en un

Obispado, viaiere en otro o en otro tuviere beneficio de qualquiera de los tres Obispos pudiera recibir Ordenes, Cipio, Abens, y Diana, saluo si humiere recibido algun orden à titulo de beneficio que requiere resi dencia, que entonces no podrá recibir los demás de otro Obispo sin licencia del primero; porque obsta el Tridentino *Sess. 23. cap. 16.* solo aduerto, que por origiuatio se entiende si viuen allí sus padres; porq̄ si nació, passados los padres à otro lugar, no le podrá ordenar aquél Obispo: saluo si el padre auia nacido allí, que en este caso podrá como dice Marquino cō mas de veinte Autores que trae Torreblanca, Machado, y Diana trae tres declaracio nes de Cardenales: y atsi aq̄ uevn Estudiante esté diez años en esta Universidad de Salamanca, y se casa aquí, muerta la muger, si se ha de bolver à su tierra; no solo no se puede ordenar con este Obispo, aunque muera la muger; pero ni hijo suyo tampoco.

P. Podrá el Obispo ordenar al que tiene pension en su Obispado? R. que no, porque la pension no es propria.

Téfro de la

piamente Beneficio, Acuña, Diana, y Quintanadueñas; pero si es Beneficio podrá aunque no tenga título, ni colación, como tenga posesión del, Acuña, y Garcia: lo mismo digo, aúq sea el Beneficio simple, y no te quiera residencia, yaunque sea muy tenuo, como sea perpetuo.

P. Los tres años de servicio que pide el Concilio para que el Obispo ordene á sus subditos han de ser completos? R. que si, porque aúq que en lo favorable se tiene inceptum pro completo, en lo odioso no: y esta materia lo es como dice Diana; respecto de los Obispos, pero bastará para contarse los tres años, que los començase el criadoantes q su amo subiese á ser Obispo, supuesto que el Concilio no distingue, Mollesio, y Garcia, pero aduérto, q si viue en otra tierra, aunq le sustente el Obispo no le podrá ordenar, porque no le puede constar de sus costumbres, mas si viue en la misma Ciudad á sus expensas, aunque sea fuera de su Palacio, podrá ordenarle, Salcedo, y Enriquez.

P. Podrá el Obispo ordenar á su criado despues

del trienio, sin darle actualmente Beneficio, con intención de darle el primero que vaque? R. que si, Vazquez, Galpar Hurtado, y Preposito: los cuales dicen, que aunque no tenga patrimonio, porq el Concilio manda: *Cum honore concedendi illi beneficium quoniam primū varet;* Luego solo quedará el Obispo con esta obligación de darle el primero, y si muriera el Obispo, que aviamos de hazer en este caso; quisiere yo preguntar á estos Autores. Aduerto vna cosa que lleva Diana, Barbosa, Sanchez, Marchino, Auersa, y Escobar: que tambien puede el Obispo ordenar al criado de su criado, porque todos se sustentan á sus expensas; si bien no es razon que me conuece, porque no harán poco en subsistirte á si los criados de Palacio, y así por otro lado hemos de echar que quien concede lo principal, tambien lo asfectorio y por la decencia es forzoso, que los que asisten á los Señoríos, tengan algunos criados, y que se incluyan en lo favorable; como dezimos de los criados del que tiene Bula en tiempo de entredicho, ó que tiene

Oratorio, que pueden tambien oír Missa; mas aduerto, que estos criados de criados, han de auer ser uido tres años cumplidos, aliás, tuvieran mayor priuilegio q̄ sus amos.

P. Si el Obispo dà beneficio à su criado dentro de los tres años, podrá ordenarle? R. que si: porque no ha de ser de peor condicion que aquél, que ratione Beneficii sortitur domicilium y entóces no le ordena: *Ratione familiaritatis, sed Beneficii*, como si le diera à un extraño, porque el Concilio, y Pio V. en su Bula, solo prohiben que ordene al que no quiere asistir, porque no sea vagamundo co desdoro del estado, mas si quiere asistir podrá, como ya dixe, ordenarle con titulo de darle el primero que vacare, y assi este priuilegio es trienal.

CAP. XXXVIII.

De la potestad del Capitulo sede vacante.

P. Si el Cabildo se devacante puede nombrar uno, ó muchos Vicarios, y que calidades deuen tener? R. à lo primero,

que puede elegir los q̄ quisiere, como puede el Obispo, y de hecho se practica en muchas Iglesias de España, y donde ay esta costumbre se puede guardar, porq así lo determinò vna Congregacion de Cardenales, como dice Nuarro, y sino la ay, es mejor se nombre uno conforme lo dispone el Concilio. A lo segundo digo, que segun la forma del Concilio, y declaració de Cardenales, deve ser graduado en Canones, mas dō de se vsare, como en las Indias, podrá ser electo por Provisor el que no estuviere graduado, si tiene asessor graduado; y el que fuere graduado en Teologia, como dice Solorceno, que declarò el Consejo Real sobre semejante duda. Pero aduerto, que auiendo persona idonea, deve el Capitulo elegir por Vicario uno de los Capitulares; y lo mismo digo del Metropolitano quando le toca nombrar Vicario, porque no lo hizo el Cabildo dentro de los ocho dias, que le dà el Concilio despues de muerto el Obispo, ó promovido por orden de su Santidad.

Tesoro del...

P. Si deue estar ordenado de Missa el Capitular, que quiere elegir el Cabildo po Vicario? R. que no es necessario sea de Orden Sacro segun su naturaleza, ya hemos visto algunos casados que han sido Prelatos, si bien, que oy en Espana no puedé elegir por Prelat al q no fuere de Missa, porque ay dos Bulas de Clemente VIII. y Urbano VIII. que lo prohiben.

P. Puede el Capitulo, *ad libitum*, quitar el Vicario, o Vicarios que ha puesto? R. que si, porque no ay mas razon en contrario, que la ay en poder quitar el Obispo su Prelat, el Capitulo le sucede, como dice adelante: luego puede, y ay declaraciones de Cardinales en favor; tambien las ay en contra, y la razon que trae Merola es efficaz, antes del Concilio podia, luego despues: es buena la consequencia, pues los casos omisos, quedan en la misma disposicion q de antes, *l. como dissimile, ff. delib. Et posthum.*

P. En que sucede el Capitulo sedevacante al Obispo? R. que en la jurisdiccion ordinaria: esto enseñan todos los Autores, Canones, y Concilios, en particular

el Tridentino, *Ses. 23 y 24.* y esto se entiende assi en lo espiritual, como en lo temporal; y mas digo, que en la jurisdiccion delegada, *quid quid reclamet Diana,* porq como enseña doctrinamente Machado, todas las veces que la jurisdiccion, como quiera que sea dimana del derecho, o de algun Canon se tiene por ordinaria, y como tal sucede el Cabildo: lo mismo digo de la jurisdiccion voluntaria, o gracia, que dela necessaria, o coticiosa: porque el derecho absolutamente dice, que el Capitulo sucede al Obispo en la jurisdiccion ordinaria, no distingue de jurisdicciones, luego nin nosotros debemos distinguir, Suarez, Sanchez, y Garcia.

P. Puede dispensar el Capitulo sedevacante, que se ordene Pedro, no guardando el orden de los intrascendentes? R. que si, porque como dice Machado, no solo sucede en la jurisdiccion ordinaria, sino tambien en la especial, que por derecho compete al Obispo, esta doctrina se entiende aun dentro del año, en el qual no puede conceder reuerendas segun el Concilio; y es declaracion de Cardinales, que

que trahen X uarez, y Valencía.

P. Puede el Capítulo sedeuacante dispensar en las irregularidades, suspensiones, &c. que dixe arribapedia el Obispo: *Vigore Concilij Tridentini*, Sess. 24. c. 6. R. que si, porque comodiz el eximio M. Suarez: esta facultad ya está embebida, yanexa a la potestad del Obispo, y se tiene por ordinaria, y nose la concede el Concilio absolutamente, como Delegado de la Se de Apostolica, luego passa al Capitulo.

P. Puede el Capítulo absolver de la heregia? R. que si, si se atiende al Concilio Tridentino, ni obstante una declaracion de Cardenales, porque como dize Sanchez, no consta autentice; ni tampoco le quadra lo que dize la tal declaracion: *priuatis è ad alios Prelatos inferiores*, porque el Capitulo es en lugar de los Obispos, y assi no es inferior, como si digamos, ni haze distinta jurisdicion, como dixe tratando del Vicio del Obispo. Bien es verdad que oy obstante esto la Bula de la Cena, y privilegio que tiene el Santo Tribunal, con que ha qui-

tado à todos la potestad: pero note, q en todos los demás casos, papeles, en q puede dispensar el Obispo por impedimento, accessidad, o impotencia, puede el Capitulo, porque es esta potestad ordinaria, por ser anexa perpetuamente: y fundado en esta razon, dize Sanchez, 2. de matrimonio, puede delegar esta potestad el Obispo generalmente: salvo la heregia.

P. Podrá el Capitulo sentenciar, ó tratar de pleitos tocantes à la Dignidad Episcopal? R. que no. La razon: el agrauio que se puede seguir al Obispo que ha de venir: pone el exemplo Panormitano: *Si contendere retur: an aliquis sit esseemptus: vel non? an talis locus sit Diocesis: vel non? an aliquod Beneficium sit de iure Patronatus: vel non?* Y como el derecho supone que enronces falta el propio dueño, por esto lo prohibe; y en tanto grado, que aunq el pleito esté comenzado, se ha de aguardar nuevo Prelado.

P. Puede promulgar el Capitulo censuras? R. q si, por las razones dichas. Lo mismo digo del entredicho, assi personal, como

local como dice Avila: lo mismo se ha de enteder de la absolucion delias, sean se a iure, vel ab homine, aunq sea publica percusio de Clerigo: *Quia illius est soluere cuius est ligare*, y asi dice bien Azor, puede nombrar Penitenciarios que absuelvan destas censuras.

P. Puede el Cabildo visitar al Obispado? R. que si, no solo quando es necesario: porque ay delitos particulares, sino tambien voluntaria, y generalmente. La razon, este es vn exercicio de la jurisdicion q tiene; la qual no solo es necesaaria para las Iglesias, sino que le compete, y obliga por el oficio que sustituye: *Frus tra est potentia, que non reducitur ad astum*: Luego si tiene la potestad del Obispo, podra visitar exerciendo esta potencia, que non reducitur ad astum: luego si tiene la potestad del Obispo, podra visitar exerciendo esta potencia, y el Derecho mada, que si fuere negligente el Capitulo, el Metropolitano embie Visitador, luego se nial que puede, y esta obligado.

P. Puede visitar el Capitulo los Monasterios de Monjas, escatos, o singletos

imediatamente a la Sede Apostolica? R. que no, es decision de Rota año de 1597. que trae Merola: *Capitulura Sede vacante posse visitare Monasteria Montalium non exempta; non autem exempta*. Esto se entiende, si la necesidad no lo pide, como si ha de salir de la clausura alguna Monja en los casos que contiene la Bula de Pio V. puede entonces aprobar la licencia, porque aunque sea exempta, y salga con licencia de su Prelado Regular, es necessaria aprobacion del Ordinario, como dixe en el tratado de los deudos de Monjas.

P. El Obispo que viene de nuevo puede visitar el Capitulo Sede vacante? R. que si: el Tridentino Ses.

24. lo mismo digo de los Vicarios que el Capitulo auia mudado; los quales aun que el Capitulo los pudiese castigar, y lo hiziese, y absolviiese de sus culpas, no obstante estan sujetos a la nueva visita del nuevo Obispo, como enseñan, fue decidido en Roma, Solorzano, y Garcia, lo mismo que he dicho en lo espiritual, se entiende puede el Capitulo en lo temporal, respecto de las personas en quienes

nestiene el Obispo jurisdiccion temporal, como en la Ciudad de Santiago.

P. Podrá el Capítulo prouer los Beneficios que tocan al Obispo que llamá de Camara? R. que no. La razon de Solorzano, esbue na esta prouision es como fratos, y parte del Obispado; el Capítulo puede hazer donacio, ni entrometerse en cosa que toque à derecho Episcopal; luego ni à presentar estos Beneficios; y así solo el Papa podrá: y esto aunque vacase antes de morir el Obispo. Aduerto, que si pertene cia al Cabildo juntamente con el Obispo, la tal prouision que puede prouerle como dice Panormitano, Nauarro, y Molina, y ay texto del Derecho. Lo mismo digo, quando no es libre la colacion, sino necessaria, porque presenta algun Patron, entonces puede confirmar, y instituir los presentados à los Beneficios: tambien si la presentacion toca al Capítulo, y la Confirmation al Obispo puede Se devanante hazer ambas cosas, *textus in l. si consul, ff. de adoptione.*

P. Podrá el Cabildo dar Beneficios, que tienen

determinadas personas, R. que no, como Merola. La razon, si pudiera el Capitulo dar estos Beneficios, v.g., à los pacientes del fundador, pudiera dar los que deuen à los del Reyno, y no à los de fuera: Y así pudiera dar todos los de España, q se deuen à Españoles, y no à Estrangeros, porque iato modo, son todos estos necessarios, y su colacion es libre: luego no puede darlos dende sacaras, que solo podrá dar lo que fuere mere necessaria colacion, y que no admite liberalidad; como si la fundacion dize al primogenito. Replicarás el dia que vn patrono presenta muchos, puede el Capitulo instituir quien quisiere luego exerce liberalidad: luego, ó es falsa nuestra doctrina, ó podrá hazer las colaciones que negamos arriba: contra esto prouine per accidens, porque tacitamente lo concede, y permite el Patrono el dia q presenta en muchos, pudiendo presentar en uno, y con siguiente, dà potestad para elegir quien quisiere el Capitulo, como pudiera darle facultad le diesse à quiéquier si este; ay dos decisiones de la Rota que confirmanta dit:

Tesoro de la

dicho, vna dize, no puede el Capitulo dar el Beneficio que determina la fundacion a hijos patrimoniales: otra, que determina ser libre la colacion del Beneficio, que se hace a uno de tal Colegio, ó Comunidad. De lo dicho sacaras, q se ha de filosofar del mismo modo de los Beneficios que tocan al Obispo, via devolutionis: Lomismo de las resignaciones, las quales puede recibir el Capitulo de qualquier modo que sean, por la razon dicha, que sucede en toda su jurisdicion del Obispo: salvo los casos que exceptua el derecho, este sole saca: luego puede: es llana co sequencia, porque si ay causa, puede priuar al Clerigo de su Beneficio: la resignacion es vna especie de destitucion, luego puede. Por la misma razon se colige, que puede el Capitulo venir dos Beneficios, supuesto q toca a la potestad del Obispo, y alijs, no solo impide el derecho, porq es necesidad, no libertad; ni liuera lidad: tambien se sigue de lo dicho, que puede dispensar el Capitulo en los votos, y juramentos que puden los Obispos, y conce-

der facultad para dispesar en casos reservados, y en la peticion del deuito.

P. Puede el Capitulo aprobar Confessores? R. q si: porque assi es la praxis: y este es acto de jurisdiccion, y no del Orden Episcopal, pero no puede reuocar las licencias dadas, ni examinar a los Religiosos, como dice Fagundez, y Angelo, porque tienen privilegio para esto: como digo laramente en el tratado de los Confessores Regulares: ta poco puede prohiber la penitenciaria si vaca, aunque alias pertenezca al Cabildo tambien, porque se exceptua en la segunda regla de la reseruacion de la Cancellaria.

P. Puede el Capitulo expedir, y executar las dispensas que se cometan al Vicario de los Obispos? R. q si: y aunque es verdad que el estito, y praxis esta en contrario, porque si consta en Roma, la remiten al Obispo circunvezino: no obstante, no se sigue nulidad, y se puede hazer: y a la verdad, es Vicario, no inferior, sino igual en la jurisdiccion, y si como ya dixe atribuye cosa que tocan al Obispo, como Delegado puede, quan-

quanto mas en esta, Moncta, Merolla, y Tomas Sanchez. Donde saco, que mucho mejor podrá en caso q; vieniesen cometidas al Obispo muerto; y en este lo admite Naldo, negando el primero, mas no se con q; con sequencia.

P. Que lugar tiene en el Coro, y li gana no assistie do las distribuciones? R. q; aunque no assista gana las distribuciones, como dizē los Autores de los oficiales, y Visitadores; aunque alias tengan salario por sus oficios cerca del lugar dizen Merolla, y Diana, tiene el principal entre los demás.

P. Puede el Capitulo dar licencia para erigirse a gun Monasterio? R. que no: porque es de los caños exceptuados en la Rota à 19. de Enero de 1633. Y assi solo toca al Obispo cō condicion que le dé parte à los demás Conuentos que estā cinco quartos de legua; y así lo mando Clemente VIII. como hallaras en el tercero tomo Bullario,

pagina 146.

(..)

CAPITVLO XXXIX

De la potestad de los Prelados de las Religiones.

P. L Os Superiores de las Religiones, tienen res pecto de los subditos la misma potestad que tienen los Obispos, respecto de los suyos? R. que si: alias, los Religiosos exemptos fueran de peor condicion que los Seglares, si sus Superiores no tuvieran para con ellos la misma jurisdiccion que antes de la exemption, tenian los Obispos, sed sic est, que no son de peor condicion antes mejor, pues con esse titulo los exemptos la Sede Apostolica: Luego tienen la misma potestad, es llana consequencia, porque los Obispos antes, pleno iure, usauan della en ambos Foros: Lucgo, quidat formam rei dar consequentiā ad illā: Y así en el mismo privilegio que se dà la exemption se dà la jurisdiccion, que es estado humano el estado regular, y así en eligiendo cabeza le acompaña la jurisdiccion que toca à tal Superior. Sacarás de lo dicho que esta potestad es ordinaria, y así la puede delegar porque Eugenio III. con cedio

Tesoro de la

Edicto á los tales Superiores del Orden de San Benito, exerçiesen en sus Conventos toda la potestad, y jurisdiccion que tienen los Obispos, sin recurso á su Santidad en la Bula, regularem vitam: y adierto de camino, que lo mismo puedélos que llaman Ptores, segundas personas de los Abades en ausencia de sus Superiores, sin que les deleguen tal potestad. Lo uno, porque assí lo dice Eugenio III. en su Bula. Lo otro, porq es assentado en Derecho q tiene las veces del Superior local, el Vicario en su ausencia, l.z. de officio Vicarij, Azor, Portel, y Rodriguez; y añade que no se la puede quitar el Superior, ni limitar, porque es ordinaria en el Vicario; y porq es concession de Julio II. Todo lo dicho se entieude tambien respecto de las Mjas subditas.

P. Pueden los tales Superiores absolver á sus subditos de todos los casos reservados al Papa, aunque sean con censuras siendo ocultos? R. que si, por dos titulos: el primero por derecho comun, porque pueden, como ya dije, lo mismo que los Obispos, estos

pueden absolver á sus subditos, como expliqué lata-
mente en su tratado, luego
los Superiores á los suyos;
aliás fuerá de peor cōdicio
Lo segúdo, porq los Sumos
Pontifices Clemente IV.
Sixto IV. y Rio V. les han
concedido la misma facul-
tad que tienen los Obis-
pos por el Concilio Tridé-
tino, Sanchez, Portel, y Aui-
la: mas digo, que aunque
sean publicos los tales de-
litos, pueden absolver de-
llos á sus subditos, Bruno,
Sanchez, y Xuarez, y es co-
cession de Clemente VIII
Gregorio XIII. y Alexan-
dro VI. como cōsta, ex mare
*magni fratrū minorū, & præ-
dicatorum.* Pero pôgo dos
exemptions, que si los ca-
sos son de la Bula de la Ce-
na en España, y Italia, to-
can á los señores Inquisi-
sidores por priuilegio que
tiene el Santo Tribunal de
su Santidad, ora sean publi-
cos, ora ocultos, y de los ca-
sos reservados á los Gene-
rales, ó Provinciales no pue-
den absolver, porque no in-
tentá el Pontifice, prejudi-
car en el priuilegio el dere-
cho del Superior, aliás cor-
quatu
qui
erit disciplina regularis, *et*
effet indestrucionem, *et*
non in edificationem, que es
lo

nitos, aunque tuviessen voto de passarse à Religion mas estrecha, como profes sen en la misma de San Benito: aduierto, que todo lo dicho es verdad, aunque sean confirmados conjuramentess; y aunque los tales votos, y juramentos sean de guardar los votos esenciales; y mucho mejor podrán comutarlos, Cayetano, y Cruz.

P. Pueden los Superiores de las Religiones dispensar con sus subditos en los preceptos de la Iglesia? R. que si, es concesión de Eugenio IV. à los Monjes Benitos; y de Pio V. sin restitucion alguna à los Religiosos de Santo Domingo, en que les concederá todo lo que puedan los Obispos por el Concilio Tridentino y por derecho comun: los Obispos pueden dispensar auiendo causa, y necesidad. Si no se lo impide el Papa, como dice Soto, Bonacina, Sanchez, Barbero, y Póejo: luego de León tibié los Prelados dichos, alias, fueran de peor condición que los seglares, siendo assí que antes los Sumos Pontifices, han mirado con mas cuidado por su sostenimiento, y quietud, co-

mo se ve en la Bula de Eugenio IV. *Monachis Sancti Benedicti; ne ab et orum quiete distrahantur, Et Romanam Curiam pro optinendis licentiis frequentare cogantur, Suarez, Medina, Bruno, Portel, S. Joseph. S. Tomas, in 4.*

P. Podrán los Prelados dispensar en los votos esenciales? R. q no: es del derecho, cap. I. de statu *Monachorum*, à donde dice, q ni el Sumo Pontifice puede dispensar: La razón es llana, porque estos votos son la substancia especifica del estado Religioso: sed sic est, que las esencias de las cosas no se pueden mudar sin destruirlas; luego ni estos votos quedando en pie el estado Religioso: es del Concilio Tridentino, Sess. 23. de regulares.

P. Podrán los tales Prelados dispensar en las ceremonias, y demás observancias de su Regla? R. que si: por derecho comun: Soto Rodriguez, San Joseph, Suarez, y S. Tomas, 2. 2. porque esta dispensacion no es contra la sustancia, que es lo que dice el Concilio; luego en lo demás podrán. El Obispo puede

Tesoro de la

dispensar con el Clerigo lo que toca à su oficio, y los Religiosos subditos en lo que toca à su regla, luego tambien los Prelados Religiosos por las razones dichas, mas ya diximos podian dispensar en los preceptos de la Iglesia: luego mucho mejor en lo que toca à la Regla: y aunque ay muchos priuilegios cerca desta materia; aduierto, como dice el eximio Suarez, q no fue nueva concessión la destos priuilegios, sino explicar mas el derecho comun para quitar algunos escrupulos, y asi dice bien Suarez, que dà priuilegios para que con menos necessidad, y menor causa, y mas facilmente pue dà dispensar: Lo dicho no se entiende de poder quitar la obligacion total, si no vna, ó otra vez quando la prudencia lo dictare.

P. Pueden los Prelados dar reuerendas à sus subditos para que los ordene qualquiera Obispo, R. que si, no solo respecto del Obispo de la propia Diocesis, sino para otro distinto, vel que quisiere ver esti verdad despacio, lea al Padre Bruno, fol. 278. y hallara 4. Búlas de Sumos

Pontifices, concedidas à los Monjes Benitos, en que les dà facultad, y otras tres Búlas de otros Sumos Pontifices à las demás Religiones: y el de Trento, Sef. 24 dize Posse Abbates dare dimissorias suis subditis ad ordinem suscipiendos: Luego tambien los demás Prelados, pues ay la misma razon, Rodriguez, Diana, y Barbosa Aduierte, que lo mismo se entiende respecto de los subditos feculares: Sanchez, y Tamburino: Lo mismo respecto de los nouicios, Sua. Azor, Sanchez, Diana, Tamburino, Lezana, y Barbosa, à lo qual se llega vn priuilegio de Gregorio XIII. à la Compañia de Iesvs, mas pude dispensar cõ los subditos, en los intresticios, ó intervalo de tiempo que pide el Concilio, ente vn grado, y otro, y esto conceden los priuilegios que acá abamos de citar, Villalobos, Cruz y Suarez. Mas digo, que los tales Religiosos, noldos pueden examinar los Obispos que los hâ de ordenar, sino sus Prelados, es concessión de Clemente IV. Alejandro III. Eugenio IV y Gregorio XIII. Paolo III. y Sixto IV. y es doctrina

trina de Rodriguez, Cruz, Portel, Diana, y Villalobos, ni obista el cap. 12. de la Sess. 23. del Cōcilio, porque algunos privilegios sō despacés del Tridentino, cō clausula derogatoria, como el de Gregorio XIII. à la Compañía de Iesvs, y Pio V. declaró el Concilio no comprendia à los Religiosos, y que esto sea verdad, y conforme al mismo Concilio, echarte de ver q. en el cap. 8. de la misma sesión, manda à los Obispos de Anillo, no den ordenes, sino a los que traxeren letraz de sus propios ordinarios, y dà la razon, porque ay algunos ignorantes que se ordenan sin licencia de sus Ordinarios, *sed sic est*, que el proprio Ordinario de los Religiosos es su Superior, luego no necesita de otro examen, y confieso q. he visto muchos doctísimos, y Santos Obispos guardarlo así, que si alguno los examina, es que no estén bien con los privilegios, y Dignidades, Abaciales, Episcopales, ó quasi Episcopales, y no mira que los Religiosos son los que han llevado, y llevan el pôdus, diei, *& festus*: de la Iglesia militante; y los que la

hā dilatado, cō sus letras, sangre, y Religion, y sinceras Coronicas de Yepes de la Religion de San Benito, las de la Compañía de Iesvs, y demás Religiones, y no hallarán rincones en los dos mundos, donde las Religiones no ayan sembrado la Doctrina Euangelica, entre todas las barbaras naciones, imitando à los Apóstoles: *In omnem terram exiuit sonus eorum, & in finis orbis terre verba eorum*. Y aunque no huviere otro motiuo, sino el que tiene la Religion de San Benito, para cada dia del 1500. Santos, como dice el Padre Quintana Dueñas de la Compañía Iesvs, era digno de todos estos privilegios: y así no es razón, que las horas q. los Sumos Pontifices, Augustos Emperadores, Christianissimos, y Catolicos Reyes hā hecho à las Religiones, no sean bien recibidas de los señores Obispos, antes auian de ser los primeros que hiziesense les guardasen sus privilegios, pues sôlos Religiosos los primeros, y los últimos que les libran de la obligaciôn que tienen por Derecho Divino, de predicar el Euange-

Tesoro de la

lio à sus obrejas, como māda el Concilio Tridentino.

P. Los Abades Benitos pueden dar à sus subditos ordenes menores ? R. q si, consta esta verdad del derecho, cap. quoniam. dif. 6. 9. la glosa Inocencio III. y Alejandro III. y ay cōcessione de Gregorio IX. Iulio II. Inocencio VIII. y Celestino V. à los dichos Abades, y del Cōcilio Tridentino: Rodriguez, Cruz, Sanchez, Xarez, y Cifco, ei qual cōtrahe declaraciō de Cardenales, y lo practican, y han exercido siempre en sus Conuentos los dichos Abades. Aduerto, que lo mismo pueden con los Novicios, si tienen jurisdiccion quasi Episcopal, como Sahagun, Samos, y Naxara: Icen, pueden dar estos ordenes menores à otros Religiosos, seāse del mismo orden, ó de otro, como traigan licencia de sus Superiores: consta del derecho, cap. Abbates, Silexistro, y muchos que cita, y el derecho comun no les reuocò el Concilio Tridentino, sino otros, costubres inmemoriales : Armilla, Quarantana, Bonacina, y Marcelino , el qual trae

vna declaracion de Cardenales: La razon es llana, solo se requieren dos cotas para administrar ordenes, potestad, y jurisdiccion. ambas las tienen los dichos Abades , respecto de los q hemos dicho: Luego pueden darselas.

P. Los tales Abades tienen facultad para bendecir ornamentiōs, y consagrati Galizes, y demás Vasos dela Iglesia. R. qesi, no solo para sus Iglesias, sino para qualquiera otra q sea de seglares: la prueba, ei visto, y praxis; y q los mismos Obispos suelen remitirles Calizes, y Aras , como he visto, yes priuilegio de Gregorio XIII. Clemente VIII. Paulo V. Portel, Barbosa, Miranda, y Tamurino. Pero aduerto, q este priuilegio de dar ordenes, vſar de insignias Pontificales, y consagrati, no se extiende à los demás Prelados, que no gozan estas insignias pontificias, porq los Doctores no lo enseñā, el derecho no lo dice, ni el vſo lo confirma, y assi este priuilegio no le gozan por la comunicacion; sino es que para esto tengan particular indulto, como le hā tenido los Mendicantes en las

las Indias por falta de Obispos.

P. Pueden los Prelados Regulares, vñndecir, y reconciliar sus Iglesias, R. q si: por priuilegio de León X. Grañs, Nolario, Portel y Tamburino. Aduierte, que los tales Abades pueden examinar, y dar beneficios que están sugetos à sus Dignidades, assi en lo espiritual, como en lo temporal, que llamamos pleno iure, consta del derecho: Clementina I. Buiiano impraxi iuris patronatus: vltimamente aduierto, que pue de qualquiera simple Sacerdote Religioso, bendecir Casullas, y todos los demás ornamentos del Altar, assi de su Iglesia, como para otras de afuera, por priuilegio de Sixto IV. q trahe Rodriguez, Cruz, Portel, y Bruno, pero no podrán bendecir los Corporales, porque Leon X. declarò, q solo los Prelados, ó sus Vicarios, y Priors en ausencia, pueden vñdecirlos en las demás bendiciones en q no interviene Crisma, podrán los simples Sacerdotes Religiosos, como dixe: y aduierte, que los donados, y demás Religiosos que no estén or-

denados, podrán tocar Calizs, y demás Valos sagrados, por concession de Sixto IV.

CAP. XXXXI.

De la facultad de los Confesores Regulares.

P. LOS priuilegios que se han concedido à los Religiosos por los Sumos Pontifices están oy en su vigor, y fuerça? R. que si: ora sean concedidos por derecho, ora por Bulas, ó por breues, porque si bien es verdad algunos hñ sido reuocados, despues otros Pontifices los han revalidado, como dice Miranda, y Confesio: assi lo hizieron Paulo III. Paulo IV. Sixto V. Clemente VIII. Julio II. y Celosio, que escriuìo despues de Urbano VIII. y el Concilio los confirma, *sess. 25. cap. 20.* Pio V. Paulo II. y Clemente VII. y la Bula de Gregorio XV. reuocatoria no se recibió en España, como dice Augustino de Velis. Y dado caso se huuiera recibido, el qual no cõcedo; Urbano VIII. suspendió la dicha Bula en quanto reuocaua los tales pri-

Tesoro de la

priuilegios à 7. de Febrero de 1625. comienza su decreto: *Alias Fœlicis recordationis*: Gregorio XV à lo qual se llega el comun sentit de todos los Doctores, el viar dellos los Religiosos; y quelas Audiencias, y Cōlēgio Reali os amparen en ellos, contra el gusto de algunos señores Obisplos; y con razon, por que los Reyes, y Emperadores, sō tutores, y protectores de los Concilios, Canones, y Bulas, como dize San Agustin, epist. 50. 164. 166. y Leon X. escribiendo al Emperador Leon, lo mismo enseña mi P. S. Isidoro, lib. 3. de *sumo bono*, Rodriguez, y Bruno: Sacràs de lo dicho, que los tales priuilegios concedidos à los Regulares, ya no son priuilegios, propria, y regurosamente, sino de derecho comù, como dize Rodriguez, Lomide, Rebufo Colocio, y Bruno, y cō razon, porq: *Priuilegia sunt iuris naturae iura quæ sita, iuris libertatis, iuris realis gratiae principium*, y à esto se llegan siete Bulas de Pontifices, y declaració de Cardenales sobre este punto: *Vide P. Brizzenem, fol 43.* Sacràs lo segundo, que

los priuilegios de los Regulares, no le reuocan por reuocacion general, aunque seá las palabras repetidas: *Priuilegia incontrariū penitus derogatis, & exclusis*; como consta del magnifico de Eugenio IV. y Leon X. à los Monies Benitos: es del Angel de las Escuelas Tomas, *opusculo contra inpugnantes Religionem*, dôde dice, que el priuilegio concedido à persona particular, es *odium iuris*, pero los que conceden los Príncipes à las Comunidades Regulares perpetuos, son iguales à las leyes, porque miran el bien comun, y se han de tener por insertos en derecho, lo mismo enseña Oldrado, Iason, y Marcelino de San Benito: toda esta doctrina, y confirmacion de todos priuilegios shallaras en una Bula de Urbano VIII. à los Monies Benitos, año de 1627 que comienza: *in Super eminenti: con que no digo mas, para quitar à los celosos de poca pia aficio a todo genero de escrupulo*

P. El Confessor Regular, aprobado vna vez está rato siempre, y para todo el mundo? R. que si, consta dc

de Bonifacio VIII. Benedicto del Juan X. XII. Calisto III. Nicolo V. Engracio IV. Leon X. Julio II. Paulo V. Sixto IV. Pio V Clemente VIII. y Gregorio XIII. la razon evidente, porque la jurisdiccion no se la dan á los Obispos, ni pueden, sino el Papa: luego si les admiten, y declaran por idoneos, qudan Confessores perpetuos, y en todo lugar: es evidente consecuencia, porque el Papa es sobre toda la Iglesia, y asi lo acuerda fuera de todos los citados Clemente VII. en vna Bula que trae el compendio de los Mendicantes: *Verbo absolutio quodd seculares*: cuyas palabras son estas: *Cōcedit quod Confessores ordinis Minorū semel præsentati alicui Episcopo pro confessionibus audiendis, post unam præsentationem, non teneantur amplius presentari, etiam si ad alia transferint Diocesis;* y el Concilio, como dicen los Doctores, se entiende de una aprobacion, y no mas, y asi en fauor de los Religiosos, y no de los Obispos, sedene interpretar, porque denian declarar lo contrario, si querian sujetarlos á muchos exa-

menes, no lo hizieron, segun la Regla de derecho: *Contra cum qui legem dice cere potuit apertius est interpretatio facienda.* Luego nuestra doctrina tiene verdad, y fundamento, ni obstante declaraciones de Cardenales: Lo primero, porque tantas se citan por una parte, como por otra: Lo segundo, porque son como sentencias de Doctores, que no preualecen contra el de recho, y Bulas de Pontifices, supuesto que no tiene fuerza deley. Sacaras de lo dicho, que los Confessores Regulares no necesitan de consentimiento de los Parrochos, y Ordinarios de aquello que cõfesfaien, aunque sea por Pascua. Alejandro IV. Sixto IV. Paulo III. y San Buenaventura dize, que pecaran mortalmente los Parrochos si lo impiden sobre el cap. 9. de la Regla de San Francisco.

P. Los Confessores Regulares pueden absolver en todo el lugar, y á todas personas seculares, y irregulares, de todos los casos, y cõfurias reservadas al Papa? R. que si, exceptuando los casos de la Cena, es cõfession de Paulo III. á la Compañia

Tesoro de la

Nia de Iesvs, Cruz, Rodriguez, y Suarez, y otros Autores, que traen Bulas de Nicolao V. Sixto IV. Leó X. y Gregorio XIII. Don de se colige, que mucho mejor podrán absolver de los casos reservados á los Obispos, Layman, Suarez y Diana, tambié se colige, que pueden absolver de todos las censuras, y casos q pueden los Obispos por decreto comun, y por concesion del Tridentino, es concesion á Paulo III. Azor, Eritquez, Sanchez, y San Joseph. Y sin duda alguna, que todos estos Dotores, y otros muchos q no citó en señan, que pueden los tales Confessores Regulares absolver de los casos de la Cena, ocultos en el sentido que dije, tratando de la otestad de los Abades, que no sea deducidos á juzgio, ó tela de justicia: pero aduerto, que esto no se practica en España, porq obsta el Santo Tribunal, publicando cada año censura en virtud de sus privilegios, para que no absolvamos de los tales casos.

P. Podrán los tales Regulares dispensar en todas las irregularidades, q pueden los Obispos por con-

cession del Tridentino, R que si La prueba la misma q puse arriba. Rodriguez, y San Josep, á lo qual se llega; concesion de Eugenio IV á los Monjes Benites, y Paulo V. dice en una Bu la en fauor de los Minimos año de 1609 Concedere facultatem dispensationes, quoties opus fuerit super quamque irregularitate Ordinario reservata. Y assi podrán dispensar en la irregularidad que prouiene del homicidio voluntario; como no sea publico, deduci do á fero cõtencioso, por que sino lo es, aunque algunos lo sepan pueden mas digo, que si el homicidio solo lo abe el que le hizo, y no puede venir en noticia de otro que no induce irregularidad, como dije en las varias en sentir de graues Autores, y assi no ha menester dispensacion, quando es oculto destemido, Bruno, y Miranda) Co narrubias, Abas, Bañez, y Angelo: porque dicen, el Concilio habla del oculto que puede ir á tela de justicia, porque es facil saberle, ó porque ay noticia del Sacarás con los mismos Autores, por las razones dichas, y privilegios citados que

que puedē comutar todos los votos, aunque sean jurados, y juramentos, aunq̄ sean de obras pias (excepto los cinco de castidad, Religion, y peregrinacion a los tres Santuarios, Roma, Ierusalen, y Santiago, si son absolutos; porque si son condicionales, pueden como los Obispos, Eugenio IV. Paulo III. Sixto IV. Julio II. y Gregorio XIII es de Ledesma, Layman, Diana, Sanchez, y S. Tomas: pero con esta advertencia, que quando comutan en virtud de priuilegios , pueden comutar en menos, y quando comutan obra pia sea en otra, porque no es en perjuzio de tercero dar el Caliz que auias jurado, y votado dar à vna Iglesia, à otra: Cruz, y Nuarro: aduerte tambien, que podrán dispensar en todo lo dicho, por lo dicho, y porque es concessiō de Inocencio VIII. Eugenio IV. y Martino V. Xarez, y San Joseph: el qual añade, que aunque el voto absoluto de aquellos cinco exceptuados, sea reseruado, no lo es el juramento de su materia, y assi podrán dispensar los dichos Confessores, los juramen-

tos hechos en confirmacion de los tales votos ya hechos: ó hechos los tales juramentos sin suponer voto; porque aunque seā vicio de diversa especie, en orden à comutarlos, y dispensarlos, son vna misma cosa, y tienen vna misma razō, sin añadir uno a otro grauedad intensua, Xarez, Lefio, Sanchez, Ledesma, y San Joseph. Mas digo, que si ay peligro de incontinencia , escandalo, ó daño de tercero, puedē dispensar en los ciaco votos reseruados, porque puede los Obispos , como dixe quando traté de su potestad; lo Confessores Regulares tienen la misma facultad, como queda probado arriba: Luego pueden dispensar: porque el Papa no quiere que su reseruacion sea en destruiciō de los Fieles, sino para edificacion, Silvestro, Nuarro, Sanchez, Lefio, y Xuar. otra consecuencia: Luego mejor podrán comutarlos en semejante caso, v. g. de po breza, ó impedimento.

P. Pueden los Confessores Regulares dispensar entre dos casados, que por auer cometido incesto no pueden pedir el deuito ? R.

Tesoro del s. i.

q si: y lo mismo digo pueden con los que auiendo hecho voto de Religion, ó castidad, se casaron, para q consumen el matrimonio rapto, ó despues de consumado, puedan pedir el deuitio: es concession de Pio V. y Julio II. pero concordio que sea en sus Conuentos, y los Confesores que nombraren los Superiores para seculares, si bien , que una vez dada por su Prelado, serà perpetua la tal licencia, como diz en los Autores, porque la potestad es de del Papa. Si bien absolutamente para todo el mundo, y en todo lugar les concedio este priuilegio: León X. sin estas intercadencias; como dice Rosendo, en un libro que escribio, de causa matrimonii, el qual fue hombre doctissimo, y Santo, y murió por la Fe Católica, alcançando la palma del martirio, como dice el P. Bruno, todo lo que hechos dicho pueden, respecto deseculares; pueden tambien con los Regulares de su orden, y de otra cualquier Religion, y con las Monjas sujetas á sus Religiones, sin probació, ni dependencia de los Obispos, sin de sus Superiores,

P. Los Religiosos tienen facultad de predicar independiente de los Obispos:
R. que si : es concession de Gregorio XIII. que es despues del Tridentino, con clausula derogatoria de qualquier Concilio General y prohibe á los Ordinarios, que no les impida, ni molesten, aunque no sea de orden sacro ; cosa que sea con licencia, y examen de sciencia, y costumbres de sus Superiores , lo qual se ha de entender , no solo en sus Conuentos, sino en todas partes publicamente; aunque sean caminos, como no sea en Iglesias Parrochiales, es de Gregorio XIII. citado : adiante de camino, que qualquier secular puede predicar con licencia del Obispo, aunq no esté ordenado mas que de prima tonsura , porque ay declaracion de Cardinales, Saa, Portel , y Diana, y el Derecho antiguo q lo prohibia, està ya corrígido por el nuevo.

P. Los Religiosos podrán dar la comunión á todo secular en tiempo de Pasqua, de suerte , que cumplan con el precepto, aunq no comulguen otra vez en aquel año:
R. que si, aunque

con-

contradiga el Obispo, y sea en Oratorio deseglar, ó de Religiosos: es concesión de Paulo IV. Rodriguez, Portel, Xuarez, y Diana; alias, el Obispo reuocará el priuilegio, y concesión del Papa; lo qual no puede ni poner censura á sus subditos que no la recibā, por que manda mas el Papa, y los priuilegios son respetuosos en orden á los seculares, y á la Parroquia; solo se perjudica en cosas que quitan dezimas, ó funerales, como enseñan los Doctores.

CAP. XXXII.

De los Examinadores Sinediales.

E. QUE calidades hâ de tener los Examinadores Sinediales, segun la forma del Concilio Tridentino, han de ser graduados, á lo menos de Licenciados en Teología, ó Canones; salvo si son Regulares, que estos basta sean idoneos en Teología Moral, como Lectores de Teología, ó Regentes de Catedras, ó Religioso doctor, y venerable, y aunque es verdad, dice Barbosa en

sus collectaneas, se decidió en la Rota, que tambiē los Religiosos han de ser graduados: La praxis está en contratio al menos en toda España, pues vemos ordinariamente lo son muchos que no están graduados, y en particular los Franciscanos, y Clerigos Menores, no lo están, porque en sus Religiones no se admiten tales grados. Aduiente, que el Concilio manda que en primer lugar se elijan Teólogos: y es conforme al Capítulo, *super specia*: Dónde el Papa Honorio cōcede este priuilegio, *in solidū*, á los Teólogos; y dà la razó: la Glosa: *Quod Theologia est super omnes scientias favorabilis*: Y de aquí salió: conciencia de Teólogo, que si biē algunos lo echan á mala parte, no es assí, porque es en favor de las conciencias de los Ecles, y si quieres ver el prouecho grande que las opiniones han hecho en la Iglesia de Dios: passa por los ojos lo que digo en el tratado de los deudos de Monjas. No obstante lo dicho: Los Doctores extienden el capitulo citado á los Cononistas, porque se reputan Teólogos Morales;

Tesoro de la

q assi no dudo que pueden ser electos, no solo en defecto de Teologos, que es lo que da à entender el Còcilio, sino de su primaria institucion. Aduierto tambien, que puede el Synodo nombrar por Examinadores, los que ocuparen tal Dignidad, ó puesto, como el Abad, Guardià, ó Prior de tal Conuento; el Magistral de tal prebèda, Catedatico de tal Catedra, Lector de Moral de tal Conuento: si bien es mas seguro, y conforme al Concilio, expresa la persona, y q sus calidades las conozca el Synodo: Filiucio, Salgado, Garcia, Barbosa, Palao. Nota lo que dice el P. Hurtado Clerigo Menor, Maestro octissimo de grá estimació en las Catedras que regentò en Roma, Salamanca, Alcalà, y Catedatico de Primas en Sevilla, Examinador Synodal, y Calificador de la Suprema: y es que si ay algun seular que no sea de Missa, y esté graduado en Canones, puede ser electo Examinador Synodal, porque el Concilio no lo concede à los Clerigos priuatiuè, sino cumulatiuè, porque su intento es que se elijan

hombres doctos.

P. Quantos Examidores puede elegir la Synodo, y que tiempo dará? R. à lo primero, que auaque es verdad manda el Concilio le elija todos los años, y sean seis; y que Barbosa trae vna decision de Cardenales, no puedan passar de veinte; esto se entiende dándose celebrare cada año Synodo, como determina el Concilio: mas no quando rara vez, como sucede en España, y así podrán los Obispos proponer los que quisieren, y el Synodo elegirlos que fueren aproposito, por votos publicos, ó secretos, Thomas Hurtido, y Belarmino, el qual trae vna decision de Cardenales, R. à lo segundo, que duran hasta que se nombren otros en la Synodo siguiente, porque por derecho, cap accepimus: les toca à los Obispos nombrar Examinadores: y el Concilio no les quitó la potestad, si bien les prescribió el modo de usar della, que es con la Synodo de Naldo, y Ricio. Aduierto mas, que si todos mueren, puede el Obispo con el Capitulo elegir otros nuevos, y no menos que seis; los quales du-

duran, no solo aquel año, como dice Salgado de vna decision de Cardenales; sino hasta nueua Synodo: porque aquella decision se entiende quando se celebra cada año, cōforme almente del Concilio, mas no quando se dilata; como en España, Tomas Hurtado, el qual añade, que no podrá priuarlos el Obispo sin aprobacion del Capitulo: Itē aduierto, que es falsa la opinion de Masobrio, el qual dice, q̄ si han muerto algunos desuerte que no pueden los seis, que māda el Concilio, todos espiran en la potestad de examinar. Digo que es falsa, porque en este caso quedan cō la facultad que tienen: y así solo se requiere lo que acabo de dezir, quando todos han muerto! Palao, Tiraquelo, y Barbosa: mas dice Hurtado, que sino hā que dado mas de tres, no necesita el Obispo nōbrar otros tres, sino que cōellos pue de probre los Beneficios Parroquiales hasta la Synodo: porque el Concilio no requiere que asistan seis, sino tres, que son los necessarios; y trae vna concessiōn de Clemente VIII. a los Obispos, que puedan

elegir Examinadores en cato que los demás ayan muerto, o estē empedidos: yañade la executo el señor Cardenal Espinola en Sevilla, año de 1646.

P. Quien tiene la potestad de elegir Examinadores Synodales? R. que el Concilio que llaman Synodo, desuerte, que aunque le toca proponer al Obispo, los nombrados, deuen ser a satisfacion de la Congregacion; aliás, no pueden ser electos, sino tienen à lo menos menos la mitad de los votos. La misma potestad tienen los Abades que gozan jurisdicion Quasi Episcopal, q̄ llama la Rota: nullius Diocesis, inmediatos al Papa; y pueden convocar Synodo, y proponer Examinadores para q̄ los elijan los de la jūta que tuvieren voto: Ledesma, Villalobos, y Aldana: el qual trae vna decision de Cardenales: lo mismo pue de el Capitulo Sede vacante, porque sucede en toda la jurisdicion del Obispo: como dixe en el tratado de la potestad del Capitulo, y así podrá visitar del privilegio de Clemēte VIII. q̄ acabo de traher, lo qual no puede hacer el Vicario.

Sá

P. Si concurren al examen mas de tres Examidores, serà valida la collacion? R. con distincion, si los tres no son Synodales; es nullo el concilio, y no vale la tal prouision; y assi se puede impetrar en Roma: como determinò Pio V, en yna Bula expedida, año de 1567. yes decision de Cardenales, que trae Velerminio; mas si a los tres Synodales juntan otros q. no lo sean, sub distinguo, si vota alguno destos es nulla la prouision, por q. quādo mucho solo se pueden llamar para testigos, y exploradores de la idoneidad de los opositores; y el Obispo no puede recibir sus votos, porque es contra la forma del Concilio, y son iligitimos Examidores; y assi no siendo la mayor parte de los Synodales, à aprobar, ó reprobar, viciasse todo el cōcurso: en este sentido es verdadera la sentencia de Garcia, y Romano. Si el Obispo macilicioſamente, mete Examidores que no sean Synodales, para que pregunten exquisita, y extraordinariamente; por cu ya causa los Synodales formen mal concepto del oposi-

sitor, en este caso tambien se vicia el examen, por ser contra el Cōcilio, que preniniendo estos inconvenientes, manda no asistan mas de tres, como dice Tomas Hurtado, el qual cita yna declaracion de Cardenales autentica, mandada desparchar por Urbano VIII. Mas si solo por la grauedad del acto, ó porque los Examidores no son tan doces, como se re quiere para algun beneficio grande, al qual concurren hombres de letras, q. serà menester acaso preguntar otras facultades, para distinguir quien es mas digno, en este caso nodiudopodrá el Obispo llamar otros que asistan, y pregunten a los opositores, para que los Synodales se hagā mas capaces, y se puedan informar, contal que ellos no voten: en este sentido es verdadera la opinion de Palao, y assi se deuen casar estos Autores, y lo demás no es entenderlo: Todo lo dicho se entiende para Curatos perpetuos, que tienen jurisdicciō ordinaria, porque si son Vicarias, ó adiutum Episcopi, à mobilia, aunque el Concilio requiere examen, no es necesario sean Synodales.

Synodales, pues no tienen
yaos, ni otros voto dece-
siuo, sino consultiuo.

P. Si los Examinado-
res no juraron antes de ha-
cer fiel mente su oficio co-
forme lo manda el Conci-
lio, será nulo el examen?
R. que no: *quid quid dicat,*
Barbosa, ni obstante de-
cision que trae de Cardenales,
porque se fundaron
en opinion probable que
lleva Filiucio, y Homobo-
no, y assi no introduce de-
recho, pues no le introdu-
xò el Tridentino, el qual
si quisiera que el jurame-
to fuera substancia del exa-
men, declararalo, como en
la Sess. 24. cap. 12 lo hace
cuando manda, que los Cu-
ras dentro de los dos me-
ses hagan la profession de
la Fe en manos del Obis-
po, o su Vicario, y que los
Canonigos fueran questa,
otra en su capitulo: *Alio-*
quim predi Et omnes prouis-
si fructus non faciant suos;
nec illiys possessio suffrage-
tur. Luego si en nuestro ca-
so no lo cautelo, señal que
el juramento solo es forma
accidental, y no substancial,
y pecará mortalmente el
Ordinario en no le tomar
por si, o su Vicario, y el Exa-
minador en no le hacer en

sus manos; pues no es ne-
cessario le haga en la Syno-
do: assi en el foro de la co-
sciencia, esto es mas proba-
ble, como dice Tom. Hur-
tado, y Palao, al modo: si
el Examinador cometiera
simonia en el mismo exa-
men; no fuera nulo el tal
concurso en el foro inter-
ior, porq es menester sen-
tencia del juez: lo mismo
en nuestro caso, en el foro
exterior, no dudo, diera
por nullo la Rota el examen
donde coocurriera Exami-
nador, que no huiera he-
cho el juramento que man-
da el Concilio.

P. Los Examinadores
que reciben algo por su ofi-
cio, incurren Symonia, R.
con distincion, si se lo dan
los Obispos, ora sea de su
renta de los mismos Bene-
ficios, o de los propios ope-
sidores; digo que no, porq
en Espana assi se usa: Villa
lobos, y Ledesma, dizan
que assi se determinò en un
Concilio Compostiano, in
mediato despues del Tri-
dertino, aprobado por Pio
V al qual asistieron algu-
nos Padres del de Trento.
La razòn, porque el Con-
cilio solo prohibe recibir
de los opositores, y como
dice

Tesoro de la

dize Hurtado, no ay ley, ni Canon, ni el mismo Concilio que prohibe directè, ò indirectè, recibir gració samente de los Obispos: pe ro si reciben, demas de lo dicho, otras cosa de los opositores, incurren simonia sin duda alguna, Barbosa, Nuñez, Bonacina, y Gar cia, el qual trae vna decla racion de Cardenales. La tazon es clara, porque por la aprobacion hecha en el concurso, se da al aproba do derecho al beneficio, el te derecho es espiritual, lo que lleva el Examinador es temporal: Luego come te simonia: la misma razó corre con el digno; aunque no elijan el mas digno, So to, Azor: lo mismo por examinar para confessar, ò recibir ordenes, aunque no sean Synodales, en quāto à incurrir simonia; mas no en quanto à las penas q pone el Concilio, porque es ley penal, y assi hemos de restriagir à los que nobra el Legislador, que son los Synodales. Aduerto: que no ay paruidad de ma teria en este precepto, el dia q llega à ser simonia, como dixe tratando del ta baco, y ayuno natural, por la irrecuerdencia que se co

mete contra la Excelencia Diuina, Barbosa, Bonaci na, Nuñez, Palao, y lo que mas es luñ Sanchez: si bien el como hemos de saber quādo es simonia, y librat de pecado, y penas à los Examinadores q reciben, hic labor, hoc opus: Digo lo primero: hemos de filosofar deste caso, y de las pala bras del Concilio: como de las palabras que traç las Bulas contra solicitantes: yes, que el que recibiere presente, dadiua, ò dineros, antes de ir à examinar ò despues del examen inme diatamente, aunque sea po ca la cantidad incurre en las penas del Còcilio, por que son sus palabras antes ò despues del examen: y que no admira paruidad, lo di ze bien claro: *Cabeant ne quidquam prorsus occasione hois examinis acipiatur: lo* mismo digo, si lo que reci ben es cosa de dinero, ò jo yas de valor, aunq sea mu cho antes, ò despues del examen; si se dio, ò recibio cõ esta mira, y insinua ciõ. Mas sino es con esse fin, ni insta alguna oposiciõ; soy de opinion que se puede re cibir, y dar qualquiera cosa, sease la materia que fue re, sin contravenir al Con cilio.

cilio, ni cometer simonia, quando es mediate, y remota: porque si es antes, que es quando tiene mas dificultad, solo es para tener grato, y amigo al Examinador, y esto no es cosa espiritual, alias rapido fuese a licito a los Obispos dar Beneficios a los criados, que los siruen con esse fin, ni a ellos el recibirlos, y tenerlos. Si es despues: es media donacion, liberal, y graciola; y el dia que no huuio pacto, ni insinuacion puede dar lo que quisiere al que examino, y al que se le dio: si bien les tales Cutas se libran deste pecado, por que darselos, y no se acordar, y ser ingratos, todo es uno en este sentido, se ha de entender los Autores quelleua, se puededar, o recibir, como Molina, Cerola, y Ledesma, y que ay latitud, o paruidad: decir otra cosa es falso; y cezgarse con la propia passio de Simon Magio: pues una gota de agua bendita, vendida por un quarto, es pecado mortal, como lo es un juramento coa mentira.

P. El examen es de esencia de la prouision Parroquial, & que si, y de tal

sueite, que sino se haze delante del Obispo, o su Vicario por los tres Examidores; llamando antes por edicto publico, anula la eleccion el Concilio, y Pio V. en su Bula, reservando para la Sede Apostolica la tal prouisiõ. Saca cuatro casos, en los cuales se podra examinar ocultamente, sin poner edictos publicos: El primero, quando es tan tenue el Beneficio, que no tiene para los tales gastos. El segundo, quando no ay quien se opoga: El tercero, quando se siguiere algun escandalo, o se teme disension graue, como dezimos del matrimonio, sin que preceda las tres municiones: El quarto, quando ay costumbre inmemorial, que los Parrochos de un lugar vayan optando la que vacare, Tomas Hurtado, y Belarmiño. Sacaras de lo dicho, que no puede un Curia retener, aun el foro interior, el Beneficio que le dieron sin examen: Lefio, Barbosa, Suarez, Bonacina, Sanchez, y Garcia: La razon es llana, porque quando la ley, es no solo preceptiva, y penal, sino tambien directiva, obliga antes de la sen-

Tesoro de la

tecia del Iuez: como el heredero, que tiene la herencia por testamento, que le faltó la solemnidad del de recho: no puede en consecuencia retenerla: salvo si es para obra pia, que entonces la suple el derecho. Sacarrás también, q nadie por mas idoneo q sea puede librarse del examen que manda el Concilio: Barbosa, Cerrola, y Garcia, y es decisión de Cardenales, que aunque fuese el tal opositor, y presentado, Auditor de la Rota, ha de passar por el examen, como dice Sarabia, el qual añade, que entre diez y siete privilegios q gozan, no tienen este: La razon: el examen es forma substancial: luego aunque mas docto sea el opositor, ha de passar por el, si es Parroquial el Beneficio, porque sino lo es, podrán los Obispos, si conocen la idoneidad, q es publica instituir sin examen al electo, y presentado, aunque esté ausente: porque en estos no pide el Concilio el examen, como forma substancial: Saach, Suarez, Enriquez, y Hurtado, el qual dice, ser estilo de la Curia, como lo es en España no eximir a los Obispos,

P. De dōnde ha de conseguir los Examinadores la mayor suficiēcia ? R. cō S. Tomas, Cayetan, y Hurtado, que de tres principios, costumbres, ciencia, y prudencia, que es tambien lo que pide el Concilio expresamente, aunque implicitamente pidemus: como que no sea judío, ó iligitimo, &c. Y assi digo, que á prudencia de los Examinadores, se dexa el conocer la mayor suficiēcia despues de hecha la conuincion de las calidades, y prendas que concurren en los opositores: que me importa á mi que el otro sepa mas, si es amancebado publico, cascabel, ó incapaz para gouernar su Iglesia? Que importa que sea muy virtuoso, si le falta capacidad y ciencia: esta es regla general de S. Tomas; el que fuere mas aproposito para el gouerno de la Iglesia q vaca.

P. Toca á los Examinadores proponer al Obispo quien es mas digno, R. que si, y pecan mortalmente, no lo haziendo, como el Obispo no eligiendo el mas digno, y assi como este elige decesivamente, como manda el Concilio, y muchas de clausulas

Declaraciones de Cardenales; tambien los Examinadores en orden à la suficiēcia, y mayor idoneidad eligen decēsore, y aquella decision electiva se funda en esta, y la supone, como regla, instrumento para conocer el mas digno: Luego serà grave pecado no explicar al Obispo, no solo quienes son dignos, sino mas dignos, ademas de ser contra el Concilio, y decreto de Pio V. Ledesma, Azor, Diana, Villalobos, Hurtado, el qual cita muchas declaraciones de Cardenales, y Barbos. trae cincuenta Autores que siguen sus colectanias, y Salinas cita treinta: enfin todos los antiguos, y modernos Teólogos, Canonistas Moralistas, y Legistas, convienen en que ninguno se escapa, lea Obispo, Legado Alatere, o el mismo Sumo Pórtice, de pecar mortalmente, si no dan el Beneficio curado al mas digno opositor: Luego lo mismo se ha de decir de los Examinadores, pues por su informe se deuen guiar los Obispos. Sacaras de lo dicho, que por consiguiente están obligados à restituir así Examinadores que no

explican al Obispo el mas digno, como el Obispo q no le elige: Tomas Hurtado, el qual cita toda la ceterua que dexamos arriba, y corren las mismas razones, porque la justicia distributiva, como dice Santo Tomas, *quaest. 61.* es verdadera justicia, y parte sugetiva della: Luego dōde quiera que se hallare pedra igualdad luego siempre que se fuese contra ella, avrà obligaciō à restituir, es evidente consecuencia, po que no solo se induce esta obligacion de quitar a uno lo que tiene, que essa es comutativa, sino de impedirle obtenga lo que le tocaua, que llamamos distributiva, como quando se reparte trigo à los de la Ciudad del Erario publico, sera injusticia quitarle à cada uno su parte; lo mismo cuando se reparten tributos, si se echa mas al pobre, que al rico: lo mismo el que no dā el titulo honesto, que se le deue à otro por su dignidad, puesto, ó oficio publico. Sacaras lo segundo, que la tal elecció del digno, y colacion del Beneficio, dexando al mas digno, es nula, y de ningun valor, por una Bula de Pio

Tesoro de la

V. que comienza, en *confrendis*, y es la 32. en el Bulario, y consiguientemente, que puede apelar el mas digno à Tribunal Superior, Tomás Sánchez, Tomás Hurtado, Elpino, Azevedo, González, y Palao, el qual trae muchas decisiones de Rota. Mas importa mucho, que aduertas para quitar escrupulos la doctrina siguiente, y es que aunque el Obispo, ó Examidores quedan con la obligacion dicha de restituir, no lo queda el digno que obtiene el Beneficio q' le han dado, dexado al mas digno, ya si haze suyos los frutos, y le puede comutar y resignar, pues no es menester para el nueva posesion, porque le tiene condicionare, hasta q' por la apelacion se promulgue sentencia en favor del mas digno, dado caso que nose apele, no está obligado à devolver, ni restituirlle al mas digno; aunque conocacō evidencia lo es el coopositor, como, ni peca en oponerse con él, teniendo el mismo conocimiento en doctrina de todos. La razó, esta elección es valida: *Iure nature, & iure communis Ecclesiastico: si bien es ver-*

dad, que el Derecho nuevo del Concilio, y Pio V. la anulan, no obstante se pueden interpretar despues de la sentencia de Iuez: al modo que insimili enseñan los Teologos, y Canonistas, ser nulos, y irritos: *ipso iure, los contratos, y enajenación de bienes, que ha zan los herejes despues de auer cometido la heregia: y con todo esto admité ser menor la sentencia de Iuez para aplicarlos al Fisco: aliás, que puede el hereje en el foro interior obtener sus bienes, y todas las demás personas que se los ha comprado despues del delito, Tomás Hurtado, Sánchez, Vazquez, Molina, Azor, Palao, Suarez, y Farinacio.*

P. Pueden ser reservados los Examidores? R. quasi, si ay causa conocida, como riña, ó enemistad declarada (mas no será causa el ser riguroso en preguntar) La razón es: porque donde quiera que ay lugar à la apelacion, le ay para la recusacion, y es cierto, que solo el Papa, Concilio General, y Principio Supremo; no se pueden recusar, de ay abajo todos. Si vienen cosas gra-

uas,

ses, Eclesiasticas, Religiosas de Fè, y quando Superior, è lucz, es de grande autoridad, que no se mueua à injusticia, no se dà lugar à la recusació, porque tampoco se dà à la apelacion, como vemos en el Inquisidor General, y Capitulos Generales, è Prouinciales de las Religiones: La razó: porque aunque la recusacion sea de derecho natural, como la apelacion; la forma es de derecho positivo: y assi podrá el Principe por el bien comun negar algunas veces, y en algunos casos: como lo hizo Alexádro III. à los Religiosos, quando sus Superiores exceden en la forma de la corrección: como expliqué latamente en el tratado de la potestad de los Superiores Regulares.

P. Si se puede apelar despues de hecho el examen de la colacion del Beneficio, hecha por el Obispo? R. que si, es constitució de Pio V. quanto al efecto deabolitivo, que es eximir al litigante del primer juez: no quanto al suspensivo. pues manda Pio V. que la tal elección, y sentencia se execute, es doctrina de mu-

chas declaraciones de Cardenales, en las quales enseñan, que el que apeló, no necesita de mas prueba, que el examen delante del juez à quien se apela, y que no toca al tal juez, ni à sus Examinadores declarar, si el Obispo auia precedido desfamente, sino quién es mas idóneo, y darle el Beneficio, como dice Pio V. en su Bula, Tomás Hurtado, Franco, Menochio, si se puede apelar de la reprobacion de los Examinadores, y decisiones de la Rota encontradas, y assi el reprobado podrá elegir lo que quisiere.

CAP. XXXIII.

De los pecados que hacen sospecha en la Fè.

P. Q VE delitos hanzen sospechose en la Fè? R. ay muchos pecados: los cuales por su gravedad desu naturaleza, constituyen al sujeto que los comete sospechoso en la Fè: esta que digo es tantaverdad, que ningun Católico la puede negar, pues los Sumos Pontifices lo han declarado, y los han sujetado al Santo Tribunal de

Tesoro de la

de la Inquisicion : en primer lugar ; trataré de los opuestos à la virtud de la castidad. El primero es el pecado nefando , Gregorio XIII. Pio IV. y Clemente VIII. y aunque es verdad auia el mismo motivo , y aun mayor , para reseruar la vestialidad , porq; es mas graue pecado , como dice Santo Tomas , 2. 2. mas las Bulas no hablan de vestializante , como dice Moure , y assi no le admiten los Inquisidores à su jurisdiccion : El segundo pecado , es solicitar en la confesion à cosas torpes , tocantes al sexto Mandamiento , de lo qual traté largamente en su lugar . El tercero pecado es : estar casado con dos mugeres , Pau-
lo IV. y Soula dice , que en Italia , *ab iurant de vehemēti* ; si bien en Espana solo , *ab iurant de leui* , esto se entiende , aunque no las conozca carnalmente à ambas , si celebró el matrimonio ; mes si solo se desposó con la yna , aunque las conozca carnalmente à ambas , no es sospechoso en la Fè , Tom. Hurtado , Albertino , y Farinacio . Lo mismo digo de la mujer que se casa con dos , y

del que estando casado se ordenó de ordē sacro : por que : *redolent hæresim lute- ranam permittentem Sacerdo- tes uxoratos* : Lo mismo digo , aunque el matrimonio fuese inualido , porque era parienta , ó Monja : La razon : *Simul ac Sacramen- tum ad suam liquidinem ex- plendam* : Farinacio , Gom. y Hurtado : El quarto delito es casarse vn Sacerdote , ó Religioso profeso : por la misma razon dicha , aunque sean los Escolares Iesuitas , los cuales están demás deſto descomunigados , y es nulo el matrimonio , como dice en el tratado del estado Religioso : Rodriguez , Moure , Peyri- no , Menochio , y ay constituciō de Paulo V. El quinto pecado es , viar de la Hostia consagrada , ó otras cosas sagradas , *ad poculum amatoriu* como dice Cal- tro lo hizo vn Sacerdote : *Malus malefi* , 2. part. cap. 5. Cerola , Azor , Sanchez , Suarez , Sayro , Diana , y es declaracion de Julio II y Adriano VI. y assi es falsa la opinion de Torreblanca , lib. 3. cap. 8. Donde dice , que el que se aproncha de cosas sagradas , como Reliquias , Agnus Dei , &c. para

para cosas animatorias, no es sospechoso en la Fe, ni pertenece a la jurisdiccion de los Inquisidores: es falsa como digo, è improba ble estada doctrina: Rojas del Rio, San Josepha, Diana, y Palao. De donde sacaras, que es sospechoso en la Fe, el que dize Missa, o la haze dezir, para que vna muger consienta con su gusto; ò para que muera su enemigo, como consta del Concilio Toletano XIII. Monre, y Farinacio, lo mismo digo de aquel que mezcla, ò usa palabras sagradas cõ profanas, para experimen tar si es verdad lo que le di ze el echizero, aunque sea por curiosidad, y liuiadad: porque es supersticion, y pedir ayuda al demonio en virtud del pacto primero: saluo la ignorancia, ò simpleza, ò que quiera dezirlas: no para experimentar el pacto, sino para conuen cer el echizero, como dice Cayetano, *verb. encantatio*, lo hizo enderezando las tales palabras à Dios, mediante la virtud de la Religion, que consiste en dar à Dios el deuido culto, à la qual se opone la supersticion que le dà à quién no duele.

P. Que pecados son los que se oponen à la virtud de la Religion, y hazen los pechos en la Fe? R. el primero, usar de la Astrologia iudiciaria, Diuinatoria, en orden à los frutes contingentes libres, scase por la señal, Imagén, o figura q̄ fuere: porq̄ está prohibida por derecho Diuino, natural, y Ecclesiastico, como consta de tres Bulas expedidas por Sixto V. Paulo V. y Urbano VIII. las quales obligan en el fuero interior, y exterior, como dice Sanchez, Candido, Salas, y Tomas Hurtado: por lo qual solo podrán dezir los efectos naturales, como ecliptic, enfermedades, y carestias; que en esto no ay pacto, como dice Santo Tomas, à quien siguen todos los Teologos, y lo declaran Sixto V. y Urbano Octauo en sus Bulas. Por lo qual no podrán dezir cosas contingentes, ocultas, presentes, preteritas, ò futuras, porque son ilícitas de su naturaleza en orden à esta sciencia; y solo se pueden saber por pacto con el diablo en tocando à cosa libre; y por esta razon está prohibida la Chyromancia que es especie de Astrolo gia.

Tesoro de la

gia, desfuerte, que no se pue-
de decir el estado que ha de
tener, los hijos, las digni-
dades: solamente se podrá
decir en comun la inclina-
cion natural, actos libres,
ò temperamento en orden
à la salud, y enfermedades
como dizen los Autores.
El segundo pecado, es, el
pacto expreso con el demo-
nio, ora sea por intencion,
obra, ó palabra; ora con pac-
to mutuo, o sin el, que de
todos modos es lo specho-
so en la Fè: mas si es nega-
do la Fè, y apostatando de
lla de Christo, y sus Sacra-
mētos, como muchas echí-
eras que hemos visto en
los Tribunales, entonces
passa à mas, que es à here-
gia formal, Sanchez, Le-
sio, Hurtado, y Suarez, el
qual dice que no son de di-
versa especie el implicito,
ò explicito, como la pro-
fession tacita, y expressa:
pero esta es falsa doctrina;
porque Santo Tomas 2.2.
los distingue en especie, co-
mo menosprecio expreso,
y virtual difieren en la li-
nea moral; y assi en la con-
fession es circunstancia q
se deve confessar, porque
en la expesifica deformi-
dad que tienen, se funda la
dignidad de mayores pe-

nas, que les aplica la Inqui-
sition, y la paridad de Xua-
rez no es aproposito; porque
en razon de contrato indu-
cen la misma obligacion,
y la paridad de Suarez no
es aproposito; porque en
razon de contrato induce
la misma obligacion la pro-
fession tacita, y expresa.
El tercer pecado es, el pac-
to implicito, el qual se co-
mete todas las veces que se
quisiere saber, o obrar al-
guna cosa preternatural,
aunque sea excluyendo el
pacto si se hace con inten-
cion de saber algo, ó de cu-
riofidad; porque la exclu-
sion no le impide al demo-
nio su operacion, ni aunq
dude si es pacto suyo, ó no:
porque mi protestacion no
suspende lo que intere veri-
tate, está hecho, pues node-
pende de mi voluntad, Sá-
chez, Suarez, Moure, y
Hurtado. El quarto pecado
es, encantar las cosas irra-
cionalables, sean viuien-
tes, ó no: se asparea destruir
los frutos, como suelen ha-
cer las brujas, se aspe para de-
fenderlos, formando pro-
cesso, y pleito con ellas, ó
no: pues de todos estos me-
dos es ilicito, y lospecho-
so, como dice Santo To-
mas 2.2. porque estos efec-
tos

tos no prouienen de aquellas palabras, ni de su virtud, sino como de instrumento, o señales, mediante las quales como condicion para el pacto, obra el agente intelectual, no Dios, ni sus Angeles buenos, porque ni ay reuelacion, ni declaracion de la Iglesia, Luego los Angeles malos como dice San Agustin: *Est ergo Demon qui alicetur, non ut creatura cibis, sed ut spiritus signis,* Del Rio Soto: Siluestre Valencia, Rodrig. y Nauarro; por lo qual solo seran licitos los exorcismos de la Iglesia, y sus Orationes hechas a Dios. De lo qual sacaras ser illicito domesticar toros brauos, con palabras, y señales que tienen algun pacto, y assi lo prohibio Clemente VIII. año de 1593. porque es tentar a Dios, pidiendo milagros sin causa, si bien es verdad el Maestro Tomas Hurtado no condena por supersticiosa, ni sospechosa la ceremonia que se haze en algunas partes de Espana, como hemos visto en un lugar legua y media de la Universidad de Salamanca, y es que el dia de S. Marcos, va el Mayordomo del Santo con algunos Cleri-

gos al rebaño de los toros y nombrando, y señalando al mas brauo, con el nombre de Marcos se viene tamano a la Procesion, y asiste a las Vesperas, y Misma del dia, que le tratan los ninos; y las mugeres le ponen en sus armas las joyas, y dices que llevan. Porque esto no se haze con palabras, ni pacto; sino porque ay inmemorial costumbre, de la qual se faca, que Dios per S. Marcos obra aquel milagro, como no es tentar a Dios, poner la cabeza de San Juan bautista delante de la ampolla de su sangre para q se derrita; ni los Sacerdotes en la India el dia de Sato Tomas Apóstol, teniendo un sarmiento en la mano al celebrar los oficios, el qual florecia, y dava vidas maduras, concuyo licor se sacrificava (no hablo de presente, por q despues que entro la herejia, y idolatria, cesso el milagro) y otros muchos ejemplos que tenemos en Espana, y assi es ya possession que se atribuye a milagro, y lo toleran los Inquisidores: con que se tiene por licito, salvo donde estuviere recibida la Bula de Clemente VIII. El quinto pe-

Tesoro de la

cado es, consultar al demonio q̄ habla en alguna mujer, ó hōbre para saber cosas ocultas, sean libres, ó naturales, y es que lo sabe està obligado à denunciar, así à los que consultan, como al lugero que padece aquell achaque, si permite que el demonio hable, por que aunque no sea libre el padecer este achaque, como supongo: lo es, no dar entrada à los que vienen, y toca à los Inquisidores el castigar à esta persona, como los sospechosos en la Fè, si no se encienda, porque es primitir oraculos de la genitilidad. El P. Tomas Hurtado, trae vn caso semejante, que le consultaron en el Reyno de Galicia, ay oy muchodesto: celebre entre todos, es vn oraculo que llaman Adan, y aunque ha estado en la Inquisicion (y juzgo està aora de hecho) no tenia remedio el quitar concursos, & ocurrus, y el dezir, como dicen, que es el anima de fulano Clerigo, es engaño manifiesto: porque las animas su virtud diuina no vienen por acá, como dice S. Tomas, y el Abulense, hablando de la apariacion de Moyses en el Tabor: y así es embustecido.

del demonio, que quiere introducir el terror de los Gentiles, que las almas se se passan de vn cuerpo à otro. El sexto pecado es, usar de ensalmos, los cuales están prohibidos, como sospechosos de pacto con el demonio, Moure, Torreblanca, y S. Tomas, 2.2.y mas si son hombres, ó viejas de mala vida, de quienes no se tiene buen concepto, ó mezclan cosas, y palabras profanas con las de los salmos, que por esto se llaman ensalmos. Ni obstante que diga Iesus, y Maria, porque el demonio no las toma, segun lo que significan, sino segun la significacion que él les pone: y assi solo por rebelacion, ó declaraciō del Papa, nos puede costar ser buenos, pues no están instituidos por la Iglesia, por lo qual deuen los Inquisidores examinarlos con todo rigor; como los Confessores las rebelaciones de algunos particulares, no siendo, assi no pueden ser absueltos Sacramentalmente, como dice Hurtado, y Suarez; aunq; alias, los permitan las justicias seculares. Adulercio para quitar escrupulos, que les ensalmos tienen las qua-

quatro condiciones que pone Santo Tomas 2.2. que §. 95 art. 4. son licitos. La primera, que no aya invocacion del demonio, racha, ó expressa. La segunda, que no lleve nombres incognitos, ó caracteres, q no sean significativos para todos. La tercera, que no contengan cosa falsa. La quarta, que no te mezcle algo profano; sino cosas de escritura; y asi digo, q qualquiera puede hazer estos ensalmos invocatiuos, ó deprecatiuos, ora sea con autoridad publica, ó particular: La razon de Fè es, ser licito a qualquiera persona orar por si: y por otro y pedir cosas temporales que conduzgan al ultimo fin, como salud, y hazienda: sed sic est, que estos salmos no son otra cosa, que oraciones por la salud de los enfermos; luego son licitos con las condiciones dichas, S. Antonino, Gerón, Sayro, Bonacina, Tos tado, Xarez, Sánchez, Villalobos, y Santo Tomas. De lo qual sacaras, que mucho mejor sera licito curar por virtud propia, sea se sobre natural, ó natural como los saludadores, Muore del Rio, Torreblá

ca, Trullench, Villalobos y Hurtado. La razon, por que pueden tener virtud natural, conseguida à tal constelacion, ó ligno en q nacio, como la tienen yes uas, piedras, y otras medicinas naturales; y dà la razon Santo Tomas, porque esta virtud no se reduce à la forma, ó alma: que así todos fueran saludadores, sino a los astros, y inteligencias que los insuuen. Y es evidente Filosofia, que muchos tienen naturalmente virtud, no cuya, ad sanandum. Luego mucho mejor la podrás tener ad sanandum, porque la naturaleza es mas propicia à hazer bien. Mas que como dice Azor, puede Dios dar virtud à algunos hombres, ó familias para que sanen con el tacto, vista, ó pabra de algunas enfermedades, como demal de rabia, ó de lamparones, como sanan los Reyes de Francia, por estas palabras. *Rex te tangit, Deus te sanat*, y esto no es fabuloso, antes testificario el negarlo, porq es del Papa Hormida, y Bonifacio VIII. en la canonizacion de S. Luis, donde dizan, tienen esta virtud derivada del aceite,

Tesoro de la

que traxò la paloma para consagrar à Clodovco pri
mer Rey de Francia: Ge
nebrardo del Rio, y S. To
mas, *de regimine principis*,
lib. 2. cap. 16. El septimo
pecado es hacer ceremon
ias de los gentiles, como
ofrecer sacrificios, incien
so, ó adoracion à los ido
los; lo qual es de su natura
leza ilícito, aunque sea pa
ra evitar la muerte el que
se halla entre Idolatras,
porque es mentir en cosa
graue: por lo qual es falsa,
y mal sonante la opinion
de algunos modernos, que
hâ introducido no ser ido
latria ofrecer sacrificios à
los Idolos, llevando el con
dida vna Cruz à quien se
refiera la acciô, porque no
se impida predicar la pala
bra de Dios: es contra S.
Tomas 2. *quest. 109. art.*
y contra San Gerónimo,
sobre el *cap. 16.* de Isaías,
y contra la verdad, porque
lo mas que tiran la barra
los Autores es, que podrá
vsar los fieles entre los in
fieles, fingir, ó dissimular
la Fè con señales, que de su
naturaleza no signifiquen
la idolatria: mas no vsarde
las que son protestatiuas
de tal seña, *sed sic est*, que
ninguna mas que la misma

accion de sacrificar, aunq
sea Ramilletes de Flores:
luego es falta doctrina, es
llana consequencia, porque
al que le preguntaran con
publica autoridad, si era
Christiano, pecará graue
mente callando, aunq diri
giera su intencion à defen
der la vida, como dice San
to Tomas 2. 2. Luego tâ
bien en el caso puesto, por
que la confession de la Fè,
ha de ser externa, ó recon
fessio fit ad salutem: ade
mas, que declarò la Con
gregacion de Cardenales
contra estosmodernos, no
ser licito: y que no podian
quitar del Credo las pala
bras que dizan, padeciò, y
muriò por nosotros, ni de
las Iglesias la Efigie de
Christo Crucificado, aun
que sea con intencion de
dilatar la Fè entre los Chi
nos Granad. Azor, Filiuc
cio, Egidio, Reginaldo,
Choninch, Sánchez, y Xua
rez; y si quieres ver cosas
curiosas, doctas, y admirables,
te remito al tercer to
mo de Tomas Hurtado,
intitulado: *De ver
bo Martirio.*

(?g?)

CAP. XXXIV.

Tercero Miscelaneo.

P. Será valida la confesión con un Religioso aprobado por el Obispo; si su Superior le impide, y prohíbe confessar seculares? R. que no, porque es concesión de Julio III. a los Padres Dominicos, aceptada de su Capítulo General, celebrado en Salamanca, año de 1551. de la qual gozán las demás Religiones, como expliqué en el tratado de los priuilegios de los Confesores, y Superiores Regulares, Rodriguez, y Siluestro, Alejandro, Angelo, Tabiern, Enriquez, Medina, Lopez, Vega, Fagund, Villalobos, Cruz: el qual trae otra Bula de Julio III año de 1555. es tambien de Tom. Hurtado, el qual dice tres cosas: La primera, que la Bula de Julio III anula todas las licencias de los Regulares, obtenidas sin licencia de los Superiores, y todas las demás que para adelante obtuviieren: La segunda, que los Religiosos no tienen velle: aut malle, cap si Religiosi; y así

que son incapaces de jurisdicción, repugnando su Prelado: La tercera, que los Autores citados hablan, si el Superior le ha intimado al subdito que no confiese, por sus costumbres, ó falta de sciencia. Sacó esta consecuencia: luego mucho mejor serán nulas estas confesiones, si por ley puesta en Capítulo General se manda, que no se puedan aprobar los Religiosos sin licencia de sus Superiores: como lo prohiben las constituciones de San Benito, y Santo Domingo: La razón de nuestra conclusión es, porque los Confesores Regulares como dixe en su tratado, no reciben la jurisdicción del Obispo, como los demás Clerigos seculares, si no del Papa, con dependencia inmediata de sus Religiones, en cuyo fauor, y bien comun, se han concedido los priuilegios; aliás fueran en destrucción, y no en edificación: Luego si la Religion no aprueba á un subdito, antes bien le repreueba, como puede obtener, ni recibir jurisdicción del Obispo, luego, ni por virtud de la Bula es elegible; es evidente consecuencia;

Tesoro de la

cia : porque la Bula pide aprobaciō del Órdinario: este aunque la tiene es sin jurisdicciōn, y las calidades dichas: luego no puede ser electo. Confirmó esta doctrina, si el Tribunal Santo reprobó, y prohibió á un Sacerdote oyesse confesiones; si tenía jurisdicciōn se la quita, y sino la tenía le inhabilita, para que el Obispo se la dé, porque está declarado por no idoneo, ora sea por falta de sciencia, ó de costumbres; que ambas juzgo concurren en estos delatados Idiotas: Luego lo mismo en nuestro caso, y con mas razon, y fundamento: pues el Obispo no dà la jurisdicciōn á los Religiosos, que solo es mera cōdicion, y instrumento que declara la suficiencia, para que dimane la jurisdicciōn del Papa, mediante el conseamiento de la Religion, de quiē depende, como de razoa formal: esta doctrina se deve seguir, y guardar, como dice Hurtad. *Quae motu adeo urgent, ut existimem sententiam istam esse omnino sequendum, y lo demás es ignorācia temeraria: y siquieres ver mas confirmada esta doctrina, mira el tratado.*

del voto de obediencia, dō de p̄ueblo, que no puede el Religioso aplicar las Misas contra la intención del Superior.

P. Podrás graduar en Vniuersidad publica el Religioso que tiene voto solemne de no admitir Prelacia, ni Dignidad fuera de su Religion: sino es obligado por el Sumo Pōtifice? R. que si: San Antonino, S. Tomás, Xuzet, y Hurtado, y vemos q los Padres Ictuistas, que tienen el mismo quarto voto que los Clerigos Menores, se guardando hecho en la Vniuersidad de Salamanca: Abstraygo que sea con licēcia del Papa, porque nuestro caso, es en caso que no la aya: La razon, apetece lo que haze perfeccio, es laudable: El Magisterio haze perfecto: *iuxta illud sapientiae & concupiscentiae sapientia perducit ad regnum Cœlorum;* y S. Tomás, opusculo 19. non obstat perfectionis quod quis Magistratus insignis vtratur: luego es licto: es buena consequēcia, porque Pio V. en la Bula que priuò á todo expurgo, sancfilego, y iligitimo de obtener Dignidades en la Religion: *alio diplomate quod*

quod incipit ad Romanum:
declara no ser prelacia, oficio, ò Dignidad: enseñar,
leer, predicar, y obtener
grados de Maestros, y Do-
tores: *quia magis sunt one-
ris, quam honoris.* Xarez,
y Hurtado.

P. El dia de oy despues
de vna Bula de Urbano
VIII. año de 1625. puede
se tratar la materia de *au-
xilijs?* R. que no, sus pa-
labras: *Ne impoterum aude-
rent imprimere, vel quoquo-
modo inducere adere libros,
tractatus, vel composicio-
nes ex professo, vel inciden-
ter, aut praetextu commen-
tandi D. Thom. aut quemlibet
aliū Doctorem, aut qua-
libet alia occasione, de mate-
riā diuinorum auxiliorum
tractantes: Desuerte, que si
oy ccriuiera el M. Albel-
da, estuviiera prohibido su
libro, porque aunque, *inci-
denter*, comentando à S.
Tomas sobre la *quest. 19.*
de la primera parte, tratò
la materia, de *auxilijs*, pero
la Bula no prohibe los tra-
tados imp̄ressos, y el dese
Autor fue tres años anter,
y la Bula de Paulo V. no
fue recibida en quanto à
tratar, *incidenter de auxi-
lijs*, como dice Hurtado,
el qual añade, que se quita*

ron de la Bula de Urbano
VIII. las palabras que pro-
hibian tratar en la Filosofia:
*Si Deus determinat can-
sas secundas liberas ad agen-
dum: y assi dize, que oy se
puedē tratar estas questio-
nes, como no se metan en
los auxilios, y eficacia de
la gracia.* Aduierte para
quitar escrupulos, una do-
trina del doctissimo P. M.
Tomas Hurtado, y es, que
como no sea cenurando,
è hablando mal, como se
suele en las apologetias, no
obstante el tal decreto se
puede, occasionaliter, tratar
de la eficacia de la gracia,
por causa de responder à
algun argumento; ò expli-
car alguna dificultad: por-
que las leyes, y preceptos
humanos, han de ser mor-
almente possibles, como
dizan S. Isidoro, y S. To-
mas, *sed sic est, q̄ es impos-
sible*, que el Teologo tra-
te el primer libro del Maes-
tro, y la primera parte de
Santo Tomas, explicando
las materias, de *scientia, &
voluntate Dei prædestina-
tione, & prouidentia*, sin-
que explique, occasionaliter
la eficacia de la gracia con
el libre albedrio, para de-
clarar la eficacia de los de-
cretos: Luego se rà licito,
come

Tesoro de la

como lo hizo Fr. Juan de Santo Tomás , y los Carmelitas , porque quien con cede el antecedente , está obligado a ceder lo que está conexo con él , y quien quiere un fin , es forzoso querer los medios necesarios para conseguirlle : tratar de las dichas materias , no está prohibido : luego , ni lo que es menester para explicarlas.

P. Los que han recibido gran suma de dinero de Religiosos , en juegos prohibidos , o por actos torpes , están obligados a restituir ? R. que no , y aunque lleve esta opinión en las varias tratando este punto: de los Religiosos , y hijos de familias , que corre igualmente , no obstante para mas confirmacion , y autoridad desta dificultad , que es grande , quiero añadir mayor probabilidad en trinseca , y extrinseca . El Religioso que tiene peculio , y licencia de gastar en lo que fuere lícito , aunque lo gaste en cosas ilícitas no pecha contra justicia , ni comete injusticia en transferir el dominio . Luego ni el que recibe : esta consecuencia es evidente : porq por esto dice la contraria senten-

cia que está obligado : prueba el antecedente : El dia que el Superior dio licencia para gastar en cosas lícitas , virtualmente la dio para traspasar el dominio de la Religión : Luego aunque pequeño el subdito en gastar el dinero en cosas ilícitas , no pecará contra el voto de pobreza , y por conseguiénte , ni contra justicia : esta prueba es del doctissimo Tomas Huidado , que lleva esta opinión . El P. Salas prueba nuestra conclusión , a paritate , porque es subdito sea respecto del Superior , como el hijo de familias con el padre : el pupilio con el tutor : el menor , con el curador , sed sic est : que si estos tienen licencia de gastar libremente en cosas lícitas , aunque las gasten en ilícitas , no están obligados los que las reciben a restituir : la misma razon trae Molin . de iustitia (que es de nuestra opinión) luego lo mismo se hace decir en nuestro caso : es buena consecuencia , porque como puede el Religioso perder en el juego , puede ganar , y por los actos torpes , aunq sean malos , despues de hechos es lícito dar dinero por modo de donación , pre-

precio, ó limosna, como es comú en opinion: y así dice Hurtado, que el Religioso que tiene vn hijo en vna concubina, no peca en darle grande cantidad de dinero, si tenia licencia de gastar la tal cantidad, y que no está obligada á restituir, porq es obra licita, honesta, y deuida de justicia, conq el Superior fuera, *irrationabiliter iniurias: y insimili catus, consulando este Autor dize, lo respó dió á vn Religioso graue de cierto Orden: La tercera prueba es, ad hominem, contra Pedro de Ledesma: el qual dize, q si el Conuento da á vn Religioso licencia general de gastar, aunq lo gaste en cosas ilicitas, no peca contra el voto, y cōsiguientemente transfiere el dominio en virtud desta licencia: Luego lo mismo se ha de filosofar en nuestro caso, tu puesta la licencia del Prelado para gastar en comú: es eficaz conseqüēcia, aunq el Prelado no te lo dize, como el Cōuento el dia q le hā elegido por Superior, le han pasado la libre administració de todos los bie nes; y como el que lo llevara al Superior, o ganara del modo dicho, no está obligado á restituir, como dize los Doto res, porq se entiende tacita voluntad del Cōuento, o Capitulo, atsi del Religioso particular, q tiene licencia expresa de gastar*

de su Superior, tiene la tacita del Capitulo, o Cōuento: Cō firmo esta doctrina, porq el Superior, no se ha, como vn me tro oficial, ó Procurador del Cōuento, sino como vn libre administrador, y dispensador, como el Pófice, respecto de toda la Iglesia: sed scilicet, q el q ganara, o llevara dinero por otro titulo, al q tuviera licencia de su Santidad para gastar, no está obligado á restituir; luego lo mismo en nuestro ca so, y como Ledesma dize, no se sigue q el Cōuento, o Capitulo seá en destrucción, y no en edificación: lo mismo digo yo respecto del Papa, y de los demás Superiores inferiores.

P. Eslicito a los Religiosos ver correr toros? R. q si, teatle de la Religió q fueré, Ledesma, Enriquez, Diana, Mariana, Patoja, y Tomas Hurtad. La razó, el derecho no lo prohibe, Cleméte VIII, à instancia del Rey de España, reduxo la Bula de Pio V à los terminos del derecho común: luego no es pecado, porq si lo oculta la censura, y no el precepto, poco era lo que se concedia al Rey mas el arte de correr toros: no es prohibita, quia mala; sed, mala quia prohibita, porq ac de su naturaleza es buena, pues el gusto q se tiene es de la velocidad del toro, y destreza del torreador; no de las muertes q

se sigue, q esto es malo, iura na
ture, luego la tal prohibicion
no obliga à mortal, es llanacō
señēcia, porq la descomuniō
ferēda, no induce culpa graue
ni de fuyo, no lo pide la mate-
ria: Cayet, Valenc, Salonio,
Martinez, Armilla, Cernio,
Xarez, Lorca, Candid, y Bo-
nacina. Sacase esta doctrina del
derecho, ex cap. sacra aproban-
te de sentencia excommunicatio-
nis. Dónde se māda, no se inti-
mice césuris sin amonestaciō, sed
sic est, q la promulgacion de la
ley no es la amonestaciō q mā-
da el derecho; Luego es me-
nester otra distinta, como lo
hizo Sixto V mandado al Obis-
po de Salamanca hiziese guar-
dar el decreto de Pio V. inti-
mando q edicto publico a los
Maestros graduados de Sala-
māca, no assiessen à ver cor-
rectores, alias los declaraua
por incurios en la excomuniō
de Pio V. Luego siente Sixto
V. q es necessaria amonestaciō
para iuritarse, como enseñan
los Aut̄ores de la censura ferē-
da, puesta en decreto contra los
Clerigos q traen cabellera, por
que es coman en la materia de
legibus, no obligar à pecado
mortal, quando la materia no
es graue, y dexando todo esto
basta para poder ver correcto-
res, lo lleva el S. Arcobispo
Tomas de Villanueva, sermō
z. de S. Iuā Baptista. Sacaras

de lo dicho, q no pecā mortal
mēte los Religiosos en asistir
à las comedias, báyies, y entre
meses: porq el tal osicio de
suyo lícito, como dice en el
tratado de la ocasiō proxima;
y no condene a los Comedian-
tes q le exercitā; luego lícita-
mente se puede exerceer; luego
asistir a tal exercicio; es cui-
dete conseqüēcia, porq lo que
otro puede hacer un escanda-
lo, puedo yo ver si q. Tomás
Sanch. Tomás Hurtado, S. An-
tonio, Silvestro, Alejo, q.
Angelo, Salas, Bonacina, Díaz
na, Lorca, y Martinez, z. 2.

P. Podrá q. los
comediantes
tien-

Comuñalo para la p[ro]p[ri]edad de su
orden, q[ue] es de la Iglesia, q[ue] es de
la Comunión, q[ue] es de la Cofradía
de los Santos, q[ue] es de los Co-
municantes, q[ue] es de los Co-
municados.

P. Si una muger p[re]tende mos-
truo, como se ha de auer el Cu-
ra en orden al Baptismo? R. q[ue]
si son dos supuestos, o perio-
nas en quienes ay distintas fun-
ciones de cuida, como quando
tiene dos cabeças, y pechos dis-
tintos, en este caso se han de
Baptizar co[n] distintas formas,
y materias; o con esta forma:
ego vos baptizo, &c. mas si tie-
nen una cabeza, y un pecho no
mas, aunq[ue] le conozca otro me-
dio hombre del hombligo, co[n]
cabeça, y h[ab]ebros (como dice
Baludano, q[ue] vivió en su tiempo
uno, y en su tiempo otto el M.
Gallego) y no es mas de un lu-
puesto; y así solo se ha de bap-
tizar el principal nomas por-
que como dice Soto, todo el
mostruo informa una alma, y
las sensaciones son comunes;
aunq[ue] el medio hombre puede
morir antes q[ue] el principal, co-
mo se ha visto por la experien-
cia. Mas si ay duda si son dos
almas, como quando son dos
cabeças, y un pecho, o dos pe-

chos, y una cabeza, entonces
se dará dos baptizmos: uno ab-
soluto, y el otro subcondicionado
como dice Siluestro, los dé-
mas mostruos q[ue] tienen leis de
dos, o menos de cinco en una
mano, tres piernas, o una, &c.
no admiten mas de un Baptiz-
mo: y aduerto, q[ue] todo lo di-
cho no es milagro, sino cosas
naturales: como dice S. Tom.
contra gentes, lib. 4. &c. q[ue] sente-
tiarū, porq[ue] prouienen de la dis-
posició[n] de la materia seminal,
y monstrual, como de princi-
pió proximo; y de los influjos
celestes, como de principio re-
moto. De donde sacarás, que
los q[ue] tienen ambos sexos, que
llamamos hermafroditas, se
han de baptizar solamente con
una forma, y si despues de bap-
tizados lessale el otro sexo,
no se ha de volver a baptizar,
q[ue] fuera sacrilegio (como dice
Soto, hizo un idiota en Portugal en semejante caso): solo se
le ha de mudar el nombre por
el Obispó: y si los sexos tienen
aptitud natural para usar de
ambos, elija el q[ue] quiere, y se
podrá casar, precediendo jura-
miento de no usar del otro se-
xo: mas no ordenar, ni entrar
en Religio[n], y si va lo está des-
pues de la profesion, y tiene de
el casar, le ha de echar del Co-
uento, como sentenciaron los
Maestros de Salamanca, cerca
de una Moja, q[ue] ha pocos años

Tesoro de la

le salió el sexo de hombre: La razon, porq no se ha de reiterar el baptismo es, porq el Sacerdote q baptiza, siempre ha de tener intenció de baptizar al q está presente, scate quien fuere, y el caracter, directamente se imprime de parte del Sacramento: lo qual no sucede en el matrimonio (q es la replica q le me podia hazer) como dice S. Tom. in 4. dist. 30. porq resulta el vinculo del cōsentimiento de entrabmos contrahétes; y assi el error de la persona, irrita, y anula el matrimonio.

P. Es licito al reo apelar de la sentencia dada, segun opinion mas probable? R. q si, no solo en causa criminal; sino también en civil, Cruz, Gallego Serra, Tomas Sanch. y Trullench. Donde sacaras es licito al Abogado defender un pleito, teniendo opinion probable; aunq la otra parte siga la mas probable, porq siguiendo opinion probable, obraria licitamente: como es asentado entre todos, Soto, Ledesma, S. Tom. y Montesinos; si bien deve aduertirlo a su litigante. Advierto, q es verdadera esta doctrina, aunq sea el pleyto en materia de muerte, hora, y perdiccion de bienes, y el M. Gallego, va inconguiente, porq si lo admite en las demás materias q no son de tanta monta,

como las tres dichas, porque obralicitamente, obrando probablemente: luego es evidente sequela, lo deve admitir en estas tres, pues corre las mismas razones: ademas, q el dexa dicho, es licito al condenado apelar: luego tambiē lo es a su patrono abogar: es llana consecuencia: porq es medio necesario para el fin dela apelacion, Tomas Sanchez, Lugo, Diana, Serra, Montesinos.

P. Que opinion deve seguir el Medico en aplicar las medicinas? R. con distincion, si sabe que vna no ha de dañar; pechará contra caridad en dar al enfermo otra q esté en opinion, y assi hemos de fiosofar como de las materias, y formas de los Sacramentos; pues tambiē son medicinas, instituidas por la salud espiritual del proximo, como estas por la corporal, si la medicina está en opinion, lo mismo digo q en las demás materias; y assi podrá elegir la opinion q quisiere, y también dexar su dictamen, y seguir el de otro Medico aunque su opinion sea mas probable: Lugo, Cornejo, Azor, Iuā Sanchez.

P. Maria contrajo espousales juntas con Pedro; podrá esta señora retroceder, y resiliir dellas? R. q no: absolutamente, hablando, y permaneciendo las cosas sin variarse, ni ponerse

se de peor condiciō, y estados: S. Tom. in 4. dist 27. à quiē si-
guē todos los Teologos, Ca-
nonistas, y Moralistas , y cōsta
del derecho, cap. de *spōsalibus*,
dō de lo declarā Inocēcio III.
lo qual se entiēde ser verdad,
aunq Maria no tuuiera inten-
cion de cūplir la promessa: por
que es asentado en la materia
de *legibus*, de *voto*, de *iuramen-
to*, y de *contratibus*; que el dia
q se determina vno à hazer un
contracto en materia grava, es
tā obligado de iusticia , vno, y
otro contravente à cūplir la
promessa pena de pecado mor-
tal, por q aūq es libre en ellos,
es obligarle, o no ; despues de
celebrado con natural seque-
la, resulta la tal obligacion: co-
mo el subdito despues de pro-
fesso por ley natural , esti obli-
gado à guardar las leyes de su
Religio: y el q se ordenó de
Missa, à guardar castidad; aun
q éi no quisiese obligarse, por
que implica querer una esen-
cia, o estado , y no querer las
propiedades, y obligaciones q
se les consiguē, con q el segun-
do acto libre de la voluntad,
viene a ser eficaz , por ser re-
tractario del primero , à que
haze ineficaz. De donde seca-
rás, q si Maria sin causa se bol-
uió à trás, peca mortalmente,
y esti obligada à restituir an-
tes de la sentencia del Iuez, to-
dos los daños, y gastos, q se si-

guieren à Pedro , por ne que-
rer casarse con el: i tē, que pue
de la justicia secular , ó Ecle-
siastica: competir, y obligar cō
censura à Maria, cōtrayga ma-
trimonio con Pedro: es doctri-
na comun, y lo declara Alexā-
dro III. cap. ex literis deponsa-
libus: atendiēdo antes elluez,
y mirando con prudencia si te
pueden seguir algunos incon-
uenientes, de que obligue por
fuerça celebrar un contrato
q requiere tanta libertad, y q
se eleua à ser un Sacramēto q
se ordena à la union, y vinculo
de un amor reciproco , que ni
Dios de su potencia absoluta
los puede castigar, faltando el pro-
picio consentimiento: Sanchez
Basilio, y Ledesma , cō todos
los Dicipulos de S. Tomas.
Los quales inconvenientes di-
ze el doctissimo Amico, colig-
irà el Iuez de la calidad de
las personas , y circunstancias
que concurrieren: y en este sen-
tido concilian los Doctores à
Inocencio III. cap. de *spōsalibi-
bus*, con Alexandro III. por
q dice Inocēcio: q à la muger
q ha cōtrahido cōpōsates jura-
das, y no quisiere estar por ellas
no la obligue el juez à cōtra-
har por fuerça; antes los amo-
nes deshagā las espōsates, pa-
ra evitar los pecados, q se puē-
den seguir, y estar en gracia de
Dios. Dà la razō el Pontifice:
*Quia matrimonia debent esse li-
bera.*

Tesoro de la

bera; & coaciones difíciles soler
exitus frequenter habere, y al i-
se ha de enteder S. Tom. m 4.
dist. 27. Dónde lleva, q no pue-
de el juez obligar a María, si-
no quiere celebrar el matrimonio.
No obstante lo dicho ad-
vierte, q qualquiera de los im-
pedimentos, y causas siguiétes,
disuelue, dirimé, y deshazé las
tales espósales en el foro de la
conciencia, voto solemne, o sim-
ple; si es en Religión aprobada;
comola Cōpañía de Iesvs, vo-
to de Religión; voto de recibir
orden sacerdotal; voto simple de
castidad; matrimonio contra-
hido con otro; o segundas es-
ponsales, si interviene copula-
con ellas, fornicació, o tacdos
impudicos de parte de los co-
trahentes cō tercera persona:
Todos los impedimentos q di-
zimen el Matrimonio: qual-
quier mudáça notable de en-
fermedad habitual, q sobrevé-
ga a vno de los desposados, aú
que sea oler mal la boca, co-
mo dice Sánchez de mchos Au-
tores. Mudáça de natural in-
fistible, o riguroso en su tra-
to; y si esto basta para hacer di-
nicio, mucho mejor para im-
pedir las espósales; a este impe-
dimento reduce el dottissimo
M. Amico de matrimonio, foli.
341. Las riñas, y enemistades
entre los desposados, o sus pa-
dres, y parientes, tener mala fa-
ma, o divulgarse alguna lospe-

cha de la limpíza, y sangre de:
los contrayentes: deseredito
de algú viejo graue; como di-
sipador, y jugador de su hazie-
da; o aver merecido alguna pe-
na publica por delito graue,
como lo es el duelo en Espa-
ña, donde está recibido el Con-
cilio Tridentino, y las Bulas de
Greg. XIII. y Clemēte VIII.
El M. Amico; en el lugar cita-
do: notable mudáça de pobre-
za, o riqueza, de parte de uno
de los dos, porq en todos es-
tos casos entra la regla gene-
ral de los Autores: *Rebus mu-
tabilitate mutatis. Sacaras de lo
dicho, q María no tiene obli-
gació a estar por lo premeti-
do, y estar libre en conciencia,*
aunq no se case cō Pedro, si in-
terviene qualquiera de las cau-
sas dichas. v. g. si le ha dicho a
María q ay rumor, o sospecha
claudica, por algú lado la lim-
píza de Pedro: aunq reci-
tate, sea falso, y testimonio. La
razó d mas docto Escolástico
Moralista que ha escrito hasta
oy, lustre de la ilustre Cōpañía
de Iesvs, el M. Amico. *Sicut sa-
mar. Et bona nominis estimatio
fit apud homines, ut a prudētib⁹
seculis estimaturib⁹ non nūquā
propria vita praeferātur. ita, e co-
trarie mala fama, Et nominis
desigratio esse maxima apud
eos nota; ut malis homines vi-
tā, quā bonā affirmā bonum ve-
mē perdere: mas q Pedro ha de
safia-*

cañado à viii hermano de María, i cuya causa hā nacido graves enemistades entre los parientes de María, y Pedro, con quiē contrajo espósales, de q se temē graves inconvenientes, y malos fines: q es vno de los impedimentos disolutivos de las espósales, como dixe arriba, à cuya causa dice S. Tom. y Inocencio II. en el lugar citado, q no puede el juez obligar a María q se case: pues si le jura à esto, el temer María q la hā de matar sus parientes, o a Pedro si celebra con él el matrimonio? Claro está q ningú Teólogo enseñará tiene obligaciō à cumplir las espósales. La razon eficaz: mayore del Derecho Diuino, ynatural de la correcció fraterna; q la obligaciō q nace de las espósales, sed sic est, q enseñan S. Tom. cō sus Discípulos, q no obliga el precepto de la correcció, interrumpiendo perdida de credito, vida, o hacienda. Luego, ni las espósales en naciste caso, dō de hā precedido tales causas, y se temē graves inconvenientes: Dónde infinitas, q si a María en el foro exterior la preguntā debajo de juramento, si h̄a hecho tal promesa cō Pedro, puede sin peccado alguno jurar que no: con amphibología, y restricción mental: nem tenetur se prodere, y es doctrina asentada entre los Doctores: q no solo el cóplice,

mas todos los parientes dentro del quarto grado, q el derecho excluye por testigos, no están obligados à jurar, ni responder a las censuras, como dixe en las varias. Y si María, antes de contraher las espósales, auia hecho voto de Religio, ninguno puede dudar, la puede absolver en el foro de la conciencia, aunq no se case cō Pedro, por q fuerō nulas las espósales: mas dice Ang. Silo, Nauarr, Lop, y Sanch. cō otros q cita, disp. 42. q aunq María no huiesse hecho voto, solo cō entrarse Mōja, aunq no professe, está libre de las espósales, porq las renuncia, y se da mudanza: notable de estados; yes descredito casarse cō quiē ha sido Mōja, ó Frayle. Sacarás de todo lo dicho, q el Cōfessor que no absoluera à María en el caso dicho, pecará mortalmente contra caridad y justicia. Porq es assentido entre los Doctores como prueba la tamente en la materia del moribundo, q estamos obligados los Cōfessores à seguir la opiniō probable del penitente; aunq sea en materia dudosas de los Sacramētos. Sa cō dos cōsecuēcias. Luego en el puesto, mucho mejor pecará mortalmente el q no absoluera à María; luego si fuera idiota: son ciudētes cōsecuēcias, por q aquí, no solo qy opiniō probable en fauor de María, sino evit

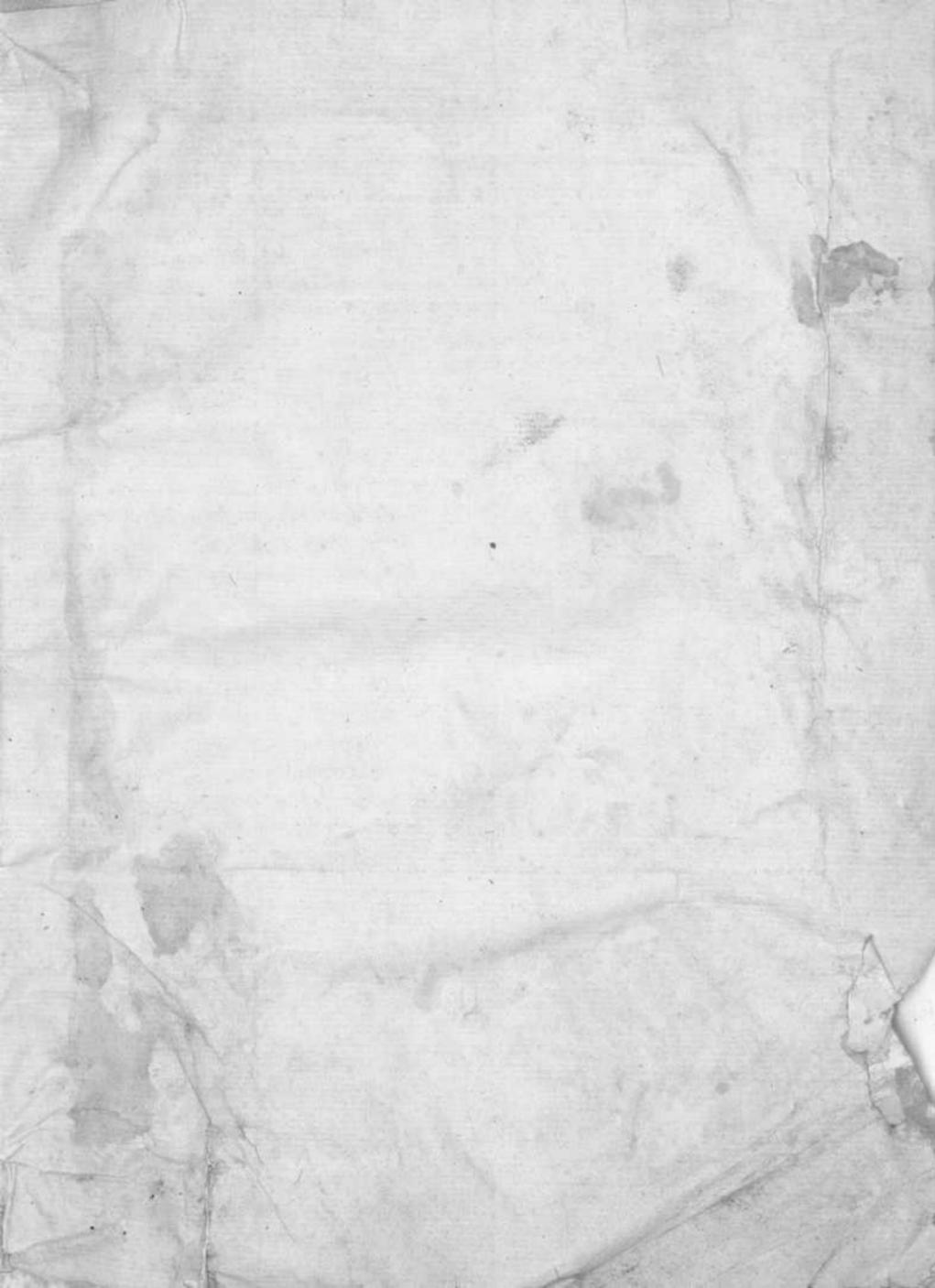
Tesoro de la

evidēcia moral. Y si me pregū
tas: pues como cōdenā a Ma-
ría en el foro exterior, respó-
do, q̄ no es buena cōsequēcia:
luego está obligada en el foro
interior: Pógo vn exēplo, vno
de los despotados tuuo copula
cō tercera persona; si lo sabe el
cōtrahéte, está libre en el foro
interior: luego en el exterior,
es mala cōlequēcia, porq̄ no
sería oido aūq̄ reclamase, y pi-
diesse se disoluic̄sē las espōsa
les, por ser parte, y no poder
probar el delito oculto de la
fornicaciō, porq̄ soles tres ca-
sos pone el derecho, en los qua-
les no es menester sentēcia de
juez; voto solemne de Religiō
ordē sacro, mattrimonio con
otro.

P. Si a vn hermaphrodita le
ordenara quedará ordenado?
R. si preualece mas el sexo vi-
til, sin duda quedará ordenado;
si biē es necessaria dispēsa
ciō del P̄tifice, porq̄ es irre-
gular; aunq̄ no la cōcederá la
Santidad: como si a vna donce-
lla se le mudara su estado en se-
xo viril; podia el Obispo orde-
narla; porq̄ es verdaderamente
hombre; si biē no lo puedhacer
por el escandalo: si los sexos
igualmente preualecen: es inca-
paz de ordē, como de profes-
sar en Religion: Silvestro, Eu-
riq̄ Nauarro, Perez, y Diana.

P. Si a uno ordenado de Mis-
sa, ó de Obispo, se le mudara el

sexovil en sexo de muger,
pudiera cōsagrarse, ó hazer or-
denes? R. q̄ no: Lugo, y Diana,
ni obsta q̄ permanezca clercer
ter; porq̄ está en lugeto q̄ si biē
tiene esta potestad, no la puede
exercitar en aquel estado, por
q̄ despues q̄ pasó el cuelpo a
ser de muger; el alma está en
otro estauo: *sicut in statu sepa-
rationis*, en el qual todos admi-
te no puede cōsagrarse: porq̄ el
alma sola no es hombre. Dónde
sacaras la decisiō de otro caso
no menos curioso, y dificulto-
so: si vno de los dos casados mu-
da el sexo, totalmēte se disuel-
ve el mattrimonio, *quoad iorū,*
& quoad vinculum: porq̄ su es-
sēcia, y definiciō es: *Cōiugatio
moris, & fæmina, &c.* en el ca-
so puesto, ya sō ambos hombres
ó mujeres: luego no subsiste el
mattrimonio: es cuidete cōse-
quēcia: porq̄ sino subsiste la po-
testad del ordē con imprimis
caracter, mucho menos la es-
sēcia del mattremenio q̄ nolle im-
prime; q̄ es la razō q̄ dā los Au-
tores, en case q̄ resucitaraynō
de dos casados, ya difuntos; pa-
ra dezir no le obligara el ma-
ttrrimonio: Cō q̄ *In hac hypo-
thesi deuenit ad eū calum, aqua
incipere nō potuit* Filosofa del
mismo modo del Religioso
profesio q̄ se voluiera muger;
ó Mōta que se mudara en sexo
de hombre, Lugo Diana.



12

12.518

12.518

12.518

12.518